

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

República Argentina

Diario de Sesiones

N° 13

26 DE JULIO DE 2017

**“177° PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”
PERIODO ORDINARIO**

12ª REUNIÓN – 12ª SESIÓN DE TABLAS

“CREACIÓN OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL”

“2017 – Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”

AUTORIDADES:

DR. NÉSTOR PARÉS	(Presidente)
ING. JORGE TANÚS	(Vicepresidente 1°)
DR. PABLO PRIORE	(Vicepresidente 2°)
SR. MARCOS NIVEN	(Vicepresidente 3°)

SECRETARÍAS:

DRA. CAROLINA LETTRY	(Legislativa)
SR. ANDRÉS GRAU	(Habilitado)

BLOQUES:

(PJ) Partido Justicialista

(FR) Frente Renovador

(CM) Cambia Mendoza

(PD) Partido Demócrata

(PTS-FIT) Frente de Izquierda y de los Trabajadores

(PRO) Propuesta Republicana

DIPUTADOS PRESENTES:

ALBARRACIN, Jorge (CM)
BALSELLS MIRÓ, Carlos. (CM)
BIANCHINELLI, Carlos (PJ)
BIFFI, Cesar (CM)
CAMPOS, Emiliano (CM)
CARMONA, Sonia (PJ)
COFANO, Francisco (PJ)
ESCUADERO, María (PTS-FIT)
FRESINA, Héctor (FIT)
GALVAN, Patricia (PJ)
GIACOMELLI, Leonardo (PJ)
GONZÁLEZ, Dalmiro (PJ)
GUERRA, Josefina (CM)
ILARDO SURIANI, Lucas (PJ)
JAIME, Analía (CM)
JIMÉNEZ, Lautaro (FIT)
LÓPEZ, Jorge (CM)

MAJSTRUK, Gustavo (PJ)
MANSUR, Ricardo (CM)
MOLINA, Ernesto (PJ)
MUÑOZ, José (PJ)
NARVÁEZ, Pablo (CM)
NIVEN, Marcos (PD)
ORTEGA, Julia (CM)
OSORIO, Alselmo (CM)
PAGÉS, Norma (CM)
PARÉS, Néstor (CM)
PARISI, Héctor (PJ)
PÉREZ, Liliana (CM)
PÉREZ, María (PJ)
PEREYRA, Guillermo (FR)
PRIORE, Pablo (PRO)
RAMOS, Silvia (PJ)
RODRÍGUEZ, Edgar (PJ)
TANÚS, Jorge (PJ)

ROZA, Alberto (PJ)
RUEDA, Daniel (PJ)
RUIZ, Lidia (PJ)
RUIZ, Stella (CM)
SANCHEZ, Gladys I. (CM)
SANZ, María (CM)
SEGOVIA, Claudia (PJ)
SOSA, Jorge (CM)
SORIA, Cecilia (PTS-FIT)
SORROCHE, Víctor (CM)
VARELA, Beatriz (CM)
VILLEGAS, Gustavo (CM)

AUSENTES CON LICENCIA:

DÍAZ, Mario (PJ)

SUMARIO:

I – Izamiento de las Banderas Nacional y Provincial por los diputados Julia Ortega y Marcelo Osorio Pág. 3

II – Asuntos Entrados. Pág. 3

1 – Acta. Pág. 3

2 – Pedidos de Licencias. Pág. 3

3 – Comunicaciones Oficiales. Pág. 4

4 – Comisiones Particulares Pág. 5

5 - Expte. 73069 del 12-7-17 (H.S. 69455 –García-11-7-17) –Declarando el año 2018 como el “Año del Centenario de la Reforma Universitaria” y disponiendo que toda la documentación oficial de la Provincia de Mendoza, gráfica o de medios digitales, deberá contener la leyenda “Año del Centenario de la Reforma Universitaria”. Pág. 6

6 - Expte. 73070 del 14-7-17 (H.S. 69181 –PE- 11-7-17) –Estableciendo el nuevo Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Pág. 6

7 - Expte. 73060 del 11-7-17 –Proyecto de ley con fundamentos del diputado Campos, creando en la órbita del Poder Judicial los Tribunales Ambientales “Fuero Ambiental”. Pág. 89

8 - Expte. 73062 del 11-7-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Cofano, modificando los Arts. 41, 89, 91, 97, 220 y 221 e incorporando el Art. 232 al Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados. Pág. 104

9 - Expte. 73065 del 12-7-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Cofano, solicitando a la Obra Social de Empleados Públicos informe sobre la licitación pública N° 38/17, sede OSEP San Rafael. Pág. 105

10 - Expte. 73071 del 17-7-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Giacomelli, solicitando a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial informe sobre puntos relacionados con la gestión de la Reserva Manzano-Portillo de Piuquenes. Pág. 105

11 - Expte. 73072 del 17-7-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Giacomelli, solicitando al Poder Ejecutivo informe sobre puntos relacionados con la realización de reuniones privadas entre miembros del Poder Ejecutivo y magistrados del Poder Judicial. Pág. 106

12 - Orden del día Pág. 107

III – Expte. 72963 Creando la Oficina de Conciliación Laboral. Pág. 108

IV – Exptes. Tratados Sobre Tablas. Pág. 131

V – Apéndice:

I – Sanciones. Pag. 137

II – Resoluciones. Pág. 141

I

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

- En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, a 26 días del mes de julio del 2017, siendo las 11.17 horas, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Con quórum reglamentario doy inicio la Sesión de Tablas convocada para el día de la fecha.

Corresponde izar las Banderas nacional y provincial a la diputadas Julia Ortega y Norma Pagés, a quienes invito a cumplir su cometido y a los demás diputados y público, a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos).

II

ASUNTOS ENTRADOS

1

ACTAS

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar las Actas.

Por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Grau)

(leyendo):

Acta número 12, de la 11° Sesión de Tablas del Periodo Ordinario, correspondiente al 177° Periodo Legislativo Anual, de fecha 12 de julio de 2017.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el Acta.

- Se vota y aprueba.

- (Ver Apéndice N° 2)

2

PEDIDOS DE LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar las licencias.

SRA. SECRETARIA (Lettry)

(leyendo):

Del diputado Pablo Priore, para ausentarse de la Provincia el día 12 de julio de 2017.

De la diputada Liliana Pérez, para ausentarse de la Provincia desde el día 18 al 24 de julio de 2017.

De la diputada Norma Pagés, para ausentarse del país desde el día 6 al 13 de julio de 2017.

Del diputado Marcos Niven, para ausentarse del país desde el 15 de junio al 9 de julio de 2017.

De la diputada Stella Ruiz, para ausentarse de la Provincia los días 17 al 24 de julio de 2017.

Del

Del diputado Jorge López para ausentarse de la Provincia, desde el 14 al 18 de julio de 2017.

De la diputada Analía Jaime para ausentarse de la Provincia desde el 14 al 23 de julio de 2017

Del diputado César Biffi para ausentarse de la Provincia desde el 13 al 19 de julio de 2017.

De la diputada María José Sanz para ausentarse de la Provincia desde el 13 al 19 de julio de 2017.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: es para solicitar licencia para el día de hoy, del diputado Mario Díaz.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Si ningún otro diputado va a hacer uso de la palabra, ponemos en consideración las licencias.

Se van a votar si se conceden con goce de dieta.

- Se votan y aprueban.

- (Ver Apéndice N°3)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Resoluciones de Presidencia no hay.

Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: si no hay Comunicaciones Oficiales que tengan la obligatoriedad de leerse, voy a solicitar se omita la lectura del resto de los Asuntos Entrados y se pase directamente a la consideración del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se va a votar la moción del diputado Biffi.

- Resulta afirmativa.

- El texto de la lista de Asuntos Entrados, cuya lectura se omite, es el siguiente:

3

COMUNICACIONES OFICIALES

A) H. Senado de la Provincia:

1 - Remite en revisión:

Expte. 73069 del 12-7-17 (H.S. 69455 –García- 11-7-17) –Declarando el año 2018 como el “Año del Centenario de la Reforma Universitaria” y disponiendo que toda la documentación oficial de la Provincia de Mendoza, gráfica o de medios digitales, deberá contener la leyenda “Año del Centenario de la Reforma Universitaria”.

A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Expte. 73070 del 14-7-17 (H.S. 69181 –PE- 11-7-17) –Estableciendo el nuevo Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza.

A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2 - Remite la siguiente Resolución:

Nº 210/17 (Nota 13113/17) –Disponiendo receso desde el día 13-7-17 al 21-7-17.

AL ARCHIVO

3 - Comunica la siguiente sanción definitiva.

Nº 8988 (Nota 13129/17) –Modificando los Arts. 2º y 3º de la Ley 8105 –Suscripción de Convenios de Reconocimiento y Refinanciación de Deuda correspondientes a los créditos impagos comprendidos en la Operatoria Emergencia Agropecuaria Ciclo Agrícola 1992/1993 y a los saldos impagos de refinanciamientos implementados conforme lo dispuesto por las Leyes 6.663 y 7.148 y normas complementarias.

AL ARCHIVO

B) Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes:

Nota 13101/17 -Solicita hacer uso de la prórroga de diez (10) días con referencia a lo solicitado por Resolución Nº 267/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72979 EN COMISIONES (Dip. Pereyra).

C) Dirección General de Escuelas:

Remite informe de las siguientes Resoluciones:

Nº 1353/17 (Nota 13107/17) –Solicitando se arbitre las medidas tendientes para incluir la orientación de “Técnico en Acuicultura” en la currícula de las escuelas de nivel secundario de los Distritos Villa 25 de Mayo y el Nihuil, Departamento San Rafael.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72281 EN EL ARCHIVO (Dip. Sanz).

Nº 105/17 (Nota 13106/17) –Sobre puntos relacionados a las Escuelas Secundarias Técnicas de Lavalle.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72799 EN COMISIONES (Dip. Segovia).

Nº 247/17 (Nota 13108/17) –Sobre puntos referidos a la capacitación de directores por parte del Ministerio de Educación de la Nación y la “Varkey Foundation”.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72951 EN COMISIONES (Dip. Ilardo Suriani).

D) Dirección Provincial de Vialidad:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1548/17 (Nota 13112/17) –Sobre puntos respecto a la posible construcción de una vía de comunicación vial entre la Ciudad de Mendoza y la zona del Dique Potrerillos.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72506 EN COMISIONES (Dip. Ortega)

E) Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 266/17 (Nota 13100/17) –Sobre puntos relacionados al Instituto Provincial de la Administración Pública.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72976 EN COMISIONES (Dip. Ilardo Suriani)

F) Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 286/17 (Nota 13124/17) –Solicitando se exija a los comercios que, al indicar el precio de un vino, consignen en forma visible el origen del mismo.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72995 EN EL ARCHIVO (Dip. Mansur)

G) Secretaria de Servicios Públicos:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

Nº 1287/16 (Nota 13099/17) –Solicitando se arbitre los medios necesarios para que el Distrito El Sosneado, Departamento San Rafael, sea incluido en los beneficios del Decreto Nº 1742/16 del Poder Ejecutivo Nacional.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72141 EN EL ARCHIVO (Dip. Rodríguez)

Nº 1579/17 (Nota 13121/17) –Sobre puntos referidos a la Administración de la Estación Terminal de Ómnibus de Mendoza (ETOM)

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE.72545 EN COMISIONES (Dip. Ilardo Suriani)

Nº 146/17 (Nota 13126/17) –Solicitando se arbitren los medios necesarios para la repavimentación, señalización e iluminación de la ciclovía ubicada en Ruta Provincial Nº 50, desde Carril Montecaseros hasta calle Robert, Departamento San Martín.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72837 EN EL ARCHIVO (Dip. Pérez L.)

H) Ministerio de Seguridad:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

Nº 748/15 (Nota 13120/17) –Solicitando se asigne un móvil policial en las inmediaciones del Barrio

Cívico o en su defecto un agente policial que custodie la zona en forma permanente.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE.70034 EN EL ARCHIVO (Dip. Narváez)

Nº 145/17 (Nota 13123/17) –Solicitando se implemente los recaudos necesarios para la provisión de prendas concernientes al uniforme e indumentaria y chalecos antibalas que respeten la anatomía femenina.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72827 EN EL ARCHIVO (Dip. Pagés)

I) Poder Ejecutivo Nacional:

Acusa recibo de la Resolución Nº 269/17 (Nota 13096/17)

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72970/971 EN EL ARCHIVO (Dip. Segovia).

J) Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial:

1 - Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1658/17 (Nota 13128/17) –Sobre el estado del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el proyecto La Remonta, propiedad del Estado Nacional.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE.72643 EN COMISIONES (Dip. Muñoz)

2 - Nota 13114/17 –Solicita todos los antecedentes, modificaciones y proyectos de modificación de la Ley 5.961 de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente.

A SECRETARIA DE COMISIONES

K) Municipalidad:

1 - Tunuyán:

Nota 13098/17 –Remite copia de la Ordenanza Nº 2.844 de fecha 24-5-17 y copia del Decreto 435 de fecha 30-5-17, solicitando al Departamento Ejecutivo Municipal, gestionar con el Gobierno Provincial, la instalación de una Sub-delegación de la Policía Rural, en el Distrito Los Sauces, Departamento Tunuyán.

EN CONOCIMIENTO DE LOS DIPUTADOS.

4

COMUNICACIONES PARTICULARES

1 - Expte. 73061/17 –Sr. Cristián Alberto Juan Saladino, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

2 - Nota 13103/17 –Sr. Cristián Alberto Juan Saladino, eleva antecedentes para ser adjuntado al Expte. 73061/17.

ACUMULAR AL EXPTE. 73061.

3 - Expte. 73073/17 –Sr. Adrián Eduardo Romano, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

4 - Expte. 73075/17 –Sr. Alfredo Ernesto Leyes, solicita intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

PROYECTOS PRESENTADOS

5

PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN (EXPTE. 73069)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Declárase el año 2.018 como el “Año del Centenario de la Reforma Universitaria”.

Art 2º - Toda la documentación oficial de la Provincia de Mendoza, gráfica o de medios digitales, deberá contener la leyenda: “Año del Centenario de la Reforma Universitaria”.

Art 3º - Invitar a todas las universidades públicas y privadas con asiento en el territorio de la Provincia de Mendoza a que adhieran a lo estipulado en el Artículo 2º.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL
H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes
de julio del año dos mil diecisiete.

Ruben Vargas Laura Montero
Prosecretario Legislativo Vicegobernadora.

6

PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN (EXPTE. 73070)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º - ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES.

I - Los Jueces provinciales aplicarán: a) en primer lugar, la Constitución de la Nación y los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte, b) en segundo lugar las leyes nacionales, los reglamentos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus atribuciones; y c) en tercer lugar la Constitución de la Provincia, leyes, reglamentos y decretos provinciales y las ordenanzas municipales.

La Constitución de la Provincia deberá ser aplicada por los jueces, como ley suprema con respecto a las leyes sancionadas y que sancionare la Legislatura y a los decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo, las municipalidades y reparticiones autorizadas a ello.

II - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconvencionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.

III - ORDEN PÚBLICO: Las disposiciones de este Código revisten el carácter de Orden Público, sin perjuicio de las facultades judiciales y de las partes, otorgadas por este Código, de flexibilizar los actos procesales.

IV - REGLAMENTACIÓN. LÍMITES.

En ejercicio de las facultades de superintendencia que le otorga la Constitución de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia podrá, por medio de Acordadas y Resoluciones, reglamentar las normas relativas a la administración del Poder Judicial.

En ningún caso dicha reglamentación podrá limitar, alterar o modificar las normas procesales establecidas en este Código.

La misma deberá ser organizada, documentada y ordenada a fin de permitir su fácil y ágil acceso.

Art. 2º - I-REGLAS GENERALES.

Sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

a) **ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO.** Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

b) **DISPOSITIVO.** La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expresamente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

c) **FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.** La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial.

d) **IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO.** Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible.

e) **ORALIDAD.** Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba en las que así se indique, se realizarán por ante Juez o Tribunal, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad, salvo cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por acordadas la Suprema Corte, salvo que circunstancias excepcionales autoricen a suspender la audiencia.

f) **CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN.** Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa.

g) **CONTRADICCIÓN.** Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

h) **BUENA FE.** Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe conforme lo establecido en el Art. 22 de este Código. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o manifiestamente dilatoria.

i) **IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN.** El Tribunal debe velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso. Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la decisión de mérito efectiva.

j) **PLURALIDAD DE FORMAS.** Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital.

k) **PUBLICIDAD.** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

l) **COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** Los Tribunales deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal.

m) **IMPARCIALIDAD:** El Juez o Tribunal debe carecer de todo interés en la resolución del litigio.

II - INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.

Al aplicar el ordenamiento jurídico, el Juez atenderá a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la equidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia.

Para interpretar las normas procesales los jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, debiendo recurrir en caso de duda a los principios generales del derecho y a los especiales del derecho procesal, preservando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. En caso de ausencia de norma procesal, los jueces deberán recurrir a las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del derecho procesal, a la jurisprudencia y a la doctrina especializada, según las circunstancias del caso.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA. PRETENSIONES Y ACCIONES ESPECIALES

Art. 3° - I - ACCIÓN DECLARATIVA. El Poder Judicial interviene, aún sin la existencia de lesión actual, para declarar la norma concreta aplicable en el caso planteado, siempre que el peticionante ostente un interés legítimo.

El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento. También podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

II - ACCIÓN DE TUTELA PREVENTIVA

1 - Quien ostente un interés razonable en la prevención de un daño, estará legitimado para deducir la acción preventiva prevista por las normas de fondo, ofreciendo toda la prueba sobre la previsibilidad del daño, su continuación o agravamiento. Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse.

2 - El Juez meritara sumariamente la petición y resolverá si la admite o la rechaza sin más trámite, mediante auto que será apelable.

a) En caso de ser admitida y si se conociere el legitimado pasivo, se le dará traslado por tres (3) días, quien al evacuarlo deberá ofrecer toda la prueba. Vencido dicho plazo deberá emitirse pronunciamiento sobre la admisión de la prueba, la que se sustanciará en una sola audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días.

b) Si se desconociese el legitimado pasivo, el Tribunal directamente se pronunciará sobre la prueba, la que deberá rendirse en un término no mayor de tres (3) días.

c) Rendida la prueba, se llamará autos para sentencia, la que se dictará en el término de tres (3) días y será apelable en igual plazo, por quien ostente interés legítimo.

d) En el caso previsto en el inc. b) la sentencia será publicada por los medios establecidos por este Código a fin de garantizar su mayor publicidad. La sentencia se presumirá conocida a los cinco (5) días de la última publicación.

e) En situaciones de suma urgencia y de gravedad manifiesta, el Juez podrá ordenar inmediatamente las medidas necesarias para evitar el daño. La revocación de tales medidas podrá ser solicitada por quien acredite interés legítimo, y en tal supuesto, el Juez fijará inmediatamente una audiencia a la que convocará a los interesados. Concluida la misma, resolverá por auto en el plazo de tres (3) días.

3 - En los casos b) y e) deberá exigir el Juez contracautela suficiente.

4 - La resolución que se dicte será apelable en el plazo de tres (3) días, en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

5 - El interesado podrá optar por encausar su pretensión preventiva por la vía del proceso de conocimiento.

Art 4° - PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

I - Puede prorrogarse la jurisdicción a favor de Jueces extranjeros conforme a las leyes de fondo, si así lo establecieren tratados o convenciones entre particulares. Esta cláusula puede ser probada por cualquier medio.

II - No puede ser prorrogada a favor de Jueces extranjeros o de Árbitros que actúen fuera del país las causas de jurisdicción exclusiva de los Jueces argentinos.

III - La competencia territorial es prorrogable, salvo las excepciones previstas en leyes de fondo, en este Código u otras leyes especiales.

IV - Es improrrogable la competencia por razón del grado.

V - No puede ser prorrogada la competencia por razón de la materia o de la cuantía, salvo los casos de conexidad, accesoriedad o fuero de atracción.

VI - La competencia atribuida a cada Tribunal, no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias cuando éstas debieran tener lugar fuera de la sede del Tribunal delegante.

VII - La declinatoria, la inhibitoria o la incompetencia declarada de oficio no suspenderán la realización de actos procesales urgentes. Queda exceptuada la competencia en razón del territorio en cuyo caso la declinatoria o inhibitoria determinarán la suspensión de las actuaciones.

VIII - La competencia de los Tribunales provinciales es improrrogable en todos los contratos derivados de relaciones de consumo o con garantías hipotecarias o prendarias, cuando los mismos se celebren en el ámbito de la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio o el bien gravado se encuentre registrado en Mendoza o el objeto del contrato se deba cumplir dentro de su territorio.

Art. 5° - COMPETENCIA POR MATERIA.

I - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

II - La competencia por materia estará distribuida entre los Jueces Civiles y Comerciales, de Paz Letrado, de Paz Letrado Departamentales (Ley 8279), de Concursos y Quiebras y Tributarios, salvo disposición legal especial, de la siguiente forma:

A) Serán competentes los Jueces Civiles y Comerciales de la Provincia para entender en las causas relacionadas con:

1) Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil que excedan del monto establecido en el artículo 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los jueces civiles y comerciales, según los siguientes incisos, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;

2) Acciones reales y posesorias;

3) Acciones derivadas de contratos civiles y comerciales, a excepción de las previstas en el inciso 1) de este apartado, sin importar su monto;

4) Controversias sobre contratos de consumo que excedan del monto establecido en el Art. 7;

5) Sucesiones;

6) Procesos de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en las causas de su competencia y de laudos locales y extranjeros y de sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado;

7) Amparos.

B) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados de la Provincia, para entender en las causas:

1) Desalojos derivados de contratos de locación o comodato, o entre usufructuario y usufructuario;

2) Cuestiones derivadas del contrato de locación;

3) Cuestiones cuya resolución deba tramitarse por proceso de estructura monitoria y procesos de ejecución de resoluciones dictadas en las causas de su competencia, de laudos locales y extranjeros y de sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado;

4) Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil hasta el monto fijado en el Art. 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrado, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;

5) Controversias sobre contratos de consumo hasta el monto fijado en el Art. 7; Sobre conflictos entre vecinos que tramiten por el procedimiento de pequeñas causas.

C) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados Departamentales (Ley 8279), para entender en aquellos de competencia de la Justicia de Paz Letrado y los demás asuntos que les han sido conferidos, o lo sean en el futuro por ley especial.

D) Serán competentes los Jueces de Concursos y Quiebras, para entender en todas las causas previstas en la Ley 24.522, sus modificatorias y complementarias, así como las que

deban recibir en virtud del fuero de atracción. También serán competentes en los concursos de personas humanas que no realizan actividad económica organizada.

E) Serán competentes los Jueces Tributarios para entender en apremios, procesos de ejecución fiscal y todas aquellas causas que dispongan las leyes especiales.

Art. 6° - COMPETENCIA TERRITORIAL.

Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo:

a) En las acciones personales de naturaleza contractual, a elección del actor, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio o el de la ejecución del contrato o del domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato.

b) En las acciones personales derivadas de responsabilidad extracontractual, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

c) Cuando sean varios demandados, en ambos casos previstos en los dos incisos anteriores, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

d) Cuando se ejerciten acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa. Si fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes circunscripciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. Si no concurre esta circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, límites al dominio, medianería, prescripción adquisitiva y cualquier otro modo de adquisición de derechos reales que requiera controversia y declaración judicial, división de condominio y ejecución de garantías reales.

e) Cuando se ejerciten acciones reales sobre muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción tiene por objeto muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

f) En las acciones sobre rendición de cuentas será competente el Juez del lugar donde éstas deban presentarse, y no encontrándose determinado el mismo, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el lugar donde se hubiese administrado el principal de los bienes. En las de aprobación de cuentas será competente el Juez del lugar donde se hubieran presentado.

En las acciones fiscales salvo disposición en contrario, es competente el del lugar del bien o actividad gravada o sujeta a inspección, inscripción o fiscalización. A elección del actor también podrá serlo el domicilio del deudor.

h) El pedido de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el Juez del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

i) En las acciones de protocolización de testamentos, el del lugar donde deba iniciarse la sucesión.

j) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si no requiere inscripción el del lugar del domicilio fijado en el contrato o, en su defecto, en caso de sociedades atípicas, irregulares o, de hecho, el del lugar de la sede social.

k) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo disposición en contrario.

l) En las acciones por cobro de expensas comunes o cualquier otra derivada del régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

m) En la ejecución de acuerdos sometidos a mediación, sin trámite judicial previo, el Juez que hubiese sido competente para entender en el juicio principal.

n) En incidentes, tercerías, cumplimiento de acuerdo de conciliación o transacción o mediación en juicio, ejecución de sentencia, medidas cautelares será competente el Juez del proceso principal.

ñ) En los procesos derivados de relaciones de consumo, promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

o) En caso de conflictos entre vecinos, será competente el Juez del domicilio real del o los vecinos.

Art. 7° - UNIDAD DE MEDIDA: JUS. COMPETENCIA POR VALOR.

I. UNIDAD DE MEDIDA: Créase como unidad de medida el JUS que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. A tal fin la Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente.

II. La competencia por cuantía se determinará por el capital nominal reclamado, con exclusión de los intereses y de todo otro accesorio y sin importar si es parte o cuota de una obligación de mayor cantidad. La acumulación subjetiva voluntaria no modifica esta regla.

III. En los procesos emanados de relaciones de consumo y en los derivados de responsabilidad

civil, la competencia se atribuirá según su menor o mayor cuantía a partir de veinte (20) JUS.

IV. En caso de acumulación objetiva, procedente por la materia y el lugar, se tendrá en cuenta el monto total de las acciones acumuladas.

V. Las ampliaciones de la demanda o de la reconvencción en su caso, fundadas en la misma causa obligacional, no alteran la competencia del Juez, aunque sumadas al monto originario excedan el límite de su competencia cuantitativa.

Art. 8° - RADICACIÓN DEFINITIVA DE LA COMPETENCIA.

I. Hasta que se encuentre concluida la audiencia inicial o declarada la cuestión de puro derecho o se haya declarado abierto el sucesorio o concurso, el Tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia por razón de la materia, la cuantía o el grado, previa vista al Ministerio Público Fiscal. El auto de declinatoria será apelable.

II. El demandado podrá plantear cuestiones de competencia hasta el acto de contestar la demanda o de oponer excepciones dilatorias previas y en los procesos universales en la primera presentación.

III. Pasadas las oportunidades referidas, la competencia quedará fijada en forma definitiva, sea cualquiera el motivo de la incompetencia. La incompetencia es subsanable, salvo el caso de cuestión federal o de instancia o proceso reservado a determinado Tribunal por razón de la materia.

IV. Utilizada una de las vías que se conceden para plantear cuestiones de competencia, no podrá utilizarse la otra.

V. En cualquier cuestión de competencia, declinatoria o inhibitoria, deberá intervenir el Ministerio Público Fiscal.

Art. 9° - FALTA DE JURISDICCION.

La falta de jurisdicción es insubsanable y puede plantearse y declararse en cualquier estado del procedimiento, por vía de inhibitoria, la cual se entablará ante el Tribunal competente, que podrá disponer la suspensión del procedimiento mientras sustancia la cuestión.

Art. 10 - DECLINATORIA.

Las cuestiones de competencia entre jueces o Tribunales de una misma circunscripción judicial, sólo pueden promoverse por declinatoria y deduciendo, en la oportunidad que este Código señala, la correspondiente excepción.

Art. 11 - INHIBITORIA.

I. Las cuestiones de competencia por inhibitoria, deberán promoverse ante el Tribunal que se considere competente, dentro del plazo para contestar la demanda. El Tribunal, con vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá acogiendo o denegando la cuestión. En el primer caso, dirigirá oficio al Tribunal interviniente, acompañando copia

de la presentación del demandado, vista al Ministerio Público Fiscal y auto resolutivo, y pidiéndole que se desprenda del conocimiento del proceso y le remita el expediente. El auto denegatorio será apelable.

II. El Tribunal requerido suspenderá el procedimiento, pudiendo sólo disponer medidas urgentes. Previa vista al actor y al Ministerio Público Fiscal, dictará auto sosteniendo su competencia o haciendo lugar a la inhibitoria. En este último caso el auto será apelable.

III. Si sostuviere su competencia, oficiará al Tribunal requirente haciéndoselo saber y elevará el proceso al Tribunal superior a ambos jueces, si fuese común; de lo contrario a la Suprema Corte de la Provincia, debiendo proceder en igual forma el otro Tribunal. El Tribunal Superior o la Corte, resolverá la contienda sin más sustanciación que una vista al Ministerio Público Fiscal y devolverá los expedientes al Juez competente, avisando al otro por oficio.

IV. En caso de conflicto negativo y cuando procediendo de oficio dos o más Tribunales intervinieren en un mismo litigio, se procederá en la forma establecida precedentemente, pudiendo cualquiera de ellos plantear la cuestión.

CAPÍTULO III

EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

Art. 12 - EXCUSACIÓN.

I. Mediando algunas de las causales legales enumeradas en el Art. 14 inc. I, que afecten la garantía de imparcialidad de los jueces, deberán éstos excusarse de intervenir. También cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

II. En el caso de mediar alguna de las causales de sospecha enumeradas en el art. 14 inc. II, el Juez deberá hacerla conocer a las partes mediante cédula, para que ejerzan la facultad de recusarlos.

III. Si se trata de Juez de Tribunal Unipersonal o de Gestión Asociada, en el mismo auto en el cual se excusó, dispondrá la remisión a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o al subrogante legal, según corresponda. Este principio será también aplicado a los casos de recusación. Si se tratara de Tribunal Colegiado, el Juez que se excusare lo hará conocer al cuerpo para que éste disponga su integración.

IV. Incurrirá en causal de mal desempeño, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en la causa y a sabiendas haya dictado en ella resolución que no sea de mero trámite.

V. Los funcionarios del Ministerio Público, los Secretarios y Prosecretarios que estuvieran alcanzados por algunas de las causales referidas en el inciso anterior, lo harán saber al Tribunal, quien previa vista a los litigantes resolverá su separación o no del proceso.

Art 13 - RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

I. Los Jueces pueden ser recusados en cada expediente sin expresarse la causa; los de Tribunales unipersonales o de Gestión Asociada, una vez por cada parte; los de Tribunales colegiados uno por cada parte. La recusación deberá deducirse antes de consentir cualquier resolución judicial.

II. Deducida la recusación, el Juez remitirá el expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o al subrogante legal, según el caso, y si se tratare de Tribunal colegiado dispondrá éste su integración; en ambos supuestos sin ningún trámite previo.

III. Los representantes del Ministerio Público, Secretarios y Prosecretarios judiciales no pueden ser recusados sin expresión de causa.

IV. La recusación sin expresión de causa, no suspende los plazos, ni los trámites, no modifica los términos, ni invalida las actuaciones cumplidas.

Art. 14 - CAUSAS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

I. Son únicas causas de impedimento:

1. Tener el Juez interés directo o indirecto en el pleito, o ser representante convencional o legal o apoyo de alguno de los litigantes, o tener sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2. Ser el Juez cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado o pariente por afinidad hasta el segundo, de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.

3. Haber dictado la resolución apelada o haber anticipado opinión sobre el litigio, en cualquier carácter. Las expresiones del juez o tribunal en la oportunidad de intentarse la conciliación o mediación entre las partes, no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de esta norma.

4. Haber intervenido en el caso como abogado patrocinante, defensor o mandatario de algunas de las partes.

5. Haber promovido acción contra algunas de las partes o sus abogados.

II. Son causas de sospecha, que deberán ser puestas en conocimiento de las partes:

1. Cuando cualquiera de las personas mencionadas en el incisos 1 y 2 del apartado precedente, tenga interés directo o indirecto en el pleito, antes o después de iniciado el proceso, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2. Cuando el Juez, su cónyuge o conviviente, padres, hijos o personas a su cargo o respecto de quienes haya sido designado tutor, curador o apoyo o quienes convivan con él en ostensible trato familiar o personas en relación de dependencia, sea acreedor, deudor, amigo íntimo o tenga frecuencia en el trato o tener enemistad manifiesta, o sea beneficiado o benefactor de cualquiera de las partes.

3. Cuando medie cualquiera otra circunstancia que permita dudar fundadamente de la idoneidad subjetiva del juez o funcionario recusable

Art. 15 - OPORTUNIDAD.

I.-La recusación, por las causales de impedimento o sospecha previstas en el artículo 14 de este Código, deberá ser deducida por cualquiera de las partes antes de consentir cualquier trámite del procedimiento, a contar desde la intervención de quien origina la causa o desde que ésta se produjo.

II - Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.

III - Una vez que un Juez comience a conocer en un litigio, sin ser recusado, no podrán actuar abogados o procuradores cuya intervención sería causa de que el Juez se excusase o pudiera ser recusado.

Art. 16 - TRÁMITE.

I - En el escrito de recusación deberán individualizarse todas las causales, acompañar la prueba documental y ofrecerse el resto de la prueba de la que intenta valerse. No podrá ofrecerse más de tres testigos.

II - La recusación se deducirá ante el Juez recusado si fuera Tribunal Unipersonal o de Gestión Asociada y en caso de que reconozca la existencia de la o las causales legales invocadas, se dará por recusado sin trámite alguno, disponiendo en el mismo auto la remisión del expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o directamente al subrogante legal, según corresponda.

III - Si se tratare de Tribunal colegiado, se dará vista al Juez recusado y en caso de reconocimiento se le tendrá por separado de la causa, ordenándose en el mismo auto la integración del cuerpo.

IV - Si el Juez negare las causas legales invocadas, así lo expresará, disponiendo en el mismo auto, el envío del expediente al Tribunal de Alzada, quien podrá resolver acto continuo. Pero si lo creyere necesario, fijará audiencia, con intervalo no mayor de diez (10) días para recibir la prueba; una vez recibida ésta, resolverá en la misma audiencia o, si la complejidad del caso lo requiere, dentro de los cinco (5) días siguientes, acogiendo o rechazando la recusación. Igual procedimiento se adoptará si se trata de recusación contra uno o más

miembros del Tribunal colegiado, integrándose el cuerpo para conocer en ella. En todos los casos, en el mismo auto se dispondrá la remisión del expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o directamente la remisión al subrogante legal, según corresponda, o la integración del cuerpo si fuera Tribunal Colegiado. Las costas serán siempre a cargo del vencido, recusante o recusado que negó la causa.

V - Si la recusación fuese rechazada y el Tribunal fuera unipersonal o de Gestión Asociada, la Cámara lo remitirá nuevamente al Juez originario para que continúe entendiendo en la causa. Si se tratara de Tribunal Colegiado el Juez recusado, una vez firme la resolución denegatoria, se reintegrará al Tribunal y conocerá en la causa.

VI - Desestimada una recusación con causa y si la resolución desestimatoria del Tribunal de Alzada la calificara de maliciosa, además de las costas, podrá aplicarse una multa de hasta un (1) JUS al recusante.

VII - En todos los casos de recusación de miembros del Ministerio Público, Secretarios o Prosecretarios se seguirá el mismo procedimiento ante el Juez o Tribunal ante el cual actúan, el que resolverá por auto.

VIII - Deducida la recusación, el Juez o funcionario recusado dejará de actuar, salvo las diligencias señaladas y los trámites de carácter urgente.

IX - Los plazos para los litigantes no se suspenderán ni se interrumpirán.

Art. 17 - LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

I - Los representantes de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Pupilar, sólo intervendrán en los procesos en los casos expresamente señalados en este Código, en el Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes especiales.

II - Representan y defienden la legalidad en la actuación de la justicia, el interés público, a las personas humanas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida, que gocen del beneficio de litigar sin gastos y a los ausentes.

III - Sus intervenciones y dictámenes deberán ser fundados. Los dictámenes serán considerados por los Tribunales, quienes podrán apartarse motivadamente de los mismos.

IV - Las vistas y traslados les serán notificados por vía de comunicación interna. En el caso en que el Juzgado o Tribunal donde esté radicado el expediente en soporte papel se encuentre a más de cuarenta kilómetros (40 km) de su despacho, los plazos respectivos se ampliarán automáticamente en cinco (5) días.

V - El dictamen se incorporará al expediente del mismo modo previsto para los escritos de las partes.

VI - Si no se produjo el dictamen, el Juez o Tribunal comunicará el supuesto a la autoridad pertinente, el cual dispondrá la remisión del expediente al subrogante legal de quien debió producirlo, y ejercerá respecto de éste su poder disciplinario.

VII - Si el dictamen se produjo fuera de término, no será desglosado y no carecerá de efectos. No obstante, el Tribunal comunicará el supuesto a la autoridad pertinente, a los fines del ejercicio de su poder disciplinario.

CAPÍTULO IV

SECRETARIOS, PROSECRETARIOS, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES

Art. 18 - EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.

I - Los Secretarios, Prosecretarios y empleados judiciales de toda categoría, sólo podrán válidamente cumplir aquellos actos y funciones que, por este Código, ley orgánica, acordadas, reglamentos, resoluciones escritas del Juez o Tribunal les hayan sido encomendadas en forma permanente, supletoria o accidental.

II - La forma de su comportamiento en la atención de profesionales, litigantes y de público en general, deberá constar en su foja de servicios a los fines de las sanciones o premios que corresponda o del ascenso.

III - Los informes o certificados que los Secretarios o empleados deban producir en el expediente, los evacuarán o producirán inmediatamente o en un plazo de hasta dos (2) días de que sean solicitados u ordenados.

Art. 19 - PERITOS, EXPERTOS Y DEMÁS AUXILIARES EXTERNOS.

I - Toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el presente Código.

II - Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, a petición de parte. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido de la lista respectiva por el término de un (1) mes para la primera falta, de tres (3) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera falta. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando con la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales. Tampoco será aplicable la sanción a todas las listas, en el caso que el Perito esté inscripto en más de una, sino solo en la que se produjo el incumplimiento.

II - Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez. En caso de incumplimiento, ante petición de parte, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración y con las demás consecuencias previstas en el art. 193 de este Código. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva por el término de dos (2) meses para la primera falta, de cuatro (4) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera, computables en la misma forma que la prevista en el inciso anterior.

IV - Los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.

V - Tratándose de profesiones u oficios reglamentados o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país, el Tribunal que ejerza la superintendencia en cada circunscripción judicial, llevará registros anuales, de los cuales enviará copia a cada Tribunal. Un reglamento establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por Tribunales, otras causas por las cuales pueda eliminarse a los inscriptos y demás previsiones necesarias. Los listados electrónicos de profesionales inscriptos podrán ser consultados y serán exhibidos en la forma y lugar que establezcan las acordadas.

VI - A falta de registro de una determinada especialidad, se nombrará a cualquier persona idónea en la materia motivo de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio por el Juez.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DEL PROCESO Y DE SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

ACTOR, DEMANDADO, TERCERISTA. REGLAS GENERALES

Art. 20 - COMPARECENCIA.

I - Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente o por intermedio de representante.

II - Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes. Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente cuando así corresponda de acuerdo a los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad.

III - Las personas de existencia ideal, litigarán por intermedio de representantes de acuerdo a las leyes, sus estatutos y contratos.

IV - En caso de restricción de la capacidad sobreviniente se suspenderán los procedimientos hasta que sea integrada la personalidad, pudiendo el otro u otros litigantes, pedir o urgir la designación de representantes o apoyos, la concesión de autorizaciones y los demás actos necesarios para subsanar la restricción de la capacidad. Igual facultad compete a quienes hayan deducido una acción en contra de una persona con capacidad restringida o incapaz.

V - El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede:

a. Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.

b. Voluntariamente presentarse y solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

VI - PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Las personas con capacidad restringida deberán intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo harán a través de sus representantes legales.

VII - INFORMACIÓN SOBRE ABOGADO ESPECIALIZADO A PERSONAS MENORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al Juez, o al asesor de personas menores de edad, incapaces y capacidad restringida, información sobre los posibles abogados especializados, inscriptos en el registro local, a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

VIII - REGISTRO LOCAL DE ABOGADOS DEL NIÑO. En los casos en que el Juez o el Asesor consideren necesaria la designación de un abogado para la mejor defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida, el Juez designará un abogado del Registro Local de Abogados del Niño, de conformidad con lo previsto en la reglamentación especial.

Art. 21 - DOMICILIOS.

I - Los litigantes y quienes los representen y patrocinen, tienen el deber de denunciar el domicilio real y la dirección electrónica de los primeros y constituir domicilio procesal electrónico, todos en su primera presentación.

II - Si así no lo hicieren se los notificará y practicarán las diligencias que deban cumplirse en esos domicilios en los estrados del Tribunal, sin trámite o declaración previa alguna.

III - Estos domicilios subsistirán a todos los efectos legales, mientras no sean expresamente cambiados, salvo lo previsto en el art.31 última parte, para los casos de renuncia a la representación o al patrocinio letrado.

IV - Los jueces podrán atenuar el rigor de esta regla, cuando se tratare de expedientes paralizados por tiempo mayor de dos (2) años.

Art. 22 - DEBER DE PROBIDAD Y LEALTAD.

I - Los litigantes, sus representantes, abogados y peritos tienen el deber de actuar lealmente y con probidad, expresando al Tribunal los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos; pueden ser objeto de sanciones si se apartaren de estos principios y pasibles de daños y perjuicios que su actitud maliciosa y deslealtad ocasionaren.

II - El Juez debe ordenar lo necesario para evitar el ejercicio o situación abusiva, el fraude procesal, la temeridad o malicia. A tal fin debe procurar la reposición al estado de hecho anterior y puede fijar una indemnización a cargo de quien o quienes sean responsables y/o aplicar sanciones.

III - Deberá además remitir copia de la resolución al organismo que tenga a su cargo la matrícula o inscripción a fin de dejar constancia en el legajo del profesional, en su caso.

Art. 23 - SUCESIÓN DE LA PARTE.

I - Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte, salvo casos relativos a derechos personalísimos, el proceso deberá continuar con los sucesores o el curador de la herencia yacente, en su caso.

II - En tal supuesto, sin perjuicio de los deberes de sus representantes, se paralizará el proceso. Es deber del representante denunciar la muerte o la ausencia declarada dentro de los cinco (5) días de conocida, informando los datos necesarios para la individualización de los sucesores que tenga a su alcance. En caso de incumplimiento malicioso podrá imponérsele multa de hasta diez (10) JUS y cargará con las costas de los procedimientos, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda. La imposición de multa y costas, será apelable.

III - La contraparte podrá solicitar el emplazamiento de estas personas sin necesidad de trámite sucesorio, pero antes del llamado para sentencia deberá adjuntarse copia de la declaratoria de herederos, a los efectos de la correcta identificación de los mismos en la resolución.

IV - El Juez fijará prudencialmente el plazo para que los sucesores o el curador de la herencia yacente comparezcan. Vencido el mismo sin que lo hicieren, proseguirá el proceso en rebeldía.

V - El sucesor o sucesores tienen las mismas facultades y cargas procesales que sus causantes, salvo en cuanto al reconocimiento de

firmas. Los gastos que demandare la verificación de las firmas, si éstas resultaren auténticas, serán a cargo del sucesor o sucesores que se abstuvieron de reconocerlas. Entre tanto, el proceso quedará suspendido, salvo si los autos se encuentran en estado de dictar sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada.

Art. 24 - SUCESIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS.

I - En caso de transmisión por acto entre vivos del derecho litigioso, el sucesor podrá sustituir a la parte en el proceso, salvo que se oponga la contraria, en cuyo caso el Tribunal resolverá. Ello sin perjuicio de la subrogación y del derecho a comparecer como tercero o litisconsorte de la parte, si se dan las circunstancias requeridas por este Código.

II - En caso de extinción de la persona jurídica, el proceso continuará con quienes la sucedan en su patrimonio.

III - En todo caso, el cedente tiene la obligación de reconocer firmas.

IV - La forma de acreditar la transferencia del derecho litigioso, como sus efectos, respecto de terceros, quedan sujetos a las disposiciones de la ley de fondo.

CAPÍTULO II

SUSTITUCIÓN PROCESAL

Art. 25 - LLAMADO DE GARANTÍA.

I - Cuando un litigante tuviere derecho a pedir la defensa o garantía de un tercero, respecto al objeto de la litis, podrá solicitar su citación, antes o juntamente con la demanda o diez (10) días después de agregada la contestación, si de ella surgiere la necesidad de la citación, tratándose del actor; y dentro de los diez (10) primeros días del emplazamiento para contestar la demanda, la reconvenición o para comparecer, en caso de demandado, reconvenido o tercerista citado. Si el emplazamiento fuere menor, deberá pedirse la citación antes o en el acto de ser contestada la demanda.

II - Si del documento con que se instruya la petición, surgiera evidente el derecho invocado, se suspenderá el procedimiento mientras se notifica la citación y vencen los plazos. De no ser así, se dispondrá la citación, pero no se suspenderá el procedimiento.

III - En todo caso la citación se decretará sin trámite previo alguno y sin que pueda objetarla el otro litigante.

IV - El citado podrá a su vez, en el mismo plazo y con los mismos efectos, solicitar la citación de otros garantes.

V - En caso de denuncia de litis, la misma se solicitará dentro del plazo para contestar demanda y se realizará a domicilio denunciado por la parte denunciante, sin que se suspendan los plazos que

estuvieren rigiendo para éste. El tercero podrá comparecer en carácter de coadyuvante, asistente o sustituyente, según el caso, siéndole oponible la sentencia que se dicte. En caso de no comparecer, si fue debidamente citado, no podrá excusarse de mala defensa del denunciante en pleito posterior.

Art. 26 - PLAZOS PARA COMPARECER.

I - Si la citación se pidiera por el actor, el citado deberá comparecer al proceso dentro de los diez (10) días de la notificación y podrá modificar o ampliar la demanda si hubiera sido deducida por el citante o deducirla, de lo contrario, en el mismo plazo.

II - Si la citación se pidiera por el demandado, el citado comparecerá y contestará la demanda en el plazo concedido a su citante, contado a partir de la notificación al citado.

III - Si la citación se pidiera por uno de los citados, el plazo será el que corresponda al primer citado, conforme al primero o segundo apartado.

IV - Iguales reglas se aplicarán si se trata de terceros llamados al proceso por iniciativa de los litigantes.

Art. 27 - RESPONDE FACULTADES Y CARGAS:

I - Vencido el plazo de la citación o citaciones sucesivas, conforme al Art. 26, sin que el citado asuma el carácter de litigante, automáticamente seguirá corriendo el plazo concedido al citante.

II - Los citados que comparezcan tendrán las facultades y cargas procesales que les correspondan, según sustituyan al citante o coadyuven con él, pero aún en el primer caso, éste continuará en el proceso a los fines de reconocimiento de firmas.

III - Si comparecieren tardíamente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

IV - Su incomparecencia no les traerá aparejada ninguna sanción procesal, sin perjuicio de los derechos que por ley o convención tenga el citante, los cuales no podrán discutirse en el proceso donde se pidió la citación.

V - DENUNCIA DE LITIS. El demandado podrá solicitar se comunique la pendencia del proceso a un tercero si considera que puede iniciar acción de regreso en su contra. En ningún caso la denuncia suspenderá los plazos que estuvieren corriendo para el denunciante. El tercero no está obligado a comparecer ni será parte en el proceso. No podrá ser declarado rebelde. Si fue debidamente notificado, no podrá excusarse de mala defensa del denunciante en proceso posterior.

Art. 28 – I - ACCIÓN SUBROGATORIA:

1 - En caso de negligencia de su deudor que afecte el cobro de su acreencia, los acreedores por crédito cierto, exigible o no, pueden promover o proseguir las acciones o defensas que a aquél competan, con arreglo a las leyes sustanciales, sin

autorización judicial previa y sin modificarse por ello la competencia originaria.

2 - Al comparecer acompañarán el título o el reconocimiento judicial de su crédito.

3 - Si se hubieren cumplido los requisitos señalados, en su caso, el Tribunal tendrá al compareciente como sustituto procesal de su deudor y dispondrá las medidas pertinentes según el estado del proceso.

4 - El auto que acepta la acción por subrogación es inapelable, sin perjuicio de la oposición del subrogado; el que la deniega es apelable.

5 - Si la demanda estuviere ya iniciada o contestada, el sustituido continuará actuando como coadyuvante de su sustituto; de lo contrario, se le citará al proceso en la forma y plazo y con los derechos señalados en el Art. 26, primer apartado.

6 - Compareciendo el subrogado a defender sus derechos en el proceso, el subrogatario actuará como tercerista coadyuvante. En todo caso el sustituido tiene la carga procesal de reconocer documentos.

7 - La oposición del subrogado a la sustitución, se sustanciará en incidente por separado, sin paralizar el desarrollo del principal.

8 - En todo supuesto de subrogación, el avenimiento, el desistimiento, el allanamiento y la transacción, requieren la conformidad expresa del sustituto y del sustituido y la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en contra o a favor de ambos.

II - ACCIÓN DIRECTA

1.-En aquellos casos expresamente previstos por la ley sustancial, el acreedor podrá ejercer, por derecho propio y en su exclusivo beneficio, acción para percibir en forma directa lo que un tercero deba a su deudor, hasta el importe del propio crédito.

2 - Requisitos de ejercicio: El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;

b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;

c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;

d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;

e) citación del deudor a juicio.

3 - Efectos. La acción directa produce los siguientes efectos:

a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;

b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;

c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;

d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;

e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Art. 29 - JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. RATIFICACIÓN.

I - Cuando los litigantes actúen por medio de representantes conforme al Art. 20, éstos deberán acreditar la personería en su primera presentación, con el documento pertinente; no se dará curso a ésta en caso contrario. Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original. Si éste no fuere presentado o resultare insuficiente la representación invocada, se tendrá por nulo todo lo actuado con dicha invocación, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el profesional, conforme al Art. 47.

II - Sin embargo, mediando urgencia y bajo la responsabilidad propia si fuere procurador de la matrícula y de un letrado en caso contrario, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el término de quince (15) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose de la misma del expediente y su devolución, como también del pago de las costas y daños y perjuicios. En casos especiales el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. El plazo establecido en este Art. concluirá en el momento en que la contraria solicite el desglose. En ningún caso los jueces admitirán presentaciones que no acrediten debidamente la urgencia invocada, salvo que ésta sea notoria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 34 respecto de las facultades de los patrocinantes.

III - Los padres que comparezcan en representación de sus hijos, no tendrán obligación de presentar las partidas pertinentes, salvo que el Juez, a petición de interesado o de oficio, los emplazara a presentarlas. En este caso es aplicable el segundo párrafo del apartado precedente.

IV - La ratificación expresa del litigante o de sus representantes legales, como así también la que surja de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invocó la representación, convalida las actuaciones cumplidas a instancia de un representante que no acreditó debidamente su personería.

Art. 30 - DEBERES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE.

- El representante tiene los mismos deberes y facultades procesales de su representado, si no hubieren sido disminuidos legal o convencionalmente, pero no responde por las costas, daños y perjuicios, salvo el caso del Art. 36.

- Debe continuar el trámite del proceso en todas sus etapas, incluso incidentes y recursos, y deberán entenderse con él las actuaciones judiciales, excepto las citaciones para cumplir actos personales.

- Los representantes legales pueden reconocer o desconocer firmas por sus representados, con la salvedad hecha en el primer párrafo.

Art. 31 - CESE DE LA REPRESENTACIÓN.

La representación cesa:

1) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante.

2) Por renuncia, una vez notificado a domicilio el representado;

3) Por haber terminado la personalidad con la cual litigaba el representado o el propio representante.

4) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales. En caso de restricción sobreviniente de su capacidad, deberá comparecer quien haya sido designado como apoyo.

5) Por muerte, incapacidad o restricción de la capacidad sobreviniente del representante, y si se tratare de abogado y procurador, por suspensión o eliminación de la matrícula.

En todos los casos se suspenderán los trámites desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación, salvo el caso del inciso 2) en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a domicilio el representado, por el plazo original para estar a derecho según el tipo de proceso dentro del cual sus representantes o sucesores deberán comparecer personalmente u otorgar nueva representación. En caso de renuncia del representante, deberá emplazarse al representado para que, dentro del plazo que se otorgue para comparecer constituya nuevo domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de que todas las notificaciones que en lo sucesivo debieran hacerse, les serán dirigidas a su dirección electrónica denunciada.

Art. 32 - UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA.

I - Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez dispondrá que unifiquen la representación, mediante un solo apoderado y si no lo hicieren en el plazo que le fije, el Juez designará uno sorteándolo entre los que actúan en representación de los litigantes cuya

unificación de personería se resuelve o de la matrícula de procuradores en caso de actuar personalmente o mediante representantes legales o funcionales, o por la mayoría de ellos. El auto que ordena o deniega la unificación de personería es apelable en forma abreviada; en el primer caso con efecto suspensivo y en el segundo sin él.

II - La revocación podrá ser hecha por resolución expresa y unánime de los representados o por auto judicial; en ambos casos en el mismo auto se designará el nuevo representante común.

III - El representante común actuará conforme a las instrucciones de sus representados si hubiere acuerdo y de lo contrario teniendo en cuenta los intereses comunes y la más pronta y favorable solución del litigio.

Art. 33 - PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO.

I - Es obligatorio para los litigantes y procuradores representantes, el patrocinio letrado respecto de los actos fundamentales del proceso: demanda, responde, oposición y contestación de excepciones y toda clase de incidentes, la comparecencia a las audiencias inicial y final, ofrecimiento y recepción de toda clase de pruebas, interrogatorios, alegatos, fundamentación de recursos, expresiones de agravios y su contestación.

II - En los casos de presentaciones realizadas sin patrocinio, los Jueces de oficio mandarán a subsanar la omisión en el plazo de tres (3) días de la notificación del decreto que ordena el cumplimiento, bajo apercibimiento de desglose y posterior devolución al presentante.

III - Cuando el abogado actúe como representante no es exigible el patrocinio letrado. En cuyo caso percibirá la totalidad de los honorarios correspondiente a ambos tipos de actuaciones.

Art. 34 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS ABOGADOS. DIGNIDAD.

En el desempeño de su profesión, los abogados serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que deben guardárseles.

Además de los deberes y facultades genéricos establecidos en las leyes y en el Art. 22 de este Código, los abogados se ajustarán a las siguientes normas:

1) La asistencia a su cliente es sin perjuicio de su colaboración con los jueces para la justa y pronta solución de los litigios.

2) Deberán procurar el avenimiento, antes y durante el desarrollo del proceso.

3) Deberán redactar y suscribir todo escrito donde se planteen, contesten o controviertan cuestiones de derecho, y asistir a sus patrocinados en las audiencias, haciendo uso de la palabra por ellos, salvo cuando por ley o disposición judicial, deba hacerlo el litigante o quien lo representa y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente.

4) Deberán abstenerse de dilatar el proceso con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos.

5) Podrán solicitar al Tribunal el dictado de actos de mero trámite en los procesos en los que intervengan como patrocinantes y que tengan como fin hacer avanzar el proceso.

6) Podrá el abogado renunciar al patrocinio, en cuyo caso se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 31 última parte.

7) Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados dentro del plazo de diez (10) días. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. Si hubiere un proceso judicial en trámite, vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan por el profesional, deberá consignarse en el requerimiento la carátula, el Juzgado y la Secretaría. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o remitidas a su domicilio, cuando así se lo solicite en el requerimiento. En el supuesto de que el requerimiento no fuera informado, el profesional, acreditando tal circunstancia, podrá solicitar su reiteración por vía judicial ante el juez competente, en cuyo caso se hará bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el Art. 47 inc. V de este Código.

8) Si los abogados o procuradores hicieren fracasar de manera injustificada audiencias más de tres (3) veces en un mismo proceso, el Juez o Tribunal deberá remitir informe al Colegio de Abogados y Procuradores en el que el profesional estuviere matriculado.

CAPÍTULO IV

COSTAS

Art. 35 - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE COSTAS.

Toda sentencia o auto que decida una cuestión, deberá contener decisión expresa sobre el pago de costas, hayan sido pedidas o no y regulación de los honorarios devengados.

Igual pronunciamiento deberá recaer sobre intereses, hayan sido pedidos o no.

Art. 36 - MCONDENA EN COSTAS.

I - El vencido será condenado en costas sin necesidad de pedido de su contrario y en la proporción en la cual prospere la pretensión del vencedor. El que desiste también.

II - Si hubiere vencimiento recíproco y equivalente, podrá disponerse que cada litigante pague sus costas y la mitad de las comunes.

III - Las costas de los incidentes de nulidad serán a cargo de quien ocasionó ésta, sean litigantes, jueces, funcionarios o empleados judiciales, profesionales, peritos u otros auxiliares de la justicia, salvo que medie contienda entre las partes en cuyo caso las costas se pagarán por el litigante vencido.

En el caso de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, el importe de las costas a su cargo no podrá exceder de cuatro (4) meses de sueldo.

IV - Los representantes y abogados podrán ser condenados en costas cuando actúen con notorio desconocimiento del derecho, negligencia o falta de probidad o lealtad.

V - El vencedor será condenado en costas o se impondrán en el orden causado cuando resulte evidente que el contrario no dio motivo a la demanda o articulación y se allanó de inmediato, haciendo entrega o depositando lo debido. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de deuda líquida, exigible y de plazo vencido; en estos casos las costas se impondrán al deudor, aunque mediara allanamiento inmediato y depósito de la deuda.

VI - Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en la forma que las partes acuerden y los honorarios de los profesionales se determinarán por el monto del acuerdo y se regularán como juicio completo y sin disminución alguna, respecto de quienes celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no los suscribieron, se aplicarán las reglas generales respecto a las costas.

VII - Si el proceso se extinguiese por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación y jurisprudencia obligatoria y se lleve a cabo en un término de veinte (20) días desde que se dictó la ley o la sentencia.

VIII - En el caso de sustracción de materia litigiosa las costas serán impuestas en el orden causado, salvo que la actitud de alguno de los litigantes justifique condenarlo en costas.

Art. 37 - OBLIGACIÓN POR EL PAGO DE LAS COSTAS.

I - El Juez o Tribunal podrá disponer que el pago de las costas recaiga en forma solidaria sobre todos los condenados en ellas. De lo contrario, establecerá la proporción en la cual serán pagadas, si fueren dos o más los condenados.

II - En los procesos universales fijará las que sean a cargo de la masa y de cada interesado.

III - La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados necesariamente por la sustanciación del proceso, salvo que el Tribunal excluya algunos de ellos en la condena.

IV - No podrán incluirse en la condena en costas los gastos superfluos y aquellos correspondientes a pedidos desestimados.

V - El Tribunal podrá reducir los gastos y honorarios incluidos en la condena en costas que aparezcan como excesivos en relación al monto o importancia del litigio. Esta reducción podrá fijarla a prorrata el Tribunal conforme lo establezcan las leyes de fondo o procesales especiales. Para el cómputo del porcentaje que correspondiere, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Art. 38 - DERECHOS A LAS COSTAS.

I - En el caso de condena en costas, los profesionales y demás auxiliares que tengan honorarios o gastos incluidos en dicha condena, tendrán opción a cobrarlos del condenado en costas o del litigante a quien representaron o patrocinaron o que motivó la actuación, el servicio o el gasto. En este último caso, el vencedor puede repetir lo pagado e incluirlo en la condena, del obligado por ella conforme al artículo precedente.

II - En los supuestos en que el juez limitase la responsabilidad del condenado en costas en el pago de los conceptos comprendidos en las mismas de conformidad con lo previsto en el inc. V del Art. 37 de este Código o ello correspondiere de acuerdo a lo previsto en la legislación de fondo, los profesionales y demás auxiliares beneficiarios podrán reclamar la parte no satisfecha al no condenado en costas que resulte obligado a su pago, conforme lo previsto en el párrafo precedente.

Art. 39 - REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Los profesionales o sus causahabientes podrán solicitar regulación de sus honorarios cuando cese el patrocinio o representación. Podrán estimarlos conforme a arancel señalando en qué consisten los trabajos a regular. En los procesos universales señalarán qué trabajos son de beneficio común y los que consideren a cargo de su cliente. Podrán asimismo regularse los honorarios en cualquier estado del proceso cuando medie pedido expreso de ambas partes, salvo cuando una de ellas sea el fisco que podrá obtenerla por su solo pedido.

Art. 40 - APELACIÓN DE HONORARIOS.

I - Las regulaciones de honorarios incluidas en sentencias o autos o pronunciados por separado, serán apelables por los interesados, en todos los casos. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá precisar los puntos o partes de la regulación que le causan agravios, bajo apercibimiento de considerar su recurso desierto.

II - Cuando la regulación esté incluida en la resolución apelada sobre lo principal, se podrán aducir las consideraciones solicitando la confirmación o revocatoria del monto regulado en el

escrito de expresión de agravios, en el que se funda el recurso o se sostiene la sentencia, según el caso.

III - Cuando la apelación sólo se refiera a la regulación de honorarios, el recurso se tramitará sin sustanciación, pudiendo los interesados presentar un escrito alegando sus razones dentro del plazo de tres (3) días de notificarse por cédula el decreto que se dicte a tal fin. Vencido el plazo, se resolverá mediante auto.

IV - No se impondrá condenación en costas en el trámite regulatorio.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 41 - INTERÉS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.

Para ejercer una acción como actor, demandado o tercerista, deduciéndola o contestándola, es necesario tener interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido.

Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

CAPITULO II

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Art. 42 - ACUMULACIÓN OBJETIVA VOLUNTARIA.

El actor podrá ejercer acumuladas todas las acciones que tuviere en contra de un mismo demandado, siempre que sean de competencia del mismo Tribunal, puedan sustanciarse por el mismo procedimiento y no sean contrarias, salvo en este último caso, que se interpongan en forma subsidiaria y eventual.

El tercerista podrá proceder en la misma forma, cuando las acciones tengan como sujeto pasivo a todos los otros litigantes.

Art. 43 - ACUMULACIÓN SUBJETIVA. SUPUESTOS.

La acumulación subjetiva, que puede ser inicial o producirse en el curso del litigio, voluntaria o necesaria, activa, pasiva o mixta, se produce cuando existe más de un actor o de un demandado, con intereses comunes o conexos.

Art. 44 - ACUMULACIÓN SUBJETIVA VOLUNTARIA.

Pueden acumularse las acciones de varios en contra de varios o en ambas formas, cuando exista comunidad o conexidad de causas o de objetos, en los supuestos previstos en el Art. 42 y siempre que se obtenga mediante la acumulación,

economía procesal. Si así no fuere, el Juez desechará la acumulación, sin más trámite, disponiendo que las acciones se ejerciten separadamente. Esta forma de acumulación subjetiva sólo puede ser inicial, sin perjuicio de la acumulación de procesos. Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes.

Art. 45 - ACUMULACIÓN SUBJETIVA NECESARIA.

Cuando en las circunstancias del artículo anterior no fuese posible un pronunciamiento útil sin la comparecencia de todos los interesados, éstos deberán demandar o ser demandados conjuntamente.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los litigantes, dispondrá la integración de la litis, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al que se omitió.

CAPÍTULO III

DEBERES, FACULTADES DE JUECES Y LITIGANTES. SANCIONES

Art. 46 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES.

I - Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se atribuyan a los jueces, éstos tienen las siguientes:

1) Ejercer la dirección del proceso y proveer las medidas necesarias para su normal desarrollo, a pedido de interesado o por propia iniciativa

2) Tomar las medidas autorizadas por la ley para prevenir, enmendar o sancionar todo acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, funcionarios y profesionales entre sí y al deber de lealtad y probidad o encaminado a dilatar o entorpecer el trámite del proceso. Al dictar sentencia definitiva deberán declarar, en su caso, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes y/o los profesionales intervinientes.

3) Procurar el avenimiento de los litigantes y la pronta solución de los litigios.

4) Sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.

5) Disponer las medidas idóneas para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes, propender a una más rápida y económica tramitación del proceso y asegurar una solución justa.

6) Practicar todas las designaciones de peritos, expertos y otros auxiliares, mediante sorteo público, salvo que medie propuesta por acuerdo de las partes.

7) Podrán tener por ciertas las afirmaciones de un litigante sobre hechos, si la contraria no se

somete a un reconocimiento o permite una inspección, examen o compulsas respecto a aquéllos, salvo oposición fundada en derechos personalísimos.

8) Asistir personalmente a las audiencias, siendo anulables en caso contrario, con las costas a su cargo, salvo que este Código autorice la delegación. Los magistrados y funcionarios que en más de tres (3) veces en un año hicieren fracasar de manera injustificada las audiencias, se considerarán incurso en la causal de mal desempeño en sus funciones.

En el transcurso de ellas podrán proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

9) Calificar las acciones y aplicar el derecho, pudiendo apartarse de las invocaciones de los litigantes, respetando irrestrictamente la congruencia procesal.

10) Podrán ordenar la suspensión del procedimiento hasta por dos (2) meses, determinando la fecha límite, a los fines de intentar la resolución del conflicto por mediación u otro método alternativo. En caso de aceptación, se remitirán las actuaciones a la oficina de mediaciones a los efectos de su intervención. Excepcionalmente, ante solicitud debidamente fundada por el mediador, la suspensión podrá extenderse por un (1) mes más.

11) Concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea preciso realizar para un avance eficaz del proceso.

12) Cuando aplique las facultades otorgadas por las leyes de fondo como utilizar criterios de equidad, actuación oficiosa, criterios de justicia, de acompañamiento o deba por ley suplir la voluntad de las partes u ordenar prueba de oficio o al apreciarla, el Juez debe actuar respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

13) VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL SISTEMA DE CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS. Si decide utilizar o deba recurrir a esa forma de distribución, en el caso en que lo establezcan las leyes sustanciales, deberá cumplir con las reglas establecidas al respecto por este Código.

14) A los efectos de una correcta administración de la agenda de audiencias, los jueces unipersonales que tengan dentro de su competencia procesos que deban tramitarse por vía de conocimiento, no podrán recibir por año más de quinientas (500) causas que deban tramitarse por esa vía.

La Suprema Corte de Justicia deberá velar por la aplicación de este artículo a fin de que el exceso de causas con audiencias orales no entorpezca la rapidez y celeridad con que deben concluirse los procesos. Por Acordada se deberá

disponer la forma en que se redistribuirán las causas en exceso y mientras dure el mismo.

15) Las providencias que los Jueces pueden dictar de acuerdo a este Art. son inapelables, salvo las previstas en los incisos 2) y 7) contra las cuales procederá el recurso de apelación abreviada.

II - AMIGO DEL TRIBUNAL.-

1) Cualquier persona humana o jurídica de acreditada especialización y conocimientos en la materia de que se trate, puede presentarse o ser llamada en calidad de Amigo del Tribunal, a fin de expresar opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver.

Podrán intervenir en causas que tramiten en cualquier instancia judicial, inclusive ante la Suprema Corte por vía originaria o recursiva.

Dicha presentación podrá hacerla: a) por invitación del Tribunal; o b) espontáneamente, acreditando debidamente la representación de una entidad que tenga comprometidos intereses sociales.

2) La participación del Amigo del Tribunal se circunscribe a aquellos procesos que ofrezcan alto grado de dificultad técnica o científica, que se ventilen controversias sobre intereses difusos o colectivos, o que sean de interés público y/o trascendencia institucional.

3) Podrá intervenir en cualquier etapa o instancia del proceso y hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia.

4) En caso de ser llamado por el Tribunal, la forma y extensión del memorial será determinada en la resolución respectiva.

5) En caso de presentación espontánea, del pedido de intervención se dará vista a los litigantes y el Tribunal decidirá su admisión por auto. Admitida la intervención, tendrá un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar el dictamen, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal, a pedido y por razones fundadas. Del dictamen se dará traslado por cinco (5) días a cada una de las partes intervinientes, a fin de que formulen sus alegaciones, cumplido el cual concluye la sustanciación.

6) El Tribunal podrá convocar a audiencia pública, de la que participarán todas las partes intervinientes.

Será facultativo del Tribunal establecer si el Amigo del Tribunal se limitará a expresar su opinión fundada o podrán formularsele preguntas tanto por parte de éste, como de las partes en la audiencia prevista a tal fin.

7) El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte y no puede ejercer ninguno de los derechos de naturaleza procesal que corresponden a ésta. Su opinión tiene por fin ilustrar al Tribunal y no produce ningún efecto vinculante en relación al mismo. Le está vedado ofrecer prueba y su actuación no devengará honorarios ni costas.

8) El Amigo del Tribunal constituirá domicilio en la jurisdicción del Tribunal, declarará bajo

juramento si existe vinculación de cualquier carácter o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico.

El Tribunal considerará fundamentalmente la idoneidad, pertinencia y experiencia del Amigo del Tribunal a los efectos de su admisión como tal y de la valoración del dictamen en la sentencia.

Art. 47 - SANCIONES PROCESALES. SANCIONES CONMINATORIAS.

I - Los Jueces, sin necesidad de petición y a los fines de hacer efectivas las disposiciones de este Código, especialmente los deberes que el mismo impone a los litigantes y a sus auxiliares, para evitar o sancionar comportamientos abusivos o de mala fe, podrán:

1) Mandar testar toda palabra o frase o inutilizar o devolver escritos injuriosos o redactados en términos indecorosos u ofensivos o disponer que no se asienten, si aquéllas se vertieren en audiencias, sin perjuicio de otras medidas que creyeren necesario tomar.

2) Aplicar correcciones, consistentes en prevenciones, apercibimientos y amonestación pública.

3) Aplicar multa pecuniaria de hasta cinco (5) JUS, pudiendo duplicar la misma en caso de reincidencia dentro del año. Deberá remitir al Ministerio Público Fiscal los antecedentes a los fines de su cobro o del inicio de la ejecución pertinente en su caso.

4) Excluir de la audiencia, pudiendo emplear la fuerza pública para ello.

II - Los autos que impongan sanciones previstas en los incisos 2), 3) y 4) serán apelables.

III - Cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes.

IV - El importe de las multas será destinado a la adquisición de libros y material para las bibliotecas del poder judicial o elementos y materiales para juzgados, a cuyo efecto se abrirán indistintamente cuentas especiales que estarán a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

V - En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá imponer multas o condenaciones conminatorias de conformidad con lo previsto por las leyes de fondo. La liquidación de las mismas será dispuesta una vez cumplido el deber jurídico impuesto en la resolución judicial o transcurrido un plazo prudencial sin que se haya cumplido. Una vez liquidadas, su importe será ejecutable.

Art. 48 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS LITIGANTES.

Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código se atribuyen a los litigantes, éstos tienen los siguientes:

1) Les incumbe la iniciación del proceso y la oposición de defensas y excepciones. Los jueces podrán considerar de oficio aquellas excepciones que este Código o la legislación de fondo autorizan.

2) Deben instar el desarrollo del proceso, en todas sus etapas e instancias, sin perjuicio de las facultades y atribuciones concedidas a los jueces por los Arts. 46 y 166. Recae primordialmente esta carga en quien promovió la instancia o la incidencia.

3) Deben pedir los remedios y las sanciones autorizadas por la ley, para la pronta terminación de los procesos, incluso el pronunciamiento de decretos, autos y sentencias en los plazos legales.

4) Pueden convenir en suspender el proceso, un trámite o un plazo, por un lapso no mayor de tres (3) meses, haciéndolo constar en el expediente. Esta facultad respecto del proceso podrá ejercerse una (1) sola vez.

5) Pueden convenir la renuncia de un trámite o de un acto de procedimiento, cuando no se afecte con ello un derecho indisponible o una norma de orden público.

TÍTULO IV

DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DE LAS FORMAS PROCESALES

Art. 49 – I - IDIOMA.

En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.

II - ACTOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deben:

a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios; b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el Juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

III - LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales se presumirán realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposiciones en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

Art. 50 - A) FORMA DE LOS ESCRITOS.

I.-Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.

II - Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.

III - En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

IV - Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

B) PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES ELECTRÓNICAS.

Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

I - Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.

II - Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite.

En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario.

Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas.

En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público.

Art. 51 - A) FORMA DE LAS ACTAS.

I - En las actas de las audiencias se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el Art. 50, salvo el resumen, y serán encabezadas con el lugar y fecha completa, funcionarios, litigantes y auxiliares que comparecen, quienes debieron hacerlo y no lo hicieron y el objeto de la audiencia.

II - Se asentarán las exposiciones, salvo los alegatos, con la mayor fidelidad, en cuanto sea pertinente y las disposiciones y resoluciones tomadas en el acto por el Juez o Tribunal.

III - Serán firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario, quien suscribirá todas las hojas si fuera soporte papel o el documento electrónico en su caso.

IV - Las audiencias serán documentadas y quedarán registradas por medio de soporte papel o tecnológico disponible según lo que establezca la reglamentación. El método utilizado deberá permitir extraer copia para el caso que las partes lo soliciten o para su consulta en otros procesos.

V - Los Tribunales de Alzada tendrán a su disposición los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial y final dentro del plazo previsto en el inc. I del Art. 135 de este Código. Podrá disponerse por acordada otras formas de integración y/o remisión de actos procesales recibidos oralmente que permita igual finalidad.

B) AUDIENCIAS.

I - Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal por razones fundadas disponga lo contrario.

II - Las audiencias serán fijadas con una anticipación no menor de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos que este Código disponga un plazo

inferior. Excepcionalmente y por razones fundadas el Juez o Tribunal podrá utilizar esta misma facultad.

III - Toda suspensión de audiencia determinará la fecha de su reanudación, la que no podrá exceder el término de cinco (5) días, debiendo notificarse a los interesados presentes, salvo que resultare imposible.

IV - Toda convocatoria a audiencia debidamente notificada se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

V - Comenzarán al horario establecido con una tolerancia máxima de quince (15) minutos.

VI - Toda audiencia será tomada por el Juez o Tribunal, funcionario o mediador, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, con las excepciones establecidas en el presente Código.

Art. 52 - PETICIONES SIMPLES.

Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o escrita y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el jefe de mesa de entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída.

Art. 53 - COPIAS.

De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados. En caso de incumplimiento, se emplazará al presentante a cumplir con ello, dentro del plazo de dos (2) días de ser notificado, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 inc. V.

Si el traslado no estuviere prescripto por este Código, las copias se presentarán dentro de dos (2) días del decreto que lo ordene, bajo igual apercibimiento.

Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte.

Art. 54 - INOBSERVANCIA DE RECAUDOS LEGALES.

Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean

subsanaadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo.

El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido, o según sea el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado. La omisión de las formalidades establecidas en el Art. 51, hará pasible al Secretario de una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de la nulidad del acta, salvo que estuviere suscripta por el Juez.

CAPÍTULO II

EXPEDIENTES

Art. 55 - FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

I - El Jefe de Mesa de Entradas formará, foliará y custodiará los expedientes, que se iniciarán con el primer escrito, al cual se irán agregando, por estricto orden cronológico, los escritos, documentos, actas y demás actuaciones. Una vez obtenido, probado y generalizado, el procedimiento o el proceso electrónico, sólo por excepción para casos puntualmente autorizados por el Juez, se dispondrá efectuar copia papel de una, varias o de la totalidad de actuaciones o de su documentación. Éstas podrán ser certificadas si pretenden hacerse valer en otro proceso o jurisdicción.

II - En las actuaciones que consten en soporte papel y se disponga por mandato judicial un desglose, no se alterará la foliatura y en lugar de la pieza retirada se colocará una nueva hoja, donde, bajo la firma del Jefe de Mesa de Entradas, constará la foja donde obra la resolución, el recibo y una descripción sumaria de la pieza, a menos que se deje copia autorizada de ella. En caso de actuaciones que consten en soporte electrónico y se ordene el desglose, la pieza desglosada deberá ser marcada con distinto color y letra y se dejará como documento adjunto a la constancia dejada por Mesa de Entradas de la resolución que así lo ordena.

III - Los documentos en soporte papel deberán ser incorporados en soporte digital y serán devueltos al interesado. Sólo se guardarán en caja de seguridad los documentos en soporte papel que solicite el Juez o Tribunal cuando así lo requieran y en el plazo que fije, ya sea por existir contradicción entre las partes o incidente de impugnación de los mismos o deba realizarse pericial caligráfica u otras pruebas. El incumplimiento de dicha presentación implicará tener como válidos los documentos electrónicos siempre que sea posible. Caso contrario se tendrá a la documentación requerida en soporte papel como no presentada.

IV - Sólo se formarán cuadernos por disposición judicial, cuando así convenga por la cantidad de prueba documental, por tratarse de incidentes que no suspenden el curso del principal o en casos análogos. Una vez desaparecida la causa

que los motivó, los cuadernos se glosarán al expediente en soporte papel o se adjuntarán al expediente electrónico indicándose su contenido.

Art. 56 - PUBLICIDAD Y PRÉSTAMO DE EXPEDIENTE.

I - PUBLICIDAD. Los expedientes, salvo disposición legal o judicial en contrario, son públicos y cualquier persona puede consultarlos por los sistemas previstos por el Poder Judicial.

II - LEGITIMADOS Y AUXILIARES. Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos. En caso de expediente con soporte digital, se permitirá a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije.

La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determinará la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establezca la reglamentación dictada por la Acordada que dicte la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados y auxiliares según las potestades y formas atribuidas por este Código.

III - OTRAS PERSONAS AUTORIZADAS. En caso de expediente electrónico, el Juez o Tribunal podrá autorizar a personas no intervinientes a ingresar a las actuaciones digitales, por el medio técnico pertinente y por un tiempo determinado, sin posibilidad de alteración, supresión o agregación de ningún elemento de dicho expediente, salvo las constancias de su inspección, con indicación de la persona que lo hizo, así como la fecha y hora.

IV - ACTUACIONES EN SOPORTE PAPEL. Los expedientes en soporte papel podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

V - VENCIMIENTO. SANCIONES. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente en soporte papel haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y se librárá orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

VI - Para el caso actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al

Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

Art. 57 - TESTIMONIOS, CERTIFICADOS Y RECIBOS.

Sólo se otorgarán testimonios o certificados, por disposición del Tribunal. Cuando así fuera solicitado, aún verbalmente, el Jefe de Mesa de Entradas otorgará recibo de los escritos y documentos en soporte papel que se le presentaren por los interesados o sus profesionales.

Art. 58 - RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

I - Para el caso de expedientes en soporte papel, comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará rehacerlo a costa del o de los responsables, sin perjuicio del sumario administrativo, sanciones procesales, civiles y penales que correspondan.

II - RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS EN SOPORTE ELECTRÓNICO O DIGITAL. La Suprema Corte de Justicia reglamentará según el medio tecnológico que corresponda, la forma en que podrán recuperarse, asegurarse u obtenerse los expedientes electrónicos o digitales, en caso de falibilidad del sistema principal instaurado, debiendo preverse que se mantengan en el tiempo de forma segura, recuperable y actualizada según la tecnología del momento.

Mientras tanto, las partes mantendrán las constancias de sus presentaciones en soporte papel como alternativo y deberán presentarlos cuando sea requerido.

Art. 59 - PARALIZACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES.

I - PARALIZACIÓN. PLAZO. A fin de propender a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, deberán arbitrarse los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hayan producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses. En tal supuesto, el juzgado deberá ordenar los actos necesarios para la continuación del trámite, conforme a lo previsto en el inciso d) del Art.2º de este Código. En caso de que el impulso del proceso por parte del Juzgado fuera imposible, ordenará, mediante decreto, la remisión del expediente al archivo en carácter de paralizado. Tanto el decreto que ordena el impulso de la causa como el que declare su paralización, deberán ser notificados por cédula al domicilio procesal electrónico de las partes.

II - ARCHIVO. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda. En el archivo podrán ser examinados los expedientes, conforme a lo dispuesto por la primera sección del Art. 56. Sólo podrán ser retirados por mandato judicial para ser

agregados a otro expediente y con cargo de oportuna devolución.

III - ARCHIVO EXPEDIENTE DIGITAL. Por acordada se reglamentará el archivo de expedientes electrónicos o digitales o en cualquier otro soporte tecnológicamente apto para ese fin, de forma tal que se asegure en el tiempo la posibilidad de recobrar los datos contenidos en el mismo. Se preverá el periodo de tiempo de guarda el que no será inferior a diez (10) años, salvo en el caso de procesos sucesorios los que deberán guardarse por tiempo indeterminado.

CAPÍTULO III

EL TIEMPO EN EL PROCESO

Art. 60 - DÍAS Y HORAS HÁBILES.

I - Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

II - Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborables, declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fijará anualmente el Superior Tribunal.

III - Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

IV - Los jueces, de oficio o a petición de interesado, podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que se trate de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. La habilitación deberá solicitarse en día y hora hábil y, de ser procedente, se ordenará inmediatamente, notificándose en forma simple o por cédula, según el caso, en día y hora hábil. Dispuesta la habilitación, regirá sin necesidad de que la orden quede firme.

V - Durante los feriados de enero y julio quedarán Magistrados y Funcionarios de turno para dar cumplimiento a las medidas correspondientes en las causas en que se hayan habilitado conforme el inciso precedente y para habilitar el feriado en los casos en que, por causas sobrevinientes, se pidiere y fuese procedente. A los efectos del cómputo de los plazos en las causas habilitadas se contarán los días conforme el inc. II de este artículo.

VI - Si una diligencia se inició en día y horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil.

Art. 61 - CARGO.

I - El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II - Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III - El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV - Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V - El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

CAPÍTULO IV

PLAZOS PROCESALES

Art. 62 - CARÁCTER DE LOS PLAZOS. PRECLUSIÓN.

Todos los plazos fijados por este Código son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Serán también improrrogables y perentorios los convencionales y judiciales, con la misma salvedad.

Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiéndose de oficio las medidas necesarias, sin perjuicio de la suspensión convencional prevista por los Arts. 48 inc. 4) y 64, y las que puedan disponer los juzgadores en los casos en que este Código les autoriza a ello.

Art. 63 - COMIENZO Y FIN DE LOS PLAZOS.

Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, o última notificación si fueran comunes y vencerán a las veinticuatro (24) del día correspondiente. Se computarán solamente los días hábiles.

Si fueran de horas, correrán desde la hora siguiente a aquélla en la cual se practicó la notificación.

Art. 64 - SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Los plazos pueden suspenderse por un lapso determinado, por convenio de los litigantes y judicialmente en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

Los plazos para la realización de diligencias fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del país, se considerarán ampliados automáticamente en un (1) día más por cada cien kilómetros (100 km) o

fracción que exceda de cincuenta (50). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el Tribunal.

Art. 65 - TRASLADOS Y VISTAS.

Todo traslado o vista que no tenga un plazo específico, deberá ser evacuado en el de tres (3) días.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

Art. 66 - NOTIFICACIÓN SIMPLE.

I - Con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo remplace.

Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias.

II - Los días de publicación en lista, el expediente en soporte papel deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán debida constancia de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación simple se producirá recién en el siguiente día hábil.

III - Excepcionalmente, si ocurriere un inconveniente de fuerza mayor que impidiera el acceso al expediente electrónico, deberá justificarlo ante el mismo Tribunal y se procederá de la misma manera dispuesta en el apartado anterior.

Art. 67 - NOTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE Y POR RETIRO DEL EXPEDIENTE.

I - El Jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional, sea representante o patrocinante, que intervenga en el proceso y examine el expediente en soporte papel, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo, bajo su firma y la de aquel auxiliar o las de éste y el Secretario si se negare a firmar.

II - Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca personalmente a notificarse.

III - El retiro en préstamo del expediente por el profesional, sea representante o patrocinante, implica la notificación personal de éste y de la parte representada o patrocinada, de todos los actos anteriores.

IV - Estas notificaciones suplen las que debieran practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este Código.

Art. 68 - NOTIFICACIÓN A DOMICILIO Y POR CÉDULA.

Serán notificadas siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:

a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda;

b) La citación a comparendo y a audiencias;

y
c) las medidas precautorias, una vez cumplidas.

Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.

2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:

a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos.

b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final.

c) La sentencia.

d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.

3) Serán notificadas en el domicilio procesal:

a) Todas las mencionadas en el inciso 2.

b) El traslado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario.

c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho.

d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.

e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.

f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio.

g) Toda resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio.

h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido.

i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

Art. 69 - NOTIFICACIÓN A PERSONAS INCIERTAS O DE IGNORADO DOMICILIO.

Si se tratare de personas inciertas o de ignorado domicilio, el emplazamiento para estar a derecho y la sentencia, se notificarán por edictos y por cualquier medio útil a este fin debidamente autorizado por el Juez. Estas circunstancias se

acreditarán sumariamente y la notificación se practicará bajo juramento del litigante contrario de desconocer a las personas y todo posible domicilio o el lugar donde se encuentra la persona a notificar y bajo su responsabilidad.

Art. 70 - A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

I - La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar.

Tratándose de auto o de sentencia, bastará a este último efecto con la transcripción de la parte dispositiva.

La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación.

En todos los casos serán firmadas por el receptor las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o sentencias y las que correspondan a actuaciones en que no intervengan letrados.

II - La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de trece (13) años.

Si no hubiere persona hábil con quien formalizar la notificación, se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el encargo de entregar el cedulón al interesado.

III - El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente.

IV - En el supuesto de que no se encontrara ninguna persona con quien diligenciar la notificación o se negaran a recibirla, requerirá en lo posible, la presencia de dos testigos o de un agente de la fuerza pública y fijará o introducirá en la casa la copia de la cédula y demás acompañadas, debiendo los testigos o agente suscribir la diligencia.

B) NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de este Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

I - La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas,

especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

II - Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

III - Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

IV - Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

V - Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

VI - El sistema debe ser auditable.

Art. 71 - FORMA DE LAS NOTIFICACIONES POSTAL, TELEGRÁFICA Y NOTARIAL.

Toda notificación que por disposición del Código se establezca podrá ser reemplazada, por autorización del Tribunal a pedido del interesado, por telegrama colacionado, carta documento o acta notarial. La Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para celebrar convenios con empresas de servicios públicos o privados de correos a los fines de este Art. conforme a los sistemas de selección y adjudicación previstos en las leyes.

Art. 72 - DE LA FORMA POR EDICTOS Y DE SU NOTIFICACIÓN.

I - Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

II - La notificación por edictos se practicará mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en las páginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción que corresponda, a fin de que cualquier interesado pueda acceder rápida y eficazmente a cualquier notificación que se realice por dicho medio.

III - Podrá disponerse también que se propale por radiofonía, prensa, televisión o cualquier otro medio idóneo cuando el Tribunal lo considere necesario o lo solicitare el interesado.

IV - El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. En el caso del emplazamiento para estar a derecho del Art. 68, se publicará el edicto tres (3) veces, con dos (2) días de intervalo y la sentencia, una (1) sola vez.

V - Se agregará al expediente el texto impreso del edicto, que contenga la fecha de la publicación y el texto difundido. Además, podrá acompañarse el recibo correspondiente con indicación de la fecha de las publicaciones o de la fecha y hora de las transmisiones.

Art. 73 - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación que se hiciere contraviniendo lo prescripto, será anulada y los empleados judiciales encargados de practicarla o de transmitirla, responsables de la omisión o el defecto, serán pasibles de una multa equivalente a un (1) JUS la primera vez y duplicada la segunda. La tercera será causal de cesantía a través del procedimiento disciplinario que corresponda.

Si no se tratare de empleados judiciales, el Tribunal pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, a efectos de que sean aplicadas las sanciones administrativas pertinentes.

En ambos casos, las sanciones que se apliquen, no obstan al ejercicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder.

Sin embargo, si del expediente resultara que la persona a quien se notificó o debió notificarse, tuvo conocimiento de la actuación que la motivó, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, sin que ello obste a las sanciones previstas en el apartado precedente.

CAPITULO VI

REBELDÍA

Art. 74 - CUANDO PROCEDE LA REBELDÍA.

Los litigantes originarios y sus sucesores procesales serán declarados rebeldes cuando no comparezcan ni constituyan domicilio procesal en el plazo señalado para hacerlo, conforme el Art. 21 de este Código.

También lo serán los terceros citados a comparecer a pedido de interesados o por disposición judicial, en el caso del Art. 45.

En caso de reconvencción y con respecto a ella, será declarado rebelde el reconvenido que no la contestare dentro del plazo concedido para hacerlo.

Art. 75 - PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA REBELDÍA.

I - Vencido el plazo señalado para comparecer o para contestar en el caso de reconvencción, se declarará rebelde al incompareciente, notificándose el decreto de rebeldía y la sentencia en la misma forma y en igual domicilio en el que se le había notificado el emplazamiento.

II - Las demás actuaciones judiciales se tendrán por notificadas conforme a lo dispuesto por el Art. 66. Cuando la notificación se hubiera practicado en el domicilio real o procesal, la rebeldía constituye presunción de la verdad de los hechos afirmados por la contraria; presunción cuya eficacia será apreciada por el Tribunal, quien podrá decretar las medidas de prueba que creyere convenientes.

III - En este caso, a pedido de interesado podrá decretarse una medida precautoria suficiente para cubrir el resultado económico del proceso. Cuando la notificación se hubiera practicado a las personas y en la forma

prevista en el Art. 69, el incompareciente será representado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, quien podrá responder sin admitir ni negar los hechos expuestos y el proceso seguirá el trámite que corresponda, en todas sus etapas.

Art. 76 - COMPARECENCIA DEL REBELDE.

El litigante que fue declarado rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento sin que por ello se modifiquen los efectos de la rebeldía, ni retrotraerá el trámite.

Art. 77 - RESCISIÓN.

En los casos en los cuales procede el incidente de nulidad conforme al Art. 94 o cuando se invoque y pruebe la imposibilidad de haber conocido el emplazamiento o de comparecer o hacerse representar, por fuerza mayor insuperable, podrá dejarse sin efecto la rebeldía, rescindir lo actuado con posterioridad a ella, siempre que el interesado comparezca y lo solicite dentro del plazo de diez (10) días de haber tenido conocimiento del emplazamiento o de haber cesado la fuerza mayor. La solicitud de rescisión se sustanciará y resolverá de acuerdo al trámite señalado para los incidentes en el Art. 93, siendo apelable el auto resolutorio.

En caso de que el Juez declare improcedente la rescisión y si resultare maliciosa la actitud del peticionante, violando el deber de probidad y lealtad que establece el Art. 22, el Juez podrá aplicar las sanciones que autorizan los incisos 2, 3 y 4 del Art. 47.

CAPITULO VII

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Art. 78 - PLAZOS DE LA CADUCIDAD.

I - Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando haya transcurrido el plazo de seis (6) meses sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

II - En primera o única instancia, sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. En segunda o ulterior instancia no procede la caducidad. Tampoco en los trámites de ejecución de sentencia. Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria; notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de pruebas.

III - Tratándose de cuestiones incidentales, podrá declararse su caducidad, cualquiera sea la etapa procesal o instancia en la que se produzcan.

Art. 79 - PROCEDENCIA Y DECLARACION DE LA CADUCIDAD.

I - La caducidad, salvo disposición especial en contrario, procede en contra de todo litigante aún cuando sea el Estado.

II - No caducará la instancia cuando el pleito se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

III - La caducidad no puede ser renunciada, ni prolongados expresamente sus plazos. A los fines de su cómputo serán contados los días corridos.

IV - La perención debe ser declarada a pedido de parte. En primera o única instancia, por el demandado, salvo en los procesos de estructura monitoria, en los que podrá solicitarla únicamente el actor contra la oposición que se haya deducido, salvo que la caducidad la acuse el ejecutado antes de la notificación de la sentencia monitoria. En los incidentes, por el contrario del que los hubiere promovido.

V - La petición deberá formularse en el plazo de cinco (5) días de haber conocido el solicitante cualquier actuación que tenga por finalidad impulsar el procedimiento después del plazo del Art. 78, y se sustanciará con un traslado a la contraria.

Art. 80 - EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

I - La caducidad declarada en primera instancia pone fin al proceso.

II - La caducidad de la instancia principal, comprende la reconvencción y los incidentes; la de éstos no afecta la instancia principal.

III - Las costas de los procedimientos caducos se impondrán al litigante sobre quien recaía primordialmente la carga de instarlos.

IV - La acción podrá ejercerse nuevamente, pero el plazo de la prescripción interrumpida por la demanda, se computará como si la interrupción no se hubiera producido.

V - La prueba rendida en el proceso caduco podrá utilizarse en otro proceso.

CAPÍTULO VIII

ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO, CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN.

Art. 81 - ALLANAMIENTO.

El demandado podrá allanarse a la demanda reconociendo sus fundamentos. En tal supuesto, el Tribunal dictará sentencia conforme a derecho, sin más trámite.

Si estuviera interesado el orden público o la sentencia a dictarse pudiera afectar a terceros, el Tribunal deberá disponer las medidas necesarias para la prueba de los hechos y el allanamiento carecerá de efectos.

El allanamiento de un litisconsorte, no afecta a los demás y la sentencia estimatoria solo alcanzará al allanado.

Art. 82 - DESISTIMIENTO.

I - Puede desistirse de la acción y del proceso.

II - En el primer caso no se requiere conformidad de la contraria y se extingue la acción, que no podrá ser nuevamente ejercitada.

III - En el segundo caso, no puede declararse sin conformidad expresa de la contraria, si hubiera sido notificada.

IV - En ambos casos es aplicable lo dispuesto por el último apartado del Art. precedente.

Art. 83 - INTENTO OBLIGATORIO DE CONCILIACIÓN.

I - Los juzgadores deberán intentar que los litigantes arriben a una conciliación, siempre que no se afecte el orden público. A tales efectos podrán convocarlos a una audiencia, en cualquier estado del juicio, antes de dictar fallo.

II - Para ello les citarán e interrogarán personalmente, en cualquier momento, con preferencia antes de la producción de la prueba.

III - Pueden asistir con sus apoderados y letrados, y consultar a éstos sobre la conveniencia de la conciliación, pero deberán responder en forma directa.

IV - Podrá intentarse también la conciliación para solucionar incidentes, simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.

V - El Juez no podrá disponer la conducción del litigante citado a audiencia de conciliación, por la fuerza pública. La no concurrencia deberá interpretarse como deseo de no conciliar.

VI - Si no hubiera conciliación no se asentarán en el expediente las manifestaciones que hicieren las partes, las cuales en ningún caso tendrán incidencia en la resolución del litigio.

Art. 84 - EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los litigantes ante el juzgador, cuya presencia y firma otorga homologación al convenio, tendrán la calidad de autoridad de cosa juzgada y se procederá a su cumplimiento como si se tratara de sentencia.

Art. 85 - TRANSACCIÓN.

Toda cuestión en litigio puede ser transigida, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes sobre la materia.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 86 - RESOLUCIONES JUDICIALES.

I - Tres (3) clases de resoluciones judiciales podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias.

II - Los decretos proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha

del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del Art. 62.

III - Los autos deciden todas las cuestiones que se planteen dentro del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciados en los plazos fijados por este Código y, a falta de aquéllos, dentro de los diez (10) días de quedar en estado.

IV - Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Art. 87 - PUBLICIDAD DEL MOVIMIENTO DE RESOLUCIONES.

En cada Tribunal se llevará un registro de los expedientes que se encuentren en estado de resolver, bajo responsabilidad del Secretario. Este registro estará a disposición de quien desee examinarlo.

Art. 88 - FORMAS GENÉRICAS DE LAS RESOLUCIONES.

I - Las resoluciones judiciales serán escritas; contendrán el lugar y fecha en que se dicten y cuando sean pronunciadas en audiencias, se transcribirán íntegramente en el acta respectiva.

II - Los fundamentos, cuando sean necesarios, se expresarán en forma breve, sencilla y clara, debiendo citarse siempre las normas legales en las cuales se funda la aplicación que haga el derecho conforme a los Arts. 148, 149 y 150 de la Constitución de la Provincia.

III - Los decretos serán pronunciados y firmados por el Juez o Presidente del Tribunal; los de mero trámite podrán serlo solo por el Secretario.

Los autos y sentencias lo serán por el Juez en los Tribunales Unipersonales y en los colegiados deberán pronunciarse y firmarse por todos los miembros del Tribunal o Sala que entienda en la causa.

Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar, del que debe haber en todos los casos, constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

IV - Todas las resoluciones judiciales se asentarán en el expediente. De los autos y sentencias se conservará una copia fiel, firmada por el Juez y Secretario que será encuadernada en libros de quinientas (500) hojas, con su correspondiente índice, hasta tanto se hayan implementado los libros electrónicos de autos y sentencias. En los Tribunales de primera instancia, el Secretario hará constar en cada una de ellas: si la misma fue recurrida, resolución recaída en alzada y

de haberse interpuesto alguno de los recursos extraordinarios, sus resultancias.

V - Las causas quedarán en estado de resolver desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos, el que se decretará de oficio o a petición de parte.

Art. 89 - AUTOS.

Los autos serán fundamentados, con excepción de aquellos a los cuales este Código exime expresamente de este requisito. Contendrán, además, una parte dispositiva expresa, clara y precisa, sobre las cuestiones o puntos que los motivan. Toda decisión judicial deberá fundarse en derecho citando, por lo menos la disposición legal correspondiente.

Art. 90 - SENTENCIAS.

Las sentencias contendrán:

1) Lugar y fecha, número, carátula del expediente y el nombre de los litigantes.

2) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.

3) La consideración de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, meritando la prueba y estableciendo, concretamente, cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos, se juzgan probados.

4) Decisión expresa y precisa, total o parcialmente positiva o negativa, sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso o motivo del recurso.

5) El plazo en el cual debe ser cumplida, si la sentencia fuera susceptible de ejecución.

6) El monto de los frutos, daños y perjuicios e intereses, si contuviere condenación sobre ellos o las bases para ser determinados.

7) La fijación prudencial y equitativa del crédito o del perjuicio reclamado, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado su importe.

8) Pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de todos quienes tengan derecho a ellos en el proceso, conforme a lo dispuesto por los Arts. 35, 36 y 37.

Art. 91 - REMEDIO CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Cuando no se dictaren las resoluciones judiciales en los plazos previstos en el Art. 86 o en los especiales que este Código fija, salvo caso de fuerza mayor, los litigantes y los representantes del Ministerio Público, deben denunciar el atraso por escrito en el expediente y se dejará constancia de la omisión en la foja de servicios del funcionario o magistrado responsable.

Si se trata de auto o de sentencia, el juzgador perderá automáticamente competencia en el proceso, debiendo el Secretario pasarlo de inmediato al Tribunal Subrogante. Éste comunicará el hecho al Tribunal que ejerza la superintendencia y

pronunciará la resolución en el plazo que corresponda, a contar desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos.

Al juzgador omiso se le aplicará una multa no inferior a un (1) JUS ni superior a cinco (5) JUS. Tres (3) casos de la pérdida de competencia dentro del año calendario por atraso en las resoluciones podrá ser causal de remoción.

CAPÍTULO X

INCIDENTES

Art. 92 - REGLAS GENERALES.

Son incidentes las cuestiones accesorias que se susciten durante la sustanciación de un proceso y en ocasión del mismo. Los que no tengan señalados en este Código un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en este Capítulo y en pieza separada que se agregará al expediente principal una vez terminado el incidente.

Salvo disposición expresa de este Código o auto fundado del juzgador, no suspenderán la tramitación del proceso y se sustanciarán por cuerda separada. Podrá disponerse judicialmente la suspensión, cuando por la naturaleza, gravedad y seriedad de la cuestión planteada obste a la prosecución del proceso en lo principal. El auto de suspensión, en este caso, puede ser dejado sin efecto, de oficio o a petición del interesado, sin sustanciación alguna, en cualquier momento.

El auto que ordena la suspensión del proceso y el que la deniega serán apelables. En ambos casos el recurso interpuesto no suspenderá los efectos del auto apelado. El vencido y condenado en las costas del incidente no podrá promover otro sin previo pago de aquéllas.

Art. 93 - TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE INCIDENTES.

I - El que promueva un incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en derecho y acompañar toda la prueba instrumental que no obre en el proceso, la lista de testigos, los que no podrán exceder de tres (3).

II - Del incidente se dará traslado a la contraria por cinco (5) días. Al evacuar el traslado deberán cumplirse idénticos recaudos que al deducir el incidente, incluso respecto a las pruebas.

III - Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba, el incidente quedará en estado de resolver.

IV - Si se hubiera ofrecido prueba que el Tribunal considere pertinente, fijará una única audiencia para sustanciar el incidente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días. Los litigantes deberán obtener la citación de testigos que no puedan hacer comparecer y la producción de la prueba que no haya de recibirse en la audiencia.

V - Encontrándose en estado de resolver, el juzgador deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

VI - Las incidencias deducidas en audiencia sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

VII - Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite.

Art. 94 - INCIDENTE DE NULIDAD.

I - Podrán ser anuladas las actuaciones procesales que no se hubieren ajustado a las normas establecidas en este Código y por ello no se hubiere cumplido el fin para el cual estaban destinadas.

II - Solamente puede ser pedida la nulidad por litigante afectado por ella que invoque interés jurídico en que se declare, que no la provocó y siempre que no hubiere quedado subsanada por consentimiento expreso o tácito. El consentimiento tácito resulta de no pedir la nulidad dentro de los cinco (5) días de tener conocimiento del acto.

III - Si el conocimiento resultare de una presentación al expediente, se tendrá por consentido el procedimiento si no se le objetara en esa misma presentación.

IV - El incidente de nulidad será sustanciado conforme a lo dispuesto por los Arts. 92 y 93, pudiendo ser rechazado sin trámite alguno cuando fuera manifiesta su improcedencia. En todos los casos el auto que resuelve será apelable.

V - La anulación de un acto procesal no importa la de los precedentes ni la de aquellos posteriores independientes del acto anulado.

VI - La nulidad de resoluciones judiciales deberá encausarse por las vías previstas en los Arts. 131 y 133 de este Código, según corresponda.

CAPÍTULO XI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 95 - BENEFICIARIOS.

I - El Estado Nacional, la Provincia, las municipalidades, las reparticiones autárquicas y las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a prestar servicios públicos gratuitos, litigarán sin pagar gastos.

II - También gozan del beneficio las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapacidad que se presenten con patrocinio propio, según los supuestos previstos en el Art. 20 inc. V de este Código.

III - Las personas que por su situación económica no puedan abonar los gastos iniciales del litigio, podrán también obtener el beneficio, conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 96 - TRÁMITES DEL BENEFICIO.

I - El pedido de litigar sin gastos, cuyo formulario deberá ser establecido por superintendencia, se sujetará al trámite de las diligencias preliminares y deberá dársele intervención al Ministerio Público Fiscal. Tramitará sin intervención de la contraria.

II - Podrá solicitarse por cuerda separada para un proceso ya en trámite, sin que tenga efecto suspensivo sobre dicho proceso.

III - Si el beneficio lo solicitare el demandado, y le fuera denegado, pagará todas sus costas del proceso en el cual interviene.

IV - En el trámite el peticionario podrá ser patrocinado por defensor oficial, si así lo solicitare y correspondiere según la normativa vigente, pudiendo otorgar poder apud acta ante el Secretario.

V - Es prueba necesaria que deberá ser acompañada junto con el escrito inicial (formulario), informes respecto de:

- 1) La titularidad de bienes inmuebles y automotores.
- 2) La situación fiscal y previsional del solicitante
- 3) La certificación de empleo y constancia de remuneraciones si estuviera en relación de trabajo.

VI - Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Juez se pronunciará sobre su concesión por auto inapelable, el que deberá ser notificado a la contraria.

Art. 97 - EFECTOS DEL BENEFICIO.

I - El beneficio de litigar sin gastos comprende la facultad de no abonar al inicio impuesto de justicia y toda otra erogación que implique el trámite del proceso para el que fue concedido, de que se publiquen y difundan los edictos sin previo pago, de otorgar poderes ante el Secretario y de ser defendido por Defensor Oficial.

II - Solicitado el beneficio, se gozará del mismo provisoriamente desde la solicitud y hasta la resolución sobre su concesión, condicionado a ésta.

III - Concedido el beneficio se extiende hasta la finalización del proceso por resolución firme que decida la condena en costas.

IV - Revocación: El auto que acuerda el beneficio será notificado a los organismos de recaudación correspondientes, quienes podrán solicitar su revocación en cualquier momento, si se comprueba que cesaron las causales que motivaron su concesión.

V - Los honorarios que se regulen por la defensa oficial, serán a cargo del defendido o de la contraria, según se establezca en la condena en costas dictada en la sentencia y conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

VI - El litigante contrario al que goce del beneficio, podrá actuar provisoriamente en papel simple y sin previo pago de impuesto de justicia, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la sentencia, salvo lo previsto para adelanto de los gastos y depósito de honorarios mínimos de los peritos por él ofrecidos.

VII - Dictada la sentencia y liquidados los gastos causídicos, se dará intervención a los organismos de recaudación a los efectos que estimen corresponder.

CAPÍTULO XII

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 98 - ACUMULACIÓN DE PROCESOS. PROCEDENCIA.

Corresponde acumular dos o más procesos, cuando hubiera sido procedente la acumulación objetiva o subjetiva de acciones, conforme a los Arts. 42 a 45 y, en general, siempre que la sentencia a dictarse en uno de ellos haya de producir cosa juzgada en otro u otros.

Es necesario, además, que aún no haya sido dictada sentencia de primera instancia en los procesos que se intente acumular, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que sea competente por materia el Tribunal que deba entender en los procesos acumulados.

Podrán acumularse procesos sujetos a diversos trámites, siempre que pertenezcan a un mismo tipo y lo acepten expresamente los interesados.

Art. 99 - TRÁMITE DE LA ACUMULACIÓN.

I - La acumulación de procesos podrá disponerse de oficio o a petición de interesados. Corresponde disponerla al Tribunal competente que interviene en el proceso iniciado primero.

II - Podrá decretarse de oficio para integrar la litis en el caso del Art. 45. El Tribunal solicitará los demás expedientes, oír a los litigantes y al Ministerio Público Fiscal y resolverá mediante auto.

III - Solicitada la acumulación, se pedirán los demás expedientes, se dará vista a los otros litigantes y al Ministerio Público Fiscal y se dictará el auto resolutorio que corresponda.

IV - Cuando se disponga la acumulación se hará saber a los Tribunales donde tramitaban los demás procesos. Cualquiera de ellos, si no lo considera procedente, podrá plantear la cuestión, siguiéndose el trámite señalado para la inhibitoria por el Art. 11, Sección III.

V - Desde que se inicie o comunique el incidente, se suspenderá el trámite de todos los procesos, salvo las medidas urgentes.

VI - El auto que hace lugar a la acumulación y el que la deniega son apelables;

VII - Por superintendencia se establecerá la forma segura de remisión en caso de expedientes electrónicos por medio de la reglamentación de este Artículo.

Art. 100 - TRÁMITES POSTERIORES A LA ACUMULACIÓN.

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultara

difícil, podrá el Tribunal sustanciarlos separadamente, resolviéndolos en una sola sentencia.

CAPÍTULO XIII

OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 101 - NORMAS GENERALES RESPECTO A OFICIOS Y EXHORTOS.

I - Excepto lo previsto en el Art. 34 inc. 7, toda comunicación o pedido de informes a la administración pública o a particulares, ordenada judicialmente, que no sea citación para comparecer, se hará mediante oficio, que firmará el Secretario.

II - Cuando se dirija a autoridad judicial, al Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Presidentes de las Cámaras Legislativas se hará mediante exhorto u oficio, que firmará el Juez o el presidente del Tribunal. Se utilizará el oficio dentro del territorio nacional y el exhorto fuera del mismo.

En todos los supuestos se transcribirá la resolución en que se ordena la medida y demás recaudos que sean necesarios para su diligenciamiento.

III - En todo oficio o exhorto se expresará el lugar, fecha, destinatario, carátula del expediente y Tribunal que lo emite; su objeto, personas autorizadas a diligenciarlo y retirarlo y cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir en el mismo.

IV - Según el supuesto correspondiente, podrá entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente o remitirse por correo; y en casos urgentes, expedirse o anticiparse telegráficamente o por cualquier otro medio idóneo.

V - Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio o exhorto que se libre.

VI - Los oficios podrán ser firmados digitalmente y diligenciados por vía electrónica, cumpliendo con los recaudos exigidos en los apartados anteriores, según la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Art. 70 inc. B).

VII - En los casos que existan leyes, convenios o tratados que rijan las comunicaciones interjurisdiccionales entre Tribunales y autoridades nacionales o extranjeras, se deberán cumplir los requisitos que fijan las normas respectivas.

Art. 102 - DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS.

I - Cuando se recibiere un exhorto de autoridad judicial del país, se dispondrá su cumplimiento, previa vista al Ministerio Público Fiscal y siempre que no se invadiera la competencia del Tribunal exhortado.

II - Cuando se denegare el diligenciamiento de exhortos de Tribunales del país, por invadir la competencia del Juez exhortado, se procederá como lo dispone el Art. 11 para la inhibitoria.

III - Tratándose de exhortos de autoridades judiciales extranjeras o para autoridades judiciales extranjeras, se procederá conforme lo dispongan los tratados y acuerdos internacionales y conforme lo establece el Art. 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV -En este último caso deberá darse intervención necesaria al Organismo Especializado que la Suprema Corte de Justicia disponga al efecto, por el término de cinco (5) días.

TÍTULO V

DE LAS TERCERÍAS

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

Art. 103 - REGLAS GENERALES.

La intervención de terceros en un proceso pendiente, sea espontánea o por citación a pedido de litigantes o de oficio, se ajustará a las normas establecidas en este Código, con las modificaciones que contiene este Capítulo.

En cuanto sea pertinente, se aplicarán también las reglas específicas que corresponden al caso de litisconsorcio voluntario o necesario Arts. 43, 44 y 45, a la sucesión y a la sustitución procesales.

En todo caso, la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en contra o a favor del tercero interviniente.

ART. 104 - INTERÉS JURIDICO DEL TERCERISTA.

Para intervenir en un proceso pendiente, con objeto de hacer valer un derecho total o parcialmente excluyente, incluido en la litis, con relación a todos los litigantes originarios o a algunos de ellos, o para coadyuvar con los mismos, es necesario invocar un interés jurídicamente protegido, conforme al Artículo 41.

CAPÍTULO II

TERCERÍAS EXCLUYENTES

Art. 105 - A) INTERVENCIÓN. TERCERÍAS DE OponIBILIDAD.

I - Las tercerías de oponibilidad deberán fundarse en el mejor derecho que se ejerza por la posesión de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La tercería de oponibilidad deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

II - Si el tercerista dedujere su pretensión después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación.

III - No se tramitará la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma previa y sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

IV - Si la tercería fuese de propiedad – derecho real excluyente– se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, continuará el procedimiento hasta la venta y su producido quedará afectado al resultado de la tercería.

V - Cuando resultare evidente la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado y/o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, las sanciones disciplinarias que correspondan

VI - El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título del derecho real que se ejerza por la posesión u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución solo será apelable cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

B) INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.

Los terceristas excluyentes pueden comparecer al proceso en cualquier momento de su trámite, tomándole el estado en el cual lo encuentren, sin que les sea permitido obtener que se retrotraiga el procedimiento.

Los plazos que estuvieren corriendo en el momento de su comparecencia, se computarán desde la fecha de la última notificación a los litigantes originarios.

Su presentación deberá reunir los requisitos generales de forma y contenida prescripto por este Código y los específicos correspondientes a la demanda o a su contestación en el proceso en el cual comparezcan y los que resulten de este Capítulo.

Art. 106 - TRÁMITE DE LA TERCERÍA ESPONTÁNEA EXCLUYENTE.

El Tribunal, sin sustanciación, admitirá o rechazará la intervención, en auto inapelable para la primera situación y apelable para la segunda.

En caso de admitirse la intervención, el Tribunal establecerá si ha de tramitarse en el mismo expediente o por separado y en este último supuesto, el procedimiento que deba seguir, según la importancia y naturaleza del pleito principal y de la tercería y si ha de suspenderse el principal y en qué estado. La suspensión procederá siempre que la prosecución del trámite pueda ocasionar el tercerista un perjuicio irreparable dentro del proceso, como en

los casos de tercerías de oponibilidad y otros análogos.

Art. 107 - INTERVENCIÓN COACTIVA.

Los terceros excluyentes, citados a comparecer por pedido de litigantes originarios o de oficio, tienen el ejercicio de todas las facultades procesales, desde la demanda o responde, según sea su situación.

Cuando la citación haya sido pedida por uno de los litigantes originarios, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

Siendo la citación de oficio para integrar la litis, se suspenderá el procedimiento hasta que venza el plazo de aquélla y se sustanciará en el mismo expediente.

Art. 108 - FACULTADES PROCESALES DEL TERCERISTA EXCLUYENTE.

Sea que se tramite la tercería en la misma pieza o por separado, actor, demandado y tercerista serán considerados contrarios entre sí, pudiendo ejercer cada uno de ellos todas las facultades procesales para la sustanciación y fallo definitivo del litigio. Los traslados de las peticiones de cada uno, cuando correspondan, se correrán a los otros dos.

CAPÍTULO III

TERCERÍAS COADYUVANTES

Art. 109 - INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL TERCERISTA.

El tercerista que por un interés propio originario o por defender un interés ajeno, que por convención o disposición legal pueda incidir en el suyo, quiera intervenir como coadyuvante o sustituyendo a uno de los sujetos del proceso, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Art. 105, pero los plazos que estuvieren corriendo se computarán desde la notificación del litigante al cual adhiere y sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 23 a 28 para los casos de intervención en ellos previstos.

La admisión o rechazo del pedido de intervención se ajustará a lo establecido por el primer apartado del Art. 106.

Art. 110 - INTERVENCIÓN COACTIVA DEL LITIGANTE.

Los terceristas coadyuvantes citados a comparecer a pedido de litigantes originarios tendrán los mismos derechos de los excluyentes, aplicándose lo dispuesto por los dos primeros apartados del Artículo 107.

Art. 111 - POSICIÓN PROCESAL DEL TERCERISTA COADYUVANTE.

El tercerista coadyuvante actuará como litisconsorte de aquel a quien ayuda y tendrá sus mismas facultades procesales.

Podrá sustituir a quien pidió su citación, manteniendo éste la posición de litigante, coadyuvando con su sustituto. La exclusión del litigante originario requiere la conformidad expresa de la contraria.

TÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 112 - TRÁMITES COMUNES.

Las medidas precautorias que este Código y otras leyes autorizan serán ordenadas por auto, sujetándose a las siguientes reglas, con las excepciones establecidas en este título.

I - El solicitante deberá acreditar en forma sumaria el derecho que invoca. Este requisito no podrá ser suplido por ofrecimiento de garantías o fianzas.

II - Acreditará también el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida.

III - Se concederán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá otorgar la contracautela dispuesta por la ley o por el Tribunal para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el caso de haber sido pedida sin derecho. Podrán otorgarse seguros de caución, fianza de instituciones bancarias, comerciales o de personas de conocida reputación y responsabilidad económica, pero no se admitirá fianza de profesionales.

Podrá admitirse caución juratoria en los casos autorizados por las normas de fondo y en supuestos de extrema vulnerabilidad del peticionante a criterio del Juez.

IV - La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas, se harán sin audiencia ni conocimiento de la contraria, a la cual se le notificarán, de oficio, inmediatamente después de cumplidas.

V - El Tribunal podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y para evitar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

VI - Son siempre provisorias; subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaren.

VII - El auto que acoge o rechaza el pedido, será apelable; en el primer caso sin efecto suspensivo. Podrá reiterarse la solicitud rechazada, cuando se hubiere modificado la situación de hecho o de derecho, sujetándose al mismo trámite.

VIII - Las medidas precautorias cumplidas antes de la demanda, caducarán automáticamente, si dentro de los quince (15) días de haberse cumplido no se deduce la acción y el Tribunal, de oficio, dispondrá su levantamiento. El plazo se

computará desde la traba de la primera medida cuando fueren varias. En tal supuesto, los daños y perjuicios serán a cargo del solicitante de la medida, quien no podrá pedirla nuevamente por la misma causa.

IX - Los depositarios, interventores y administradores judiciales, aceptarán el cargo y jurarán desempeñarlo fielmente, por acta, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionaran por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo. Están obligados a informar al Tribunal de sus actos y a rendir cuenta de lo percibido y gastado.

Cuando se trabe embargo, se cumpla un secuestro o se ponga en posesión a un interventor o administrador judicial, se les entregará a éstos por el oficial de justicia una constancia de la medida cumplida, de los bienes afectados por ella, causa en que se dispuso la medida, Tribunal en que se tramita y en su caso el cargo que desempeña.

X - En el escrito en el cual se solicite la medida, se ofrecerá la prueba, la cual deberá recibirse en el plazo de un (1) día y dictarse pronunciamiento en idéntico plazo.

XI - Las medidas precautorias se cumplirán con auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de día, hora y lugar si fuera necesario.

XII - El Tribunal a pedido de interesados, puede decretar cualquier medida idónea para asegurar provisoriamente un derecho aún no reconocido por la justicia.

Art. 113 - SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.

El afectado por la medida, sea el deudor o demandado o un tercero, podrá pedir, en cualquier momento, sea sustituida, ofreciendo dinero u otras garantías equivalentes a juicio del Tribunal, quien resolverá sin más sustanciación que una vista al solicitante de la medida precautoria.

Art. 114 - VENTA DE BIENES SUJETOS A UNA MEDIDA PRECAUTORIA.

Existiendo peligro de pérdida o desvalorización de los bienes sujetos o afectados a una medida precautoria, el Tribunal a pedido de interesados y con vista a la contraria, podrá disponer su venta en pública subasta, depositándose el producido en el banco para depósitos judiciales donde quedará embargado a los fines de aquél.

Para la venta se seguirá el procedimiento establecido para la subasta en proceso monitorio.

Art. 115 - MEDIDAS ANTICIPATORIAS.

I - Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores podrá el Tribunal adoptar las medidas provisionales y anticipativas que juzgue adecuadas para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil

reparación o para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

II - Previo a resolver el Juez, correrá vista a la contraria, la que a contestarla deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

III - Excepcionalmente, cuando por la urgencia se diere la imposibilidad total de seguir el trámite previsto en el inciso anterior, se encuentren afectadas garantías constitucionales o derechos fundamentales, podrá otorgarla y diferir la vista a la contraparte, quien podrá, en tal caso, solicitar el levantamiento o apelarla, ofreciendo la prueba de que se vio privado.

IV - La resolución dictada es apelable para ambas partes sin efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN Y CONSERVATORIAS

Art. 116 - ENUMERACIÓN.

Para el aseguramiento anticipado de la ejecución forzosa, o de los bienes motivo de la litis o de un estado de hecho, podrán solicitarse en cualquier clase de procesos y aún antes de iniciarlos, las siguientes medidas:

- 1) El embargo preventivo o el secuestro de bienes determinados.
- 2) La intervención o administración judiciales.
- 3) La prohibición de contratar o de innovar.
- 4) La medida innovativa.
- 5) La anotación de litis.
- 6) La inhibición general.

Art. 117 - EMBARGO PREVENTIVO.

Procede el embargo preventivo cuando se justifiquen los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.

Procede también cuando exista rebeldía, allanamiento, confesión o sentencia favorable al solicitante, sin más recaudo.

Se cumplirá en la forma dispuesta para el embargo en el proceso monitorio.

Art. 118 - SECUESTRO.

I - Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, motivo del litigio, cuando el embargo preventivo no bastare para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se cumplieren los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.

II - El Tribunal, al ordenar el secuestro, individualizará claramente los bienes objeto de la medida y designará depositario a un establecimiento público o a una institución o particular de suficiente responsabilidad, fijando su remuneración y los actos que debe cumplir respecto a los bienes secuestrados.

III - En caso de conformidad de ambos litigantes, podrá ser designado depositario uno de ellos, pero no percibirá remuneración, ni podrá servirse de los bienes secuestrados.

Art. 119 - INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Podrá ordenarse la intervención judicial la que se ajustará a las siguientes disposiciones comunes:

1) El Juez apreciará su procedencia en la forma establecida por el Art. 112 y la ordenará a falta de otra medida eficaz. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

2) La designación del interventor recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse en función de la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, no pudiendo ser ninguno de los interesados.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios, en cuyo caso el interventor deberá informar al Juez dentro del tercer día de realizados. La resolución que disponga los gastos extraordinarios deberá indicar a cargo de quién se impone su pago provisoriamente.

5) Las disposiciones del presente serán de aplicación supletoria respecto de la intervención judicial prevista por las normas de fondo.

Art. 120 - DEBERES Y FACULTADES DEL INTERVENTOR

I - DEBERES

El interventor deberá:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre de autorización previa del juzgador.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el Juez y uno final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, que comprometan su imparcialidad o puedan producir daño.

4) Dar cuenta al Tribunal de todo delito o abuso que advierta en la administración.

II - REMOCIÓN. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor previo al dictado de la resolución correspondiente.

III - HONORARIOS. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de

anticipos, previa vista a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la influencia que la gestión tuviere respecto del patrimonio y persona de las partes, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Art. 121 - INTERVENTOR RECAUDADOR.

A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas, frutos o productos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, en la medida en que lo ordene el Juez y sin injerencia alguna en la administración.

El importe de la recaudación deberá ser depositado a la orden del Tribunal en el modo y dentro del plazo que éste determine.

Art 122 - INTERVENTOR INFORMANTE O VEEDOR.

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante o veedor para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad y extensión temporal que se establezca en la providencia que lo designe.

Art. 123 - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Cuando sea indispensable substituir la administración del intervenido, o cuando las divergencias entre socios justifiquen la necesidad de la medida, el Tribunal designará administrador judicial a una persona idónea, de suficiente responsabilidad, señalando sus facultades y deberes.

Serán de aplicación a la administración judicial las disposiciones establecidas para la intervención judicial en la medida que sean compatibles.

Art. 124 - PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzosa, o los bienes motivo de la litis, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Tribunal, previa comprobación de los recaudos correspondientes según el caso, y ajustándose en los demás al Art.

112, ordenará la medida, individualizará lo que sea motivo de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que señale el solicitante.

Art. 125 - PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA.

En cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, y cuando a juicio del Tribunal la medida sea necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en lo que sea materia del pleito, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art. 112. Estas medidas procederán en tal caso aún cuando materialmente se identifiquen con la pretensión principal. En este supuesto, transcurridos tres (3) meses desde su concesión, el afectado podrá pedir su levantamiento, lo que se resolverá con vista a la contraria.

Art. 126 - ANOTACIÓN DE LITIS.

Cuando se promoviera demanda sobre el dominio de bienes registrables o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real o se ejercieren acciones vinculadas a tales bienes y la sentencia haya de ser opuesta a terceros, podrá solicitarse y ordenarse la anotación de la litis, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art.112, excepto el previsto por el inciso II.

Art. 127 - INHIBICIÓN.

Cuando se hubiere decretado embargo preventivo y no se encontraren bienes suficientes para tratarlo, podrá ordenarse la inhibición del deudor para transformar, modificar o transferir derechos reales sobre inmuebles o bienes registrables, la cual será comunicada al registro que corresponda para su anotación, individualizando con precisión al inhibido.

Esta medida podrá solicitarse conjuntamente con el embargo preventivo para hacerse efectiva en forma subsidiaria a ella.

Se dejará sin efecto en cuanto al deudor ofrezca bienes suficientes al embargo y se extinguirá a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribiera antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 128 - ENUMERACIÓN.

Podrán también disponerse medidas preventivas para aseguramiento de pruebas, conservación de cosas. Sin perjuicio de las que dispongan otras leyes o puedan decretar los jueces, podrá ordenarse:

- 1) La instrucción preventiva de un proceso iniciado o por iniciarse.
- 2) El depósito de cosas.

Art. 129 - INSTRUCCIÓN PREVENTIVA.

I - Existiendo temor justificado de que eventualmente pueda faltar o hacerse difícil la declaración de uno o más testigos, podrá solicitarse que, con citación de la contraria, se los interrogue.

II - Cuando existiere urgencia en comprobar el estado de lugares o de cosas o su calidad, podrá solicitarse una inspección judicial o informe o dictamen técnico.

III - Estas medidas se practicarán con citación de la contraria y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes del período probatorio en el proceso ordinario.

IV - Cuando por la urgencia excepcional u otras circunstancias debidamente justificadas, no fuere posible la citación de la contraria, un defensor oficial deberá intervenir en el acto en su representación.

V - En este caso no se exigirá contracautela.

Art. 130 - DEPÓSITO DE COSAS.

Fuera de los casos de embargo preventivo y de secuestro, podrá disponerse, a pedido de quien los tiene en su poder, el depósito de bienes muebles o semovientes, cuando las leyes lo autoricen o lo disponga el Tribunal por las circunstancias especiales del caso.

El depósito se ajustará en lo pertinente, a lo dispuesto por el segundo apartado del Art. 118, debiendo dejarse constancia de las cosas que se depositan, de su calidad y estado y se hará conocer a los interesados que denunciare el solicitante.

La medida se tomará a costa y riesgo del solicitante, sin perjuicio de que repita los gastos de quien procediere y en el proceso que corresponda.

TÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA

REPOSICIÓN Y ACLARATORIA

Art. 131 - RECURSO DE REPOSICIÓN.

I - Procede el recurso de reposición contra los decretos y autos inapelables, a fin de que el mismo Tribunal los revoque o modifique por contrario imperio.

II - En los Tribunales unipersonales lo resolverá el Juez y en los colegiados el presidente, salvo que se tratara de autos del Tribunal, caso en el cual se pronunciará éste.

III - El recurso deberá fundarse en el mismo escrito que se interponga y ser deducido en el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto o decreto en contra del cual se recurre.

IV - Si la resolución hubiera sido dictada de oficio se resolverá el recurso sin sustanciación. Si lo hubiera sido a pedido del interesado, se dará una vista por tres días al contrario del recurrente, salvo que fuera manifiesta su improcedencia, caso en el cual deberá ser rechazado sin más trámite.

V - El auto deberá dictarse en el plazo de cinco (5) días de interpuesto, contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo.

VI - Comprende la nulidad que afecte a las resoluciones recurribles por la presente vía. En este supuesto, el afectado por la decisión del recurso de reposición, a fin de no consentirla, podrá hacer reserva de deducir el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

Art. 132 - RECURSO DE ACLARATORIA.

I - Procede el recurso de aclaratoria en contra de autos y de sentencias, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros.

II - Tratándose de autos, el recurso deberá interponerse dentro del plazo de un (1) día posterior a la notificación y de dos (2) si se tratara de sentencias.

III - Mientras no hayan sido notificados, el Tribunal, de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar autos y sentencias, conforme a la primera sección de este artículo.

IV - El recurso será resuelto en el plazo de dos (2) o cuatro (4) días, según se trate de auto o sentencia y se notificará de la misma forma que la resolución aclarada.

V - Si la resolución cuya aclaratoria se pide fuera recurrible, el plazo para ello empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación del auto que admite la aclaratoria, salvo lo dispuesto para los recursos extraordinarios en el Art. 146.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 133 - PROCEDENCIA Y PLAZOS.

I - Sólo procede el recurso de apelación en contra de las sentencias y de aquellos autos declarados apelables expresamente, por este Código.

Excepcionalmente podrá concederse el recurso de apelación en contra de otros autos susceptibles de provocar la frustración definitiva del derecho del recurrente, siempre que se fundamente sumariamente la necesidad de la concesión.

II - El recurso se interpondrá, sin fundarse, ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición expresa en

casos especiales, y a contar desde la notificación. El plazo es común sólo para los litisconsortes.

En los supuestos en los que la resolución que se pretende recurrir por esta vía haya sido dictada en audiencia en la que el interesado se encuentre presente, la apelación deberá ser interpuesta verbalmente en el mismo acto.

Cuando proceda el recurso en forma abreviada, la interposición y fundamentación se regirá por lo previsto en el Art. 142.

III - El recurso se concederá por decreto en el plazo de dos (2) días de ser interpuesto. En el mismo plazo y mediante auto, podrá ser denegado. Si el recurso fuera interpuesto en audiencia, deberá concederse o denegarse en el mismo acto, fundadamente en el último caso.

IV - Comprende los agravios ocasionados por defectos en el procedimiento, no convalidados, o en la sentencia.

Art. 134 - EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I - El recurso de apelación, puede ser concedido en forma libre o abreviada y ambos con efecto suspensivo o sin él.

II - La sentencia en proceso de conocimiento y en los procesos en los cuales así lo dispone expresamente este Código, es apelable en forma libre. En los demás casos, procede el recurso abreviado.

III - El recurso, cualquiera sea su trámite, tiene efecto suspensivo, a menos que este Código disponga lo contrario en forma expresa.

IV - Los recursos concedidos con trámite diferido, cuando las leyes así lo dispongan, se sustanciarán junto con la apelación por trámite escrito que se interpusiera contra la sentencia.

Art. 135 - TRÁMITES COMUNES.

I - Mientras subsista el expediente en soporte papel, el envío del mismo deberá cumplirse dentro del plazo de dos (2) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, según el procedimiento que se fije por reglamentación.

La remisión del expediente debe hacerse previo cumplimiento de todas las notificaciones y acompañada de la documentación original si la hubiera, los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial o final o de cualquier otra audiencia y de todos los expedientes conexos ofrecidos y admitidos como prueba, bajo apercibimiento de multas desde un décimo (1/10) de JUS y de hasta un (1) JUS al funcionario responsable, que serán impuestas por la Cámara que entienda en la causa.

II - Si el recurso se concediere sin efecto suspensivo o cuando se apelen solamente decisiones accesorias, tratándose de expediente en soporte papel, se dispondrá, a cargo del apelante, la

formación de compulsas con copias certificadas de las piezas necesarias para la decisión del recurso, la que se elevará a sus efectos; el expediente permanecerá en el juzgado de origen para la continuación del trámite correspondiente. El apelante deberá acompañar las copias necesarias para la formación de la compulsas, dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso, bajo apercibimiento de deserción del recurso.

III - Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán impulsadas de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a instarlas.

Art. 136 - ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE APELACIONES:

I - Recibido el expediente o compulsas por la Cámara de Apelaciones, antes de sustanciarlo y de oficio, controlará el cumplimiento de los recaudos formales de admisión del recurso. Puede modificar la forma de concesión o denegarlo, si hubiera sido mal concedido.

II - Podrá también, en su oportunidad, sin sustanciación y mediante auto fundado, declarar desierto el recurso por defecto en la expresión de agravios o fundamentación a los términos del Art. 137 de este Código.

III - El Tribunal de Alzada podrá denegar el recurso por estar mal concedido o declararlo desierto por las razones referidas previamente, en cualquier estado del trámite y no obstante haberse sustanciado el recurso, hasta el momento previo a analizar el fondo de la causa.

IV - En los supuestos anteriores, las costas del trámite recursivo serán impuestas al apelante.

V - En el caso de haberse deducido más de un recurso de apelación contra la misma resolución, el Tribunal, de oficio, dispondrá el orden en el que deberá fundarse y contestarse sucesivamente cada uno de ellos. Mientras se cumple con la expresión de agravios y su contestación de cada uno, los procedimientos de los restantes quedarán suspendidos, sin necesidad de declaración, reanudándose en forma automática cuando corresponda.

VI - En todo momento, la Cámara podrá, a pedido de parte o de oficio, fijar una audiencia oral a los fines de que las partes intenten la conciliación.

Art. 137 - APELACIÓN LIBRE.

I - Efectuado el control previsto en el Art. 136, se decretará que el apelante exprese agravios en el plazo de cinco (5) días de notificado.

II - De la expresión de agravios se dará traslado por igual plazo al apelado, notificándole a domicilio.

III - La expresión de agravios deberá ser clara, crítica, precisa y concreta, puntualizando las causales de nulidad, si las hubiere, y los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado en la sentencia, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba

analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute, siendo obligatorio el patrocinio letrado.

IV - Si en el plazo señalado no se expresaran agravios o el escrito no reuniera los recaudos exigidos en este Art., el Tribunal, sin sustanciación, declarará desierto el recurso, disponiendo se devuelva el expediente a primera instancia, siendo las costas de la alzada a cargo del apelante.

Art. 138 - PRUEBA EN LA ALZADA.

Al expresar o contestar agravios los litigantes podrán proponer medidas de pruebas, en los siguientes casos:

1) Que se trate de documentos que bajo juramento afirmen haber conocido o podido proporcionárselos recién después de pasada la oportunidad de ofrecerlos en primera instancia.

2) Que aleguen algún hecho nuevo y conducente al pleito, ignorado antes, o posterior a la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.

3) Cuando el Tribunal resuelva la pertinencia de medios de prueba denegados en primera instancia, respecto de los cuales se haya hecho la reserva, en los supuestos en los que no se prevea expresamente la apelabilidad del rechazo de prueba por el tipo de proceso de que se trate.

4) Que por motivos no imputables al solicitante no se hubiera practicado en primera instancia alguna prueba oportunamente ofrecida.

Si la prueba se propusiere por el apelante, el apelado podrá expedirse sobre la petición y ofrecer contraprueba al contestar la expresión de agravios. Si la propusiere el apelado, se correrá vista por tres (3) días al apelante para que se expida sobre ella y ofrezca contrapruebas. Acto seguido mediante auto, el Tribunal admitirá o rechazará las pruebas y en el primer caso, fijará audiencia, con un intervalo no mayor de diez (10) días para recibirlas.

El procedimiento será el fijado para la primera instancia en ese proceso, llevando la palabra al presidente del Tribunal. Los vocales, con su venia, podrán formular las preguntas que consideren necesarias a los litigantes, testigos o peritos, según los casos.

Art. 139 - APELACIÓN POR ADHESIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.

Al contestar la expresión de agravios, podrá el apelado, que no dedujo recurso, adherir al de su contrario, expresando a su vez los agravios que le causa la sentencia, cuando ésta le haya sido parcialmente desfavorable. No podrá ejercer esta facultad quien hubiera apelado previamente en forma principal la misma resolución, en los casos de que su apelación haya sido denegada o declarada desierta.

De la parte del escrito del apelado en la cual expresa agravios, se correrá traslado por cinco (5) días al apelante.

Cuando por cualquier causa no llegue a abrirse la instancia para el primer apelante, la adhesión quedará sin efecto.

Art. 140 - PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA.

Contestada la expresión de agravios o vencido el plazo para hacerlo y finalizada la recepción de la prueba en su caso, se llamará autos para sentencia fijando el orden de los votos, la que será dictada en el plazo señalado por el Art. 86, el que empezará a correr al día siguiente de la notificación del referido decreto.

El Secretario entregará el expediente al Juez de Cámara que deba votar en primer lugar, dejando constancia de la fecha, bajo firma de quien lo recibe y la suya, en un libro destinado a tal fin.

El primer Juez deberá emitir su voto en el plazo de veinte (20) días y se procederá en la misma forma con los demás Jueces de la Cámara o Sala, quienes contarán con cinco (5) días cada uno.

Art. 141 - FORMA DE LOS AUTOS Y DE LAS SENTENCIAS.

I - Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de la totalidad de los miembros del Tribunal o Sala que deba conocer, pudiendo integrarse en caso de discordia, en la forma que corresponda.

Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar del que debe haber —en todos los casos— constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

II - Si en la expresión de agravios se hubiera tachado de nulo el procedimiento o la sentencia, el Tribunal considerará en primer lugar esta cuestión.

III - Si anulara procedimientos fundamentales para la defensa de los derechos, enviará el expediente al juzgado de origen para que tome nota y lo remita al subrogante legal, quien deberá sustanciarlo, desde el acto anulado, y fallarlo de nuevo.

IV - En los demás casos se examinarán las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia, aunque la sentencia de primer grado no contenga pronunciamiento sobre ellas y no se haya pedido aclaratoria, siempre que hubiesen sido materia de agravios. Quedan implícitamente sometidas a la alzada las cuestiones propuestas en primera instancia por la parte que, vencedora en la misma, no ha podido deducir recursos de apelación, sin necesidad de que ésta vuelva a plantearlos al contestar los agravios de la apelante. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al

contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

V - No se podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma directa o por adhesión.

VI - Si se hubiera apelado un auto, se resolverá también mediante auto en el plazo de diez (10) días.

Art. 142 - APELACIÓN ABREVIADA.

Cuando el recurso de apelación se hubiera concedido en forma abreviada, se aplicará en lo pertinente lo previsto en el art. 137 de este Código, con las siguientes excepciones:

I - El plazo para fundar el recurso y contestar el traslado del mismo, será de tres (3) días;

II - No procederá la apelación adhesiva al recurso ni ofrecimiento ni producción de prueba.

III - Si se tratare de sentencia se procederá como lo dispone el segundo apartado del Art. 140 y el Art. 141. Si se tratare de auto, se resolverá, sin voto individual, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 89. En ambos casos la resolución deberá dictarse en los plazos previstos por el Art. 86 de este Código.

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DIRECTO Y DE QUEJA.

Art. 143 - RECURSO DIRECTO.

I - Denegado un recurso de apelación y dentro de tres (3) días de la notificación de la denegatoria, podrá el apelante interponer recurso directo ante el Juzgado de primera instancia que dictó la resolución denegatoria.

II - El recurso se interpondrá fundado y requiere patrocinio letrado.

III - El Juzgado de primera instancia, remitirá el recurso junto con el expediente, con intervención de Mesa de Entradas Central, a la Cámara de Apelaciones que corresponda por sorteo, salvo prevención. En caso de resultar imposible o inconveniente, a criterio del Juez de primera instancia, la remisión del expediente, atento el estado de la causa y naturaleza del proceso, dispondrá la formación y elevación de pieza separada a tales efectos, a la que deberá agregarse copia fiel de las constancias del expediente que resulten necesarias para la decisión. La remisión de las actuaciones deberá cumplirse en el término de dos (2) días de proveído el recurso o de formada la pieza, en su caso.

IV - Recibido por la Cámara de Apelaciones, el Tribunal podrá disponer la suspensión de procedimientos y resolverá mediante auto, dictado en acuerdo, en el plazo de diez (10) días.

V - Si dispusiera conceder el recurso, lo comunicará al Tribunal apelado y se seguirá el trámite que corresponda. Si se denegare, remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia.

Art. 144 - RECURSO DE QUEJA.

Vencidos los plazos para dictar resoluciones conforme el Art. 86 o los especiales que este Código fija los litigantes deberán solicitar por escrito, pronunciamiento, haciendo conocer al Tribunal que ejerza la superintendencia su presentación.

Si no obstante lo solicitado no se dictara pronunciamiento y vencidos los plazos señalados por el Art. 91, los litigantes deberán presentarse en queja ante el Tribunal que ejerza la superintendencia, pidiendo la aplicación de los remedios previstos por dicho Art., sin perjuicio de lo que allá se disponga.

En caso de trámites judiciales con plazos para cumplirlos, vencidos éstos sin que se cumplan, deberá solicitarse por escrito su cumplimiento, procediéndose como lo dispone este artículo. El magistrado, funcionario o empleado culpable de la demora, será apercibido la primera vez y luego, en caso de una nueva falta, se le aplicará una multa no menor a un décimo (1/10) de JUS y de hasta cinco (5) JUS, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder según la gravedad del caso.

CAPÍTULO II

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Art. 145 - PROCEDENCIA. OBJETO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

I - El recurso extraordinario provincial sólo procede contra las resoluciones definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias, que no hayan sido consentidas por el recurrente y siempre que no sea posible plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso. No procede contra sentencias de la Corte Provincial.

II - El recurso extraordinario provincial tiene los siguientes objetivos:

a) Mantener la supremacía de la Constitución de la Nación o de la Provincia respecto a su propio ordenamiento jurídico, el orden de prelación de las normas jurídicas, la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, el aseguramiento de la defensa judicial de los derechos; y

b) Asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales, y su justa aplicación.

El recurso extraordinario provincial procede en los siguientes casos:

a) Cuando en un litigio se ha cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, como contraria a la Constitución Nacional o Provincial.

b) Cuando en un litigio se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución de la Nación o de la Provincia.

c) Cuando una resolución haya sido pronunciada en violación del derecho de defensa, siempre que el recurrente no la haya consentido.

d) Cuando la resolución carezca de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y en este Código, no se encuentre razonablemente fundada, o sea arbitraria.

e) Cuando la resolución haya resuelto cuestiones no pedidas.

f) Cuando se intente cumplir una resolución en contra de quien no fue citado como litigante al proceso en el cual se dictó.

g) Cuando se haya aplicado una ley o una norma expresa que no correspondiere, o haya dejado de aplicarse la que corresponde, o cuando se haya interpretado erróneamente una norma legal. En ambos casos, la errónea aplicación o interpretación debe haber determinado una resolución contraria a las pretensiones del recurrente.

III - El recurso extraordinario provincial que este Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia.

Los diversos motivos de agravio del recurso, deben ser interpuestos en una misma presentación, no pudiendo completarse con posterioridad, ni ampliar o modificar ésta en ningún sentido.

Art. 146 - INTERPOSICIÓN. PLAZO. PATROCINIO. DEPÓSITO.

I - El recurso extraordinario provincial debe interponerse ante la Suprema Corte o facultativamente ante su delegación administrativa que por circunscripción judicial corresponda; ésta lo remitirá al Superior Tribunal en el término de dos (2) días.

II - En el escrito de interposición debe constituirse domicilio procesal.

III - El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución recurrida. El recurso de aclaratoria no interrumpe el plazo para recurrir cuando versa sobre cuestiones accesorias que no constituyen objeto del recurso extraordinario, o cuando ha sido desestimado por su manifiesta improcedencia. En caso de que el recurso se interponga ante la delegación administrativa de la Suprema Corte de Justicia no regirá la ampliación de plazo en razón de la distancia.

IV - Requiere patrocinio letrado desde su presentación y un depósito en el banco destinado a tal fin, del cinco por ciento (5%) del valor económico discutido ante la Suprema Corte de Justicia. La Superintendencia determinará anualmente los montos máximos, mínimo y el correspondiente a los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Sólo se encuentran exentas de abonar el depósito las instituciones y personas que gozan del beneficio de litigar sin gastos.

V - El depósito será devuelto a quien lo hizo en el supuesto de prosperar el recurso deducido. Si

no se cumpliera con el depósito o el mismo fuere insuficiente, se emplazará al recurrente a integrarlo debidamente en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimación formal del recurso.

Art. 147 - FUNDAMENTACIÓN.

El recurso extraordinario provincial debe ser fundado, conteniendo una relación sucinta de los hechos y el derecho o doctrina que se ha aplicado, y estableciendo clara y concretamente:

1) Cuál es la norma cuestionada y en qué forma se le ha dado validez en contra de disposición constitucional, o cuál cláusula constitucional ha sido cuestionada y en qué forma se ha desconocido su validez; o cuál es la garantía de la defensa que ha sido violada, cuál la forma indispensable omitida en la resolución o de qué manera se intentó cumplir ésta en contra del recurrente.

2) Cuál es la finalidad perseguida y qué parte de la resolución podría ser modificada si el recurso prospera.

3) De qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida.

4) Cuál es la ley o norma explicitada que no correspondía o que correspondía aplicar o en qué consiste la errónea interpretación legal.

5) En qué forma la errónea aplicación o interpretación de la norma, ha determinado que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente en el proceso.

Art. 148 - ADMISIÓN FORMAL. SUSPENSIÓN DEL JUICIO PRINCIPAL.

I - Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán impulsadas de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes de instarlas.

II - El Tribunal podrá desestimar formalmente el recurso, en el plazo de tres (3) días, mediante auto y sin sustanciación, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

III - De lo contrario, recabará la remisión de los autos principales. Recibidos éstos, previa petición de la contraria u oficiosamente en el supuesto de considerarlo pertinente, llamará al acuerdo y, en el plazo de diez (10) días, resolverá sobre la admisión total o parcial del recurso interpuesto, por auto y sin sustanciación.

IV - En la misma resolución puede ordenar la suspensión del juicio principal.

V - Excepcionalmente, el Tribunal puede suspender provisoriamente la causa principal, antes de la admisión formal, cuando se acrediten en debida forma circunstancias graves que impidan esperar la recepción del proceso principal.

VI - Desestimado formalmente el recurso no podrá ser interpuesto nuevamente y el depósito tendrá el destino previsto en el Art. 47.

VII - Contra el auto que desestima formalmente el recurso sólo procede el recurso de

reposición, en el supuesto de existencia de un error grosero.

Art. 149 - SUSTANCIACIÓN Y FALLO.

I - Admitido el recurso se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de quince (15) días.

La contestación deberá ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto para la interposición del recurso y para la demanda.

II - Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal, a pedido de parte u oficiosamente, dará vista al señor Procurador General, por diez (10) días.

III - Contestada la vista o vencido el plazo se procederá conforme lo disponen los Arts. 139 y 140 de este Código.

Art. 150 - SENTENCIA. CONTENIDO. RECURSOS.

I - Cuando la Corte revoque o anule la resolución en recurso y se tratare de cualquiera de los casos previstos en los incisos a) y b) del Art. 147, deberá avocarse al conocimiento del litigio, decidiéndolo como corresponde.

II - En los casos de los incisos c) y d) del Art. 147, si declara nula la resolución recurrida, procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente; si estimara que no puede cumplirse en contra de quien no fue citado como litigante en el proceso en el cual se dictó la resolución recurrida, así lo declarará; si anulara procedimiento sustancial, remitirá el proceso al tribunal que deba reemplazar el que intervenía y allí proseguirá la sustanciación.

III - Cuando la Corte estimare que la resolución recurrida ha aplicado una ley o norma expresa, conforme a los Arts. 148 y 149 de la Constitución de la Provincia, que no correspondía o ha dejado de aplicar la que correspondía, obstando de ese modo al reconocimiento de las pretensiones del recurrente, así lo declarará, expresando cuál es la ley o norma aplicable al caso.

IV - Cuando estimare que se ha interpretado erróneamente una norma legal, así lo declarará, expresando cuál es la interpretación correcta.

V - En los últimos dos supuestos, se avocará al conocimiento del litigio, decidiéndolo con arreglo a la ley o norma que declare aplicable o a la interpretación correcta de aquélla.

VI - Contra la sentencia de la Corte sólo proceden los recursos de aclaratoria y el extraordinario federal.

Art. 151 - UNIFORMIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en pleno, con la finalidad de uniformar o unificar jurisprudencia discordante, resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCESOS TÍPICOS
COMUNES: DE LOS PROCESOS DE
CONOCIMIENTO
Y DE LOS PROCESOS DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES

TÍTULO I

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

PERIODO INTRODUCTIVO

Art. 152 - DILIGENCIAS PRELIMINARES.

I - Cuando se solicitaren diligencias preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez o Tribunal accederá a las medidas sólo si las estimare necesarias para la interposición válida de la demanda.

Podrán aplicarse sanciones al interpelado que no cumpliera o diere información falsa o induzca a error o destruyere u ocultare los elementos requeridos.

II - Si se produjera oposición la misma se sustanciará y resolverá en la forma prescripta para los incidentes.

III - Finalizada la diligencia así será declarado por Secretaría dejándose la constancia respectiva.

IV - Si no se dedujera la demanda en el término de tres (3) meses de practicadas las diligencias, se procederá al archivo de las actuaciones a los términos del Art. 59.

Art. 153 - PRUEBA ANTICIPADA.

Podrá solicitarse:

1) La declaración anticipada de testigos, siempre que existiese temor justificado de que, eventualmente, pueda faltar o hacerse difícil su posterior comparecencia.

2) Inspección judicial o informe o dictamen técnico para la comprobación del estado o calidad de lugares o cosas, cuando existiere urgencia.

Estas medidas se practicarán con citación de la contraria y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes.

Cuando por la urgencia excepcional u otras circunstancias debidamente justificadas, no fuere posible la citación contraria, un defensor oficial deberá intervenir en el acto en su representación.

Art. 154 - OTROS SUPUESTOS.

Antes de promoverse un proceso de conocimiento podrá prepararse el mismo pidiendo lo siguiente:

a) Que la persona a quien se demandará sea citada a prestar declaración ante el Juez en el plazo que éste le fije sobre hechos o circunstancia

relativos a su persona o legitimación, sin cuyo conocimiento o comprobación no pueda promoverse la acción.

b) La exhibición por el poseedor o tenedor de:

1) la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda. Su estado, calidad, condición o localización podrán ser verificados con acompañamiento de perito.

2) de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero, legatario o albacea o se pretenda solicitar su nulidad, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

3) de los títulos o instrumentos referidos a la cosa vendida tanto por el vendedor o comprador, en caso de evicción.

4) de los libros o papeles de comercio en los casos indicados en el Código y leyes de fondo.

5) los documentos de la sociedad o comunidad para que los preste o exhiba el socio o comunero o quien los tenga en su poder.

La exhibición se realizará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez atendiendo a las circunstancias del caso. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene. Efectuada la exhibición, se dejará constancia detallada de las cosas exhibidas, testimonio del testamento o del título y compulsas de libros.

c) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a título de qué la tiene.

d) Que se indique el nombre del tutor o apoyo o curador para el juicio de que se trate

e) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendrá por admitida dicha obligación.

f) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido en forma ficta.

g) Podrá también admitirse otras medidas destinadas a lograr la interposición válida de la demanda, que resulten aptas conforme el futuro objeto de proceso a criterio del Juez o Tribunal.

Art. 155 - PROCESOS DE CONOCIMIENTO.
ÁMBITO.

I - Todas las contiendas judiciales que no tengan una tramitación especial serán sustanciadas y decididas en proceso de conocimiento.

II - Cuando las leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario o sumarísimo, se entenderá que el litigio tramitará conforme al procedimiento del juicio de conocimiento, sin perjuicio de la concentración de actos conforme lo previsto en el Art. 2 inc. f) de este Código.

Art. 156 - REQUISITOS.

La demanda será deducida por escrito en soporte papel o electrónico y contendrá ineludiblemente los siguientes datos, sin perjuicio de aquellos que se disponga por acordada de la Suprema Corte de Justicia para una mejor gestión de las causas:

1) Respecto del Actor deberá indicarse:

En caso de personas humanas deberá expresar nombre, apellido y/o seudónimo, mención de datos de un documento oficial de identidad, domicilio real y electrónico, edad, nacionalidad, profesión y cualquier otro que se considere de relevancia.

En caso de personas jurídicas privadas deberá indicarse nombre o razón social, tipo, domicilio funcional o social vigente y, en su caso, datos de su inscripción y autoridades.

2) Respecto del Demandado:

Deberá indicar nombre, apellido y/o seudónimo y domicilio.

De lo contrario las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el último domicilio conocido.

Si se demandara a personas jurídicas se indicarán iguales datos que los requeridos en el inc.1, en la medida que sean conocidos.

3) Objeto: La designación precisa de lo que se demanda con indicación del valor de lo reclamado o su apreciación si se tratare de bienes.

4) Los hechos en que se funde explicados con claridad y precisión. Deberán indicarse los jurídicamente relevantes a los fines de la pretensión conforme el derecho que se invoca.

5) Instrucción de parte: El ofrecimiento y acompañamiento de los instrumentos donde conste toda la prueba instrumental, informativa y pericial, que haga a su derecho y que haya sido obtenida en la instrucción previa tramitada en el caso por los asesores legales o expertos.

6) Respecto de documentos deberán ofrecerse y acompañarse cuando obren en su poder; caso contrario, deberán ofrecerse y procederse a su descripción, indicando el lugar donde se encuentren, la persona en cuyo poder están y su contenido.

7) Los informes tramitados por los asesores legales ante organismos u obtenidos por medios informáticos, debiendo indicarse el día y hora en que se realizó la consulta de los datos obtenidos.

También deberán adjuntarse los dictámenes técnicos y/o científicos y/o periciales realizados con anticipación.

8) Ofrecimiento toda la prueba: También deberá ofrecerse todo tipo de prueba de que intente valerse cumpliendo los recaudos que correspondan para cada una, según el caso.

9) El derecho expuesto sucintamente. En caso de hacer referencia a precedentes jurisprudenciales y/o doctrina que hagan al objeto de

la pretensión deberá indicarse los datos que permitan su constatación.

10) Cuando se solicite la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma, deberá indicarse con precisión:

a) la norma atacada;

b) los fundamentos concretos de la solicitud;

c) las normas constitucionales violadas;

d) los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, si los hubiera; y

e) la solución pretendida.

En caso de no cumplirse estos recaudos, el Tribunal podrá rechazar el planteo de inconstitucionalidad por abstracto.

11) La petición o peticiones en términos claros, precisos y positivos.

Art. 157 - SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

El Tribunal verificará si se han cumplido los requisitos exigidos por el Art. precedente y los que se establecen en forma especial para el tipo de pretensión deducida.

Si así no fuera, resolverá, por auto que se cumpla, subsanándose los defectos u omisiones en el plazo de tres (3) días. Si así no lo hiciere, la presentación será desestimada sin más sustanciación. En este caso se procederá al archivo de las actuaciones, con devolución al interesado de la documentación original, en su caso.

Art. 158 - DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS.

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez sin otro trámite procederá a fijar audiencia inicial.

Art. 159 - IMPROPONIBILIDAD.

Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la rechazará sin más, expresando los fundamentos de su decisión. El auto que lo resuelve es apelable.

En caso de que exista prejudicialidad o de no haberse agotado la instancia previa fijada por las normas pertinentes, el Tribunal, previa vista al Ministerio Público Fiscal, ordenará la suspensión del procedimiento hasta que la causa prejudicial sea finalizada o se cumpla con la instancia previa.

Art. 160 - TRASLADO DE LA DEMANDA.

Presentada la demanda en la forma prescripta por el Art. 156 o subsanadas las deficiencias conforme el Art. 157, se correrá traslado de ella al demandado, con citación y emplazamiento de veinte (20) días para que comparezca y responda.

Si fueren dos o más los demandados el plazo será común y si procediera la suspensión o ampliación conforme al Art. 64 respecto a uno, se suspenderá o ampliará respecto a todos.

Si el demandado residiera fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, el que no podrá exceder de tres (3) meses.

Art. 161 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I - Será formulada por escrito y en el soporte papel o en el que indiquen las acordadas que lo reglamenten.

II - Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda.

Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente: a) los hechos expuestos en la demanda, b) la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan al accionado, c) la recepción de cartas, telegramas u otros medios de comunicación informáticos o digitales a él dirigidos cuyas constancias se adjunten, pudiendo estimarse su silencio o sus respuestas evasivas o ambiguas como reconocimiento de la verdad de los hechos, de la autenticidad de los documentos o de su recepción.

No se aplicará esta regla en el caso de que el demandado fuera sucesor a título universal o particular de quien intervino en los hechos o suscribió o recibió los documentos, ya sea en soporte papel o electrónico, si manifestase ignorar la verdad de unos y la autenticidad o recepción de los otros.

Sin embargo, si en el curso del proceso se probare que esa ignorancia era simulada y cualquiera fuese la suerte del pleito, se le aplicarán las costas de las diligencias para probar los hechos o la autenticidad de los documentos, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

2) Oponer todas las defensas, incluso las que tengan el carácter de previas o hagan a la insuficiencia o inexistencia de los presupuestos procesales.

3) Hechos: especificar con claridad y precisión los hechos que invoque como fundamento de su defensa, determinando los jurídicamente relevantes en su oposición.

4) Prueba: Ofrecer toda la prueba en la forma prescripta para el actor.

5) El derecho en que se funda de igual forma que lo requerido para la demanda.

6) Cuando se deduzca inconstitucionalidad de alguna norma deberán cumplir iguales recaudos que los exigidos en la demanda.

Art. 162 - RECONVENCIÓN.

Juntamente con la contestación de la demanda podrá el demandado reconvenir ajustándose a lo prescripto por el Art.156.

De la reconvencción se dará traslado a la actora quien deberá contestar en el plazo señalado en el Art. 165 de este Código.

Art. 163 - El demandado podrá reconvenir aún cuando la demanda reconvenccional debiera tramitarse por la vía monitoria. En estos supuestos, la deducción de la reconvencción importará la renuncia a la vía monitoria, tramitando la reconvencción por el procedimiento de conocimiento.

Art. 164 - MODIFICACIONES DE LA DEMANDA Y DEL RESPONDE.

Mientras no se haya notificado el traslado de la demanda o de la reconvencción, el actor o reconviniente según el caso podrán modificarla o ampliarla.

El demandado o reconvenido podrán modificar o ampliar sus respuestas mientras no se haya notificado al actor o reconviniente el traslado para negar nuevos hechos y ofrecer nueva prueba sobre éstos.

Art. 165 - TRASLADO DEL RESPONDE.

Del escrito de contestación de la demanda se dará traslado al actor o reconviniente, quien dentro del término de diez (10) días podrá ampliar su prueba respecto de los hechos nuevos introducidos por el demandado, así como en la reconvencción y contestar las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas.

También podrá deducir la falta de presupuestos procesales del demandado.

En el mismo plazo y oportunidad deberá el actor expedirse conforme lo establece el Art. 161 respecto de los documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas, telegramas o comunicaciones informáticas o electrónicas.

Art. 166 - CARGA PROBATORIA DINÁMICA.

Una vez trabada la litis, de acuerdo a la naturaleza del proceso, las cuestiones a probar y la legislación de fondo, el Juez puede distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. En el auto que ordene la carga probatoria dinámica, fijará un plazo para ofrecer nuevos medios de comprobación, el que no podrá ser superior a diez (10) días. Del nuevo ofrecimiento se dará vista a la contraria. El auto será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

Art. 167 - NUEVAS PRUEBAS. NUEVOS HECHOS.

I - NUEVAS PRUEBAS. Fuera de las oportunidades establecidas en los Art.s precedentes, no se admitirá ninguna clase de pruebas. Excepcionalmente, podrán admitirse documentos de fecha posterior o anterior siempre que se preste juramento de no haberlos conocido antes.

Esta facultad podrá ejercerse mientras no se haya fijado la fecha para la audiencia final.

II - HECHOS NUEVOS Y SU PRUEBA. Dentro del mismo plazo podrán alegarse hechos nuevos y ofrecerse prueba sobre ellos.

III - INCIDENTE- TRÁMITE. Se sustanciará con un traslado a la contraria por cinco (5) días. Al contestar el traslado el litigante deberá ajustarse a lo dispuesto por el Art. 161 inc. 1. Tendrá derecho a ofrecer contraprueba para desvirtuar el hecho nuevo o las nuevas pruebas alegadas y su naturaleza.

Si el incidente se sustanciara hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión o el rechazo de la nueva prueba o nuevo hecho en ésta. Si fuera posterior, emitirá pronunciamiento mediante auto.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES

Art. 168 - EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

I - Conjuntamente con la contestación podrá el demandado o reconvenido oponer excepciones de pronunciamiento previo en forma conjunta y subsidiaria, así como la prueba de que quisiese valerse.

II - El actor podrá denunciar la falta de presupuestos procesales del demandado al contestar el traslado de la contestación de demanda del Art.165 de la misma forma indicada en el párrafo anterior. El demandado podrá contestar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación simple del decreto que provee dicha petición.

III - Todas las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial, dejándose constancia.

IV - Sólo son admisibles como excepciones previas:

1) Incompetencia.

2) Litispendencia. Es prueba necesaria para su admisión acompañar testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

3) Cosa Juzgada adjuntando testimonio de la sentencia respectiva. En tal caso deberá efectuarse el examen integral de las documentaciones a fin de demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir coincidencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

4) Falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes o en quienes los representen.

5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6) Falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso anterior en los casos que este Código o las leyes de fondo así lo establezcan.

7) Transacción, conciliación, acuerdo de mediación, desistimiento o caducidad del derecho. Para su admisión debe adjuntarse conjuntamente los instrumentos o testimonios que lo acrediten.

8) La defensa sustancial de prescripción.

Art. 169 - PROHIBICIÓN DE DEDUCIRLAS POSTERIORMENTE-DECLARACIÓN DE OFICIO.

Las excepciones enumeradas en el artículo precedente, no podrán ser deducidas vencido el plazo que dicha norma señala, pero el juzgador podrá declarar de oficio, en la audiencia preliminar y antes de pronunciarse sobre las pruebas, su incompetencia en razón de la materia, de la cuantía o del grado; o que existen litispendencia o cosas juzgada o falta de personería.

Art. 170 - SUSTANCIACIÓN.

En caso de haberse ofrecido prueba que deba producirse, contestado por el actor en el traslado del Art. 165, se suspenderá el proceso y se procederá a su sustanciación, pronunciándose sobre la admisión de la prueba de las excepciones y ordenando su producción en un plazo de diez (10) días. Producida la prueba se dará vista al Ministerio Público Fiscal. Evacuada la vista o vencido el plazo para ello, se reanudará el proceso.

Art. 171 - EFECTOS DEL AUTO QUE ACOGE EXCEPCIONES PREVIAS.

I - Al pronunciarse sobre las excepciones previas, en la oportunidad prevista en el Art. 173 inc. c) de este Código, primero deberá hacerlo sobre la competencia, la cosa juzgada y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

II - Si se acogieren definitivamente excepciones previas se procederá:

a) Si se tratare de incompetencia, dispondrá la remisión del expediente al Tribunal que estime competente, por la vía pertinente.

b) Si se tratare de litispendencia, cosa juzgada o prescripción liberatoria, se ordenará el archivo del expediente.

c) Si se tratare de litispendencia por conexidad, se remitirá al Tribunal donde tramita el otro proceso. Si ambos procesos fueran idénticos, se procederá al archivo.

d) En caso de defecto legal o falta de capacidad procesal o de personería, falta de cumplimiento de obligaciones derivadas de proceso anterior, emplazará a que se subsanen los defectos en el plazo previsto en el Art. 157. Vencido sin que el litigante cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido de su pretensión, con costas a su cargo.

III - La resolución sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento será apelable, con efecto suspensivo.

CAPÍTULO III

PERIODO PROBATORIO. AUDIENCIA INICIAL

Art. 172 - AUDIENCIA INICIAL.

I - Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será apelable, con efecto suspensivo. Firme, procederá a dictar sentencia.

En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II - En caso contrario y existiendo hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo pidieran, el Tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia inicial, la que deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real, a la dirección electrónica de los litigantes y al domicilio procesal electrónico.

III - COMPARECENCIA. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por medio de apoderado. En los demás supuestos, mediando petición de parte por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Art. 48 inc. 4 de este Código.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una (1) sola vez.

IV - INCOMPARECENCIA:

a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de la parte que concorra.

b) A la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida que no

esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros.

c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.

d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.

e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se fijará por única vez una nueva audiencia. De reiterarse en ésta la incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Art. 173 - CONTENIDO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a) Se invitará a las partes a una conciliación, conforme al Art. 83 y siguientes, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.

c) El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.

d) Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.

e) El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista en este Código, deberá realizarse en la misma audiencia.

f) El Tribunal podrá ordenar prueba de oficio, conforme el Art. 46 inc. 5, para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.

Art. 174 - PRUEBA FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL.

I - Si las pruebas o algunas de ellas hubieran de recibirse necesariamente fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, las recibirá personalmente en forma indelegable.

II - Si hubiera de serlo fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, podrá trasladarse el Juez o un miembro del Tribunal Colegiado a recibirla o encomendar su recepción a un Juez de Paz, mediante oficio.

La inspección judicial deberá ser realizada necesariamente por el Juez de la causa, salvo que deba practicarse fuera de la circunscripción judicial, en cuyo caso podrá ser delegada al Juez de igual clase y grado con jurisdicción en el lugar.

III - Si hubiera de serlo fuera de la circunscripción judicial pero dentro del país, se encomendará su recepción al Juez o Tribunal de igual grado y materia que tenga competencia en el lugar, mediante oficio.

IV - Si hubiera de serlo fuera del país, al Magistrado judicial que correspondiera, mediante exhorto. En este caso, quien ofreció la prueba deberá afianzar los gastos que la contraria debiera efectuar para vigilar su recepción.

Art. 175 - CARGA DE LA PRUEBA.

I - En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria.

En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impositivos, a quien los invoca como base de su resistencia.

II - Es carga procesal de cada litigante producir las medidas de prueba que hubiese ofrecido, en cuanto dependa de su actividad. Podrá ser producida también por los demás litigantes.

III - Salvo la prueba que deba producirse en la audiencia final, la admitida que no se encontrará producida dentro del plazo fijado a los términos del Art. 173 inc. g), caducará automáticamente.

Art. 176 - MEDIOS DE PRUEBA.

Son medios de prueba: los documentos, el dictamen e informe de peritos y expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, reproducciones y experiencias y cualquier otro no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.

El juzgador podrá invocar las presunciones o indicios y los hechos notorios, aunque no hayan sido invocados.

Art. 177 - PRUEBA INSTRUMENTAL.

Los instrumentos públicos, privados y particulares no firmados ofrecidos como prueba, que

no fueran observados oportunamente, se tendrán como auténticos, lo que se decidirá en la audiencia inicial.

Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de instrumentos conforme al Art. 156 inc. 6 se procederá en la siguiente forma:

1) Si se tratare de actuaciones judiciales o administrativas, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes.

2) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. Podrán negarse a su presentación si el instrumento fuere de su exclusiva propiedad y su exhibición pudiera ocasionarles perjuicio. El Tribunal resolverá la oposición con vista al litigante que ofreció la prueba, siguiendo el trámite señalado para los incidentes. Una vez resueltas las oposiciones que pudieran plantearse, el documento podrá ser extraído o testimoniado coactivamente.

3) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el Tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el Tribunal podrá tener por exacto su contenido o los datos del mismo proporcionados por quien lo ofreció como prueba. La negativa a poseerlo será sustanciada como los incidentes.

Art. 178 - IMPUGNACIÓN DE INSTRUMENTOS.

I - Cuando se impugne un instrumento público o privado, total o parcialmente, o se declare ignorar la autenticidad de un instrumento privado o particular no firmado, en caso del Art. 161 inc. II.1.b, conjuntamente, se darán los fundamentos de esa actitud, y si se tratare de impugnación, se solicitarán las medidas necesarias para comprobarla. Si el impugnante fuera el actor se dará vista al demandado. En el caso del segundo párrafo del inciso II), quien ofreció el instrumento debe probar su autenticidad.

El cotejo de letras y dictamen de calígrafos, son medios de prueba que deberán siempre decretarse en estos casos.

II - Cuando se impugne instrumentos privados o particulares no firmados atribuidos a terceros, deberán ser reconocidos ante el Tribunal dentro del plazo previsto en el Art. 175 inciso III. A tal fin, a petición del oferente, el tercero podrá ser emplazado a comparecer dentro del plazo que se le fije, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

III - En la sentencia se resolverá lo que corresponda sobre la impugnación o desconocimiento, pudiendo disponerse hacer conocer el hecho al Tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un delito.

Art. 179 - ESTADO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

De todo instrumento que se presente se deberá extraer copia digital, devolviéndose el original al presentante, quien deberá conservarlo y exhibirlo en caso de serle requerido. En caso de que el Tribunal careciera de los medios técnicos para ello, el oferente deberá acompañar con el original copia en soporte digital en formato que garantice su inalterabilidad.

Las copias simples, fotocopias y otras reproducciones de instrumentos, sólo valdrán como auténticas si no son observadas por la contraria.

Art. 180 - DICTAMENES E INFORMES DE PERITOS Y EXPERTOS.

I - Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.

II - Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.

III - Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

IV - Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.

V - Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.

VI - El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

Art. 181 - CONSULTOR TÉCNICO.

Sin perjuicio de la facultad de proponer perito, cada parte podrá designar un consultor técnico. Esta facultad no podrá ejercerse luego de concluida la audiencia inicial. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juez sorteará uno entre los propuestos. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

Art. 182 - RECONOCIMIENTO O EXAMEN PREVIOS. ANTICIPO DE GASTOS.

I - El perito deberá comunicar al Tribunal fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere, el que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde la aceptación del cargo. En este caso se les notificará a las partes a domicilio, quienes podrán asistir a la diligencia acompañados de sus consultores técnicos en su caso y hacer las observaciones que creyeren necesarias. El Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.

II - Previo a la elaboración del dictamen los peritos podrán solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la labor, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente precedente, el Juez emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de cinco (5) días, bajo igual apercibimiento del previsto en el inciso IV del Art. 180. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa o por adhesión, por ambas partes, el adelanto deberá ser aportado en forma conjunta. En el caso de que los oferentes de la pericia gocen del beneficio de litigar sin gastos, no les será exigible este adelanto, sin perjuicio de que los gastos deban ser soportados, oportunamente, por quien resulte condenado en costas. De igual forma se procederá cuando la pericia hubiera sido dispuesta de oficio. Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

III - Para los supuestos previstos en el inciso anterior en los que no les sea exigible al oferente de la pericia el adelanto de gastos o la medida de prueba haya sido dispuesta de oficio, el perito podrá excusarse de realizar la pericia, sin que ello lo haga pasible de sanción alguna.

Art. 183 - FORMA DE DICTAMINAR. OMISIONES Y DEFICIENCIAS.

I - El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.

II - En el caso de la remoción previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.

III - El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

IV - Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos Art.s precedentes.

V - A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados. Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

Art. 184 - HONORARIOS DE LOS PERITOS.

I - Por su labor, el perito percibirá honorarios equivalentes al cuatro por ciento (4%) del monto del juicio, pero nunca por un monto inferior a un cuarto (1/4) de JUS ni superior a veinte (20) JUS. El porcentaje referido podrá ser incrementado hasta el seis por ciento (6%), prudencial y fundadamente por

el Juez, cuando la pericia se destacara por su complejidad y relevancia probatoria para la solución del caso, no pudiendo en ningún supuesto superar el límite máximo previsto en este inciso.

II - Si se hubiesen designado tres peritos para el mismo dictamen los honorarios conjuntos se elevarán al seis por ciento (6%) y se distribuirán en partes iguales entre ellos. En este caso el mínimo y el máximo del inciso anterior se duplicará.

III - Cuando hubiera multiplicidad de pericias, el conjunto de regulaciones no podrá superar el nueve por ciento (9%) del monto del juicio, en ningún caso. Dicho importe será distribuido prudencialmente entre los beneficiarios, conforme la labor desarrollada, complejidad, completitud y claridad informativa de cada pericia y su valor e incidencia probatoria en la resolución del proceso.

IV - A los fines regulatorios, los intereses y la depreciación monetaria, cuando ésta sea procedente, integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación éstos no estuvieran determinados, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos.

V - Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los peritos intervinientes, cuando tales medidas interesen al condenado en costas o a la parte vencedora que hubiera propuesto la prueba. El pago puede ser suplido por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a honorarios no regulados o susceptibles de algún recurso.

Art. 185 - PRUEBA DE TESTIGOS.

I - Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de trece (13) años, que no tenga algún impedimento para hacerlo. Exceptúense a los parientes y afines en línea recta, los hermanos, los cónyuges aún cuando estuvieran separados de hecho y los convivientes de cualquiera de los litigantes.

II - El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser limitado prudencialmente por el Tribunal atendiendo a los hechos concretos que se pretende probar por tal medio y que se manifestaran al ofrecer dicha prueba.

III - Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan y domicilio de cada uno de ellos. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación.

IV - Es facultativo acompañar pliego de interrogatorio.

V - Sin perjuicio de la citación de los testigos por parte del Tribunal, será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la audiencia final, en la cual deberán declarar.

Art. 186 - LUGAR DE LA DECLARACIÓN.

I - Los testigos prestarán declaración ante el Tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines. Sin embargo, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el testigo domiciliado en extraña circunscripción judicial declare ante el Juez o Tribunal de su domicilio antes de la audiencia final.

Si la inspección del lugar contribuyese a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

II - Cuando haya de recibirse declaración por exhorto, oficio o informe, deberá emplazarse al oferente para que en el término de dos (2) días acompañe el pliego de interrogatorio, si no lo hubiere hecho al ofrecer la prueba. El interrogatorio deberá ser exhibido a la contraria para que ésta pueda formular por escrito aclaraciones a las preguntas formuladas o nuevas preguntas sobre los hechos controvertidos, sin perjuicio de asistir o de hacerse representar si la declaración se encomendara a otro Tribunal.

III - El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Dignidades Eclesiásticas, los Miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales, los Magistrados Judiciales y los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas prestarán declaración mediante informe.

IV - En caso de imposibilidad de un testigo, permanente o muy prolongada, para comparecer a la sede del Tribunal, y de ser imprescindible su declaración, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, lo examinará en el lugar donde se encuentre, con la asistencia de litigantes o sin ella, según se disponga, en atención a las circunstancias del caso.

Art. 187 - CITACIÓN DE TESTIGOS. INDEMNIZACIÓN.

Los testigos serán citados por lo menos dos (2) días antes de la fecha de su declaración, debiendo estar presentes al momento de la audiencia final, haciéndoles saber que, si no comparecieren sin justa causa, serán conducidos con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal considerara aplicables conforme al Art. 47.

Si la comparecencia del testigo ocasionase gastos de alojamiento, traslados u otros, serán a cargo de quien lo propuso, sin perjuicio de su restitución, si correspondiere, por el condenado en costas.

Art. 188 - INTERROGATORIOS, AMPLIACIONES, REPREGUNTAS Y PREGUNTAS.

Sin perjuicio de los pliegos de interrogatorios que pudieran haber acompañado las partes, los testigos serán interrogados libremente. Las preguntas del interrogatorio serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.

El proponente podrá ampliar el interrogatorio y la contraria repreguntar a fin de que el testigo concrete y aclare sus declaraciones y preguntar sobre cualquiera de los hechos controvertidos, con sujeción a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

El juzgador puede limitar el interrogatorio, las ampliaciones, repreguntas y preguntas, si las considerase superfluas o excesivas y resolverá acto continuo, cualquier oposición que se dedujere.

Art. 189 - RECEPCIÓN DE DECLARACIONES.

I - Los testigos serán examinados individual y sucesivamente, empezando, de ser posible, con los ofrecidos por el actor. Una vez examinados permanecerán en la sala de audiencias hasta la terminación del acto, salvo autorización concedida por el juzgador para retirarse antes, por motivos justificados.

Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho.

II - Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados de las sanciones penales del falso testimonio.

III - Acto continuo cada testigo será interrogado.

1) Por su nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado y domicilio.

2) Por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en qué grado.

3) Si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes.

IV - Luego se les examinará de acuerdo al interrogatorio y ampliaciones; repreguntas y preguntas de la contraria, sin perjuicio de las preguntas y pedidos de aclaraciones que el juzgador estime conveniente formular. En todo caso deberán dar razón de sus dichos.

V - El testigo deberá justificar su identidad con el documento idóneo correspondiente, dejándose constancia de ello en el acta. Si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración, emplazándolo a acreditar su identidad en el plazo de un (1) día bajo apercibimiento de no ser considerada la misma ni expedirle constancia.

Art. 190 - OPOSICIONES Y TACHAS.

I - Si la persona que comparece, de acuerdo a sus datos personales y demás antecedentes, no

fuera la misma que se ofreció como testigo o no reuniera los requisitos exigidos por el Art. 185, el Tribunal, de oficio o a pedido de la contraria, no admitirá su declaración.

II - Las preguntas del pliego y ampliaciones; las repreguntas y preguntas de la contraria, que no se ajustaren a lo dispuesto por el Art. 188, serán modificadas o desestimadas, de oficio.

III- Antes de la audiencia final podrán las partes oponerse a la declaración de algún testigo debiendo justificarla debidamente.

En el acto de ésta, los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones y ofrecer la prueba de los hechos en los cuales la funden. Si se tratara de testigos, no podrán ofrecerse más de tres, por cada testigo tachado. Esa prueba se recibirá en la misma audiencia. Si los testigos ofrecidos para justificar la tacha no estuvieran presentes, serán inmediatamente citados por el medio idóneo más ágil posible. Si no comparecieran caducará el ofrecimiento. El planteo de la tacha no suspenderá la audiencia, siendo el mérito de la misma apreciado en la sentencia.

IV - Si el testigo se negara a declarar invocando secreto profesional o inminencia de daño moral o material para él, su cónyuge, su conviviente, ascendientes, descendientes, personas menores de edad o con capacidad restringida a su cargo, el juzgador le escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar. No podrá invocar el secreto profesional cuando el interesado exima al testigo del deber de guardar el secreto, salvo que el Juez, por razones vinculadas al orden público, lo autorice a mantenerse en él.

Art. 191 - CAREOS.

Únicamente es admisible el careo entre testigos. El pedido de esta medida podrá ser admitida por el juzgador siempre que sea útil y pertinente.

Si fuera admitido, comenzará con la lectura de las declaraciones de quienes han de ser careados y luego se les concederá la palabra sucesivamente, sobre los puntos en los cuales estuvieran en desacuerdo, asentándose lo que manifiesten al respecto.

Art. 192 - SANCIONES A LOS TESTIGOS.

Los testigos que sin justa causa se negaran a declarar o a responder a determinadas preguntas o se manifestaran en forma irrespetuosa o de cualquier manera dificultaran el esclarecimiento de la verdad o el desarrollo de la audiencia, podrán ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 47.

Si la declaración ofreciere indicios graves de falso testimonio o de otro delito, el juzgador podrá decretar, en ese mismo acto, la detención de los culpables, remitiéndolos a disposición de la justicia

penal, con testimonio o certificado de las piezas de donde surgieren los indicios. Igual actitud podrá adoptar en el momento de pronunciar sentencia.

Art. 193 - INSPECCIÓN Y EXAMEN JUDICIAL.

I - Cuando haya sido solicitado oportunamente por los litigantes, el examen judicial de personas o inspección de lugares, cosas o circunstancias idóneas y pertinentes, dentro de la circunscripción del Tribunal y el juzgador considerare conveniente admitir esa prueba o decretarla de oficio en el auto al cual se refiere el Art. 172, individualizará lo que haya de ser motivo del examen y el lugar, fecha y hora de su realización. Podrá, si lo creyere conveniente, disponer la concurrencia de peritos.

II - En ningún caso el Juez de la causa o el requerido conforme lo dispuesto en el Art. 173, podrá delegar la función encomendada bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa, pudiendo concurrir a realizar la medida con un funcionario que lo asista. Sin embargo, si la inspección o examen debiera realizarse a más de treinta kilómetros (30km) de la sede del Tribunal, sin que pueda encomendarse a otro Magistrado y su realización en forma personal provocara desajustes en el normal funcionamiento del Juzgado, el Juez podrá, a través de resolución fundada en la que se haga referencia a ambos requisitos, delegar la medida al Oficial de Justicia u otro funcionario idóneo, y disponer la utilización de los medios de documentación del acto correspondiente, en especial, la utilización de filmación en soporte digital, de contar con este medio.

III - Los litigantes podrán comparecer, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario; y hacer las observaciones que estimaren necesarias.

IV - Se labrará acta del resultado del examen.

Art. 194 - REPRODUCCIONES.

En el caso de examen judicial o separadamente de él, podrá disponerse de oficio o a petición de litigantes, la reproducción gráfica de personas, lugares, cosas, filmaciones, fotos, grabaciones o medios idóneos y pertinentes como elementos de prueba, usando el medio técnico más fiel y adecuado al fin que se persiguiera.

En el auto previsto en el Art. 172 o en la audiencia final, se tomarán las medidas para la recepción de esta prueba y su agregación al expediente, si fuere ello posible, o su conservación en el Tribunal en caso contrario, como asimismo sobre la designación de perito o experto encargado de su reproducción.

Art. 195 - EXPERIENCIAS.

Podrá también disponerse experiencias sobre personas o cosas y reconstrucciones de hechos, siempre que no exista peligro para la vida y la salud de los sujetos de ellas.

Se aplicarán las reglas establecidas en los Arts. 193 y 194.-

Art. 196 - COLABORACIÓN DE TERCEROS O DE LITIGANTES.

I - Los terceros están obligados a facilitar los exámenes, reproducciones, experiencias y reconstrucciones, salvo en cuanto a su persona. Si se opusieren podrá allanarse el domicilio y hacerse uso de la fuerza pública, a menos que su oposición se fundare en que la diligencia les ocasionará daño cuyo pago no se los garantizare, o agravios morales de consideración. El Tribunal resolverá lo que corresponda, previa vista al litigante que ofreció la prueba.

II - La colaboración de los litigantes es obligatoria en todo caso y se procederá en igual forma. Pero si se opusieren por tratarse de diligencias sobre su persona, el Tribunal dejará sin efecto la medida y, si careciere su oposición de motivos razonables, el Juez meritara su postura al momento de dictar sentencia.

Art. 197 - En la inspección, reproducción gráfica o experiencia con personas, se tomarán todas las precauciones que la técnica aconseja para asegurar su eficacia y la menor molestia posible para aquéllas.

Art. 198 - OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y pertinente, no previsto por la ley, el Tribunal establecerá la manera de diligenciarlo, aplicando en lo posible, por analogía, el procedimiento previsto para otras pruebas.

Art. 199 - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Todas y cada una de las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y SENTENCIA

Art. 200 - AUDIENCIA FINAL.

I - Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente o acaecida su caducidad, el Juez o Tribunal, fijará audiencia final emplazando a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, a concurrir bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. De no haberse fijado fecha de audiencia final conforme a lo previsto en el inciso h) del Art. 173, la audiencia deberá fijarse para que tenga lugar dentro de un plazo mínimo de diez (10) días y máximo de veinte (20) días.

II - Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

III- Será a cargo del Tribunal notificar a los demás interesados, como los Amigos del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.

IV - Es carga del litigante que ofreció la prueba personal verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio, en cuyo caso oportunamente deberá denunciar el nuevo hasta cinco (5) días antes de la audiencia, caso contrario se lo tendrá por desistido de dicha prueba si el citado no compareciere.

V - Fijada la audiencia final, la renuncia al mandato sólo se notificará al mandante y tendrá efecto una vez concluida la misma y no podrá utilizarse como motivo o causal de suspensión.

VI - Únicamente podrá suspenderse la audiencia por un término no superior a quince (15) días cuando:

a) deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia.

b) Cuando el Tribunal no se encuentre integrado por razones debidamente justificadas.

c) Cuando no comparecieren los testigos o peritos debidamente notificados o faltare agregar algún elemento cuya intervención o agregación el Juez o Tribunal considere indispensable, podrá suspenderse la audiencia. En ese caso se fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá de notificación a los comparecientes. A los incomparecientes que no hubieran justificado debidamente su ausencia, se los tendrá por notificados. Los restantes deberán ser notificados por las partes, según corresponda.

Art. 201 - REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

I - El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas.

II - El día y hora fijados, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las siguientes reglas:

a) Se intentará la solución del conflicto por modos alternativos, pudiendo en la misma intervenir un mediador por un plazo no mayor de treinta (30) minutos.

b) Las partes deberán concurrir personalmente o en su caso otorgar instrucciones expresas para conciliar o no, bajo apercibimiento de pérdida de los honorarios de los asesores letrados. Cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por intermedio de apoderado.

c) En caso de no arribar a un acuerdo, se dará lectura a la prueba a recibirse en la causa y se informará de los convenios efectuados por los litigantes respecto del objeto del proceso, los hechos sobre los que coincidan como probados, así como

las pruebas que renuncian o desisten y aquellas que hayan de producirse en audiencia.

d) El Juez deberá:

1) Dirigir el debate, ordenar las lecturas, formular las advertencias que corresponda, recibir juramentos, moderar las discusiones e impedir derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa;

2) Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos;

3) Mantener el orden de la sala y ordenar el desalojo del público o persona cuando se efectúen manifestaciones o se adopten actitudes que entorpezcan su desarrollo.

e) A continuación se recibirán las pruebas, pudiendo el Tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso. Debe guardarse lo dispuesto para las preguntas por este Código. En los casos que el Tribunal considere prudente podrá prorrogarla hasta un máximo de cinco (5) días.

f) Alegatos: Rendida la prueba oral, las partes se expedirán sobre el mérito total de la causa pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. El plazo podrá ampliarse por el Tribunal cuando lo justifique la complejidad del caso. A petición de la contraria, podrá otorgarse por una sola vez cinco (5) minutos a cada parte para ejercer el derecho a réplica y súplica. Podrá el Tribunal a pedido de parte recibir memorial o admitir su presentación por escrito en un plazo común no mayor de cinco (5) días. Las pruebas y constancias podrán ser consultadas en el Tribunal o electrónicamente. No será motivo de préstamo del expediente papel el tener que formular alegato por escrito.

g) En el mismo momento podrán también incorporarse o escucharse lo meritado por los Amigos del Tribunal cuando éstos hayan sido admitidos.

h) Formulados los alegatos, el Juez o Tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de treinta (30) días a contar desde la ejecutoria del llamamiento.

i) La audiencia no terminará hasta que no sean ventiladas las cuestiones propuestas y dictado el fallo.

Art. 202 - ACTA.

Se levantará acta de lo sustancial de la audiencia consignando nombre de los comparecientes, de los peritos y testigo. Podrá consignarse alguna circunstancia especial a pedido de partes siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Art. 203 - DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La audiencia deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos, del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa.

TÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCESOS DE CONSUMO DE MAYOR CUANTÍA

Art. 204 - BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

I - Cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales de conformidad con las normas de fondo que regulan las relaciones de consumo en virtud de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en el Art. 97 de este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna. El inicio de la causa deberá ser comunicado a los organismos recaudadores para que en su caso ejerzan la facultad prevista en el inc. III del Art. 97.

Los instrumentos que presentare el consumidor o usuario deberán ser admitidos aún cuando no tuvieren el sellado de ley, sin que ello obste a la sustanciación de la causa y sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal.

II - COSTAS

En los procesos de consumo, rigen las reglas generales dispuestas en los Arts. 35 y 36. Por excepción el Tribunal podrá eximir las, total o parcialmente, cuando el consumidor vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.

Asimismo, no será aplicable al consumidor o usuario la limitación del Art. 92 parte final de este Código.

Art. 205 - PRINCIPIOS APLICABLES.

El proceso derivado de las relaciones de consumo se regirá por los principios establecidos en el Art. 2º de este Código, así como por el principio de protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y las leyes de fondo.

Art. 206 - NORMAS DEL PROCESO DE CONSUMO.

El proceso se ajustará a las normas generales del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

1) No se admitirá la reconvencción. Si al contestar la demanda se dedujeran excepciones previas serán resueltas en la sentencia.

2) El plazo para contestar la demanda será de diez (10) días.

3) Se admitirán como máximo cinco (5) testigos por parte;

4) Es obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal.

5) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente, bajo pena de nulidad.

6) Sólo serán apelables las resoluciones que admitan o denieguen medidas precautorias, el auto que resuelva excepciones previas, la sentencia y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo cuando se acoja la demanda.

Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución. Si se tratare de sentencia, el recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición. No será admisible el ofrecimiento de nueva prueba en la alzada ni la adhesión al recurso. El plazo para dictar sentencia será de veinte (20) días en cualquier instancia. El recurso contra las demás resoluciones apelables, tramitará en forma abreviada.

Art. 207 - CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Art. 208 - SANCIÓN POR LITIGAR SIN RAZÓN VALEDERA.

Cuando la parte demandada negare o declare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente, si se hace lugar a la demanda, la sentencia contendrá la sanción a la parte condenada, de un adicional de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total establecido como resarcimiento, a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso.

CAPÍTULO II

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Art. 209 - PROCESOS POR PRESCRIPCIÓN.

En los procesos por prescripción adquisitiva se seguirán las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

I - Con la promoción de la demanda de prescripción adquisitiva deberá adjuntarse:

a) Copia certificada del informe de dominio y gravámenes, cuando se tratare de cosas registrables.

b) Plano de mensura para título supletorio suscrito por profesional matriculado, aprobado por la oficina técnica provincial correspondiente, cuando se tratare de inmuebles.

II - La resolución que ordene correr traslado de la demanda al titular registral y/ o propietario será notificada por cédula al domicilio que corresponda. Además, se dispondrá:

a) La citación a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble, la que se notificará por edictos debiendo publicarse por cinco (5) días en forma alternada, sin perjuicio de la mayor publicidad que disponga el Juez de conformidad con lo previsto en el Art. 72 inc. III de este Código.

b) La citación a la Municipalidad o a la Provincia, según la ubicación del inmueble, para que se expidan sobre la existencia de interés público comprometido.

c) La anotación de la litis en el asiento registral de la cosa.

d) La colocación de un cartel indicativo con las referencias necesarias acerca de la existencia del juicio, en especial número y carátula, juzgado de radicación, nombre del pretendiente y del titular registral y en su caso superficie pretendida. El cartel deberá ser colocado en el lugar del inmueble que sea visible desde el principal camino de acceso y su mantenimiento estará a cargo del actor durante toda la tramitación del juicio. Las medidas del cartel serán fijadas prudencialmente por el Tribunal con el objeto de garantizar la efectiva visibilidad del mismo. El actor deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición mediante fotografía certificada por escribano público o constatación de oficial de justicia.

III - Será necesaria la intervención del defensor oficial en representación de los presuntos interesados ausentes.

IV.- La prueba de los extremos necesarios debe valorarse teniendo en miras el interés público comprometido en el saneamiento de títulos. Si bien se admitirá toda clase de pruebas, la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial y será necesaria la inspección judicial del inmueble, todo ello bajo pena de nulidad.

Art. 210 - SENTENCIA.

La sentencia que declara adquirido el dominio establecerá:

a) La fecha exacta de adquisición del derecho real.

b) La inscripción en los registros públicos, a los fines de su oponibilidad contra terceros.

c) No se aplicarán costas a los demandados y terceros comparecientes que no hubieren formulado oposición.

d) La sentencia que rechace la demanda no impedirá la iniciación de un nuevo juicio con el mismo objeto.

CAPÍTULO III

ACCIONES POSESORIAS Y DE TENENCIA.

Art. 211 - REGLAS GENERALES.

Los procesos especiales previstos en este Capítulo seguirán las reglas del proceso de conocimiento, con las particularidades que en cada caso se establecen.

Art. 212 - ACCIÓN DE ADQUIRIR.

Cuando el actor intentare adquirir la posesión o tenencia, deberá acudir a las vías procesales correspondientes a la causa que dio origen a su derecho, sin perjuicio de las facultades del Juez en orden a la anotación de litis en prevención de los terceros.

Art. 213 - ACCIÓN DE DESPOJO.

I - En la acción de despojo, serán de aplicación las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

a) Sólo se admitirá prueba que acredite la posesión o tenencia invocadas, el desapoderamiento y la fecha en que se produjo.

b) Será prueba necesaria la Inspección judicial.

c) El Juez podrá ordenar una medida cautelar de no innovar, con apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

II - En caso de obra nueva se deben observar las siguientes reglas:

a) La obra debe estar en una fase inicial de desarrollo. Si la obra está concluida o próxima a su terminación, no será procedente esta acción.

b) La acción podrá dirigirse contra quien esté a cargo de la obra, si el dueño fuere desconocido o su localización fuere difícil.

c) El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

d) En caso de incumplimiento por el condenado, se podrán realizar las tareas por el actor y a costa del vencido.

Art. 214 - ACCIÓN DE MANTENER.

I - En la acción de mantener serán de aplicación las siguientes reglas procesales:

a) Sólo se admitirá prueba que acredite la posesión o tenencia actual invocadas, los actos de turbación atribuidos y la fecha en que se produjeron.

b) El Juez podrá ordenar una medida cautelar de no innovar, con apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

II - Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra.

CAPÍTULO IV

REPOSICIÓN DE TÍTULOS

Art. 215 - NORMA ESPECIAL.

I - Cuando se requiera autorización judicial para el otorgamiento de segunda copia o la reposición de escrituras públicas, conforme lo previsto por la ley de fondo, el proceso de conocimiento se sustanciará con quienes intervinieron en ellas y con el Ministerio Público Fiscal.

II - SEGUNDAS COPIAS. En el caso que no se obtuviere la entrega de los títulos del bien objeto de la ejecución, y sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, se entenderán cumplidos, los presupuestos necesarios para la expedición de segunda copia de escritura, con la constancia referida a la subasta. Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente, además de los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente.

CAPÍTULO V

DIVISIÓN DE BIENES COMUNES.

Art. 216 - DIVISIÓN DE COSAS COMUNES.

La división de cosas comunes se regirá por las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

a) Procede sólo cuando los copropietarios conserven su calidad de coposeedores.

b) Cuando se presenten los documentos que acrediten el derecho real, se aplicarán las reglas del proceso monitorio.

c) El Juez citará a todos los interesados en la división de bienes comunes y resolverá fundadamente, aprobando o rechazando la división.

d) Las cuestiones relativas a los modos de efectuar la partición se tramitarán en la ejecución de la sentencia, conforme las reglas previstas para la división de herencias, en tanto sean compatibles.

CAPÍTULO VI

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 217 - PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

Cuando exista obligación de rendir cuentas y éstas no sean presentadas, el proceso de conocimiento tramitará con las siguientes particularidades:

1) Si el demandado no rindiera las cuentas, ni dedujere oposición en el plazo señalado para contestar la demanda, podrá formularlas el actor. También las formulará éste si el demandado no cumple la sentencia que lo condena a rendirlas.

2) Cuando se presentan cuentas voluntariamente, a raíz de la demanda o en cumplimiento de la sentencia que manda rendirlas o por el actor, se dará traslado de ellas a la contraria por diez (10) días. Si no la observara serán

aprobadas. Si fueran observadas, se procederá de acuerdo a lo preceptuado para los incidentes, y el auto será apelable.

3) Para el cobro del saldo reconocido por quien rinda las cuentas o de las aprobadas judicialmente se seguirá en lo pertinente, el trámite fijado para la ejecución de sentencia.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Art. 218 - PROCEDIMIENTO.

I - SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

El procedimiento previsto en este Capítulo, será aplicable a los siguientes supuestos:

a) Causas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos, originados exclusivamente en su carácter de tales, siempre que no encuadre en otra competencia por materia, con excepción a las causas relativas a derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas.

b) En las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a tres (3) JUS, cuando la acción sea ejercida por el consumidor o usuario en forma individual. En los demás procesos por cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía, se aplicará el procedimiento de conocimiento previsto en los Art.s 204 y siguientes de este Código.

II - BENEFICIO DE GRATUIDAD.

En este procedimiento las partes gozan del beneficio de gratuidad sin más trámite.

III - DEMANDA.

La demanda deberá interponerse con patrocinio letrado, expresarse en lenguaje simple y deberá contener:

a) datos personales del actor, denuncia de su domicilio real y constitución de domicilio electrónico;

b) nombre y domicilio del demandado;

c) expresión clara de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, si la hubiera;

d) descripción sucinta de los hechos y fundamentos de la petición;

e) ofrecimiento de la totalidad de la prueba que asiste a su derecho, debiendo adjuntar la instrumental que obre en su poder y pudiendo ofrecer hasta dos testigos, salvo que la complejidad de la causa justifique un número mayor.

A opción del actor, para su interposición podrá utilizarse el formulario tipo que, vía reglamentaria, fije la Suprema Corte de Justicia a efectos de facilitar el acceso a la justicia.

IV - AUDIENCIA

a) Interpuesta la demanda, el Juez fijará audiencia dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días, ordenando el traslado de la demanda y se emplazará a la demandada para que esté a derecho, constituya

domicilio electrónico y ejerza su defensa en el momento de la celebración de la audiencia.

b) Las partes deberán comparecer a dicha audiencia. La incomparecencia injustificada del actor importará el desistimiento del proceso. Ante la incomparecencia injustificada del demandado se tendrán por afirmativos los hechos expuestos en la demanda y por reconocida la documental acompañada.

c) La audiencia será pública e informal y la tomará personalmente el Juez, bajo pena de nulidad.

d) Abierto el acto, el actor oralmente ratificará sus pretensiones y los hechos en que se fundan y el demandado contestará la demanda también oralmente, pudiendo incorporar un memorial.

e) Acto seguido el Juez intentará conciliar a las partes. Si se llega a un acuerdo, ya sea por conciliación o por mediación, el Juez deberá homologarlo para que adquiera fuerza ejecutiva.

f) Fracasado el intento conciliatorio, las partes intercambiarán la prueba instrumental acompañada, que podrán aceptar u observar; en tal caso el Juez resolverá sobre su procedencia y admisibilidad en el mismo acto.

g) El Juez escuchará a los testigos, cuya comparecencia será a cargo de la parte oferente.

h) Las partes podrán acompañar como prueba documental los informes emanados de expertos en la materia tratada, quienes brindarán su opinión técnica en los mismos.

i) Si se suscitare alguna cuestión incidental durante el curso de la audiencia que por su naturaleza pueda interferir en la continuación de la misma, será resuelta en el momento por el Juez, de lo contrario se resolverá en la sentencia.

j) Si el Juez, excepcionalmente, considera necesario sustanciar alguna prueba, podrá ordenar un cuarto intermedio a fin de rendirla en la forma y bajo los lineamientos dispuestos por este Código.

k) De lo actuado en la audiencia, sólo se consignará por escrito el acuerdo conciliatorio y la sentencia, salvo que situaciones excepcionales ameriten que en el acta se consignen otras circunstancias.

V - RESOLUCIÓN Y RECURSOS

a) Producida la prueba, el Juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, si la complejidad de los hechos lo tornare imprescindible, dentro del término de cinco (5) días.

b) La sentencia dictada en la audiencia se pronunciará oralmente, expresando y documentando los elementos de convicción y las normas jurídicas tenidas en cuenta para la decisión.

c) En la sentencia, en caso de ser favorable al actor, deberá determinarse el plazo otorgado para el cumplimiento y se consignará la cantidad líquida condenada a pagar, si correspondiere. En caso de

obligación de hacer, podrán imponerse sanciones conminatorias para procurar su cumplimiento.

d) Dictada la sentencia o en su caso homologado el acuerdo, el Juez podrá, si lo estima pertinente, notificar dichas resoluciones a la Autoridad Administrativa que corresponda.

e) Sólo será apelable la sentencia en forma abreviada. En el caso que el recurrente sea el proveedor, el recurso será sin efecto suspensivo y no gozará del beneficio de gratuidad previsto en el apartado II de este Artículo.

VI - En cuanto resulte pertinente, será aplicable a este procedimiento lo previsto para el proceso de conocimiento de consumo, en especial lo relativo a costas, prohibición de deducir reconvencción, requisitos de validez de los pagos al consumidor, carga y valoración de la prueba, y sanción al proveedor por litigar sin razón valedera.

TÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

PROCESOS ANTE LA PRIMERA INSTANCIA. AMPARO Y HÁBEAS DATA.

Art. 219 - REGLAS GENERICAS.

I - Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal o de personas humanas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física.

II - AMPARO POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN: Será igualmente procedente la acción de amparo contra la omisión del Poder Ejecutivo Provincial en reglamentar las leyes dentro de los plazos que éstas determinen.

III - AMPARO POR MORA: También se podrá articular la acción de amparo contra omisión de la Administración Pública Provincial o Municipal en resolver las peticiones formuladas por los administrados dentro de los términos legales, siempre que la demora sea excesiva y resulte perjudicial para los derechos de los accionantes.

IV - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

a) La acción de amparo sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o

cuando existiendo éstas la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, cause o pueda causar un daño grave e irreparable.

b) La acción de amparo procederá aún cuando el hecho, acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general notoriamente contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. En tales casos los Jueces deberán declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado.

c) PLAZOS PARA INTERPONERLA:

1) La acción de amparo, como principio, deberá articularse dentro de los quince (15) días corridos a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales. Excepcionalmente cuando la conducta lesiva se prolongue en el tiempo será posible interponerla en todo momento mientras subsista la afectación.

2) En los casos previstos en el inciso II la acción podrá intentarse en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo establecido por la misma ley para su reglamentación. Si la ley no fijara plazo para su reglamentación, la acción podrá iniciarse en cualquier tiempo, transcurridos seis (6) meses a contar de la fecha de promulgación de la misma.

3) El amparo de urgimiento, previsto por el inciso III, deberá articularse en el plazo de treinta (30) días corridos que se computarán a partir del vencimiento de los términos legales previstos para resolver la petición. Si la Administración Pública no estuviese legalmente obligada a resolver la petición dentro de un plazo preestablecido, el amparo sólo podrá articularse después de haber transcurrido treinta (30) días desde que se formuló la petición y dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

VI - La acción de amparo no será admisible cuando:

a) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional;

b) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público esencial.

Art. 220 - DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.

I - La acción de amparo podrá ser articulada por toda persona humana o jurídica, por sí o por intermedio de sus representantes legales o convencionales, que sea titular del derecho constitucional afectado por el hecho, acto u omisión, público o privado, que se repute arbitrario o ilegal. En caso de impedimento del titular del derecho constitucional afectado, podrá deducir la acción de amparo un tercero en su nombre, sin perjuicio de la

responsabilidad en que incurra si hubiera actuado en forma maliciosa.

II - En los casos contemplados en el inciso II del Art. 219, sólo podrán articular la acción de amparo las personas que resulten directamente beneficiarias de la ley o norma de carácter general no reglamentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I de este artículo para la legitimación procesal.

Art. 221 - COMPETENCIA.

I - Serán competentes para entender en las acciones de amparo, el Juez de primera instancia con competencia específica conforme lo establecido el Art. 5 inc. II de este Código, con competencia territorial en el lugar en que el hecho, acto u omisión que se impugne se haya ejecutado o deba ejecutarse.

II - Cuando se promuevan varias acciones de amparo en razón de un mismo hecho, acto u omisión, será competente para conocer de ellas el Juez que hubiese prevenido. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre acumulación de acciones y procesos previstas en este Código, siempre que no cause grave retardo en la sustanciación de los procedimientos anteriores.

III - No es admisible la recusación sin expresión de causa.

Art. 222 - TRÁMITE ESPECÍFICO.

I - Inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la demanda, aún si fueran inhábiles, el Juez deberá proveerla.

II - Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el Juez requerirá a éstos un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y de sus fundamentos, el que deberá ser evacuado en un plazo perentorio de tres (3) días.

III - Tratándose de hechos, actos u omisión imputable a particulares, se les correrá traslado de la demanda por un plazo de tres (3) días.

IV - Las partes no podrán articular excepciones previas, demandas reconventionales ni incidentes de ninguna naturaleza. El Juez deberá subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que se produjeran, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de la acción de amparo, la vigencia plena del principio de contradicción.

V - DE LA PRUEBA. Si de la contestación del informe o de la demanda, surge la necesidad de producir prueba, a los efectos de su recepción se fijará audiencia dentro del tercer día de evacuado el informe o contestada la demanda. La producción de la prueba se regirá por las normas generales de este Código, con las siguientes limitaciones:

a) El número de testigos propuestos no podrá exceder de tres (3) por cada parte.

b) La prueba informativa propuesta por las partes y admitida por el Juez deberá evacuarse en

un plazo máximo de dos (2) días, siendo carga de la parte que la propuso urgir su producción. En todo oficio que se libre recabando informe se hará constar el plazo establecido para su contestación. El remiso en el cumplimiento de esta disposición será pasible de una multa de hasta un (1) JUS por cada día de retardo, que se aplicará de oficio, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley.

VI - DE LA SENTENCIA.

1) El Juez deberá dictar sentencia dentro del quinto día de quedar en estado la causa.

2) Si la sentencia concediera el amparo, al mismo tiempo que se notifique a las partes se despachará el mandamiento respectivo, que deberá contener:

a) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse o de lo que debe darse;

b) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) días.

c) El plazo prudencial en que deba producirse la reglamentación de la ley o norma general.

3) El órgano o agente de la Administración Pública a quien el mandamiento se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica.

4) Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante o, a falta de éste, con su superior jerárquico.

VII - Tanto la notificación de la demanda como el mandamiento que haga cumplir la sentencia, se diligenciarán en el plazo de un (1) día debiendo arbitrarse los medios a tal fin.

VIII - La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes.

IX - Las actuaciones del proceso de amparo están exentas de sellado y de todo otro impuesto o aporte previsional, los que se repondrán al concluir el mismo.

X - DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Contra la sentencia y el auto que resuelva medidas cautelares, procede el recurso de apelación que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a la medida.

b) Este recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificarse las resoluciones expresadas, debiéndose fundarse en el escrito de interposición.

c) El recurso debe ser acordado o denegado en el día y es deber del Secretario arbitrar los medios necesarios para que el Tribunal de grado reciba las actuaciones dentro de un (1) día de concedido.

d) De los fundamentos del recurso se correrá traslado al apelado por el término de dos (2) días.

e) Contestados los agravios y rendida en su caso la prueba que se hubiese admitido u ordenado de oficio, el Tribunal dictará resolución dentro del quinto día de estar la causa en estado.

XI - REGLAS PROCESALES COMPLEMENTARIAS.

1) En cualquier estado de la instancia el Juez o Tribunal, a petición de parte y con el objeto de afianzar la garantía constitucional afectada y siempre que exista riesgo de daño irreparable, podrá ordenar las medidas innovativa o de no innovar idóneas, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. En caso de hacerse lugar, el Juez o Tribunal exigirá la contracautela adecuada para responder de los daños que dichas medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolverse en el mismo día de su presentación.

2) Ante la solicitud de cualquier medida contra hechos, acciones u omisiones de la Administración Pública, el Juez podrá correr vista por dos (2) días a la demandada y resolverá sin sustanciación, en el plazo de un (1) día de contestada la vista o vencido el término para hacerlo, aplicándose en las demás cuestiones las disposiciones de este Código.

3) Los trámites relativos a las medidas previstas en este inciso, no suspenderán en ningún caso los procedimientos o términos de la acción principal, debiendo en su caso, disponerse la formación de pieza separada.

Art. 223 - ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística en ningún caso.

CAPÍTULO II

PROCESOS EN INSTANCIA ÚNICA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENÉRICAS

Art. 224 - PROCEDENCIA.

En los casos en los cuales proceda la instancia única ante la Suprema Corte de Justicia, se aplicarán las disposiciones establecidas para el proceso de conocimiento en cuanto no resulten expresamente modificadas por este título.

Art. 225 - SUSTANCIACIÓN.

El trámite en estos procesos será dirigido por el miembro del Tribunal especialmente

designado por el cuerpo. Sus resoluciones sólo son susceptibles de los recursos de aclaratoria y de reposición.

Las audiencias inicial y final deberán realizarse con la presencia de todos los miembros de la Sala que hayan de pronunciar la sentencia.

Art. 226 - SENTENCIA Y RECURSOS.

I - La manera de estudiar el expediente y la forma de la sentencia se ajustarán a lo dispuesto por los Arts. 140 y 141 de este Código.

II - Contra las sentencias dictadas en estos procesos, sólo procede el recurso de aclaratoria y el extraordinario federal. Es también aplicable lo dispuesto en este Código sobre uniformidad y obligatoriedad de la jurisprudencia.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS ESPECÍFICAS

Art. 227 - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

I - La acción de inconstitucionalidad que puede promover el Fiscal de Estado, conforme el Art. 177, segundo párrafo de la Constitución Provincial, deberá deducirse dentro del plazo de un (1) mes desde la fecha de la vigencia de la ley, decreto, reglamento u ordenanza o desde que se formalizó el contrato o convenio o se dictó la resolución.

II - La acción de inconstitucionalidad que pueden deducir los particulares conforme el Art. 48 de la Constitución Provincial, deberá ser promovida dentro del plazo de un (1) mes a contar desde el día en el cual la norma afecte el interés del accionante.

III - La demanda mencionará en forma expresa y concreta, la cláusula constitucional violada y la norma en contra de la cual se acciona. Si se tratara de particulares, se expresará si existe lesión actual y en qué consiste y en caso contrario en qué consiste el interés legítimo que se invoca para demandar.

IV - En la etapa final del proceso, presentados o no alegatos, y previo a llamarse al acuerdo para dictar sentencia, necesariamente debe darse vista al Procurador General de la Corte por diez (10) días. No corresponde su intervención en la etapa inicial ni en cuestiones accesorias.

V - La sentencia hará la declaración que corresponda sobre la norma impugnada.

Art. 228 - RESPONSABILIDAD DE JUECES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS y EMPLEADOS JUDICIALES.

I - Los jueces, magistrados, funcionarios y empleados judiciales, son personalmente responsables por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades. Los perjudicados pueden exigir el resarcimiento sin

necesidad de suspensión o remoción previa del inculpado.

II - En los casos de demanda para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los magistrados judiciales será competente la Suprema Corte Justicia y se sustanciará con el Juez o Jueces a quienes se atribuye la responsabilidad, debiendo concurrir con patrocinio letrado o por intermedio de mandatario.

III - Al interponerse la demanda, deberá el actor acompañar el depósito en el banco destinado a tal efecto, del dos por ciento (2%) del valor económico del pleito. El depósito no podrá ser inferior a un (1) JUS. En caso de rechazo de la acción, el depósito tendrá el destino previsto en el Art. 47. Quedan exentas de este depósito, las instituciones y personas que gocen de beneficio de litigar sin gastos.

IV - Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento.

Art. 229 - PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA ELECTORAL PARA LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

En el caso previsto en el Art. 56 de la Constitución de la Provincia y Art. 71 de la ley 2551, la proclamación de los candidatos electos será resuelta, en primera instancia, por la Junta Electoral y su decisión es revisable en segunda y última instancia por los cuerpos colegiados: Asamblea Legislativa, Convención Constituyente, Concejo Deliberante, Cámara de Senadores o Cámara de Diputados, que tienen a cargo la aprobación definitiva del proceso electoral. La decisión de estos Cuerpos agota la instancia electoral y habilita la instancia jurisdiccional por vía de recurso extraordinario provincial.

Art. 230 - CONFLICTOS DE PODERES.

En los casos de conflictos de competencia entre autoridades o poderes públicos de la Provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos a los cuales se refiere el Art. 144 inc. 4° de la Constitución Provincial, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia que dirima el conflicto.

Tramitarán conforme las siguientes reglas:

I - Con la petición se deberán acompañar los antecedentes constitutivos del conflicto.

II - El peticionante deberá suspender todo procedimiento y mantener el estado de situación actual. Igual conducta deberá observar la contraria después de haber tomado conocimiento de la intervención de la Suprema Corte de Justicia.

III - Se sustanciará con los otros poderes, ramas o autoridades en conflicto, a los cuales se les correrá traslado de la demanda por diez (10) días. Con el traslado de la demanda se requerirá la remisión de los antecedentes constitutivos del conflicto, bajo apercibimiento de ser resuelto con lo presentado por el peticionante.

IV - El proceso tramitará conforme a las reglas establecidas para el proceso de conocimiento, pudiendo reducir plazos conforme la importancia o complejidad del conflicto, salvo que se trate de una cuestión de puro derecho, que así lo declarará y llamará autos para sentencia, previo dictamen del Procurador General de la Corte.

V - La sentencia será dictada por el Tribunal en pleno en un plazo no superior a veinte (20) días.

Art. 231 - ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.

I - La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tiene por objeto hacer posible un nuevo examen de conocimiento de procesos finiquitados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el fin de reparar agravios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial. La admisibilidad de la pretensión se realizará con criterio restrictivo.

II - La acción procede:

1) Por adolecer la sentencia de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

2) En los casos receptados por el Código Civil y Comercial;

3) Por los motivos enumerados en el Art. 144 inc. 9° de la Constitución de Mendoza.

III - La acción debe ser fundada, estableciendo clara y concretamente cuál de los supuestos previstos en el apartado anterior contempla el caso.

IV - La acción tramitará por el proceso de conocimiento.

V - La Suprema Corte de Justicia deberá rever la sentencia y en su caso declararla írrita, anulando el proceso originario y, sin solución de continuidad, resolverá sobre el fondo del asunto, ajustando su decisión a lo dispuesto en Art. 90.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I

PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Art. 232 - SUPUESTOS. Se aplicarán las normas del presente Título a las controversias que versen sobre:

a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

b) Las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de

inmuebles, ya sea de alquileres o por cualquier otro concepto.

c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago de los cánones locativos siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes.

d) Restitución de la cosa inmueble o mueble dada en comodato siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes;

e) Los títulos ejecutivos, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

f) Títulos emitidos en moneda extranjera.

g) Deudas por expensas comunes.

h) Deudas por tarjetas de crédito.

i) El saldo deudor de cuenta corriente bancaria.

j) Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley o por convención privada y no estén sujetos a un procedimiento especial.

k) Fletes de transportes, acreditados con la póliza de fletamiento o conocimiento, o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

l) Ejecución de sentencia por prescripción adquisitiva Ley 14159.

Art. 233 - PREPARACIÓN DE LA VÍA MONITORIA.

Puede prepararse la vía monitoria, pidiendo:

I - Que el requerido reconozca como suya la firma puesta en instrumento privado, o la firma de su causante. A tal efecto se le citará bajo apercibimiento de tener por reconocida la firma, si no compareciere injustificadamente o compareciendo, no contestare categóricamente.

1) Si el requerido no reconociera la firma que se le atribuye, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se tendrá por preparada la vía y se impondrá al ejecutado las costas y una multa a favor del ejecutante, equivalente al monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones, que quisiera plantear. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declare la autenticidad de la firma o imponga la multa, será apelable.

2) Tratándose de la firma de su causante, podrá manifestar que ignora si es auténtica. Reconocida la firma, el documento adquiere fuerza ejecutiva, aunque se niegue o impugne su contenido. Si fuere negada la firma, el proceso tramitará como de conocimiento.

II - Si la firma hubiera sido puesta por autorización que conste en instrumento público se indicará el registro donde se haya otorgado. Pedido

y agregado testimonio se citará al mandatario en la forma prevenida.

III - Que el requerido manifieste si es o ha sido locatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Citado en la forma señalada en el inciso precedente, si no cumpliera el requerimiento quedará preparada la vía. Si negare su carácter de locatario el proceso tramitará como de conocimiento.

IV - Que el Juez señale plazo para el cumplimiento, si el instrumento en que consta la obligación no lo señalare. En tal caso el Juez convocará a los interesados a una audiencia, bajo apercibimiento de realizarla con quien concurra, oír lo que se exprese respecto al plazo y resolverá en el acto.

V - FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO. - Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, y dicha autorización no resultara de instrumento público, quedará expedita la vía monitoria si, citado el autorizante, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Art. 234 - REQUISITOS.

I - Para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar título con fuerza ejecutiva conforme la legislación de fondo, instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público y que de su contenido surja el derecho en que se funda la acción.

II - SENTENCIA MONITORIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria en el plazo de cinco (5) días conforme a las particularidades que en cada caso establecen las leyes. La sentencia mandará seguir la ejecución adelante conforme la naturaleza de cada pretensión, ordenando las medidas pertinentes.

En caso de sumas de dinero deberá fijar la cantidad que estime provisoriamente para responder a intereses y costas. En la misma decisión, en caso de corresponder, ordenará trabar embargo conforme a las normas de este Código.

III - NOTIFICACIÓN. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio que corresponda del demandado, agregándose las copias de la demanda y documental acompañadas por medio del oficial de justicia, o por notificación electrónica si fuese posible.

IV - NULIDAD DE LA VÍA MONITORIA. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento, que se declare la nulidad del trámite monitorio.

Art. 235 - OPOSICIÓN A LA SENTENCIA MONITORIA.

I - Dentro del plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario, el demandado podrá articular oposición mediante escrito. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba. Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes especiales según el supuesto de que se trate.

II - Salvo disposición especial, las únicas excepciones admisibles son:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3) Litispendencia.

4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la falsedad material o en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiera mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

5) Prescripción.

6) Pago total o parcial suficientemente documentado.

7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

9) Cosa juzgada.

III - RECHAZO. Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, los que se regirán por sus normas específicas.

IV - PRUEBA ADMISIBLE. La prueba para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos del inciso c) del Art. 232, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

V - EJECUCIÓN. COSTAS. Vencido el plazo y no existiendo oposición a la sentencia monitoria, se considera firme y se continuará con su ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible, las normas correspondientes según la naturaleza de la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de apelación.

Art. 236 - TRÁMITES.

I - Admitida formalmente la oposición, el Juez deberá ordenar suspender la ejecución monitoria, sin levantamiento de las medidas ordenadas y correrá traslado de la oposición al actor, quien podrá contestar en el plazo de cinco (5) días, ofreciendo toda la prueba.

II - Pronunciado el Tribunal sobre la admisión de las pruebas, fijará una audiencia para su sustanciación en la que deberán agregarse y producirse todas las pruebas admitidas. El plazo para la audiencia será fijado prudencialmente por el Juez a la mayor brevedad, conforme las circunstancias de cada caso.

III - La sentencia que resuelva la oposición deberá dictarse en el plazo de diez (10) días de quedar en estado la causa y tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria. Rechazada la oposición por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria por el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en este Código.

En caso de rechazo de la oposición, al ejecutado que hubiese litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco (5%) y el treinta (30%) por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

En caso de acogerse la oposición se impondrá igual multa al ejecutante que hubiese litigado con temeridad o malicia.

CAPÍTULO II

PROCESOS MONITORIOS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

DESALOJO

Art. 237 - REGLAS ESPECIALES.

I - SUJETOS DEL PROCESO. El proceso de desalojo se sustanciará:

a) Entre locador y el locatario de inmuebles y los sucesores de uno y otros a título singular o universal cuya obligación de restituir se haya hecho exigible. Asimismo, a opción del locador podrán ser demandados los garantes por las costas.

b) Entre usufructante y usufructuario y comodatario y comodatario cuya obligación de

restituir sea exigible por haber vencido el contrato y cualquier ocupante.

II - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO DE DESALOJO

El proceso por desalojo se regirá por las normas del proceso monitorio con las siguientes modificaciones.

1) Para acceder al proceso monitorio por falta de pago o vencimiento de contrato en las locaciones urbanas o rurales y por vencimiento de contrato en los comodatos y usufructo, el actor deberá acompañar instrumento público, privado cuya firma esté reconocida o hubiera sido certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que funda la acción y constancia de intimación fehaciente de desocupación. Además, deberá denunciar la existencia de sublocatarios u ocupantes, según corresponda.

2) SENTENCIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente los instrumentos acompañados a fin de verificar si cumplen con los recaudos legales y en caso afirmativo dictará sentencia monitoria en el plazo de cinco (5) días conforme la pretensión deducida, ordenando el desahucio en quince (15) días.

3) NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Se notificará en el domicilio real o especial según corresponda del demandado por intermedio del oficial notificador, agregando copia de la demanda y documental acompañada. En caso de que el domicilio locado no coincida con el real, deberá notificarse en ambos.

4) El oficial notificador deberá hacer conocer la sentencia monitoria a cada uno de los subinquilinos u ocupantes presentes, aunque no hubieren sido denunciados, previniéndoles que la sentencia producirá sus efectos contra todos ellos. En el mismo acto los emplazará para que ejerzan los derechos que estimen corresponder dentro del plazo fijado para el lanzamiento.

El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al Juez el carácter que invoquen. Asimismo, informará acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existieren sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los efectos de la sentencia de desalojo. Para el cumplimiento de su cometido, el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

5) OCUPANTES MENORES DE EDAD. Si en el inmueble residen niños, niñas o adolescentes, el Juez comunicará al Organismo local de protección de derechos a fin de que disponga las medidas administrativas que estime corresponder. Asimismo dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6) UBICACIÓN DEL INMUEBLE. Si faltare la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el oficial notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble así localizado, la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

En este caso, si el notificador hallase al demandado personalmente y lo identificase, le notificará. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de su diligencia.

7) En caso de no existir oposición quedará firme la sentencia monitoria y se procederá el desahucio.

8) OPOSICIÓN. En el plazo otorgado por la sentencia para proceder al desalojo, el locatario, garante y ocupante, podrán oponer defensas, las cuales deberán ser documentadas o surgir expresamente de la instrumental acompañada.

9) RECHAZO IN LIMINE. Se ajustará a lo establecido por el Art. 235 - III.

10) De ser formalmente procedente la oposición, se correrá traslado por cinco (5) días al actor, quien podrá ofrecer prueba tendiente a desacreditar la misma, quedando suspendida la ejecución de la sentencia monitoria.

11) PRUEBA ADMISIBLE. La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada se ajustará a lo normado por el Art. 235 - IV.

12) PLAZO PARA RESOLVER LA OPOSICIÓN. El plazo para resolver la oposición será de diez (10) días a partir de que quede firme el decreto que llama auto para resolver.

13) ALCANCE DE LA SENTENCIA. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubieren presentado en el juicio. La sentencia no prejuzga sobre el dominio, posesión o preferente derecho que puedan alegar los interesados o terceras personas.

14) CONDENA ANTICIPADA. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien o del vencimiento del plazo legal de la locación.

Las costas serán soportadas en el orden causado si el demandado se allanare de inmediato a la demanda, o no la contestare, cumpliendo además en término, en ambos casos con su obligación de restituir el bien en el plazo convenido o al vencimiento del plazo legal.

15) APELACIÓN. El auto que rechaza o que hace lugar a la oposición será apelable en el plazo de tres (3) días. El recurso se concederá en forma abreviada y con efecto suspensivo.

Art. 238 - RECUPERACIÓN DEL INMUEBLE.

Denunciado por parte interesada que el ocupante ha abandonado el inmueble sin dejar quien

haga sus veces, el Juez mediante constatación verificará el estado de abandono y dispondrá averiguaciones entre los vecinos para saber de la existencia y paradero de su ocupante. Si no lo obtuviere ordenará la entrega definitiva del inmueble y dará por resuelto el vínculo contractual con la salvedad establecida en la segunda parte del inc. 14 del Art. 237.

Art. 239 - PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Si no se pudiere optar por el procedimiento monitorio, la acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido para el proceso de conocimiento con las especificaciones pertinentes del proceso monitorio que fueren compatibles con aquél, en cuanto a la citación de los ocupantes y/o terceros posiblemente afectados.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS REALES

Art. 240 - DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

I - EXCEPCIONES ESPECIALES ADMISIBLES.

Además de las excepciones previstas en el Art. 235 podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria y la nulidad por violación de los principios de especialidad y accesoriedad, con los efectos que determina la ley de fondo.

II - Al dictarse la sentencia monitoria se ordenará la anotación del embargo y que los registros informen:

a) sobre los gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;

b) sobre las transferencias que se hubieran efectuado desde la fecha de constitución de la garantía hipotecaria; a favor de quiénes, y domicilio de los adquirentes.

III - En la sentencia monitoria se conminará al deudor para que en el plazo de cinco (5) días denuncie nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

IV - Si por el informe del registro inmobiliario o denuncia del ejecutado, se tuviere conocimiento de la existencia de otros acreedores hipotecarios, se citará a éstos para que concurran a ejercer sus derechos.

Si hubiera otra u otras ejecuciones hipotecarias sobre el mismo inmueble, podrán acumularse.

V - Si la hipoteca hubiere sido constituida por un tercero, o del informe del registro inmobiliario o por denuncia del ejecutado, surgiere que el deudor hubiere transferido el inmueble hipotecado, se ampliará la sentencia monitoria respecto del tercero poseedor quien dentro del plazo del Art. 235 inc. I de

este Código, podrá pagar la deuda, abandonar el inmueble o plantear oposición en los términos del Art. 235 inc. II. La sustanciación y resolución de las excepciones tramitarán en la forma y con los efectos previstos en el Art. 236, aunque el deudor no haya deducido oposición.

VI - Para la ejecución especial de la hipoteca deberá observarse el trámite previsto por la legislación de fondo.

Art. 241 - SUPUESTOS ESPECIALES.

En aquellos casos en que el gravamen hipotecario afecte a un inmueble destinado a vivienda única y familiar, o a una actividad productiva sea agropecuaria, comercial o industrial y siempre que la misma se caracterice como micro, pequeña o mediana empresa en los términos de la legislación vigente, previo a la subasta, el deudor podrá solicitar al Tribunal que:

1) Previa vista al Ministerio Fiscal, dicte resolución reduciendo los intereses adeudados por exceso de la tasa o del sistema pactado, debiendo en tal caso practicar liquidación indicando con claridad las pautas empleadas. Esta liquidación no podrá afectar el capital de sentencia, salvo que se constatare capitalización de intereses.

2) Firme la liquidación, el deudor podrá optar por pagar la suma resultante en el plazo de diez (10) días, o pedir el procedimiento de mediación, a fin de convenir con el acreedor alguna modalidad de pago del total liquidado.

3) El plazo máximo para sustanciar el procedimiento de mediación será de treinta (30) días.

4) Si cumplido este procedimiento el deudor no paga, o la mediación no llega a una solución del conflicto, inmediatamente, a pedido del acreedor, se proseguirá con los trámites tendientes a la subasta.

Art. 242 - DE LA EJECUCIÓN PRENDARIA.

I - PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO. En la ejecución de la prenda sin desplazamiento, sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el Art. 235 y las sustanciales que derivan de la legislación de fondo.

II - PRENDA CON REGISTRO. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones previstas en el Art. 235, además de la caducidad de la inscripción y otras defensas derivadas de la legislación de fondo.

III - EJECUCIÓN PRIVADA DE LA PRENDA CON REGISTRO. Queda excluido el trámite monitorio para la ejecución privada de la prenda con registro en la que deberá observarse el trámite previsto por la legislación de fondo.

IV - En la ejecución de prenda con registro, si existieran acreedores con privilegio reconocido por la legislación de fondo, se citará a estos para que dentro del tercer día comparezcan al proceso con los títulos de sus créditos. Si comparecieren, se fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días de la

presentación. Los citados comparecientes, el ejecutante y el ejecutado deberán concurrir con la prueba que haga a sus derechos. El Juez resolverá sobre los créditos y sus privilegios en el plazo de cinco (5) días.

V - Vendidos los bienes se procederá a proyectar la distribución, de acuerdo al orden de preferencia establecido. El proyecto se pondrá en la oficina a disposición de los interesados, por tres (3) días, resolviéndose sin más trámite, las observaciones que se formularen. Aprobada la distribución, se harán los pagos en la forma que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DEUDAS POR EXPENSAS

Art. 243 - ACCIÓN POR DEUDAS DE EXPENSAS.

El crédito por expensas o gastos comunes o de servicios constituirá título ejecutivo en los siguientes casos:

a) Se trate de créditos provenientes de la administración de bienes sujetos a propiedad horizontal, propiedad horizontal especial o conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado.

b) Se acompañe certificado de deuda que reúna los requisitos exigidos por el reglamento correspondiente y la ley.

c) Constancia de la deuda líquida y exigible expedida por el administrador o quien haga sus veces y de la intimación fehaciente a los propietarios y/o poseedores para abonarla.

d) En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse testimonio de la escritura del reglamento de copropiedad y administración.

SECCIÓN CUARTA

DEUDAS POR TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 244 - En los casos de deudas emergentes de la utilización de tarjetas de crédito o de pago, deberá prepararse la vía e integrarse el título de conformidad con lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley 25.065.

SECCIÓN QUINTA

PAGARÉ DE CONSUMO

Art. 245 - PRESUNCIÓN. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN.

Cuando en el proceso monitorio cambiario resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 8 bis, 36, 37 y cc. de la Ley Nº 24.240; y Arts.

1097, 1119, 1120 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez podrá presumir la existencia de una relación de consumo de la sola calidad de las partes de la relación cambial, conforme a las constancias del título ejecutado.

La presente norma será aplicable incluso cuando el título hubiere circulado.

SECCIÓN SEXTA

JUICIO MONITORIO DE APREMIO.

Art. 246 - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

La Administración Tributaria Mendoza, Municipalidades, entes descentralizados, Cajas de Previsión Social, Colegios Profesionales y los demás entes según las leyes establezcan, tendrán a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo.

Art. 247 - COMPETENCIA. PUBLICIDAD.

I - Deberán entender en los juicios de apremio los Tribunales con competencia tributaria de la Provincia correspondientes al domicilio fiscal o especial del contribuyente si estos se encuentran fijados dentro de la provincia. En los demás casos podrán serlo, a opción del actor, Tribunales con competencia tributaria que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado.

II - El proceso de apremio será público en su totalidad, salvo que, por su estado o naturaleza, corresponda la reserva de las actuaciones.

III - Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia Tributaria mediante, firma electrónica y digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Art. 248 - REPRESENTACIÓN. RECAUDADORES FISCALES. REGISTRO.

I - La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma certificada.

II - Los recaudadores de entes fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976. Esta

limitación no rige para recaudadores de entes no fiscales.

III - Créase el Registro de Recaudadores con competencia en materia Tributaria que estará a cargo de la Oficina de Profesionales de la Primera Circunscripción Judicial y en las Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes circunscripciones. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

IV - HONORARIOS. Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio por los entes recaudadores y los oficiales de justicia ad-hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión.

V - RECAUDADORES. FACULTADES. Los recaudadores no podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente al cual representan, conforme a la liquidación que el mismo practique o la que apruebe el Tribunal. Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia. Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo o culpa.

Art. 249 - TÍTULO. REQUISITOS.

I - El título para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el ente recaudador, la que debe contener los siguientes recaudos: 1) Número. 2) Nombre del recaudador. 3) Nombre y domicilio del deudor. 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos. 5) Lugar y fecha del libramiento. 6) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

II - La firma inserta al pie de la boleta a que se refiere la primera parte de este Art., podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad.

III - Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

Art. 250 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO. REGISTRO.

I - Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación. Este emplazamiento puede ser practicado en el domicilio fiscal electrónico del demandado. No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador iniciará el juicio de apremio.

II - MEDIDAS CAUTELARES: En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación. Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta seis (6) meses posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa. Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el Juez interviniente al Banco Central de la República Argentina. Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el Art. 112 de este Código, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

III - Los recaudadores podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro que a tal fin llevarán los Tribunales con competencia en materia Tributaria. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente recaudador o quien cumpla esa función. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y dos Receptores Ad-Hoc por cada Recaudador. Como condición de la inscripción estos auxiliares deberán

prestar caución bajo de alguna de las formas previstas en el Art. 112 inc. III de este Código. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por petición expresa y en las mismas condiciones. El registro deberá ser público y gratuito.

IV - El Juez examinará cuidadosamente el título y si hallare que éste reúne todos los recaudos de procedibilidad, dictará sentencia monitoria conforme dispone el Art. 235 de este Código.

V - El término para oponerse a la ejecución será de cinco (5) días

VI - EXCEPCIONES ADMISIBLES. Sólo son admisibles como excepciones: a) Incompetencia. b) Pago total o parcial. c) Exención fundada en ley. d) Prórroga. e) Litispendencia. f) Cosa juzgada. g) Pendencia de recurso administrativo. h) Prescripción. i) Inhabilidad extrínseca del título. j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo resolución en contrario de la Suprema Corte de Justicia.

En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

VII - MEDIOS DE PRUEBAS.

1) La excepción de pago total o parcial sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.

2) La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.

3) La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al requerimiento administrativo de la boleta de deuda y es del tipo de los autorizados por la legislación respectiva.

4) La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

5) La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

VIII - RECHAZO SIN MÁS TRÁMITE. TRASLADO. SUSTANCIACIÓN. Si se opusieron otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, quedando ejecutoriada la sentencia monitoria.

En los demás casos, de las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el

plazo de cinco (5) días para que las conteste y ofrezca prueba.

Vencido el término del traslado, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y ordenará su recepción, la que deberá producirse totalmente en el plazo de treinta (30) días bajo el apercibimiento previsto en el Art. 179 inc. IV de este Código.

IX.- SENTENCIA DE APREMIO: La misma deberá ser dictada conforme lo dispone el Art. 235 inc. III de este Código.

X - EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ADJUDICACIÓN ACTORA. Durante la realización de la subasta y a criterio de la actora, ésta podrá adjudicarse los bienes por un monto igual al de la mejor oferta, siempre que dicho monto no supere la liquidación de la deuda que se pretende ejecutar, con más los honorarios y gastos causídicos. No habiendo posturas, el ejecutante podrá pedir que se efectúe una nueva subasta sin base o pedir su adjudicación conforme con los siguientes montos:

a) Bienes inmuebles: por el avalúo fiscal.

b) Bienes muebles: por la tasación del bien que establezca el martillero.

Cuando el embargo versare sobre títulos de créditos y/o valores, la actora podrá adjudicarse directamente los mismos, sin subasta previa, por su valor nominal o por su valor de cotización, si lo tuvieren, respectivamente. En casos de no existir postura o cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, la actora deberá pagar los gastos de justicia preferentes, considerándose tales, sin que la enumeración sea taxativa, honorarios y participación, comisión del martillero, movilidad, etc. debidamente acreditados y la publicación de edictos.

En caso de adjudicación al ejecutante, el deudor puede recobrar la propiedad del bien subastado si no hubieran transcurrido seis (6) meses desde que tal adjudicación se dispuso judicialmente, abonando la totalidad de la deuda reclamada, sus intereses, actualización monetaria, costas y demás gastos causídicos. Este derecho podrá ser ejercido siempre que antes del plazo indicado el ejecutante no haya transmitido el dominio del bien.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 251 - AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Dictada la sentencia monitoria o la que desestima la oposición, si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede y lo pidiere el actor, puede ampliarse la ejecución por su importe, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. Del pedido se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y si no se opusiere, se ampliará la ejecución, mediante auto, sin más trámite. Si se opusiere, se procederá como está dispuesto para lo principal, formándose

piezas separadas, si así lo solicitare el actor, para no suspender el trámite de aquél.

Art. 252 - RECURSOS.

I - Es apelable la sentencia que resuelve la oposición. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres (3) días

II - El actor podrá apelar en igual plazo y con los mismos efectos el auto denegatorio de la ampliación por cuotas posteriores a la sentencia monitoria. El demandado sólo podrá apelar la resolución que admite la ampliación, si se hubiera opuesto al incremento.

Art. 253 - PROCESO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR AL MONITORIO DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

Lo resuelto en el proceso monitorio, en los supuestos previstos en los incisos e), f), g) h), i), j), y k) del Art. 232 de este Código, podrá ser revisado en proceso de conocimiento posterior. Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso monitorio.

Para conocer en el proceso de conocimiento posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo Tribunal que hubiere entendido en la primera instancia del proceso monitorio.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso monitorio caducará a los sesenta (60) días de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.

CAPÍTULO IV

DE LA TRABA DEL EMBARGO

Art. 254 - EMBARGO.

A falta de pago o entrega de los bienes reclamados y de las sumas fijadas provisoriamente para costas, el oficial de justicia trabará embargo en bienes del deudor.

A tal fin se autorizará el uso de la fuerza pública, el allanamiento de domicilio y la habilitación de día, hora y lugar, si así se solicitare y fuere necesario.

Si la sentencia monitoria no expresara los bienes sobre los cuales debe recaer el embargo o estos no se encontraren o fueren insuficientes, se trabará en los que ofrezca el ejecutado o, en su defecto, en los que indique el actor o persona autorizada por él; y, en último término en los que el Oficial de Justicia determine.

En todo caso corresponde al Oficial de Justicia establecer el orden de la traba, teniendo en cuenta la suficiencia de los bienes, la mayor o menor facilidad y economía de su realización y su embargabilidad.

Debe procurar que la medida garantice suficientemente al actor, sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

Art. 255 - DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

I - Los bienes embargados se depositarán: si se tratara de dinero o de valores, en el banco oficial correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a los autos de referencia.

Si se tratare de bienes muebles o semovientes, en el establecimiento que la ley señale o bien en poder del deudor o de un tercero, si así lo convinieren los litigantes.

II - Si se embargare bienes a empresas o materiales afectados a un servicio público, si procediere, se hará la traba sin afectar la regularidad del mismo y se designará depositario al gerente o administrador.

III - Embargándose establecimientos agrícolas, industriales o comerciales, el depositario, que nombrará el Juez, desempeñará las funciones de administrador.

IV - Cuando se embargaren bienes afectados en forma esencial al funcionamiento de una empresa, no podrán retirarse del local donde prestan servicios, ni inmovilizarse, pudiendo ser designado un interventor que vigile su permanencia y conservación.

V - Si se embargaren bienes inmuebles, se ordenará su anotación en el registro público correspondiente, y, con posterioridad, siempre que el actor lo solicite, se constatará por el Oficial de Justicia que los mismos están en posesión de las personas a cuyo nombre figuran Inscriptos. Podrá pedir el actor en tal caso la designación de depositario la que recaerá en la persona del propio deudor, salvo que existieran razones fundadas para nombrar un tercero.

Si se comprobare que un tercero está en posesión del bien, el actor podrá solicitar la subasta del inmueble en el estado en que se encuentra, a lo que se proveerá de conformidad, previa vista al ejecutado, haciéndose constar en los edictos el estado de posesión.

VI - Cuando se embargaren fondos o valores en poder de instituciones bancarias, de ahorro u otras análogas, deberá hacerse constar los datos que permitan individualizar con precisión a la persona afectada por la medida, salvo casos de urgencia que el Juez apreciará. El embargo que se hubiera trabado sin estos requisitos, caducará de pleno derecho a los treinta (30) días de anotado, si antes no se hubieran cumplido aquellos actos que permitan individualizar con precisión a la persona afectada por la medida, salvo casos de urgencia que el Juez apreciará.

VII - Si se embargaren créditos con garantía real se hará la anotación en el Registro Público respectivo y se notificará al deudor

del crédito. Si el embargo recayese sobre créditos, sueldos u otros bienes en poder de terceros, se notificará a éstos, intimándolos a que oportunamente hagan los depósitos judiciales de los mismos.

Art. 256 - LIMITACIÓN EN EL USO DE LAS COSAS EMBARGABLES.

En tanto el acreedor no obtenga el secuestro efectivo o la administración judicial de las cosas embargadas, el deudor podrá continuar sirviéndose de ellas.

No podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargadas, las cosas afectadas a un servicio público.

Art. 257 - LÍMITES AL EMBARGO DE BIENES.

Son inembargables:

1) Las remuneraciones por cualquier concepto de los empleados públicos y privados y las pensiones, jubilaciones y retiros, en la medida y cantidad que las leyes establezcan.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o de alquileres de la casa. Se exceptúan de la inembargabilidad, los bienes suntuarios de alto valor.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor, las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

4) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres (3) meses.

5) El lecho cotidiano del ejecutado, de su cónyuge, su conviviente, los hijos y demás parientes o personas menores de edad, incapaces o de capacidad restringida a su cargo.

6) El inmueble donde esté constituido el hogar del deudor cuyo valor no exceda el de una vivienda de carácter social, salvo que se reclame su precio de venta o de construcción o no estuvieren aplicados a su destino.

7) Los demás bienes declarados inembargables por las leyes de la Nación o de la Provincia.

Art. 258 - AMPLIACIÓN, LIMITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

I - Si por la deducción de tercería sobre los bienes embargados, limitación o levantamiento de embargo o por cualquier otra circunstancia, resultara insuficiente lo embargado, a juicio del Juez, podrá decretarse, a pedido del ejecutante y sin sustanciación, que se amplíe el embargo.

II - Cuando el ejecutado pidiere que se limite el embargo, se resolverá la pretensión, mediante auto y previa vista al ejecutante.

III - Si los bienes embargados no fueren los reclamados en la demanda y no se encontraren afectados con garantía real al crédito en ejecución, el ejecutado podrá solicitar sustitución de embargo, que se resolverá como en el caso precedente. Si se ofreciere en sustitución del embargo dinero en efectivo, en cantidad suficiente a juicio del Juez, éste la dispondrá, sin vista a la contraria.

IV - En la misma forma se resolverá el pedido de levantamiento de embargo que formule el ejecutado, por cualquier circunstancia.

V - Toda persona está autorizada a requerir, en calidad de tercero perjudicado por el embargo, su levantamiento. Esta gestión será tramitada con vista por cinco (5) días a los demás interesados. De la resolución que recaiga no habrá recurso si se rechazara la pretensión del tercero, quien podrá deducir la acción de tercería. Las demás resoluciones relativas a ampliación, limitación, sustitución y levantamiento del embargo, serán apelables en forma abreviada, en el primer caso sin efecto suspensivo y con tal efecto en los demás.

VI - En el caso de que la Provincia haya declarado la emergencia cuando se hayan producido terremotos, aluviones o cualquier otro siniestro que afecten a la población en general, no podrán embargarse los bienes del afectado que se encuentre ejecutado. En caso de embargos trabados con anterioridad, el afectado podrá pedir su levantamiento. Para ejercer este beneficio deberá acreditarse la calidad de damnificado con certificado expedido por la autoridad administrativa que corresponda. El ejecutado deberá además acompañar la documentación que acredite la propiedad sobre los bienes. Este beneficio podrá ser invocado hasta el plazo de un (1) año a computar desde la declaración administrativa de emergencia y no suspenderá la tramitación del proceso.

Art. 259 - VENTA DE BIENES EMBARGADOS

Cuando los bienes embargados fueren de difícil o costosa conservación o hubiere peligro de que se desvaloricen, cualquiera de los litigantes podrá solicitar su venta, resolviendo el Juez, mediante auto, previa vista a la contraria.

En caso de ordenarse la venta, se procederá como está dispuesto para la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO V

CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MONITORIA

Art. 260 - CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.

Si el ejecutado no se opone a la sentencia monitoria y satisface la pretensión, se practicará

liquidación por secretaría o por parte interesada, y previa vista a los interesados, el Juez la aprobará o modificará, ordenando las entregas y los pagos que no se hubieran efectuado. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto para la ejecución de sentencia.

Art. 261 - DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO. -

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, por secretaría o por el acreedor se practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Art. 262 - VENTA O ADJUDICACIÓN DE BIENES.

I - Si se hubieren embargado valores negociables o créditos, el acreedor podrá solicitar que se le adjudiquen por su valor nominal, y tratándose de títulos o acciones cotizables por su precio en la Bolsa de Comercio más próxima, a la fecha de la sentencia.

II - De lo contrario y tratándose de valores negociables, se procederá a su venta por un comisionista o corredor de bolsa designado en la forma prescripta por el Art. 46, inciso 6.

III - En caso de embargo de créditos, acciones o derechos litigiosos, podrá el ejecutante ejercer la acción subrogatoria.

IV - Para la realización del valor de otros bienes embargados, se procederá a su venta en remate público y, una vez aprobada la subasta y cubiertos los gastos de su realización, con su producido se mandará pagar a los acreedores preferentes y al ejecutante el monto resultante de la liquidación, en la forma y condiciones que se establecen a continuación en esta Sección.

CAPÍTULO VI

DILIGENCIAS PREVIAS A LA SUBASTA

Art. 263 - MARTILLERO.

I - La subasta será realizada por el martillero que designe el Tribunal a propuesta del ejecutante, sin perjuicio de las disposiciones en contrario de leyes especiales.

II - No podrá ser recusado. La ejecutada podrá solicitar que la actora reemplace al profesional propuesto dentro de los cinco (5) días de efectuado su nombramiento, si mediaren graves circunstancias que deberá acreditar. Previa vista al ejecutante, el Tribunal resolverá la petición mediante auto inapelable.

III - Aceptado su cargo, no podrá delegar sus funciones en otro profesional, salvo autorización expresa del Tribunal y conformidad del ejecutante.

Art. 264 - INMUEBLES.

Para la subasta de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I - Se constatará el estado del bien a subastar, debiendo indicar detalladamente en su caso personas que lo ocupan y carácter en que lo hacen. Esta diligencia será practicada por el Oficial de Justicia del Tribunal que corresponda, en asocio del martillero interviniente, y en caso de ser necesario, se dispondrá el allanamiento de domicilio y el auxilio de la fuerza pública.

II - Bajo su responsabilidad, el Martillero acompañará al expediente informes emitidos en los últimos noventa (90) días respecto:

a) Deudas por impuestos, tasas y contribuciones, y prestatarios de servicios públicos.

b) Deudas por expensas o gastos comunes, si se tratare de unidades de propiedad horizontal o comunidades con régimen legal similar.

c) Condiciones registrales del dominio y gravámenes que lo afecten.

d) Avalúo fiscal o base imponible para el pago del impuesto inmobiliario.

e) Copia certificada del título de la propiedad.

A tal fin los registros, reparticiones públicas y consorcios de propietarios deberán rendir los citados informes a solo requerimiento del Martillero interviniente.

III - El ejecutante indicará la base sobre la cual partirán las ofertas, la que no podrá ser inferior al avalúo fiscal. Igualmente, indicará los incrementos mínimos entre las eventuales posturas.

Art. 265 - MUEBLES.

En caso de subasta de bienes muebles se observarán las siguientes reglas:

a) Se intimará al ejecutado para que en el plazo de tres (3) días manifieste si los bienes están prendados o embargados; en el primer caso, indicando nombre y domicilio del acreedor y monto del crédito, y en el segundo, el Tribunal, secretaría y carátula del expediente.

b) Si se tratare de bienes registrables, se requerirá informe al registro correspondiente acerca de las condiciones de dominio y gravámenes.

c) Se ordenará el secuestro de los bienes poniéndolos a disposición del martillero.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUBASTA

Art. 266 - CONTENIDO.

Cumplimentadas las diligencias previas se ordenará la venta en remate público fijándose al efecto:

a) Lugar, día y hora de la subasta.

b) Modalidad de subasta, a elección del ejecutante de acuerdo al bien de que se trate.

c) Publicidad a realizarse.

d) Base e incrementos mínimos entre las posturas.

e) Forma del pago del precio y comisión del martillero, la que se registrará por la ley especial.

Art. 267 - NOTIFICACIÓN.

I - Se notificará a las partes, martillero y a los acreedores hipotecarios o prendarios si los hubiere, por cédula u oficio según corresponda, con una anticipación no inferior a diez (10) días de la fecha de la subasta.

II - De existir acreedores de grado preferente al ejecutante, dentro del plazo de cinco (5) días, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

De la misma forma se pondrá en conocimiento de los Tribunales por cuya orden se anotaron o trabaron embargos u otras medidas cautelares.

III - En caso que se trate de bienes inmuebles, deberá notificarse a los ocupantes del mismo para que previo a la subasta ejerzan los derechos que estimen corresponder.

IV - En idéntico caso, deberá oficiarse al registro respectivo a los fines de tomar razón de la debida publicidad noticia.

Art. 268 - PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. SUBASTA PROGRESIVA

I - En ningún caso se admitirá la compra en comisión.

II - Si se hubiere dispuesto el remate de varios bienes y a pedido del ejecutado, el Tribunal podrá ordenar que la subasta de los mismos se realice individualmente en distintas fechas.

Cuando el precio obtenido de los bienes subastados alcanzare a cubrir los créditos preferentes, el monto de la liquidación aprobada y los gastos de la subasta, se suspenderá el remate de los bienes restantes, salvo pedido en contrario del ejecutado.

Art. 269 - LUGAR, DÍA Y HORA DE SUBASTA. SUPUESTOS ESPECIALES

Podrá disponerse que la subasta se lleve a cabo en donde se encuentren los bienes, y en día y hora inhábil, si conviniere para obtener un mejor resultado. En tal caso se tramitará por el Tribunal competente de igual grado, al cual deberá oficiarse encomendando la diligencia.

Art. 270 - PUBLICACIÓN DE EDICTOS

I - La subasta se anunciará por edictos que se publicarán de dos (2) a cinco (5) veces, según la importancia de los bienes.

II - Las publicaciones deberán hacerse dentro del período que fije el Tribunal, no mayor de veinte (20) días precedentes a la fecha de la subasta, no pudiendo realizarse la última el día designado para llevar a cabo el acto.

III - El Tribunal podrá modificar, a pedido de parte y por resolución fundada, los plazos fijados en este artículo.

Art. 271 - CONTENIDO DE LOS EDICTOS

Los edictos contendrán:

a) Tribunal y secretaría donde tramita el juicio.

b) Carátula del expediente.

c) Nombre, matrícula y domicilio del martillero, y sus datos de contacto.

d) Lugar, día y hora en que se hará la subasta.

e) Ubicación y descripción sucinta de los bienes y, en su caso, su inscripción registral.

f) La base mínima de las posturas y el monto mínimo de sus incrementos.

g) Las condiciones de pago del precio de compra.

h) El lugar y horario de exhibición de los bienes.

i) El estado de ocupación de los bienes.

j) En el caso de inmuebles, se hará saber a los oferentes que al momento de la inscripción del inmueble adjudicado en la subasta es a su cargo tramitar y acompañar certificado catastral aprobado y debidamente actualizado, bajo apercibimiento de no procederse a su inscripción.

Art. 272 - PUBLICIDAD SUPLEMENTARIA

A pedido de las partes o del martillero, el Tribunal podrá autorizar publicidad suplementaria cuando la importancia de los bienes lo justificare en procura de un mejor resultado, debiendo ser afrontada por quien efectúa la solicitud.

Art. 273 - EXIMICIÓN DE CONSIGNAR

El actor podrá, antes de la subasta, pedir se lo exima de consignar el precio de compra, hasta el monto de la liquidación aprobada de su crédito, si resultare adjudicatario. Para resolver la petición, el Tribunal deberá tener en cuenta la existencia de acreedores preferentes.

Art. 274 - SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA

El ejecutado podrá solicitar la suspensión de la subasta si en el mismo acto consigna un importe adecuado para cubrir capital, intereses y costas, con más los gastos que se hubieren originado con posterioridad a la sentencia y consten en autos, y la comisión del martillero que corresponda, cualquiera fuere la causa que se alegue.

Si, practicada la liquidación definitiva, resultare un saldo impago, se lo emplazará para que lo consigne bajo apercibimiento de disponer una nueva subasta.

Lo dispuesto precedentemente no registrará cuando la suspensión fuere consecuencia de la admisión de otras peticiones.

Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del Martillero, se le reintegrarán los

gastos, y el monto de su comisión será fijado por el Tribunal de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

CAPÍTULO VIII

SUBASTAS A VIVA VOZ

Art. 275 - REGLAS APLICABLES

I - Se podrán realizar a viva voz las subastas judiciales de bienes muebles e inmuebles.

II - En tal caso, el acto del remate comenzará con la lectura del edicto.

El martillero deberá hacer las aclaraciones e informar los datos que le requieran los asistentes, dejándose constancia en el acta si así se pidiere.

Se anunciarán las posturas que se admitan y el bien se adjudicará al autor de la última, cuando no haya quien la mejore.

III - El acta de la subasta deberá ser suscripta por los adjudicatarios, quienes deberán constituir domicilio legal; las partes, si hubieren concurrido y desearan hacerlo; el martillero y el Secretario que el Tribunal hubiere designado para autorizar el acto.

Art. 276 - FORMA DE PAGO

Salvo disposición judicial en contrario, el precio de compra en subasta se pagará, en efectivo o cheque certificado:

a) En el caso de bienes muebles no registrables, de contado con más la comisión del martillero a cargo del comprador.

b) En el caso de bienes muebles registrables e inmuebles, el diez por ciento (10%) con más la comisión del martillero a cargo del comprador en el acto de la subasta, y el saldo al aprobarse el remate.

CAPÍTULO IX

SUBASTAS EN SOBRE CERRADO.

MODALIDAD MIXTA CON PUJA ENTRE MEJORES OFERENTES

ART. 277 - REGLAS APLICABLES.

I - Las subastas judiciales de bienes muebles registrables e inmuebles se podrán realizar a través de posturas efectuadas en sobre cerrado, debiendo en tal caso cada oferente acompañar con su oferta un depósito judicial de garantía equivalente a un diez por ciento (10%) de la base, o una suma razonable que determinará el Tribunal si la subasta fuere sin base.

Los depósitos de quienes no resultaren ganadores serán reintegrados de manera inmediata.

Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

II - Salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto, se recibirán

los sobres con las posturas durante cinco (5) días, debiendo el Tribunal indicar fecha y hora de inicio y finalización de este trámite. En cada caso, se deberá labrar el acta pertinente.

III - Al vencimiento del plazo, el Secretario procederá a la apertura de los sobres en presencia del Martillero interviniente, y de los oferentes que así lo deseen. El bien se adjudicará al autor de la oferta más alta.

IV - A petición de parte, el Tribunal podrá disponer una modalidad mixta. En tal caso, una vez efectuada la apertura de sobres, se individualizará a aquellos oferentes que hayan efectuado las tres (3) posturas más altas, quienes acto seguido podrán pujar entre sí con intervención del Martillero actuante y en presencia del Secretario, hasta lograr la adjudicación.

CAPÍTULO X

SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Art. 278 - REGLAS APLICABLES.

Las subastas judiciales de bienes, de cualquier naturaleza, podrán realizarse a través de un portal digital de subastas judiciales electrónicas habilitado al efecto por la Suprema Corte de Justicia, excepto que por sus características, su valor probable de venta u otro motivo suficiente a criterio del Tribunal interviniente, justifique su venta por otros medios.

Dicho portal digital cumplirá con todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad permanente al mismo.

Art. 279 - REGISTRO DE POSTORES

I - Al efecto previsto en el Art. anterior, deberá crearse dentro del ámbito de la Oficina de Subastas un Registro General de Postores, en el cual cualquier persona humana o jurídica podrá inscribirse para participar en las subastas judiciales electrónicas que se dispongan. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la admisión del postulante, plazo que transcurrido producirá automáticamente la caducidad de la inscripción. Los interesados podrán reinscribirse, debiendo cumplimentar nuevamente el procedimiento de admisión establecido.

II - Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos al efecto por la Oficina de Subastas, los que revestirán carácter de declaración jurada. Cumplido ello, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico que aquél denunciara.

III - En los casos que el usuario resulte adjudicatario remiso en los términos previstos en este Código, será inhabilitado por el plazo de seis (6) meses y en el supuesto de reincidencia, durante la

vigencia del mismo período de inscripción, la inhabilitación será por el lapso de dos (2) años.

IV - El incumplimiento de las obligaciones establecidas y compromisos asumidos por el usuario, facultará al Encargado responsable de la Oficina de Subastas a revocar su inscripción y darlo de baja en el sistema, por un plazo de hasta dos (2) años. Las sanciones establecidas en la presente norma y en la precedente, podrán ser impugnadas por la vía administrativa que correspondiere.

Art. 280 - PUBLICIDAD

I - Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en un único portal digital, donde se ofrecerá información de los bienes en subasta al público en general. Sólo los usuarios registrados que no se encuentren inhabilitados en el caso concreto, podrán pujar válidamente a través de la modalidad electrónica que aquí se regula.

II - A los fines de la adecuada publicidad en el Portal, se informarán además de los datos pertinentes establecidos en el decreto de subasta, una descripción más detallada del bien, sus fotografías y/o video –siempre que su carácter lo permita–; y demás datos exigidos para los edictos.

III - Los Tribunales deberán fijar fecha de subasta con una antelación no menor a veinte (20) días de su inicio –salvo que se trate de bienes perecederos–, a efectos de una adecuada publicidad del remate en el Portal.

Art. 281 - DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS

I - Los usuarios registrados en el Portal, podrán acceder a todas las subastas judiciales electrónicas en las que pretendan participar como postores.

II - El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles judiciales durante los cuales los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, sin interrupción entre la hora de inicio y finalización; salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto.

La puja podrá ser continua, alternativa y permanente entre usuarios registrados.

III - Se adjudicará el bien a quien hubiere realizado la oferta más alta al momento de la finalización.

IV - En caso de que el Tribunal dispusiere suspender o cancelar la subasta, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia a la Oficina respectiva, para conocimiento de los interesados.

Art. 282 - DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA

I - El cierre de la subasta se producirá en el día y hora señalados, de manera automática a través del Portal de Subastas. Concluido el acto de subasta y determinado el adjudicatario, éste será notificado a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción,

así como en su Panel de Usuario del Portal. Asimismo, automáticamente se comunicará al Tribunal, al Martillero y a la Oficina de Subastas, que el remate ha concluido, los datos personales y de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo mejor postor.

II - El Tribunal agregará al expediente, a requerimiento del Martillero, la constancia –como acta provisoria de subasta– del resultado del remate.

III - El adjudicatario deberá efectivizar el pago dentro del plazo de tres (3) días a través de las modalidades autorizadas en el Portal de Subastas. Una vez verificado el pago en su Panel de Control por el Tribunal, se procederá a la confección del acta definitiva de remate, que será suscripta por el funcionario judicial y Martillero interviniente, a quien se lo habilitará para la entrega de los bienes subastados a los respectivos compradores. No verificado el pago por el adjudicatario en el plazo indicado, se deberá dar aviso al segundo postor, para que en el caso que mantenga su interés en la compra, cumplimente lo establecido en los párrafos precedentes. Caso contrario, la subasta se declarará desierta.

CAPÍTULO XI

TRÁMITES POSTERIORES A LA SUBASTA.

ART. 283 - PERCEPCIÓN DE LA COMISIÓN DEL MARTILLERO

Inmediatamente de efectuada la subasta, el Martillero percibirá su comisión del adjudicatario, debiendo extender a su favor el recibo correspondiente.

Si con posterioridad, por disposición judicial se ordenara la restitución de las sumas percibidas por el Martillero en tal concepto, éste deberá depositarlas a la orden del Tribunal en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de disponer su exclusión de la matrícula respectiva, sin perjuicio de otras sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

Art. 284 - RESULTADO Y CUENTA DE LA SUBASTA

Dentro del plazo de tres (3) días posteriores a la subasta, el martillero deberá rendir cuenta detallada al Tribunal del resultado de la misma.

Dicha rendición deberá contener individualización del adjudicatario; gastos efectuados con sus respectivos comprobantes; constancia de depósito de lo percibido en concepto de seña; y formal carta de pago por la comisión recibida.

La omisión injustificada de esta obligación hará pasible al Martillero de una multa entre uno (1) y tres (3) JUS, sin perjuicio de otras sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

Art. 285 - TRÁMITE.

I - Del acto de subasta y rendición de cuentas se correrá vista a los litigantes por cinco (5) días.

II - Si no hubiere observación alguna, se aprobará la venta y la cuenta de gastos.

III - Si hubiere observación, el Tribunal la resolverá previa vista por cinco (5) días a la totalidad de los litigantes y al martillero, siguiéndose el trámite señalado para los incidentes si hubiere cuestiones de hecho controvertidas.

IV - En el supuesto de remate de bienes inmuebles, hasta el dictado del auto de aprobación de subasta, el demandado o el ocupante del inmueble subastado, podrán sobreseer los trámites de aquélla, depositando el monto por el que resultó adjudicado el bien, con más la comisión del martillero y gastos.

Art. 286 - ENTREGA DE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

Verificado el remate de bienes muebles no registrables, el pago por parte del adquirente del impuesto fiscal, comisión del martillero y precio total, se hará entrega provisoria de ellos al adjudicatario, quien se constituirá en depositario judicial. Una vez aprobada la subasta, dicha entrega se reputará definitiva.

Art. 287 - BIENES MUEBLES REGISTRABLES E INMUEBLES

Ejecutoriada la resolución que aprueba el remate de bienes muebles registrables o inmuebles, se ordenará al adjudicatario el pago del impuesto fiscal y del saldo del precio en el plazo de cinco (5) días o, en su caso, en las condiciones establecidas para la subasta, el que deberá depositarse judicialmente a la orden del Tribunal, bajo apercibimiento de rescisión y de las sanciones previstas en este Código.

Art. 288 - POSTOR REMISO. RESPONSABILIDAD

Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate.

Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas por ese motivo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicársele.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Art. 289 - PERFECCIONAMIENTO DE LA ADQUISICIÓN EN SUBASTA

La adquisición en subasta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se haya aprobado la subasta, cancelado el precio en su totalidad, y se hubiere hecho entrega de posesión del bien al adjudicatario.-

Cumplidos estos recaudos, cuando se trate de bienes registrables, el adquirente podrá solicitar el libramiento de copias certificadas a su cargo de las actuaciones pertinentes como así también que se oficie al registro correspondiente para inscribir el nuevo dominio.

Art. 290 - DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE SUBASTADO.

En caso de que el inmueble subastado se encontrare ocupado, y procediere su entrega al adquirente libre de ocupantes, el Tribunal –previa audiencia a los ocupantes, y de practicar una amplia encuesta ambiental y dar intervención a los organismos estatales pertinentes– fijará un plazo razonable, en atención a las particularidades del caso, para la desocupación del mismo, el que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Dicha resolución será apelable.

Art. 291 - LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Aprobada la subasta, el ejecutante practicará liquidación de capital, intereses y costas, procediéndose para su aprobación en la forma prevista en este Código.

Art. 292 - PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

I - Aprobada la liquidación, el ejecutante practicará proyecto de distribución de las sumas obtenidas en subasta, teniendo presente para ello la concurrencia de privilegios y otros acreedores. Las costas causadas para la defensa del ejecutado no podrán ser pagadas con el producido de la ejecución antes de cubrirse totalmente los créditos preferentes y la liquidación definitiva del ejecutante.

II - Del proyecto de distribución se correrá vista a los litigantes y terceros interesados por cinco (5) días. Si no hubiere observación se aprobará.

III - Si hubiere observaciones, el Tribunal resolverá respecto de ellas previa vista por cinco (5) días a los litigantes y terceros interesados. Dicha resolución será apelable.

Art. 293 - ORDEN DE PAGO

I - Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor y a los profesionales.

II - Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante prestará fianza para percibir el capital y sus intereses, la cual quedará cancelada automáticamente, si aquél no promueve el proceso de conocimiento en el plazo de treinta (30) días de constituida la fianza. El ejecutante no estará obligado a dar fianza si la entrega se practicara sesenta (60) días después de la ejecutoria de la sentencia sin que el deudor hubiera promovido el juicio de conocimiento repetición.

III - Los embargos ejecutorios ordenados en trámite de ejecución de sentencias y en procesos monitorios con sentencia definitiva, acuerdan preferencia en el pago, en el orden de su anotación

o traba, sin perjuicio de las preferencias o privilegios establecidos por otras leyes.

IV - En caso de concurrencias de preferencias o privilegios, se formulará por secretaría un proyecto de distribución, que será puesto de manifiesto por cinco (5) días y si no fuere observado, se aprobará. Si hubiere observaciones, el juzgador las resolverá, mediante auto apelable, sin más trámite.

TÍTULO II

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS LOCALES

Art. 294 - RESOLUCIONES EJECUTABLES

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal Judicial o Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

Art. 295 - APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES

Las disposiciones de este Título serán, asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales y sanciones conminatorias.
- 3) Al cobro de honorarios regulados judicialmente.

Art. 296 - SUMA LÍQUIDA. EMBARGO

I - Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá, mediante auto, llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes.

II - La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

III - Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

IV - Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 297 - LIQUIDACIÓN

I - Si condenare el pago de cantidad ilíquida y la sentencia estableciera las bases para la liquidación, se practicará ésta por secretaría y, previa vista a los litigantes por tres (3) días, el Juez

la aprobará o modificará, según corresponda, sin más trámite, procediéndose luego como lo dispone el artículo anterior.

II - Si condenare al pago de cantidad ilíquida proveniente de frutos, se intimará al deudor, en el plazo que el Tribunal señale, para que presente la liquidación con arreglo a las bases fijadas en la sentencia y bajo apercibimiento de que será efectuada por el acreedor, sino la presentare.

Presentada la liquidación, se dará vista a la contraria por tres (3) días y si no es observada, se aprobará.

Quien observare la liquidación, en el mismo escrito ofrecerá sus pruebas. De las observaciones se dará vista por tres (3) días a quien presentó la liquidación, debiendo éste ofrecer sus pruebas en el mismo plazo, procediéndose en lo sucesivo por el trámite previsto para los incidentes.

III - Si condenare el pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el ejecutante presentará la liquidación sobre las bases establecidas en la sentencia y se procederá como lo dispone el inciso precedente.

IV - El auto que resuelve la liquidación es apelable en forma abreviada con efecto suspensivo.

Art. 298 - CONDENA A HACER

En caso de que la sentencia contuviere condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Juez, por vía de incidente, salvo que la sentencia haya fijado su monto o las bases para determinarlo.

Art. 299 - CONDENA A NO HACER

Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescrito en el Art. anterior.

Art. 300 - CONDENA A ENTREGAR COSAS

Cuando la condena fuera de entregar alguna cosa o cantidades de ellas, a pedido de parte se librá mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este Capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que

hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez.

Art. 301 - LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, se requerirá el dictamen de perito o experto que designe el Juez. Del dictamen se correrá vista a las partes por tres (3) días y el Juez resolverá dentro de los cinco (5) días. Aprobada la liquidación se procederá conforme lo previsto en los artículos anteriores.

Art. 302 - EXCEPCIONES. PRUEBA.

I - Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula electrónica al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución y traba de embargo ejecutorio, podrán deducirse las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falsedad material de la ejecutoria.
- 3) Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de ellos lo reclamado, o la falta de legitimación activa o pasiva.
- 4) Prescripción de la ejecutoria.
- 5) Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posterior a la ejecutoria.
- 6) Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo o pericia arbitral.
- 7) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

II - PRUEBA. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, laudo o pericia arbitral. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Art. 303 - RESOLUCIÓN. RECURSOS

I - Vencidos los tres (3) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por tres (3) días resolverá. Si rechazare la excepción opuesta, mandará continuar la ejecución. Si la declarase, ordenará el levantamiento del embargo.

A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

II - La resolución que decida sobre las excepciones será apelable en forma abreviada con efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

Art. 304 - EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias de Tribunales extranjeros y los Laudos Arbitrales extranjeros tendrán la fuerza ejecutoria que establezcan los tratados celebrados con el país del cual provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional. También podrá ejecutarse sentencias que provengan de Tribunal que guarde lazos de relevante proximidad con el caso, y siempre que no se vulneren las normas de jurisdicción nacional.
- 2) Que haya pasado en autoridad de cosa juzgada en el estado en que haya sido dictada.
- 3) Que la obligación que haya dado lugar al proceso, sea válida según nuestras leyes.
- 4) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado debidamente su defensa en juicio;
- 5) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 6) En materia de litispendencia internacional, la situación se regirá por las leyes de fondo.

Art. 305 - REQUISITOS FORMALES

La sentencia extranjera cuya ejecución se pida, deberá venir íntegramente transcrita, en copia fehaciente, debidamente legalizada. Deberá expresar, además, que existen los requisitos establecidos en el Art. precedente. Para el caso en que dichos requisitos no resulten del texto de la sentencia misma, deberá exigirse las actuaciones que acrediten que se ha cumplido con dichos extremos. En los casos en que el pronunciamiento esté redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse traducción suscripta por traductor matriculado.

Art. 306 - COMPETENCIA Y TRÁMITE

La sentencia extranjera cuyo reconocimiento o ejecución se solicite, se presentará para su tramitación por ante el Juez de Primera Instancia según la materia que trate. Se dictará un auto homologando la sentencia o denegando su homologación. Este auto será apelable.

Art. 307 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Ejecutoriada el auto homologatorio, se procederá a la ejecución de la sentencia en la forma establecida para la ejecución de sentencias pronunciadas por Tribunales argentinos.

Art. 308 - LAUDOS EXTRANJEROS

Serán sometidos a reconocimiento y ejecución los laudos arbitrales dictados fuera del territorio argentino y las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado y que tengan su origen en controversias de carácter patrimonial e internacional entre personas humanas o jurídicas. Dichos laudos podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos de los Arts. 314 y 315 de este Código y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos de los Arts. 2605 a 2607 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje y puedan ser objeto de transacción.

CAPÍTULO III**REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE.****Art. 309 - EJECUCIÓN DE HONORARIOS.**

I - La ejecución procede en contra del patrocinado, mandante o persona que propuso la medida que dio lugar al trabajo, o bien del condenado en costas, si el honorario estuviere incluido en dicha condena y en la proporción allí establecida, a opción del ejecutante. Si el honorario fuera solo parcialmente a cargo del condenado en costas, podrá ejecutarse a ambos, en la proporción establecida en la sentencia o auto regulatorio.

Si la ejecución se dirigiera contra el patrocinado, mandante o persona que propuso la medida, y este justificare mediante declaración del ejecutante o recibos, que ha abonado los honorarios, podrá seguirse la ejecución en la misma pieza por quien los abonó, contra el condenado en costas.

II - En el caso de honorarios devengados en medidas decretadas de oficio, ambos litigantes son responsables del cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho de repetición concedido por este Art. en contra del condenado en costas.

III - Los titulares del honorario regulado judicialmente podrán optar porque se incluyan en la ejecución de la sentencia, haciéndolo saber al Tribunal.

Art. 310 - COMPETENCIA. NOTIFICACIÓN. EXCEPCIONES ADMISIBLES Y PRUEBA.

I - Será Tribunal competente el de Primera Instancia del proceso donde se prestaron los servicios o el Juez con competencia en ejecuciones, que corresponda al domicilio del ejecutante, si se tratare de proceso tramitado ante la Suprema Corte de Justicia en instancia única.

II - Si la ejecución se sigue en contra del condenado en costas, la resolución que manda seguir adelante la ejecución se notificará por cédula electrónica en el domicilio electrónico denunciado y en el procesal electrónico constituido en el proceso principal. A falta de dichos domicilios, la notificación se practicará en el domicilio real.

III - Cuando se ejecute al patrocinado, mandante o a quien propuso la medida, la notificación se practicará en el domicilio real y en el electrónico denunciado.

IV - Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- 1) falsedad de la sentencia o auto regulatorio.
- 2) falta de legitimación sustancial pasiva.
- 3) prescripción.
- 4) pago.
- 5) compensación de crédito en dinero que conste en título con fuerza ejecutiva.
- 6) quita, espera o renuncia.

V - La prueba de las excepciones debe surgir del proceso donde se devengaron los honorarios y se practicó la regulación, o de documento.

CAPÍTULO IV**REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE MULTAS Y SANCIONES CONMINATORIAS****Art. 311 - COMPETENCIA**

I - Será Tribunal competente el de Primera Instancia del proceso donde se impusieron las multas o sanciones conminatorias. Si se tratare de proceso tramitado ante la Suprema Corte de Justicia en instancia única, será competente el Juez de ejecuciones, que corresponda al domicilio del ejecutante.

II - Las multas procesales serán ejecutadas a pedido del Ministerio Público Fiscal y las sanciones conminatorias por su beneficiario.

LIBRO CUARTO**DE LOS PROCESOS ATÍPICOS****TÍTULO I****PROCESOS ESPECIALES****CAPÍTULO I****PROCESO POR DESLINDE****Art. 312 - PROCEDENCIA DEL PROCESO POR DESLINDE**

La acción de deslinde seguirá las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes modificaciones:

a) Sólo procede cuando exista incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos.

b) Deberá citarse a todos aquellos que posean los inmuebles colindantes en virtud de derechos reales y a la autoridad catastral competente.

c) Será esencial la prueba de Perito Agrimensor quien deberá realizar las operaciones con citación de las partes, y en presencia de Oficial de Justicia, que labrará acta de todo cuanto acontezca. Deberá presentar su informe a los diez (10) días de realizadas las operaciones. Se admitirá video grabación de la diligencia.

d) La sentencia establecerá una línea separativa. Si no es posible determinarla por los vestigios de límites antiguos, por los títulos ni por la posesión, el Juez debe distribuir la zona confusa entre los colindantes, fundadamente, según, lo considere adecuado.

CAPÍTULO II

JUICIO DE ÁRBITROS

Art. 313 - PROCEDENCIA DEL ARBITRAJE

Cuando la ley así lo disponga o lo convengan los interesados, podrá deferirse la resolución de una o más cuestiones determinadas, al juicio de árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros.

El arbitraje voluntario no procede sobre derechos indisponibles o cuando está interesado el orden público.

Art. 314 - COMPROMISO ARBITRAL

El compromiso arbitral debe contener:

1) Lugar y fecha de su otorgamiento.
2) Nombre de los otorgantes, su edad, su domicilio real y electrónico y el domicilio especial que constituyen a los efectos del arbitraje.

3) La cuestión o cuestiones determinadas que se someten al juicio de árbitros.

4) Nombre y domicilio de los árbitros y si procederán como árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros. El Tribunal Arbitral deberá estar constituido por uno (1) o tres (3) árbitros, nombrados de común acuerdo por los interesados, quienes designarán también un Secretario de actuación. A falta de acuerdo hará las designaciones el Juez.

5) La sede en que actuará el Tribunal y el plazo para laudar. Si se omitieren algunos de estos requisitos y siempre que estuvieren determinadas o pudieren determinarse la cuestión o cuestiones litigiosas, el Juez completará el compromiso en la forma dispuesta en el Art. siguiente, pudiendo previamente disponerse subsanen los defectos.

6) La determinación de una multa, que deberá pagar, a favor de la contraria, el

compromitente que no cumpla con los actos indispensables para hacer efectivo el compromiso.

Art. 315 - INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA

En el caso previsto en el último apartado del Art. precedente, cuando cualquiera de los compromitentes se resistiere al cumplimiento de lo pactado o a otorgar el compromiso, podrá demandarse por constitución de Tribunal Arbitral.

Art. 316 - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I - Otorgado el compromiso y resueltas en su caso por el Juez las cuestiones suscitadas, se constituirá el Tribunal, debiendo prestar juramento los Árbitros y el Secretario, ante el Juez de Primera Instancia competente para entender en la controversia.

II - En caso de no aceptación o renuncia de los nombrados, se procederá a reemplazarlos en la forma dispuesta para su nombramiento.

III - Los Árbitros designados judicialmente son recusables, en la forma y por las causas establecidas para los Jueces; los designados por los compromitentes, sólo pueden serlo por causas posteriores a su designación.

IV - Los Árbitros y el Secretario, una vez cumplida su misión, tienen derecho a cobrar honorarios, que, a falta de convención, serán regulados por el Juez.

V - Son responsables por omisión o retardo en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Art. 317 - ÁRBITROS DE DERECHO

I - Si se tratare de Tribunal que debe laudar con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados y el Secretario abogado, escribano o procurador.

II - La sustanciación será la convenida por los compromitentes y a falta de convenio al respecto, la del proceso de conocimiento. En todo caso asegurará, la audiencia de los litigantes y la recepción de la prueba pertinente que los mismos ofrezcan.

III - El laudo se ajustará a lo dispuesto para las Sentencias por este Código.

IV - Contra el Laudo solamente procede el Recurso de Apelación, debiendo ser interpuesto en la forma y plazo establecidos para las sentencias dictadas en proceso conocimiento.

V - Si en el compromiso se hubiera hecho renuncia expresa del recurso de apelación, el Tribunal solo podrá examinar si los Árbitros han laudado sobre cuestiones no comprometidas, fuera del plazo para laudar o con violación de las garantías que asegura el segundo apartado de este Art.; en estos dos últimos casos, siempre que el apelante no hubiera consentido expresa o tácitamente la demora, o el vicio o defecto. Si se hubiera convenido una multa por alzarse, deberá

abonarse ésta con carácter previo a la interposición del recurso.

Art. 318 - AMIGABLES COMPONEDORES

I - Los amigables componedores deben ser personas mayores de edad, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. El Secretario del Tribunal deberá ser abogado, escribano o procurador.

II - Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes que los litigantes presentaren y a pedirles las explicaciones necesarias.

III - Resolverán el laudo según su saber y entender, en el plazo convenido por los litigantes y a falta de él, en el fijado para dictar sentencia para el proceso de conocimiento.

IV - En contra del Laudo sólo procede el recurso de apelación en forma abreviada, por haberse pronunciado sobre cuestiones no comprometidas o haber omitido pronunciamiento sobre cuestiones comprometidas.

Deberá interponerse en el plazo de tres (3) días a contar desde la notificación.

V - El Tribunal competente circunscribirá el Laudo a los puntos comprometidos u ordenará a los amigables componedores que se pronuncien sobre los puntos comprometidos o anulará el Laudo, según el caso.

Art. 319 - SOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE MIEMBROS DE PUEBLOS ORIGINARIOS.

La resolución de conflictos entre miembros de comunidades indígenas podrá sujetarse a sus normas internas, siempre que se respete el debido proceso legal y el orden público.

Art. 320 - PERITOS. ÁRBITROS

I - Procede la Pericia Arbitral cuando las leyes establecen el juicio de árbitro, arbitradores, peritos o peritos árbitros para resolver cuestiones de hecho determinadas.

II - Los Peritos Árbitros podrán actuar sin necesidad de Secretario y requieren las mismas condiciones exigidas a los Amigables Componedores y especialidad en la materia. Procederán en la misma forma.

III - Sólo procede el recurso de apelación en la forma y en los casos establecidos en el apartado IV del Art. 317.

TÍTULO II

DE LOS PROCESOS UNIVERSALES

CAPÍTULO I

DE LOS PROCESOS SUCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA

TRÁMITES PREVIOS

Art. 321 - MEDIDAS PREVENTIVAS, CONSERVATORIAS y URGENTES:

Antes de iniciados los trámites del proceso sucesorio y durante el mismo, a pedido de parte interesada o de oficio, cuando no hubiere herederos conocidos o cuando todos ellos estuvieren ausentes o fueran personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, los jueces, aunque sean incompetentes, procederán a dictar las medidas preventivas y conservatorias indispensables para la seguridad de los bienes, libros y papeles de la sucesión, entre ellas:

I - Tomar las medidas de seguridad sobre las personas de los herederos menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, que sean necesarias y suficientes.

II - Autorizar la constatación judicial de bienes muebles e inmuebles que componen el acervo hereditario.

III - Autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias

IV - Autorizar la percepción de fondos indivisos o el otorgamiento de actos para los cuales sea necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

V - Sellar todos los lugares o muebles donde hubiere papeles o bienes, nombrando depositario al cónyuge que viviera en compañía del causante, al conviviente o a los parientes más próximos. Si hubiera alhajas y/o joyas y/o documentación importante ordenará su depósito, pudiendo los posibles herederos, por mayoría de capital, decidir que queden bajo la custodia de alguno o algunos de ellos.

VI - Designar administrador provisorio.

VII - Prohibir el desplazamiento de cosas muebles y atribuir a uno o a algunos de los coherederos el uso personal de éstas.

VIII - Toda otra medida que juzgue oportuno, levantando acta de todo lo obrado.

IX - Remitir las actuaciones al Juez competente.

Art. 322 - FORMALIDADES

Cuando las medidas urgentes fueran solicitadas por parte interesada, se deberá cumplir con los requisitos determinados para las medidas precautorias, con excepción de la contracautela.

Art. 323 - OTRAS MEDIDAS URGENTES:

Iniciado el proceso sucesorio, a pedido de parte interesada, el Juez podrá adoptar las medidas urgentes contempladas en la legislación de fondo.

Art. 324 - TRÁMITES PREVIOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Quien promueva el proceso sucesorio deberá acreditar la muerte o ausencia del causante,

su legitimación y, en caso de poseer testamento ológrafo, presentarlo o denunciar quién lo tiene o en qué lugar se encuentra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez procederá a solicitar informe al Registro de Actos de Última Voluntad a fin de constatar la existencia de testamento ológrafo, por acto público o consular realizado por el causante. En caso afirmativo, deberá remitirlo al juzgado o indicar, en su defecto, el nombre y domicilio del escribano que lo ostenta, a fin de requerir la remisión.

Presentado testamento ológrafo por interesado o remitido por el Registro de Actos de Última Voluntad o a través del escribano que lo tiene en custodia, el Juez fijará una audiencia con un intervalo no menor a diez (10) días. En dicha audiencia, se dará cumplimiento a los trámites previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que todos los interesados reconozcan la autenticidad de la escritura y la firma del testador y no mediare oposición de terceros, podrán abstenerse de realizar pericial caligráfica para su comprobación.

En estos trámites, debe intervenir necesariamente, el Ministerio Público Fiscal.

Remitido el testamento por acto público, el Juez dictará el auto de apertura, conforme las pautas del Art. 326 de este Código.

SECCIÓN SEGUNDA

SUCESIONES INTESTADAS Y TESTAMENTARIAS

ART. 325 - INICIO DEL PROCESO SUCESORIO

I - Además de los recaudos exigidos en el Art. 323 primer párrafo de este Código, quien promueva el proceso sucesorio, deberá necesariamente denunciar el nombre y domicilio de los herederos conocidos, bajo apercibimiento de cargar con las costas de toda actuación que genere el reconocimiento judicial posterior con más los daños y perjuicios.

El Juez, dictará un auto, haciendo lugar o desestimando la apertura del proceso sucesorio. En este último caso, el auto será apelable.

II - Los terceros interesados pueden exigir a los herederos la apertura del proceso sucesorio. A tal efecto, deberán solicitar emplazamiento por treinta (30) días ante el Juez competente para que inicien el proceso sucesorio, bajo apercibimiento de declarar la apertura a instancia del tercero peticionante.

Dicho emplazamiento deberá efectuarse en forma personal con respecto de los herederos conocidos y además publicarse edictos, a efectos de notificar a los herederos desconocidos o de ignorado domicilio, por tres (3) veces en un mes en la forma prevista por este Código.

A los efectos de este inciso, no se consideran terceros interesados a los acreedores de

los herederos, quienes deberán ejercer la acción subrogatoria.

III - La Dirección General de Escuelas, como organismo designado para los trámites de sucesiones vacantes, no podrá peticionar la apertura del proceso sucesorio, sino hasta transcurridos seis (6) meses de la muerte del causante.

Art. 326 - AUTO DE APERTURA.

En el auto de apertura de la sucesión, se dispondrá:

I - La fijación de una audiencia, con un intervalo no mayor de treinta (30) días, debiendo el promotor hacer la publicación edictal con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha fijada.

II - La citación y emplazamiento para concurrir a ella a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán ser notificados por cédula, oficio o exhorto, según corresponda, en los domicilios denunciados o constituidos. Se les hará saber que deberán acreditar los derechos que invoquen.

III - La notificación edictal a todos los interesados desconocidos o de ignorado domicilio por una (1) vez en la forma prevista en el Art. 72 de este Código, a los fines de la concurrencia a la audiencia fijada.

IV - La citación al Ministerio Público Fiscal, al Organismo Recaudador de la Provincia y al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en caso de haberse denunciado herederos personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

V - Hacer saber a los acreedores del causante que podrán comparecer al proceso el día de la audiencia, acompañando los títulos que justifiquen su derecho.

ART. 327 - AUDIENCIA.

I - El día y la hora señalados, se realizará la audiencia con las personas que concurren.

II - El promotor del proceso deberá acreditar la notificación por edicto, conforme el punto III del artículo anterior.

III - Los presuntos herederos que no hubieren presentado antes los documentos que acrediten su derecho, deberán hacerlo en esa oportunidad y los acreedores exhibirán los títulos de sus créditos, si no lo hubieren hecho antes.

IV - Si concurren todos los herederos denunciados, fueran capaces y acrediten su vínculo conforme a derecho, podrán reconocer en forma expresa y unánime a los acreedores del causante que soliciten la declaración de legítimo abono de sus créditos. Asimismo, podrán reconocer coherederos, sin que ello importe reconocimiento del vínculo de familia.

V - Los presuntos herederos comparecientes podrán proponer administrador definitivo y perito.

Art. 328 - DECLARATORIA DE HEREDEROS.

I - Acreditado el vínculo de todos o reconocidos por quienes lo acrediten, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, se dictará sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación de testamento si correspondiera.

II - En la declaratoria de herederos se designará administrador definitivo y peritos, conforme lo dispuesto por el Art. 332, en su caso, para que realicen las operaciones de inventario, avalúo y partición, fijándoseles el plazo para la realización de las dos (2) primeras, según lo dispone el Art. 350 de este Código. Además, se fijará el procedimiento para el pago de los acreedores que se hubieren presentado, de acuerdo a las reglas fijadas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 329 - HEREDEROS AUSENTES O QUE NO JUSTIFIQUEN EL VÍNCULO.

I - Se dictará declaratoria de herederos a favor de quienes se haya acreditado el vínculo, sin perjuicio del emplazamiento que pudiera dirigirse, a petición de interesado, a los herederos no comparecientes a los términos del Art. 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II - El heredero omitido o denunciado que no haya justificado el vínculo, podrá pedir con posterioridad la ampliación de la declaratoria de herederos, acreditando su condición.

III - Para el caso en que ningún heredero acredite el vínculo o se presentase, el Juez declarará la sucesión vacante y designará curador de los bienes al representante de la Dirección General de Escuelas. La declaración de vacancia se inscribirá en el registro que corresponda, por oficio judicial.

IV - La sentencia de declaratoria de herederos y de declaración de vacancia es apelable mediante procedimiento escrito.

Art. 330 - INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.-

Los ascendientes, descendientes y cónyuge sobreviviente quedan investidos de la calidad de herederos desde el día de la muerte del causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria de herederos.

En los demás casos, la investidura de heredero será otorgada por sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación del testamento.

Art. 331 - DESIGNACIÓN DE PERITO.

Cuando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, el Juez procederá a la designación de administrador y de perito, en la siguiente forma:

1) Se nombrará un perito evaluador, Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, que hará también el inventario, si

fuera de necesidad. El nombramiento se efectuará por sorteo de una lista que formará anualmente la Suprema Corte de Justicia de Contadores inscriptos para el cargo. Podrá designarse perito a propuesta de los herederos declarados y que se encuentren presentes en la audiencia, si todos ellos fueran mayores, capaces y lo acuerden por unanimidad en el profesional a designar.

2) Podrá también designarse un perito partidario en la forma señalada en el inciso precedente, quien practicará la cuenta particionaria de conformidad a lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición. Si correspondiere la partición judicial y no se hubiese designado perito partidario, el perito evaluador hará también la partición.

Art. 332 - CUESTIONES SOBRE DERECHOS HEREDITARIOS.

Las acciones judiciales que se susciten respecto de los derechos a la sucesión, se sustanciarán en pieza separada y en procedimiento de conocimiento.

El trámite del proceso sucesorio no se paralizará, salvo en cuanto sea indispensable por hallarse condicionado a la resolución de las cuestiones a las cuales se refiere el primer apartado. La suspensión deberá resolverse por auto fundado y será apelable.

Art. 333 - LÍMITES A LA INTERVENCIÓN DE INTERESADOS Y FUNCIONARIOS.

La actuación de las personas y funcionarios que puedan promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1) El Ministerio Público Fiscal cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponderle en los procesos que se promuevan conforme al Art. 331.

2) El Ministerio Público Pupilar sólo intervendrá cuando existan personas menores, con capacidad restringida o incapaces y terminará cuando cese la minoría de edad, la restricción de la capacidad o la incapacidad de éstos o se inscriban los bienes.

3) Los tutores dejarán de intervenir cuando sus pupilos alcancen la mayoría de edad; los tutores especiales cuando cese el conflicto de intereses que dio lugar a su designación; los apoyos y curadores cuando cese la restricción de capacidad o la incapacidad del heredero.

4) Los defensores de ausentes, en los casos previstos en el Art. 334 de este Código, hasta tanto comparezcan los herederos del fallecido o se forme hijuela a su nombre.

5) Los funcionarios encargados de la percepción de la tasa judicial intervendrán hasta que

exista declaratoria de herederos ejecutoriada y desde ese momento al solo efecto de vigilar la liquidación y percepción del tributo.

6) Los legatarios y cesionarios, intervendrán al solo efecto de percibir su legado o hasta que se le adjudiquen los bienes al cesionario.

7) Los acreedores del causante o de los herederos, sin perjuicio de que puedan ejercer la acción subrogatoria, cesarán de intervenir cuando se les pague o garantice la percepción de sus créditos.

8) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada de los procesos en los que pudiera llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se les remitirán cuando se declare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Art. 334 - FALLECIMIENTO DE HEREDEROS.

I - El fallecimiento de herederos no suspenderá el trámite del proceso sucesorio.

II - Si existieren herederos del fallecido, deberán comparecer bajo una sola representación, en el plazo que se les señale, acompañando la respectiva declaratoria. Mientras no exista declaratoria en la sucesión del heredero o presunto heredero, podrá comparecer el administrador de ésta.

III - Si no comparecieren, se separarán los bienes correspondientes al heredero fallecido y en la partición se formará hijuela a su nombre, actuando en defensa de sus intereses, el defensor de ausentes.

IV - Cuando varios procesos sucesorios tramiten ante un mismo juzgado y se relacionen entre sí, por razones prácticas podrá el Juez disponer su sustanciación en forma coordinada y/o por cuerda separada.

SECCIÓN TERCERA

SUCESIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESUNTO

ART. 335 - INICIACIÓN DEL TRÁMITE

Inscripta la sentencia de fallecimiento presunto, con la partida de defunción expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quienes tengan algún derecho reconocido por las leyes a los bienes dejados por el ausente, podrán promover el proceso sucesorio. Además de los requisitos exigidos en esta sección, el Juez deberá observar lo dispuesto por la ley de fondo respecto de la entrega de los bienes y la prenotación.

SECCIÓN CUARTA

HERENCIA VACANTE

Art. 336 - HERENCIA VACANTE

Vencido el plazo establecido para aceptar o repudiar la herencia, si no se hubieran presentado herederos, los presentados no hubieran acreditado su calidad de tales o si el causante no ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados, la sucesión se declarará vacante y se designará curador al representante de la Dirección General de Escuelas, quien desde ese momento será parte, atento a lo dispuesto por el Art. 338 de este Código.

Art. 337 - INVENTARIO Y AVALÚO

El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la Dirección General de Escuelas y se realizará en la forma prevista en el Capítulo de Inventario y Avalúo.

Art. 338 - DECLARACIÓN DE VACANCIA.

Las funciones del curador, la liquidación de los bienes, la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 339 - RECLAMACIÓN SOBRE BIENES HEREDITARIOS.

Una vez que el curador asuma sus funciones, los que pretendan la herencia o bienes determinados en ella, deberán iniciar la acción de petición de herencia. Si obtienen sentencia favorable, deberán recibir los bienes o su producido, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN QUINTA

ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN

Art. 340 - DESIGNACIÓN, RENUNCIA Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR:

I - La designación del administrador provisorio o definitivo se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. También podrá hacerla el testador, sin perjuicio de la designación del albacea testamentario.

II - El administrador provisorio, cesará en sus funciones al ser designado el definitivo; y el administrador definitivo cesará una vez que se apruebe la cuenta definitiva.

III - En cualquier momento los herederos declarados, por mayoría de capitales, podrán sustituir al administrador. La remoción procede a solicitud de interesado por mal desempeño del cargo y por la vía incidental.

IV - En caso de renuncia, fallecimiento o remoción del administrador, se designará a quien haya de reemplazarle, en la forma dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de remoción, no podrá votar el administrador que haya sido removido.

Art. 341 - FIANZA Y POSESIÓN.

El Administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en los casos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá aceptar el cargo. Para el caso de ser necesario, el Oficial de Justicia lo pondrá en posesión de los bienes sucesorios.

Art. 342 - PIEZA SEPARADA.

Si se justificare, de lo relativo a la administración, provisoria o definitiva, podrá formarse pieza separada.

Art. 343 - DEPÓSITO DE DINERO:

El dinero dejado por el causante y el que el Administrador reciba en su función de tal, serán depositados a la orden del Tribunal, salvo que tuviese que pagar deudas o legados.

Art. 344 - RENDICIÓN DE CUENTAS.

I - Los Administradores Provisorio y Definitivo deberán rendir cuentas. El Provisorio al finalizar su función y el Definitivo en la forma y plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II - La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el plazo de cinco (5) días. Si tuviera que hacer una rendición final, el plazo será de diez (10) días. Vencido el plazo sin que fuera observada, se aprobará sin más trámite. Si lo fuere, se procederá como está dispuesto para los incidentes.

III - Si el administrador no rindiera cuentas en el plazo establecido, el Tribunal podrá proceder a su remoción con pérdida del derecho a percibir honorarios.

Art. 345 - PAGO A ACREEDORES.

I - El Administrador definitivo es el responsable del pago a los acreedores conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin deberá notificar a los acreedores conocidos y a los que se hayan presentado a la audiencia prevista en el Art. 327 de este Código, para que en un plazo de diez (10) días formulen su pretensión de cobro, presentando las probanzas que acrediten su derecho.

II - El Administrador deberá presentar un informe al Tribunal en un plazo de diez (10) días, en el que plasme su opinión acerca de las acreencias presentadas. De esta presentación se dará vista a los demás coherederos por un plazo de cinco (5) días para que reconozcan o no el crédito.

III - Si los herederos en forma expresa y por unanimidad reconocen el crédito, el Juez emitirá a favor del acreedor declaración de legítimo abono.

IV - Los acreedores de aquellos créditos no reconocidos, deberán iniciar o continuar la acción pertinente.

Art. 346 - REPRESENTACIÓN EN PROCESOS.

Previa autorización del juez, o de la mayoría de los coherederos si todos ellos fuesen plenamente capaces, el Administrador podrá presentarse en los procesos en los cuales el causante fuera demandado, o promover o continuar acciones a nombre de la sucesión. Deberá elevar un informe en forma semestral sobre la marcha del proceso y rendir cuentas a la finalización del mismo.

Art. 347 - GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES.

I - El Administrador deberá gestionar los bienes de la herencia. El Juez puede autorizar al uso de los vehículos de titularidad del causante, siempre que los mismos cuenten con los seguros necesarios para ello.

II - El Administrador deberá promover la realización de los bienes, con autorización de todos los herederos, o en su defecto con autorización del Juez, en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados. En principio se procurará la venta privada de los bienes para el pago de las deudas o en su defecto se ofrecerá a los demás coherederos para que alguno de ellos lo abone conforme las prescripciones de la ley de fondo.

Ante la imposibilidad de la venta privada o el pago de la deuda por parte de algún coheredero, se llevará a cabo subasta pública.

Art. 348 - CUESTIONES SOBRE ADMINISTRACIÓN.

Cualquier otra divergencia o dificultad que se produjere con respecto a la administración, se resolverá en audiencia a fijar en un plazo no mayor a quince (15) días, por el Juez, mediante auto después de haber oído a los interesados.

Art. 349 - REMUNERACIÓN.

Para el caso de ser necesaria la determinación judicial de la remuneración del administrador, ello se hará teniendo en cuenta la labor desarrollada y la duración de la gestión, el patrimonio administrado y las rentas producidas, no pudiendo superar el cuatro por ciento (4%) del activo. El auto regulatorio será apelable.

Art. 350 - INVENTARIO Y AVALUÓ.

I - Designado el perito evaluador, éste procederá en el plazo que el Tribunal fije, a valuar los bienes que sean denunciados por el Administrador, o por la mayoría de los herederos declarados, a falta de aquél, sirviendo esta denuncia como inventario.

II - Cuando por la naturaleza y cantidad de los bienes, falta de denuncia, inexistencia de detalle de bienes en la rendición de cuentas, o de falta de conformidad de los herederos sobre los mismos, fuera necesario proceder a inventariarlos, lo hará el mismo perito autorizado por el Juez, citando previamente a los herederos de modo fehaciente.

III - No se requerirá intervención de perito contador cuando los herederos mayores, capaces y

por unanimidad estén expresamente de acuerdo en el modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario. En tal caso, el denuncio de bienes suscripto de común acuerdo por todos los herederos suplirá a las operaciones de inventario y avalúo; y la propuesta de adjudicación de los mismos suscripta por todos los herederos suplirá a la cuenta particionaria. Si no existiera unanimidad de herederos respecto del modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario, procederá la partición judicial, la que podrá ser solicitada por cualquiera de ellos, debiendo en tal caso el Juez realizar la designación del perito contador.

Art. 351 - FORMA DE LA OPERACIÓN.

En el inventario y avalúo se describirá con precisión y claridad cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos y créditos y siguiendo con los bienes muebles, semovientes e inmuebles. Se agregarán los títulos respectivos, si los hubiere.

Art. 352 - APROBACIÓN Y OBSERVACIONES.

Efectuadas las operaciones en la forma señalada, se agregarán al expediente y se pondrán de manifiesto en la oficina por cinco (5) días, notificándose a los herederos. Si no fueran observadas, se aprobarán. Si se observaran por falta de inclusión de bienes o por el avalúo, se convocará a los herederos, al representante de la Dirección General de Escuelas o del fisco, según corresponda, y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan, en un plazo no mayor de quince (15) días. A ella deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, que recibirá el Juez en ese mismo acto, y después de oír a los comparecientes, resolverá la cuestión mediante auto, que podrá ser apelado.

Art. 353 - EXCLUSIÓN DE BIENES.

Si se hubieren incluido bienes cuyo dominio o posesión se pretenda por herederos o terceros, éstos podrán reclamarlos, siguiendo el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la continuidad del proceso sucesorio.

Art. 354 - PARTICIÓN PRIVADA O ADJUDICACIÓN.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fuesen capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y presentarla al Juez para su aprobación. Podrán igualmente, solicitar se les adjudiquen, en condominio la totalidad o alguno de los bienes. En ambos casos, el Juez accederá a lo solicitado, previo pago de créditos reconocidos, honorarios y gastos causídicos.

La partición privada no requerirá intervención de perito contador cuando así lo acuerden los herederos mayores, capaces y por unanimidad, debiendo presentarse con patrocinio letrado.

Art. 355 - LICITACIÓN.

En el plazo de treinta (30) días de aprobado el avalúo, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que se le adjudiquen dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo aprobado.

En tal caso, el Juez convocará a una audiencia citando a todos los herederos. En la audiencia se licitarán los bienes cuya adjudicación se hubiese solicitado, entre los herederos que comparecieren, adjudicándolos al mejor postor.

No puede pedirse la licitación si entre los herederos hay menores, incapaces o con capacidad restringida.

En los casos en que el avalúo aprobado no refleje razonablemente el valor real del bien licitado, ya sea por el transcurso del tiempo, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá realizarse una retasación del mismo exclusivamente a tales efectos.

Art. 356 - PARTICIÓN JUDICIAL.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, el perito designado procederá, en el plazo que el Juez señale, a proyectar la liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios. Antes de proceder a las operaciones aludidas, oír a los herederos, a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto a las adjudicaciones o conciliarlas. En cada hijuela se detallarán los bienes adjudicados, especificando ubicación, extensión y linderos y los antecedentes de dominio de cada inmueble, hasta veinte (20) años atrás, si ello fuere posible.

Art. 357 - APROBACIÓN - OBSERVACIONES

Concluida la partición judicial, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por cinco (5) días notificándose a los herederos. Si no fuere observada, se aprobará.

Si se observare, se citará a los herederos y al perito.

En el auto que apruebe la partición o la adjudicación de bienes, el Juez clasificará los trabajos y hará la regulación de honorarios de profesionales, peritos y cuantos más tengan derecho a percibir una remuneración.

Art. 358 - ENTREGA DE BIENES

Abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela.

CAPÍTULO II

CONCURSO DE PERSONA HUMANA QUE NO REALIZA ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA

SECCIÓN PRIMERA

PRESUPUESTOS

Art. 359 - PRESUPUESTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

La persona humana que no realiza actividad económica organizada que se encuentre en estado de cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; podrá solicitar la apertura del trámite previsto en la presente ley a fin de que resulte aplicable el régimen sustancial previsto en la Ley 24.522.

Art. 360 - REQUISITOS.

Con la solicitud de apertura del trámite, el consumidor deberá acompañar, además de los recaudos establecidos para la demanda, en lo pertinente:

1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.

2) Un listado de acreedores con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables.

3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4) El texto del acuerdo propuesto a sus acreedores.

Art. 361 - PUBLICIDAD.

Además de la notificación por cédula a los acreedores denunciados, la presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del Tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar.

Art. 362 - EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN.

Cumplida la notificación precedente y ordenada la publicación de los edictos, quedan suspendidos los descuentos que por obligaciones de causa o título anterior a la presentación se efectúen sobre el salario del consumidor, tanto directamente por el empleador como en la cuenta bancaria donde el mismo sea acreditado.

Asimismo, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el Art. 21 de la Ley 24.522.

Art. 363 - LIBERTAD DE CONTENIDO. FORMA.

Dentro de los treinta (30) días de ordenada la publicación de edictos, el consumidor deberá acompañar las conformidades al acuerdo en la forma y con el contenido previsto por los Arts. 70 y 71, respectivamente, de la Ley 24.522.

Con la presentación de las conformidades deberá indicar el monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores denunciados por el deudor.

Art. 364 - MAYORÍAS.

Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras (2/3) partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del Art. 45 de la Ley 24.522.

SECCIÓN SEGUNDA

HOMOLOGACIÓN

Art. 365 - HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES. EFECTOS.

En caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley, a pedido de parte el Juez podrá homologar el acuerdo que hubiere sido alcanzado con los acreedores, con efecto exclusivo entre ellas, siempre que tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo y en la medida que se estime que ello permitirá superar la cesación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general.

El acuerdo parcial homologado y los pagos que en consecuencia se efectúen, serán oponibles en caso de una quiebra posterior.

Art. 366 - OPOSICIÓN.

Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2), del Art. 360 de este Código. La oposición podrá presentarse hasta los diez (10) días posteriores al vencimiento del lapso de negociación, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o en la inexistencia de la mayoría exigida por el Art. 364. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el Juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el Juez homologará el acuerdo.

Art. 367 - EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN.

El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de la presente Sección produce los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, y

queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esa Ley.

El acuerdo homologado tendrá efectos solo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

Art. 368 - NULIDAD DEL ACUERDO.

La nulidad prevista en la Sección IV del Capítulo V del Título II de la ley 24.522, podrá fundarse en el dolo para ocultar el pasivo.

Art. 369 - MEDIACIÓN.

En cualquier etapa del trámite el Juez podrá disponer y el deudor o cualquier acreedor, solicitar, que sea abierta la instancia de mediación por un plazo no mayor a quince (15) días; la cual tramitará en la sede del Tribunal.

Art. 370 - AUDIENCIA CONCILIATORIA. REBELDÍA.

Si vencido el período de negociación no hubiesen sido acompañadas las conformidades en las mayorías de ley, a pedido del deudor, el Juez podrá fijar una audiencia conciliatoria a fin de promover la celebración del acuerdo.

En su petición, el deudor deberá acreditar que ha agotado las diligencias necesarias para la formación del consentimiento sin que los acreedores hayan manifestado su voluntad (positiva o negativa) en la proporción necesaria para la conformación del acuerdo.

Esta decisión debe ser notificada por cédula.

El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley 24.522. La rebeldía y la homologación deben ser notificadas por cédula.

Art. 371 - PLAN DE SANEAMIENTO.

Cuando la incomparecencia de los acreedores denunciados sea total, el Juez podrá aprobar un plan de saneamiento, el cual deberá comprometer, al menos, el porcentual máximo de embargo sobre el salario dispuesto por la normativa correspondiente, por el término de un (1) año.

El plan de saneamiento tendrá los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, sólo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

Art. 372 - FRACASO DEL TRÁMITE.

En caso de incumplimiento del deudor de lo dispuesto por los Arts. 361, 362, 363, 364 y 370 de este Código, el trámite se tendrá por fracasado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Art. 373 - DEROGACIÓN EXPRESA E IMPLÍCITA.

Desde la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas con las limitaciones transitorias

que resultan de este título, las disposiciones del Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial sancionado por Ley N° 2269 en el año 1953, y todas las disposiciones y leyes posteriores de la Provincia que sean contrarias a lo establecido por este cuerpo legal.

Art. 374 - VIGENCIA TEMPORAL DE ESTE CÓDIGO - Las disposiciones de este Código empezarán a regir el día 1 de febrero del año 2018, para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan.

Se aplicarán también sus disposiciones a los asuntos pendientes, conforme facultad expresa que otorga el presente ordenamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para implementar gradualmente la oralidad de acuerdo a los recursos económicos disponibles y a la capacitación de los magistrados, auxiliares de justicia y operadores jurídicos. Se exceptúan los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las leyes derogadas en el artículo precedente.

Art. 375 - COMPETENCIA TRANSITORIA.- Los asuntos que por la nueva distribución de la competencia, correspondan a otro tribunal quedarán radicados en los tribunales de origen hasta su terminación.

Art. 376 - ASUNTOS DE TRÁMITE ANTE LA JUSTICIA DE PAZ - Los asuntos pendientes en primera instancia en la justicia de paz, continuarán hasta su terminación y luego las nuevas causas serán distribuidas conforme la ley de competencia que se dicte.

Art. 377 - COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Créase una Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario integrada de la siguiente forma: Un (1) miembro designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, o el que en el futuro lo reemplace; un (1) miembro por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia; Presidente de la Federación de Colegios de Abogados; y el Presidente de la Asociación de Magistrados de la Provincia de Mendoza, o sus reemplazantes respectivamente.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial son:

a) Recabar información y receptar sugerencias respecto de la interpretación y aplicación de la presente ley,

b) En caso de ser necesario, formular las pertinentes propuestas de reforma, como mínimo, cada tres (3) años.

Art. 378 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ruben Vargas Laura Montero
Prosecretario Legislativo Vicegobernadora.

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

7
PROYECTO DE LEY
(EXPTE. 73060)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El objeto del presente proyecto de ley, es crear dentro de la órbita del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, el "Fuero Ambiental", como órgano especializado en material ambiental.

Esto permitirá una adecuada gestión político-gubernamental del ambiente para los innumerables conflictos sobre la materia, al implementar y facilitar los mecanismos de acceso a la justicia e información pertinente; garantizando así una efectiva tutela del ambiente.

Se prevé la creación de:

- un juzgado de primera instancia provincial con su respectiva secretaría. Según el índice o complejidad de litigiosidad que presente cada juzgado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza podrá disponer la creación de otras secretarías.

- una Cámara de Apelaciones en lo Ambiental que actuará como Tribunal de Alzada ante las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia Ambiental.

- una Fiscalía Ambiental, ante los Juzgados Ambientales y órganos jurisdiccionales con competencia penal.

- un Cuerpo de Investigación Científica, formado por profesionales idóneos que asistirán técnica y profesionalmente a los Fiscales Ambientales.

El artículo 41 de la CN y la Ley General del Ambiente 25675 incorporan, como orden público ambiental, los principios preventivo y precautorio, así como también el acceso a la información ambiental y a la participación ciudadana e innova en cuanto al acceso a la justicia, estableciendo postulados directrices sobre el daño ambiental colectivo.

Estos caracteres, que trasuntan la verdadera dimensión y efectos que pueden llegar a adquirir los daños ambientales, repercuten en las pautas de configuración del delito a la vez que demandan una actuación ágil y oportuna del fiscal, que deberá

echar mano a nuevas herramientas de tutela anticipada o expedita (amparos, cautelares autónomas, medidas auto satisfactivas, etc.) para procurar la defensa oportuna del ambiente.

"El derecho de acceso a la justicia ambiental, como derecho procedimental que concretiza el derecho a vivir en un ambiente sano, constituye uno de los mecanismos a través del cual los ciudadanos participan en el control del cumplimiento de las normas ambientales, haciendo posible que una persona o grupo de personas puedan reclamar o demandar la protección efectiva de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mediante la vía jurisdiccional".(Minaverry, Clara M. "El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina", Gestión y Ambiente vol. 18 (2):95:108 diciembre de 2015 ISSN 0124.177X)

La conflictividad por cuestiones ambientales, experimenta en nuestros días, un aumento exponencial que invita a pensar, una y otra vez, si los canales institucionales existentes son los apropiados para atender estos problemas o si en cambio, necesitamos crear nuevas ingenierías institucionales para contenerlos.

"El Derecho Ambiental es un derecho eminentemente protectorio, que busca igualar desiguales; sus normas pretenden poner en pie de igualdad a los damnificados por los daños ambientales, frecuentemente personas en situaciones sociales y económicas desventajosas, con aquellos grandes centros de poder público o privado, que la mayor parte de las veces por acción u omisión son los responsables de los conflictos por daños ambientales"(Cafferatta, Néstor A., "Derecho Ambiental y Derechos Humanos", en Régimen Jurídico Ambiental dela República del Paraguay. Análisis crítico normas legales y reglamentarias actualizadas y concordadas, publicado por SEAM Secretaría del Ambiente, Programa de Apoyo SISNAM Sistema Nacional Ambiental, IDEA Instituto de Derecho y Economía Ambiental, p. 75, 1º edición2007.)

La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, perteneciente a los derechos colectivos, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

(Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría del Derecho Ambiental, La Ley, 1,ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires - 2009, p. 28.)

Los estrados judiciales son destinos frecuentes para los casos donde se discuten aspectos relacionados con la protección del derecho al ambiente. La Justicia encuentra cada vez más a menudo que debe decidir en causas donde se reclama por derechos ambientales de incidencia colectiva, que rompen con el esquema clásico

binario del conflicto, sobre el que históricamente ha acostumbrado a dictar sus sentencias. Al mismo tiempo esos reclamos colectivos se entremezclan con procesos donde se discuten judicialmente afectaciones propias a derechos subjetivos (salud, patrimonio, etc.) derivados de la contaminación ambiental. (La Ley- Derecho Ambiental- Bs As- 24 de octubre de 2014)

“En materia de derecho ambiental, la tarea del juez es más ardua, pues debe acudir a una estructura jurídica que “prima facie” se antepone a los sistemas tradicionales del derecho y al propio derecho positivo local” comprender la complejidad de los asuntos a tratar.(Bellorio Clabot, Dino “ El camino hacia una justicia ambiental en la ciudad de buenos aires Una variable posible, conveniente y compleja”,Ver:http://gcba.gov.ar/areas/med_ambient_e/boletin/numero8/nota2_a.php.)

Las resoluciones trascienden marcadamente el ámbito económico, contractual, familiar, dominial o laboral.

“La formación en derecho ambiental, con una integración interdisciplinaria jurídica y de otras ciencias, y un entendimiento amplio para reconocerlo como un nuevo paradigma, verdadera revolución político jurídico institucional, adquieren en el caso, un rol fundamental” (Minaverry 2015)

Por lo tanto, el derecho ambiental, requiere, entre otros principios, el de celeridad. Este principio además de poseer rango constitucional y ser objeto de gran desarrollo doctrinario y de jurisprudencia, es constantemente vulnerado por órganos de administración de justicia desvirtuando la finalidad del proceso como instrumento para la obtención de la justicia; así como el derecho que tiene los justiciables a una tutela efectiva. (De igual forma, son de aplicación los siguientes principios procesales generales: inmediatez, concentración, carga de prueba, dispositivo, impulso procesal, celeridad, contradicción, identidad física del juzgador, búsqueda de la verdad, publicidad, preclusión, impugnación y ejecución)

Para efectivizarlo, es necesario un arduo proceso de estudio en la materia, en este caso ambiental, como así también reflexionar sobre la imperiosa necesidad de dotar a los órganos de administración de justicia de las necesarias medidas personales y materiales para su correcto funcionamiento.

La creación del fuero ambiental, implica en los hechos, un cambio fundamental en la administración de justicia, pues la misma no se encuentra capacitada para dar pronta y adecuada respuesta a los problemas de contaminación y afectación de derechos ambientales fundamentales que hoy aquejan a la sociedad mendocina.; sin embargo, en estos momentos, ni el sistema procesal ni los jueces designados, menos aún el Ministerio

Público Fiscal, se encuentra en condiciones de dar una respuesta expedita, congruente, ajustada a derecho y acorde a la legislación ambiental nacional y provincial vigente, para dar solución concreta a los diversos problemas existentes en tal materia.

Esto se advierte con las diversas denuncias y demandas que se presentan en los Tribunales, que por distintas razones (especialmente desconocimiento y falta de preparación técnica en la materia) terminan sin resolución favorable a la pretensión o demorando en exceso.

A continuación, solo a modo de ejemplo se exponen algunos casos, de una extensa lista de denuncias ambientales, a fin de ilustrar la falta expedita ante la necesidad de la resolución. (<http://www.mdzol.com/nota/383062-4-historias-judiciales-y-contaminantes-de-la-y-pf-privatizada/>)

Expte. 78245 - Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA EN J° 80.866 Carátula:“ASOCIACIÓN OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA ACC. AMPARO”

Fecha de inicio S/ INC. Fecha:Año1999

Fecha de Sentencia: 11/03/2005

Tiempos para resolver: 6(seis) años

Magistrado/s:Pérez Hualde-Kemelmajer-Romano

Descripción: OIKOS, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia, con el objeto de que se declare inconstitucional e inaplicable la Resolución n°190/2003 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, y se ordene a dicho Ministerio se abstenga de emitir la Declaración de Impacto Ambiental en el Exp. N° 513-D-00-03834Repsol YPF s/ Evaluación Impacto Ambiental Plan Acción II Proy. 2000 Expl. Petrolera A. Llananelo, hasta tanto no se purguen los vicios del procedimiento de impacto ambiental que denuncia y no se establezcan los límites geográficos de la Reserva Faunística Llananelo, debiendo aplicar en dicha declaración de impacto ambiental el art. 25 de la ley 6045 y sus concordantes que prohíben la actividad petrolera dentro de las áreas naturales protegidas provinciales.

Expte:Causa N° CUIJ: 13-02843392-6 (012174-9058901) Caratulada: “MINERA DEL OESTE SRL Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”.

Fecha de inicio: S/ INC. Fecha:Julio 2007

Fecha de Sentencia16 /12/2015

Tiempo de resolución: ocho años.

Tribunal primero SCJ

Descripción: Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 7.722, que tutela el recurso hídrico Provincial y prohíbe el uso de sustancias tóxicas, nocivas para el medio ambiente. Sometida a tratamiento bajo el Superior Tribunal de Provincia por un lapso de 8(ocho) años.

Expte: FMZ 041085858/2005

Carátula: "ASOCIACION MULTISECTORIAL DEL SUR, EN DEFENSA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE C/ C.N.E.A S/ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO"

Fecha de inicio: 2005

Justicia Federal: Juez Eduardo Puigdégolas (San Rafael)

Descripción; En 2007 la justicia federal dio lugar a un amparo para frenar los intentos de reapertura de la mina, presentado por la Multisectorial de San Rafael en el año 2005. En la causa hay varios actores como el Gobierno provincial, la Comisión Nacional de Energía Atómica, la Multisectorial del Sur, el Departamento General de Irrigación y otros organismos, pero lo que destaca es que después de 11 años no existen novedades respecto al avance urgente que se necesita en el caso Sierra Pintada.

Expte: 627/D/2015

Carátula: Solicitud de investigación, sobre irregularidades en los trabajos realizados en El Portillo Argentino. (Proyecto de "Huella Turística") Presentaron Vecinos del Valle de Uco

Fecha de inicio : Fiscalía de Estado (Mendoza) – 8 de abril de 2015

SIN MOVIMIENTO desde su presentación

Descripción: A principios de 2015, la Dirección Provincial de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la Provincia, llevaron a cabo obras de ensanche en la Ruta Provincial 94. Según actas e informes de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia, la obra debía llevarse a cabo bajo supervisión de la misma y ser sometida a los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes, debido a que el sitio está comprendido dentro de la "Reserva Natural Manzano-Portillo de Piuquenes"; sin embargo se produjo la destrucción de parte del patrimonio cultural provincial, al afectar la integridad del Hito.

Es importante aclarar también que su creación deberá acarrear la sanción de un Código de Procedimiento específico, toda vez que el Código Procesal Civil vigente, no cumpla con los requisitos básicos necesarios para ser aplicable a los diversos casos ambientales. Ello en virtud de que necesariamente hay que ceñirse al juicio de amparo para "combatir" los embates al ambiente, con los riesgos y limitaciones que conlleva la aplicación y ejercicio de dicha garantía.

El fuero ambiental permitirá entonces, la eficaz aplicación del principio de celeridad, logrando que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido; es decir una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, lográndose así el derecho a una tutela judicial efectiva a quienes pretende hacer valer sus intereses; teniendo en cuenta que: "el Derecho Ambiental se erige hoy como una nueva disciplina

jurídica que busca proteger un bien que nos resulta común a todos: el medio ambiente.- Este bien que es actual, lo debe ser también para "nuestra posteridad", pues existe una estrecha relación entre lo humano y su hábitat natural.- Ambos se justifican y se complementan entre sí, de modo que corresponde a aquél, en atención a su raciocinio, conservar a éste para poder preservarse a sí mismo..."(Autos "Fundación Fauna Marina c/ Ministerio de Producción de la Pcia. de Bs. As. s/ amparo", Juzg. Federal nº 2, mar del plata, sentencia del 5/8/96.-)

En pos de la defensa del mentado orden público ambiental, la intervención del Ministerio Público se erige como un garante del mismo, ya que resulta idóneo para prevenir el daño, actuar anticipadamente, solicitar informes a los organismos oficiales con competencia ambiental, y optimizar las mandas legales que desbordan a las tradicionales instituciones en la temática ambiental.

Los principios procesales aplicables a la jurisdicción ambiental son los mismos concebidos para los demás procesos, así como también son de aplicación, los principios especiales propios del derecho ambiental como legislación especializada.

Como expresamos anteriormente, es necesario integrar los principios propios de la legislación ambiental con los procesales generales del nuevo Código, para aplicar de forma óptima, tanto la normativa procesal, como la sustantiva. Por lo tanto, cobran vital importancia, los principios propios y exclusivos del derecho ambiental reconocidos tanto por la legislación nacional internacional, y jurisprudencia.

Entre esos principios encontramos: el "preventivo", "precautorio o indubio pro natura", "quien contamina paga", "interés público ambiental", "equidad intra e intergeneracional", así como el de responsabilidad objetiva por daño ambiental y su consecuente inversión de la carga de la prueba. De igual forma son de aplicación, los principios generales del derecho ambiental internacional.

Entre los elementos del derecho de acceso a la justicia ambiental se han señalado: el desarrollo y cumplimiento de la normativa ambiental, la existencia de autoridades idóneas para el conocimiento de asuntos de índole ambiental, la existencia de mecanismos de resolución de conflictos ambientales que propendan a una resolución completa y expedita, una amplia legitimación activa y el cumplimiento de ciertas condiciones que aseguren el principio de igualdad en el acceso al procedimiento que versa sobre materias ambientales.

Ante esto, podemos afirmar que en todos aquellos ordenamientos donde no se prevean mecanismos adecuados para resolver conflictos ambientales que cumplan las mencionadas características, "nos encontraremos frente a una barrera para la implementación del derecho de

acceso a la justicia ambiental” (Riquelme Salazar, Carolina, op. Cit)

La especialización de un funcionario a cargo del cuidado del medio ambiente, es una necesidad real y oportuna que obedece a razones de fondo, dado la complejidad y particularidad de la aplicación del derecho ambiental, entre ellas, que el bien jurídico protegido es supraindividual e intergeneracional, desde que compromete a grupos indeterminados, con posibilidad de trasvasar límites territoriales y generacionales de personas.

Como ventaja de estas “cortes verdes” se ha señalado que los tribunales ambientales “pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados, de manera de abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que pasa con los tribunales ordinarios, que no pueden actuar de esta forma.

Si bien existe una tendencia global hacia la integración de las leyes ambientales y aquellas que regulan el uso del territorio, pocas naciones o jurisdicciones han logrado de hecho integrar plenamente ambas legislaciones, a pesar de que se trata de dos áreas absolutamente interdependientes. Con la creación de los tribunales y cortes ambientales, los legisladores y políticos pueden romper con esta segmentación y combinar ambos temas en un solo foro.

Así, un tribunal del medio ambiente podría tener la autoridad para revisar de forma simultánea todos los permisos ambientales relativos a las necesidades de desarrollo (zonificación, construcción, permisos de salud pública, aire, agua, permisos de residuos, estudios de impacto ambiental, requisitos de preservación ecológica, derecho indígena, preservación histórica y cultural, etc.) en lugar de que tales decisiones las tomen diferentes autoridades, en diferentes momentos y con diferentes — y a veces contradictorios— resultados”.(Burdyshaw, Cassandra “¿ Que puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo, Justicia Ambiental, Año IV-Diciembre 2012)

El derecho ambiental es transversal e interdisciplinario, pues compromete distintas áreas del conocimiento. En consecuencia, el funcionario especializado debe contar con un equipo técnico de profesionales formados en las distintas disciplinas que lo respalde, que los avale en el momento oportuno para producir la prueba idónea para el proceso judicial en trámite que lo requiera.

Por lo tanto, se necesitan Tribunales Ambientales que cuenten con un cuerpo de peritos propio conformado por técnicos especializados en estos temas; por esto impulsamos en este proyecto de ley, la creación de un Cuerpo de Investigación Científica, formado por profesionales idóneos que asistirán técnica y profesionalmente a los Fiscales Ambientales.

Dado las características expuestas en estos fundamentos en relación al Derecho Ambiental, a la

Constitución de la Nación Argentina, a tratados internacionales de rango constitucional, leyes ambientales nacionales y provinciales; se observa y experimenta una marcada integración del ambiente hacia dentro del sistema jurídico, produciendo un alto grado de especificidad normativa; sin embargo, la creación de Tribunales específicamente ambientales, con competencias, conocimientos técnicos y equipos periciales propios es dar un paso más hacia la calidad de vida de todos los mendocinos, “es indiscutible la influencia que los fueros ambientales ejercen en la mejora de la justicia social, la gobernanza ambiental y el impulso al derecho ambiental. (Segunda Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para Sustentabilidad Ambiental)

La “Segunda Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sustentabilidad Ambiental”, integrada por presidentes de Cortes Supremas, magistrados, procuradores generales, fiscales, auditores generales y representantes del más alto rango en cada uno de sus países, cuyo documento se trasladó a la reunión mundial celebrada en Rio de Janeiro en junio del 2012 y que fue citada en la acordada 1/14 de la SCJN, expresa:

- “la importancia del Poder Judicial en las cuestiones ambientales ha seguido aumentando y ha dado como resultado un amplio corpus de decisiones, así como la creación de una cantidad considerable de cortes especializadas y tribunales ambientales, además de ejercer una influencia duradera en la mejora de la justicia social, la gobernanza ambiental y el impulso al derecho ambiental, especialmente en los países en desarrollo”.

- “es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional”.

Derecho comparado (Centro de Información Judicial. Agencia de Noticias del Poder Judicial. “Tribunales para la tutela efectiva del Ambiente”. Claudia Sbdar es jueza de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán 16/3/2017)

Chile:

El caso chileno es el que se encuentra actualmente marcando tendencia en la región, ya que ha establecido varios tribunales ambientales dentro del ámbito jurisdiccional.

El de Chile “es uno de los casos en donde evolucionó más favorablemente la noción de tribunal ambiental en la región, debido a que se enmarcó en un desarrollo institucional propio del país que fue

gestándose a lo largo de diferentes gobiernos con la continuidad de ciertas políticas públicas”.

La Constitución Política de Chile desde 1980 reconoce en su artículo 19, inciso 7, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y el inciso 8 del mismo artículo establece:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. Se ha señalado que “Lo relevante de esta Carta Magna radica en que se ha incluido desde hace muchos años el derecho al ambiente dentro de derechos humanos básicos como la libertad y la seguridad. De esta manera se le ubica en un lugar preferencial, al menos desde el ámbito teórico y normativo”.

La Ley 20600 del 28 de junio de 2012 (18) creó en Chile los tribunales ambientales. Su antecedente fue un Protocolo de Acuerdo firmado por el Ejecutivo y algunos Senadores el 26 de octubre de 2009, en el que se estableció el compromiso por parte del Gobierno de presentar un proyecto de ley que crearía los tribunales ambientales.

Las finalidades de dichos órganos serían: (a) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente; b) resolver las controversias contencioso administrativas en materia ambiental; y (c) resolver las demandas por daño ambiental.

El proyecto de ley fue aprobado por el Congreso en enero de 2012. Lo relevante de esta norma es que describe y detalla especialmente el proceso en donde se resolverá la eventual controversia ambiental y se detallan todas las normas procesales sin hacer simplemente una remisión a otra ley vigente. Esto facilita la tarea de todas las partes para su aplicación y aclara la determinación de qué norma se aplicará en estos casos ambientales. La Ley 20600 (artículo 5) estableció la creación de tres tribunales ambientales en Chile.

Costa Rica:

Incorporó en 1994 en su Constitución el derecho a un ambiente sano, la responsabilidad del Estado a garantizar, defender y preservar ese derecho, así como la acción popular (artículo 50 de la Carta Fundamental de Costa Rica).

La Ley Orgánica del Ambiente 7554 de 1995 establece la creación del Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en la ciudad de San José de Costa Rica y con competencia en todo el territorio nacional (artículo 109). Se estructuró como un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía y con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones (artículo 109). Sus fallos agotan la vía

administrativa y sus resoluciones son de acatamiento obligatorio, a diferencia de lo que ocurre en Chile, donde se cuenta con una instancia judicial especializada en el área ambiental.

En cuanto a su conformación el tribunal ambiental administrativo está integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años (artículo 104).

Para ser miembro del tribunal ambiental administrativo se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental. Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones (artículo 105).

Realiza sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba (artículo 106) y tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas (artículo 109).

El tribunal ambiental es competente para (artículo 111): a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y a los recursos naturales; b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales; c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales; d) Las resoluciones del tribunal ambiental administrativo serán irrecurribles. El trámite ante el tribunal ambiental administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral (artíc.112).

La principal crítica vinculada con este tribunal es que no pertenece al ámbito del poder judicial, sino que este fuero no existe tampoco en Costa Rica, al igual que en la mayoría de los países de la región.

Ante este panorama, han sido los distintos tribunales de justicia y en especial, las distintas Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, los llamados a interpretar, integrar y delimitar toda esta serie de normas dispersas y vacíos procesales existentes, llegando a asumir un rol verdaderamente preponderante que les ha permitido, en principio, llevar a buen puerto los procesos donde se discuten las controversias de índole ambiental, y con ello construir las bases del derecho procesal ambiental costarricense.

Brasil

En Brasil el acceso a la justicia ambiental se plasma en mecanismos judiciales de índole constitucional, civil, penal y contencioso administrativo, con la previsión de una legitimación amplia para las personas y las organizaciones sociales, así como el otorgamiento de un papel preponderante al Ministerio Público y a las fiscalías ambientales para la defensa y protección del medio ambiente.

El derecho de acceso a la justicia ambiental en Brasil queda configurado a partir del reconocimiento constitucional del derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado para el disfrute del pueblo en condiciones de calidad de vida y el deber de la colectividad de protegerlo y defenderlo, así como la obligación del poder público en el mismo sentido (art. 60º. 4º IV Constitución Federal de la República Federativa de Brasil).

El art. 225 de la Constitución brasileña, establece que "Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras".

El derecho a gozar de un medio ambiente ecológicamente equilibrado, incorporado por la Constitución Federal de 1988, es considerado como un derecho fundamental de tercera generación y de núcleo duro, porque no puede constituir materia de decisión de propuesta de enmienda constitucional tendiente a eliminarlo. Se prevé el control difuso de constitucionalidad de las leyes por parte de la ciudadanía, ante el Supremo Tribunal Federal.

La Ley 7347/85 introduce la Acción Civil Pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos con valor artístico, estético, histórico y turístico, y de otras providencias. Es considerado así uno de los instrumentos más importantes para la tutela del medio ambiente y para el acceso a la justicia ambiental en Brasil.

La acción civil pública no depende únicamente de la iniciativa del Ministerio Público, sino que también puede ser iniciada por la Unión, los Estados Federados, Municipios, autarquías, empresas públicas, la Defensoría Pública, sociedades de economía mixta, Fundaciones, ONG y otras asociaciones constituidas al menos por un año y que incluya entre sus actividades institucionales la protección del medio ambiente (art. 5º).

A través de esta ley el Ministerio Público se encuentra instituido con funciones de actor judicial en cuestiones criminales, con actuación ante los juzgados civiles como "fiscal de la ley", en el rol de institución defensora de los derechos difusos y colectivos. También se le reconoce la posibilidad de instaurar el "Inquérito Civil", a fin de investigar

denuncias y buscar información para fundamentar la acción civil; y puede actuar en la prevención del daño ambiental a través de recomendaciones dirigidas a otros órganos públicos. Estas recomendaciones no tienen fuerza de fallo judicial, pero sirven para dar conocimiento a tales órganos acerca de la ilegalidad de determinado procedimiento.

Esta Ley de Acción Civil Pública otorga facultades a los jueces y magistrados para impulsar oficiosamente el proceso, especialmente al decretar pruebas pedidas por las partes e invertir la carga de la prueba, para equilibrar y mejorar la defensa de los intereses colectivos. Asumen así un rol preponderante en la protección y defensa del medio ambiente.

El juez se encuentra autorizado para dictar medidas preliminares para la tutela inmediata y provisoria del bien ambiental, con justificación previa o sin ella, inaudita altera parte, a los efectos de obstaculizar la realización del daño ambiental. La sentencia tendrá efectos erga omnes (art. 16).

La norma contempló que la amenaza y daños al medio ambiente son continuados en el tiempo; por ello, se estableció que la acción civil pública no prescribe. Reglamenta asimismo el denominado "inquérito civil" orientado a la recolección de las pruebas que darán base al enjuiciamiento de las acciones pertinentes para la tutela de los bienes para los cuales la legislación los legitime, en especial para la acción civil pública. Se trata de un procedimiento administrativo, de carácter preprocesal e inquisitorial, de ámbito interno del Ministerio Público (art. 8), a través del cual éste representa los intereses de la comunidad, dando aplicación a los principios de precaución y prevención. (30)

El acceso a la justicia ambiental es también comprensivo de la acción penal, entendido aquél, en este aspecto, como la facultad que tienen las personas y las organizaciones sociales para la presentación de una denuncia ante las autoridades competentes, respecto de hechos susceptibles de convertirse en conductas penales atentatorias contra el medio ambiente y tipificadas en la ley penal. Esto así como consecuencia del mandato constitucional del art. 225 que impone a las personas y a la colectividad el deber de defender y preservar el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado.

Se encuentra prevista específicamente la acción popular, entendida como aquella acción por medio de la cual cualquier ciudadano puede buscar la invalidez de actos practicados por el poder público o por entidades en que ella participe, y que sean perjudiciales al patrimonio público, al medio ambiente, a la moralidad administrativa o al patrimonio histórico y cultural (art. 5º Constitución Federal de 1988).

La acción popular está reglamentada en la Ley 4717/65, anterior a la Constitución. Ella introdujo

la posibilidad de protección al medio ambiente por medio de esta acción, la que no tiene costo judicial para el demandante, salvo los casos de comprobada mala fe.

La Constitución Federal brasileña no sólo reconoce el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, como bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida sana, sino que también se le impone a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. Se considera entonces que este deber se convierte en una legitimación y que esta legitimación constitucional es decisiva para asumir la defensa ambiental, utilizando las diferentes acciones y recursos establecidos en la ley. Queda así en manos de los tribunales y de la ciudadanía la responsabilidad en la utilización y eficacia de los mecanismos para el acceso a la justicia ambiental.

Una de las instituciones más representativas para la defensa ambiental en Brasil es el Ministerio Público a través de las fiscalías ambientales, las que cuentan con legitimación para accionar a favor del medio ambiente (33). Más allá de la legitimación prevista por la Constitución de 1988, para promover la acción civil pública para la defensa del ambiente (art. 129 III) y para defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas (art. 129, V), a través de la Ley 6.938 se legitimó al Ministerio Público de la Unión y a los Estados, para defender intereses difusos derivados de daños al ambiente (art. 14, 1), específicamente, el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños causados al ambiente.

Argentina:

A) Nivel federal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordadas

Acordada N° 35/2011: Norma Ambiental

Acordada N° 16/ 2013: Creación de la Comisión de Ambiente y sustentabilidad

Acordada N° 1/2014: Creación de la Oficina de Justicia Ambiental.

Acordada N° 32/2014 Creación el Registro Público de Procesos Colectivos.

Acordada N° 8/2015 Creación de la Secretaría de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Argentina a nivel federal todavía no cuenta con tribunales ambientales. Señala Minaverry que se observa que "la experiencia argentina es todavía muy incipiente al no contar con ningún proyecto de ley en tratamiento que prevea la creación de dichos tribunales especializados, sino únicamente con dos Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se crearon oficinas ambientales y se esbozan intenciones fehacientes de avanzar en este aspecto".

Mediante Acordada 16/2013 la Corte creó la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad, con el objetivo de orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, proyectos y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Se integra por un Comité Ejecutivo conformado por funcionarios de este Tribunal y por un Comité Consultivo, en el que se invita a participar a los representantes de las cámaras nacionales y federales, de la Morgue Judicial, de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación (UEJN), de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN), de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Ju) y de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial (FAM).

Al año siguiente la Acordada N° 1/2014 del 11 de febrero de 2014 creó bajo la superintendencia directa de la Corte, la Oficina de Justicia Ambiental señalando que "es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional" (Acordada N° 1/2014).

Tiene las siguientes funciones: a) Mejorar la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas vinculadas con la protección del ambiente; b) Implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la norma ambiental; c) Establecer vinculación con oficinas de carácter similar a nivel nacional e internacional; d) Coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos ambientales internacionales vinculados con la justicia; e) Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la justicia ambiental a nivel nacional e internacional; f) Recabar información para plasmar todos los datos que pueden resultar trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental; g) Identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

Dispone que la Oficina se integrará, principalmente, con las siguientes áreas:

- Capacitación: Tendrá como función la difusión, diseño y coordinación de políticas y planes de capacitación e intercambio orientados al fortalecimiento de los conceptos ambientales estructurales tanto en el ámbito nacional como

internacional, así como al intercambio interjurisdiccional.

- Recolección de datos: Orientada al armado y presentación de la situación de la justicia ambiental en todo el país. Esta tarea permitirá identificar diferentes problemáticas regionales, métodos de solución de conflictos, grado de conocimiento de la temática del público en general y consolidación de las políticas de Estado del Poder Judicial relativas a la transparencia.

- Investigación: Fruto de la capacitación y el intercambio, esta área podrá identificar las necesidades locales, regionales e internacionales vinculadas con la temática.

Con fecha 23/9/2014 y en oportunidad de pronunciarse en la causa "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A." del 23/9/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que estimaba necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas, en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país.

Por Acordada nº 32/2014 de fecha 1 de octubre del mismo año, el Máximo Tribunal dispuso: "Crear el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de esta Corte" (art. 1º). En el apartado V de su presentación la Acordada expresa que: "El adecuado funcionamiento del sistema que se implementa requiere de parte de los magistrados intervinientes llevar a cabo en el proceso —en todas sus etapas— una actividad de índole informativa, sin cuyo apropiado cumplimiento el procedimiento previsto quedará inexorablemente frustrado, razón por la cual el reglamento que se aprueba incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, se integran materialmente —en lo pertinente— al Reglamento para la Justicia Nacional".

Con ello se "pretende evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas o superpuestas; y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza, y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios".

El 8 de abril de 2015, la Corte Suprema dictó la Acordada Nº 8/2015, en la que se dispuso la creación de la Secretaría de Juicios Ambientales de la C.S.J.N, y asignando a dicha Secretaría la tramitación de todas aquellas causas radicadas en el Tribunal cuyo contenido versa sobre cuestiones ambientales, cualquiera sea la materia y el estado en el que se encuentren.

La función principal de la Secretaría de Juicios Ambientales es gestionar los litigios masivos de casos ambientales que tengan por objeto el bien colectivo ambiental en algunos de sus componentes, así como coordinar las diversas tareas que ya se están realizando en relación con temas vinculados con la justicia ambiental.

Observa Minaverry, para el caso argentino, que el máximo tribunal insiste en la creación de la mayor cantidad de organismos vinculados con la protección del ambiente, ya que considera que es su deber como integrante de un poder del Estado el promover la generación de instrumentos que procuren satisfacer de manera eficiente las necesidades de la sociedad, entre las que se encuentran el acceso efectivo a la justicia ambiental. Señala además que "La implementación de las Acordadas Nº 1/2014 y Nº 8/2015 implicó una conveniente reorganización de la estructura judicial en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que se tuvo que modificar el actual sistema de adjudicación y gestión de las causas ambientales que allí se tramitan. Además se han incorporado a diversos juristas altamente especializados, con el fin de colaborar y brindar aportes doctrinarios y de análisis jurisprudencial para que el Máximo Tribunal pueda resolver las causas ambientales de manera más favorable".

A través de estas acordadas la Corte Suprema de Justicia de la Nación "impulsa el estudio y la difusión de una rama del derecho que evidencia un crecimiento y transformación tan acelerados que dificultan la inteligencia y aplicación de las normas que lo instituyen que pueden resultar no sólo repetitivos, sino también contradictorios".

B) Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA)

A nivel federal la Unidad Fiscal de Investigaciones en materia ambiental, creada a través de un convenio suscripto entre la Procuración General de la Nación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno Nacional, establece un paso importante en el camino hacia la creación de los tribunales ambientales.

La Res. P.G.N. nº 123/06, por la cual se creó la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA). Se dispuso igualmente que dicha unidad tiene por misión generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, que se vinculen con delitos contra el medio ambiente y, en particular, las relativas a hechos en infracción a la ley de residuos peligrosos, a aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del medio ambiente, a las infracciones a la Ley 22421 de Protección de la Fauna Silvestre, así como aquellos delitos conexas con la materia.

En su ámbito federal de actuación, sin perjuicio de su radicación en la Ciudad de Buenos

Aires, se dispuso también la designación de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, para que actúen como punto de enlace y cooperación en las tareas de coordinación de la Unidad en el interior del país, previéndose: uno para las provincias de Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, Chaco y Formosa; otro para las provincias de Tucumán, Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy; otro para las provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, San Juan y Córdoba y otro para las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, del Chubut, Río Negro y del Neuquén.

Destaca en sus fundamentos el Procurador General de la Nación que “el medio ambiente constituye uno de los objetos más valiosos a los que brindar protección desde las distintas esferas estatales, en tanto de él depende la subsistencia misma de la especie humana y su sano desarrollo (...) Por ello, una eficaz regulación jurídica sobre la materia y el accionar eficiente de las autoridades se constituyen en ejes fundamentales de dicha misión, en tanto es crucial detener y contener dentro de lo tolerable los riesgos de naturaleza ambiental generados, así como reparar los daños en la medida en que resulte posible”.

La UFIMA reconoce como uno de los principales obstáculos que se presenta para la concreción del valor justicia en materia ambiental, la carencia de medios para una correcta producción y valoración de la prueba ambiental.

Esto se debe a varios factores: la carencia de fueros específicos y fiscalías ambientales, falta de cuerpos de peritos especializados en estos procesos y falta de presupuesto para la realización de análisis de muestras las cuales, en su mayoría, requieren de insumos de elevado costo, entre otros.

Del mismo modo, los organismos públicos y/o fuerzas de seguridad que podrían actuar como soporte en la producción de la prueba no poseen el equipamiento tecnológico suficiente o de la complejidad necesaria para la realización de los peritajes, y la carencia de recursos humanos técnicamente capacitados para operar los mismos. Todo ello deriva, muchas veces, en la pérdida de la prueba.

Con fundamento en ello, insiste en la necesidad de que la Justicia cuente con el apoyo de estas instituciones, sin que ello implique una demora en el procedimiento ni un riesgo para el avance de las causas, en la urgencia de que las áreas ambientales de las distintas fuerzas de seguridad vean incrementadas las partidas presupuestarias destinadas a la realización de las diversas tareas de peritaje, y que la UFIMA o el Ministerio Público Fiscal pueda contar con un cuerpo propio de peritos especializados y fondos destinados al pago de honorarios, cuando las fuerzas de seguridad o este propio cuerpo estuvieran imposibilitadas de realizar las tareas en cuestión. (Informe anual- Procuraduría General de la Nación- 2014.Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental.)

El principal objetivo de la UFIMA es mejorar el acceso a la justicia ambiental respecto de los ciudadanos. En especial, se ha procurado dar respuesta activa a aquellos sectores de la población que se encuentran en situación vulnerable respecto a su derecho de obtener una respuesta judicial a su reclamo por hechos de contaminación ambiental. En lo que va del año 2014, se han recibido 93 denuncias de particulares, número que se ha visto incrementado respecto de años anteriores, en los que se habían recibido 70 (año 2013), 48 (año 2012) y 25 (año 2011). Ello demuestra que la actividad llevada a cabo por la Unidad se encuentra cada vez más difundida entre la ciudadanía, junto con una mejor dinámica de los mecanismos de acceso puestos a disposición.

C) Nivel provincial

Creación de fuero ambiental provincia de Jujuy (Ley 5899, diciembre de 2015).

A nivel local la creación del fuero ambiental y de fiscalías ambientales se plasmó recientemente en la Provincia de Jujuy con la sanción de la Ley 5899 en diciembre de 2015. El proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo de esa Provincia el 11/12/2015.

Crea dentro de la órbita del Poder Judicial dos juzgados ambientales, “como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia ambiental” (art. 1º). En cuanto a su integración y jurisdicción el art. 2º establece que los juzgados ambientales estarán constituidos por jueces letrados designados de conformidad a las leyes pertinentes. Tendrán asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y ejercerán su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. El Superior Tribunal de Justicia, mediante acordada, establecerá la oportunidad de la puesta en funciones de cada uno de los juzgados, atendiendo al número de causas y demás parámetros que den cuenta de la necesidad de su implementación. El art. 4º dispone la creación de tres secretarías para los juzgados ambientales.

La competencia de los juzgados ambientales está prevista en el art.3º que establece: “Como Juzgados de Primera Instancia conocerán: a) En los amparos ambientales; b) En los juicios ordinarios por reparación y/o remediación de daños ambientales, incluida la faz resarcitoria privada; c) En los procesos cautelares ambientales; d) En todos los demás procesos judiciales de naturaleza ambiental y/o regidos por legislación específica vinculada al ambiente.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará, mediante acordada, el procedimiento y las instancias de apelación de las resoluciones emitidas por los Juzgados Ambientales, en los términos de la legislación vigente y fueros existentes”.

El art. 5º prevé “Asistentes científicos de los juzgados ambientales” en los siguientes términos: “Los Juzgados Ambientales serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo interdisciplinario de Expertos conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias ambientales y al menos cinco años en ejercicio de la profesión. Este cuerpo tendrá como función asistir a los Juzgados Ambientales para el correcto abordaje, examen y análisis de los hechos de naturaleza científica sometidos a su decisión, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin”.

El art. 7º dispone la creación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de dos Fiscalías Ambientales ante los Juzgados Ambientales y los órganos jurisdiccionales con competencia penal. Prevé que los Fiscales Ambientales tendrán, “con competencia abarcativa, las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental: a) Extrajudiciales Administrativas (...), b) Judiciales (...), y c) De Gestión Institucional (...)”. El art. 8 crea el Cuerpo de Investigación Científica de las Fiscalías Ambientales, “conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias, carreras y disciplinas ambientales y al menos cinco años en ejercicio de la profesión. Este cuerpo tendrá como función asistir al Fiscal Ambiental en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza científica, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin y colaborando en la producción en tiempo y forma de la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección del ambiente”.

Respecto de las fiscalías ambientales, se ha señalado que “de un estudio de las estructuras organizativas de la Justicia, en el Derecho Comparado Internacional, se advierte que numerosas naciones de nuestro Continente disponen de fiscalías ambientales, como un agente especializado dentro de las divisiones orgánicas del Ministerio Público jurisdiccional”.

En su mensaje de elevación del proyecto, el Ejecutivo provincial calificó a la ley como una “herramienta clave para asegurar la adecuada tutela jurisdiccional del derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para que las actividades de las presentes generaciones satisfagan sus necesidades sin comprometer las de las generaciones futuras”.

Proyectos de ley para la creación de fueros ambientales

Misiones (proyecto de ley 2006)

Se ha señalado como antecedente a nivel local en la Provincia de Misiones el proyecto del diputado provincial Pablo Andersen, que preveía la creación de “un Juzgado, una Fiscalía y una Defensoría de Instrucción Ambiental en cada una de

las Circunscripciones Judiciales” (artículo 1º). Como se observa, está enfocado en el ámbito del Derecho Penal Ambiental. El mismo artículo establece que serán de su competencia los delitos previstos en los arts. 182 (delitos sobre aguas), 183 y 184 (delito de daños), 186 a 189 (delito de incendio y otros estragos), 189 bis, inc. 1º (delitos vinculados a la actividad nuclear), 200 (delito de envenenamiento o adulteración de aguas o sustancias alimenticias o medicinales), 202 (delito de propagación de enfermedades), 203 (agravante culposo del 202), 205 (delito de violación de medidas para impedir una epidemia) y 206 (delito de violación de reglas de policía sanitaria animal) del Código Penal. También serían objeto de juzgamiento lo dispuesto en los artículos 24 al 27 inclusive de la ley 22.421 de Conservación de la Fauna y en las demás leyes de protección del medio ambiente.

Córdoba (proyecto de Ley de Creación de Fiscalías Ambientales, de 2013).

Proyecto es presentado en 2013 por el legislador provincial Rodrigo de Loredó. Propone crear en el ámbito del Ministerio Público Fiscal las fiscalías ambientales “en el número que determine la Ley”. Establece como funciones del Fiscal Ambiental “1) Preparar y promover la acción penal ambiental, a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, y 2) Impartir instrucciones a los organismos competentes para hacer cesar el daño ambiental”. Determina que “es competente para actuar en los delitos contemplados en el Art. 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente 25675, Código Penal y todas aquellas leyes relacionadas con la protección del ambiente donde la competencia sea provincial”. Dispone la creación “del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial del Poder Judicial, un organismo interdisciplinario especializado en materia ambiental para colaborar con los fiscales en producción de la prueba y asesorar en las medidas a tomar para evitar o poner fin al daño ambiental”.

Córdoba (2016, proyecto de ley).

En septiembre de 2016 se presentó en la Legislatura un proyecto para crear en la Provincia de Córdoba un Fuero Ambiental, que cuente con un juzgado ambiental unipersonal, un agente fiscal y una cámara de apelaciones.

Los autores del proyecto remarcan la necesidad “de especialización de un fuero”, que requiere que “se traslade a todas las instancias, lo que implica que deba crearse una Cámara para la materia, pues si no, se trasladaría el mismo problema que es causa de creación de estos Juzgados: la falta de una judicatura dedicada a estos temas”. La otra variante que admiten los

autores del proyecto es la creación de un Tribunal colegiado de instancia única.

Según el proyecto, el fuero ambiental entenderá en todas las cuestiones normadas por la ley 10.208, sus conexas o las que las reemplacen, y el juzgado o tribunal podrá dictar medidas cautelares en cualquier instancia del proceso, aclarando que la contracautela —de corresponder— será juratoria.

La acción se iniciará en forma verbal o escrita, y una vez iniciada se dará traslado al fiscal y luego se notificará la demanda. Propone que el impulso de este tipo de procesos sea de oficio. La norma faculta también a impulsar las acciones previstas en la ley a la Fiscalía de Estado, al Ministerio Público, a los Municipios y Comunas, “y a cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso o derechos colectivo”.

“Se prevé en el proyecto la gratuidad del procedimiento, el que se encuentra eximido del pago de tasas y aportes”, señalan los legisladores, quienes también aclaran que, al ser la ley de orden público, y estar en juego “temas vitales de ambiente, que pueden afectar la salud de la población, los honorarios de los abogados que intervengan serán abonados por la autoridad de aplicación, a través del Fondo de Protección Provincial (FOPAP)”, excepto que la acción haya sido “notoriamente improcedente”.

Neuquén (2016, proyecto de ley creación de fiscalías ambientales)

Su estructura es similar a la del art. 7º de la Ley 5899 de la Provincia de Jujuy.

En la exposición de fundamentos se expresa: “No resulta necesario destacar la importante problemática ambiental que aqueja y seguirá aquejando a nuestra Provincia, principalmente por la importante actividad hidrocarburífera desarrollada en nuestro territorio. La cuestión ambiental, dada su especificidad e importancia, requiere cuerpos especializados para el estudio de su problemática.

Pese a ello, la Provincia del Neuquén carece de una estructura específica para la investigación de las violaciones contra el ambiente. En realidad, la mayor parte de las denuncias sobre este tipo de violaciones son formuladas por organizaciones no gubernamentales, que carecen de los medios técnicos y competencias para llevar adelante las investigaciones necesarias sobre el tema. Por ello, en nuestra opinión, se necesita de un área específica para la investigación de los delitos y las infracciones ambientales. Por supuesto que las distintas fiscalías toman a menudo temas ambientales, pero lo hacen de buena voluntad, sin la formación profesional necesaria para hacerlo. Esto aumenta mucho las posibilidades de error en un tema muy específico desde lo técnico (...). Como consecuencia de ello, deviene necesario adecuar los

mecanismos existentes y recabar las experiencias obtenidas para adecuar la estructura del Poder Judicial hacia la efectiva defensa del derecho a un medio ambiente sano, la protección de la calidad de vida de los habitantes de la provincia y la materialización del paradigma del desarrollo sustentable”. “En este proyecto no se otorga a la Fiscalías Ambientales sólo competencias judiciales, y menos aun sólo competencias penales. Se propone crear un cuerpo de Fiscales que tendrán competencia de actuación también en sede administrativa, y en todos los fueros jurisdiccionales, siempre que una causa judicial tenga incidencia ambiental. Se le otorga también legitimación activa para iniciar y proseguir acciones de amparos ambientales”

Resoluciones provinciales para optimizar la resolución de las demandas ambientales:

Decreto N° 2004/10 y regulada por Resolución N° 175/10 de fecha 4 de agosto de 2010, Creación de la Dirección de Asuntos Ambientales, respondiendo a las nuevas demandas en materia ambiental, actuando como defensor de la participación ciudadana en los procesos de evaluación ambiental

Resolución 204/ "Dirección de Asuntos Ambientales y Derechos de Incidencia Colectiva", compuesta por un Director de Asuntos Ambientales y Derechos de Incidencia Colectiva, un Subdirector de Asuntos Ambientales y Derechos de Incidencia Colectiva, Jefaturas, abogados auxiliares y demás como así también de los yacimientos.

La puesta en marcha del fuero ambiental, no solo optimizará la resolución de las acciones individuales que atentan contra el ambiente, sino todas aquellas acciones que pongan en peligro los recursos naturales de nuestra Provincia.

La Biodiversidad es una fuente importante de beneficios económicos, estéticos, de salud y culturales, que constituyen la base del desarrollo sostenible; por ello es de vital importancia protegerla.

Mendoza cuenta con una red de áreas naturales protegidas (ANP) integrada por 17 reservas, que comprenden aproximadamente el 13,3% de la superficie de la Provincia, extensión en crecimiento desde la aprobación de la Ley 6045, lo que permite acercarse los parámetros internacionales sugeridos para conservación del patrimonio natural.

Las áreas protegidas son: Divisadero Largo, Bosques Telteca, Caverna de las Brujas, Aconcagua, Laguna del Diamante, Laguna de Llanquanelo, La Payunia, Manzano Histórico, Laguna del Atuel, Castillos de Pincherira, Villavicencio, Puente del Inca, Nancuñan, Las Salinas, Volcán Tupungato, Cordón del Plata, Manzano – Portillo de Piuquenes.

Estas áreas han sido seleccionadas, además, por poseer un valor especial desde el punto de vista escénico, recreativo, cultural y natural, para proteger su biodiversidad. Forman el sistema más sólido de todo el país de ANP gestionadas desde la provincia a través de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial.

En el ámbito biológico, están representadas todas las ecorregiones de la provincia, y también hay algunos ecosistemas particulares y monumentos naturales que por su singularidad y/o rareza merecen ser conservadas.

La Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, llamada la Convención de Ramsar, es un tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Es el único tratado global relativo al medio ambiente que se ocupa de un tipo de ecosistema en particular, y los países miembros de la Convención abarcan todas las regiones geográficas del planeta. Comenzó a interesarse por nuestros humedales en el año 1990, cuando especialistas relacionados con la Convención, visitaron por primera vez la Laguna Llanquanelo.

A partir de este año, se nos fue encomendada la tarea de justificar su importancia a través de distintos trabajos de investigación los que permitieron, más adelante, completar la ficha técnica para la presentación de la Laguna Llanquanelo a la Lista de Humedales de Importancia Internacional, para que finalmente en 1995 fuera declarada Sitio Ramsar. (SOSA, 1995.). Hoy el Complejo Lagunas de Guanacache, en Lavalle, está incluido en la Convención junto con las provincias de San Juan y San Luis como sitio Ramsar lagunas de Guanacache, Desaguadero y del Bebedero desde noviembre del 2007.

Algunos de los humedales estudiados en los tres biomas de la provincia de Mendoza son: la Laguna Llanquanelo, Laguna Salina, Laguna Blanca "Coihue-co", Laguna Los Bolivianos, Laguna Las Taguas, Laguna El Potrillo, Laguna Bravita, Laguna Salinilla, Laguna El Ramplón, Humedales de Agua Nueva, Lagunas Agua Escondida, Laguna El Sonseado, Laguna Las Trancas (Lagunas de Guanacache), Laguna Los Chanchos (Complejo Guanacache), Laguna del Rosario (Complejo Guanacache), Bañados del Tulumaya (Complejo Guanacache), Bañados Río San Juan (Complejo Guanacache) y la Laguna Guaquinchay (Complejo Guanacache), Laguna Meré, Laguna Pincheira, Laguna El Vitorón, Laguna Horcones, Laguna del Diamante, Laguna Huaca-Lauquen, Laguna Blanca Calmuco, Laguna Coipo-Lauquen, Bañados del Río Atuel, Bañados del Río Diamante, Vegas del Atuel y la Laguna Trapal, entre otros.

En Argentina, más del 60% de su territorio está en ambientes áridos y semiáridos, caracterizados por la escasez de precipitaciones. Sin

embargo, aún en estas condiciones se pueden encontrar bosques adaptados al uso eficiente del agua, o aprovechando fuentes suplementarias de agua, como los cauces o el agua subterránea. Éste es el caso de Mendoza, donde existen bosques nativos de gran importancia ecológica y económica y a los que es necesario conocer y proteger. La Ley 26331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, en su artículo 2º, considera que quedan comprendidos bajo el concepto de bosque nativo los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea - suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico, y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad.

Los bosques más extensos de la provincia se encuentran en la vegetación de las travesías, llanuras al este de la Cordillera, y están dominados por el algarrobo dulce. También hay algunos relictos de maitén, molle, luma y chacay en sitios aislados, en algunas quebradas de la Cordillera. La superficie cubierta de bosque nativo alcanza los 2.000.000 de hectáreas en la Provincia de Mendoza (el mapa muestra su distribución). Las planicies, están divididas por los ríos Tunuyán y Diamante, formando tres llanuras distintas: al Noreste la Travesía de Guanacache (Departamento de Lavalle), en el centro la Travesía del Tunuyán (Departamento de Santa Rosa) y al sur la Travesía de la Varita (Departamento de General Alvear y San Rafael) (Roig et al. 1992).

En lo que a fauna respecta, la Provincia cuenta con gran variedad de mamíferos, entre los carnívoros pueden mencionarse el zorro -tanto gris como colorado-, zorrinos, hurones, pumas y comadrejas. Cuenta además con gran variedad de mamíferos carnívoros y avícolas que se refugian en cuevas durante el día, especialmente pumas o leones de montaña. Hay ejemplares cavícolas que se refugian durante el día en cuevas, como el pichiciego mendocino. En el distrito andino se ven cóndores y en el subandino aves de rapiña: águilas y gavilanes, a lo que se suman roedores como ratones y cuises, búhos, pecho colorado, pititorras y distintos tipos de ofidios e insectos. Hacia el Sur se visualizan zorrinos, vizcachas, guanacos, perdices, ñandúes, choiques o suris y aves como cardenales y cotorritas. También habitan la región aves acuáticas y migratorias, como el cisne de cuello negro, la garza y los flamencos.

Estas innumerables riquezas, que se han visto afectadas en múltiples oportunidades por acciones empresariales e individuales, algunas sin recibir sanción pertinente dado la demora en la resolución de la sentencia y otras en la falta de

control para el cumplimiento del resarcimiento determinado; se verán exclusiva e inmediatamente tuteladas, asegurando la protección de un bien para las presentes y futuras generaciones de todos los mendocinos.

Paulatinamente se ha ido definiendo y consolidando la autonomía del derecho ambiental:

- se introdujeron los principios precautorio y preventivo como directrices de la valoración jurídica de las conductas humanas, empresariales y gubernamentales en relación con el ambiente;

- se modificaron las reglas de la causalidad en el ámbito de la responsabilidad ambiental; el mismo concepto de daño se vio reconfigurado ante la entidad del ambiente como bien jurídico protegido de naturaleza transindividual; la recomposición, reparación o remediación del ambiente dañado aparecen como prioritarios ante el resarcimiento económico;

- se reconfiguraron las relaciones jurídicas vinculadas al derecho a ejercer una industria lícita, siendo que desde el derecho ambiental se incorporan nuevos estándares de licitud estrictamente vinculados con el respeto y la protección del ambiente;

- se establecieron asimismo nuevos mecanismos y procedimientos administrativos de regulación de las actividades antrópicas, mediante prohibiciones concretas en algunos casos, monitoreos y presupuestos de legalidad como por ejemplo las evaluaciones de impacto ambiental, en otros;

- se incorporaron a través de la legislación los instrumentos de la política y la gestión ambiental, lo que genera una nueva dinámica en la relación entre el derecho y la gestión gubernamental del ambiente;

- se estableció un sistema de concertación de competencias entre la Nación, las provincias y los municipios; el acceso a la información ambiental, la educación ambiental y la participación ciudadana en materia ambiental gozan hoy de reconocimiento legal expreso; etc. Esta nueva normatividad ambiental también ha producido transformaciones en el ámbito procedimental del derecho: aparecieron nuevos criterios de legitimación procesal;

- se estableció el amparo ambiental como acción específica en resguardo del derecho a un ambiente sano; surgieron nuevos procesos cautelares ambientales; aparecieron cuestiones de competencia en función de la interjurisdiccionalidad de los daños ambientales;

- se establecieron regímenes sancionatorios específicos en función del fenómeno o aspecto del ambiente regulado en cada caso concreto;

- se impusieron legalmente nuevas reglas y principios de interpretación judicial de las cuestiones ambientales sometidas a decisión de la magistratura;

- se experimentó un creciente aumento de causas estrictamente ambientales; las sentencias en

causas ambientales presentan nuevas tipologías y dispositivos de cumplimiento

También ha producido transformaciones en el ámbito procedimental del derecho:

- aparecieron nuevos criterios de legitimación procesal;

- se estableció el amparo ambiental como acción específica en resguardo del derecho a un ambiente sano;

- surgieron nuevos procesos cautelares ambientales;

- aparecieron cuestiones de competencia en función de la interjurisdiccionalidad de los daños ambientales;

- se establecieron regímenes sancionatorios específicos en función del fenómeno o aspecto del ambiente regulado en cada caso concreto;

- se impusieron legalmente nuevas reglas y principios de interpretación judicial de las cuestiones ambientales sometidas a decisión de la magistratura;

- se experimentó un creciente aumento de causas estrictamente ambientales;

las sentencias en causas ambientales presentan nuevas tipologías y dispositivos de cumplimiento, entre otras.

Sin embargo, "a pesar de los avances producidos en el desarrollo del Derecho Ambiental a nivel normativo, institucional y dogmático, el mismo tiene un bajo nivel de aplicación y dificultades severas en cuanto a facilitar un acceso amplio y efectivo a la justicia", (Taller Sobre Acceso a la Justicia Ambiental en los Países de la Región Andina "Construyendo Consensos sobre aspectos Críticos", organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA)

Este proyecto sería el punto culminante de la exitosa carrera legislativa en la sanción de leyes sobre la protección ambiental, constituyéndose, tal como se expresó, en un órgano especializado con conocimientos técnicos y jurídicos que deberá, entre otras funciones, determinar las normas administrativas aplicables para la configuración de los delitos ambientales.

Por los motivos anteriormente expresados, es que solicitamos a nuestros pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 11 de julio de 2017.

Emiliano Campos

Artículo 1º - Créase en la órbita del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, los Tribunales Ambientales: "Fuero Ambiental". El mismo estará compuesto por los juzgados de primer y segunda instancia que se describen en esta ley.

Art. 2º - Tendrá competencia sobre los hechos relacionados con el artículo 41 de la Constitución Nacional, Tratados internacionales de rango

constitucional prescriptos en el artículo 75 inc. 22, Ley 25675 "General de Ambiente", Ley 26639 "Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de ambiente glaciares y periglaciares", Ley Provincial 5961 "De preservación del ambiente", y todas aquellas leyes complementarias, acuerdos o convenciones internacionales relacionadas con la protección ambiental que rijan en la actualidad y de las que se promulguen o adhieran a futuro.

Art. 3° - Créase en el ámbito del Fuero Ambiental, el Juzgado de Primera Instancia; y la Cámara de Apelaciones, que será una (1) a nivel provincial, ambas con jurisdicción en territorio de la Provincia de Mendoza.

Art. 4°- El Juzgado de Primera Instancia Ambiental funcionará con una (1) secretaría. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, podrá disponer la creación de secretarías según crea pertinente.

Art. 5° - La Cámara de Apelación en lo Ambiental actuará como tribunal de alzada ante las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia Ambiental. Las sentencias de la Cámara podrán ser recurridas a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 6° - Hasta la puesta en funcionamiento del Fuero Ambiental, será el Juzgado Civil, Comercial y Minas, y las Cámaras de Apelaciones actualmente competentes, quienes seguirán recibiendo y tramitando las causas en investigación.

Art. 7° - Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y Defensa, una (1) Fiscalía Ambiental, que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Extrajudiciales Administrativas:

1.1 Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos nacionales, provinciales o municipales, que tengan por objeto la tutela del ambiente ante la acción o inacción de organismos públicos o privados;

1.2 Tomar vista obligatoria y actuar como fiscal de la ley en los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa que regula los recursos naturales de la provincia;

1.3 Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones;

1.4 Concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.

2. Judiciales:

2.1 Dictaminar en todas las causas que tramiten ante los Juzgados Ambientales ejerciendo

la tutela jurisdiccional del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;

2.2 Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados Ambientales, con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;

2.3 Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones previstas en la legislación vigente;

2.4 Promover la actuación de la Provincia ante la justicia, en defensa de los intereses generales ambientales protegidos en la legislación vigente en la provincia como en la Nación.

2.5 Accionar judicialmente, de manera preventiva y/o precautoria, para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes a la reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado, coordinando si fuere necesario con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental;

2.6 Requerir la intervención pericial del Cuerpo de Investigaciones Científicas en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

3. Penales:

3.1 Investigar de oficio o ante previa denuncia, y promover la acción penal pública ante los organismos jurisdiccionales competentes, frente a la probable comisión, omisión, o comisión por omisión, de los delitos que menoscaben el medio ambiente, tales como:

a) hechos derivados del uso de residuos peligrosos;

b) comercio ilegal de fauna y flora silvestre;

c) incumplimiento de normas relacionadas al manejo de los RSU;

d) tráfico ilegal de residuos peligrosos;

e) depredación de flora y fauna y/o;

f) tráfico ilegal de recursos genéticos;

g) daños provocados a bosques y/o formas boscosas;

h) uso indebido de tierras agrícolas;

i) alteración del ambiente o paisaje;

j) vertidos de efluentes en forma ilegal;

k) aprovechamiento ilegal de los cauces;

l) infracciones a las leyes de pesca y caza mayor y menor;

m) procedimientos que atenten contra el arbolado público;

n) acciones que atenten contra el Patrimonio Provincial: cultural, natural, histórico, arqueológico y otros;

- o) hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental negativa;
- p) acciones contra la propiedad que involucren un daño ambiental;
- q) cualquier otro hecho determinado como delictivo, prescripto en Tratados Internacionales, Constitución Nacional, Leyes nacionales de presupuestos mínimos, demás leyes nacionales relacionadas al ambiente, leyes provinciales complementarias, resoluciones de organismos públicos, y/u ordenanzas municipales;
- r) así mismo sobre el incumplimiento de los deberes de funcionario público en relación a la protección ambiental;

3.2 En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba, velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.

4. De Gestión Institucional:

4.1 Coordinar acciones con los órganos competentes al cuidado ambiental, o cuyas facultades estén relacionadas a este ámbito, para la promoción a la ciudadanía, sobre la prevención sobre delitos ambientales;

4.2 Remitir una síntesis anual de la totalidad de las actuaciones y gestiones concernientes al fuero, para ser incorporada al informe ambiental que elabora la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial (o el órgano que en el futuro la reemplace), para ser enviado a la Honorable Legislatura, en cumplimiento de la Ley 5961.

Art. 8° - Los Fiscales Ambientales serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo de Investigación Científica, conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias, carreras y disciplinas ambientales. Este cuerpo tendrá como función asistir al Fiscal Ambiental en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza científica, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin y colaborando en la producción en tiempo y forma de la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección de ambiente.

Art. 9° - Todo ciudadano que lo requiera, tiene derecho a acceder a la información que obre dentro de la órbita judicial o administrativa de carácter ambiental, siempre que no se encuentre bajo secreto de sumario

Art. 10 - Tiene legitimación procesal activa: el afectado, las organizaciones civiles y/o sociales que

demuestren a prima face un interés difuso, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Art. 11 - El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, igualdad, celeridad, equidad, gratuidad, economía procesal, inmediatez y publicidad, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil de la Provincia.

Art. 12 - Todos los organismos administrativos y judiciales que reciban denuncias, por la presente con competencia ambiental, deberán remitirlas a la Fiscalía ambiental, es un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Art. 13 - En caso de daño ambiental a prima face inminente, el Juez Civil que recibe la denuncia, procederá a tomar las medidas precautorias necesarias.

Art. 14 - La actuación en este fuero no tramita tasa de justicia

Art. 15- Las costas del juicio son soportadas en el orden causado, con excepción de aquellos casos en los que el Tribunal advierta que alguna de las partes ha actuado con temeridad o malicia.

Art. 16 - Tanto los Juzgados de Primera Instancia Ambiental, como la Cámara de apelaciones en lo Ambiental pueden disponer, de oficio o a pedido de parte, en cualquier etapa del proceso la aplicación de medidas cautelares a fin de hacer cesar el hecho u omisión que provoca o pueda provocar daño ambiental.

Art. 17 - Si en la comisión del daño ambiental, hubieren participado dos o más personas, y no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación, teniendo en cuenta la concurrencia por comisión, omisión o comisión por omisión.

Art. 18 - Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

Art. 19 - Dé Forma

Mendoza, 11 de julio de 2017.

Emiliano Campos

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

8

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73062)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como finalidad incorporar y modificar distintos mecanismos para agilizar el tratamiento de proyectos, en busca de una mejora en la calidad y cantidad de disposiciones emanadas de la Cámara, como así también generar mayor exigencia en materia de productividad.

Utilizando la tecnología se logrará una mayor transparencia y agilidad al momento de sesionar, por ello un sistema digital de asistencia y quórum es imprescindible para lograrlo.

Considerando la importancia del acceso a la información pública y a la transparencia del trabajo legislativo es que se pretende que sea posible mediante la página web de la Cámara. Acceder a un listado de las órdenes del día de cada Comisión, entre otros puntos propuestos, posibilitará así que cualquier ciudadano acceda fácilmente a los expedientes en tratamiento por Comisión.

Por los fundamentos expuestos y los que se sumarán al momento de su tratamiento, es que solicito se de aprobación al siguiente proyecto de resolución:

Mendoza, 11 de juliode 2017.

Javier Cofano

Artículo 1º - Modifíquese el artículo 41 del Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 41- AUSENTISMO:

A) La no concurrencia a las sesiones de Cámara durante la lectura de los Asuntos Entrados, hará pasible al diputado de una disminución en su dieta en un importe equivalente al diez (10) por ciento del total de la misma.

B) Cuando las causales establecidas precedentemente ocurrieran en las reuniones de las Comisiones y el diputado no fuere oportunamente reemplazado a propuesta de sus autoridades de Bloque, la disminución será de la mitad de la correspondiente a las sesiones de Cámara.

C) Los importes provenientes de la aplicación del presente artículo se destinarán anualmente, en el mes de Diciembre, a una escuela albergue seleccionada por la Comisión permanente

de Cultura y Educación, mediante resolución aprobada por el H. Cuerpo.

D) El secretario legislativo será el responsable de retirar el libro de asistencia, completando con la palabra ausente el renglón correspondiente a la firma.

E) El Secretario de comisión junto con el director de comisiones serán responsables de retirar los libros de asistencias a comisiones dejando constancia de los ausentes.

F) La disminución no se aplicará cuando el legislador justifique su ausencia mediante certificado médico, o por viajes vinculados con la actividad parlamentaria debidamente comprobados.

G) La Presidencia de la Cámara dispondrá las medidas necesarias para la implementación de un sistema digital de asistencia y quórum de los legisladores.”

Art. 2º - Modifíquese el artículo 89 del Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 89: Los expedientes que estén en el orden del día de la Camara como preferencia deberán ser tratados por la comisión, en el término de 30 días desde que adquieran ese estado. Es responsabilidad del secretario de comision incluirlos en el orden del día de la comisión. Si en el plazo señalado no obtiene despacho quedará habilitada la posibilidad de emitir despacho de minoría con un mínimo de tres firmas”

Art. 3º - Modifíquese el artículo 91 del Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 91 - Si un asunto imprevisto o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar reunión fuera de los días y horas fijados, podrá la comisión efectuar reunión especial. Las reuniones especiales tendrán lugar por resolución de la comisión, o de la Presidencia de la misma, a solicitud en este último caso de un tercio de los miembros que componen la comisión. Todo pedido de reunión especial debe consignar el asunto que la motiva, pero puede reservársele si es secreta. En las reuniones especiales no podrá tratarse otro asunto que aquel para el que se ha pedido la convocatoria y realizado la citación. Entre la citación a una reunión especial y la realización de ésta debe mediar por lo menos un intervalo de veinticuatro (24) horas, excepto en caso de urgencia que determinará la comisión como cuestión previa por dos tercios de votos de los presentes en la reunión especial para que fue citada, cuya citación deberá hacerse con seis (6) horas de anticipación por lo menos, salvo que existiera el voto afirmativo de los dos (2) tercios de los componentes de la comisión. En las reuniones especiales, la falta de asistencia tendrá igual sanción que lo dispuesto en el inciso B del artículo 41 del presente reglamento.

Art. 4º - Modifíquese el artículo 97 del Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 97 - Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen a la Presidencia, quien lo pondrá en conocimiento de la Cámara en la forma establecida por el Art. 163.

Todo proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiese, será publicado en la página web de la H. Cámara de Diputados, distribuidos y puestos en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación y para todo aquel que lo solicitara, después de que se haya dado cuenta de ello a la Cámara.

Art. 5º - Modifíquese el artículo 220 del Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 220 - Todo proyecto o petición que no sea despachado por las comisiones, transcurrido un (1) año de su presentación, pasará al archivo previo despacho fundado y aprobado por mayoría de la comisión que corresponda.”

Art. 6º - Modifíquese el artículo 221 del Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 221 - Todo asunto entrado a la Cámara que no hubiese tenido sanción dentro del período anual en que fue presentado, y el inmediato subsiguiente, será archivado mediante despacho fundado por el Presidente de la Comisión que corresponda. Si el asunto hubiese tenido sanción en la H. Cámara de Senadores, éste adquirirá automáticamente preferencia con despacho al momento de su ingreso.

Art. 7º - Incorpórese el artículo 232 al Reglamento interno de la H.Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 232.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

La Presidencia dispondrá las medidas necesarias para publicar en la página web de la Honorable Cámara de Diputados:

1 - Listado completo y actualizado de cada Orden del Día de las Comisiones.

2 - Despachos de cada comisión actualizados si fueron modificados y en versión digital.

3 - Expedientes que se encuentren en tratamiento de cada comisión.

4 - Asuntos entrados.

5 - Resoluciones aprobadas en versión digital.

6 - Resumen de todo asunto tratado en cada sesión.

7 - Listado de asistencia de legisladores en tiempo real.

Art. 8º - De forma.

Mendoza, 11 de julio de 2017.

Javier Cofano

- A LA COMISIÓN DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

9

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73065)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La obra social de los empleados públicos de la Provincia de Mendoza (OSEP) en el departamento de San Rafael se encuentra reconstruyendo su sede ubicada en calle Entre Ríos 345.

Mientras se desarrolla la obra, los servicios médicos asistenciales se prestan en un inmueble particular alquilado en Dean Funes y Sarmiento.

Considerando la difícil situación económica y financiera que atraviesa la Provincia es que corresponde consultar al Director General de la obra social de los empleados públicos y por su intermedio a quien corresponda, ciertos aspectos relacionados a la contratación, a fin de evaluar la conveniencia económica de dicho alquiler.

Por estos fundamentos es que solicita tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 12 de julio de 2017

Javier Cofano

Artículo 1º - Solicitar al Director General de la OSEP y por su intermedio a quién corresponda, informe y envíe a esta H. Cámara respecto a:

1 - Pliego de condiciones particulares de licitación pública N° 38/2017, sede OSEP San Rafael.

2 - Copia certificada de ofertas presentadas a dicha licitación.

3 - Copia del Contrato de Locación del inmueble adquirido.

4 - Copia certificada del expediente de contratación.

Art.2º - De forma.

Mendoza, 12 de julio de 2017

Javier Cofano

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

10

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73071)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Ponemos a consideración de los diputados el presente proyecto de resolución que tiene por objeto solicitar a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza informe a esta H. Cámara sobre varios puntos relacionados con la gestión de la Reserva Manzano - Portillo de Piuquenes.

El 15 de febrero de 2012 se sancionó la Ley 8400, por medio de la cual se creó el Área Natural Protegida Manzano-Portillo de Piuquenes, la cual comprende a la región montañosa ubicada al sector Oeste de los Departamentos de Tunuyán, San Carlos y Tupungato, con una superficie aproximada de Trescientas Catorce Mil Seiscientas (314.600) hectáreas. El Área Natural Protegida Manzano-Portillo de Piuquenes fue categorizada como Reserva de Uso Múltiple, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX, artículo 36 de la Ley 6045, y como Reserva Recreativa Natural, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV artículos 42 y 43 de la referida ley.

Entre los objetivos de la Reserva Manzano-Portillo de Piuquenes se destaca la conservación de los recursos hídricos, flora, fauna, paisaje y material arqueológico, existentes dentro de la misma; la preservación de las fuentes de agua que irrigan el oasis productivo del Valle de Uco; el potenciamiento de los atractivos turísticos de los Departamentos de Tunuyán, San Carlos y Tupungato, en lo que refiere a su zona de montaña y la preservación del patrimonio cultural existente en la zona.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 6045, el planeamiento específico del funcionamiento de un área natural protegida se debe concretar a través de un Plan de Manejo o Plan Maestro, en el cual se contienen las políticas públicas que fijan la clase, grado de desarrollo, la gestión del área y la organización de su territorio en base al sistema de zonificación y a las permisiones y prohibiciones establecidas. En este sentido, el presente Proyecto de Resolución tiene como principal objetivo acceder a dicho documento, a los efectos de interiorizarnos sobre el manejo de la referida área natural protegida, así como también, a la información administrativa y económico-financiera incumbente a la misma, con especial atención al detalle del recurso humano afectado a su cuidado y mantenimiento y a las partidas presupuestarias asignadas a tal fin.

Por estos breves fundamentos, y por los que oportunamente se darán en el recinto, es que vamos a solicitar a este Honorable Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 17 de julio de 2017.

Leonardo Giacomelli

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza informe a esta H. Cámara los siguientes puntos relacionados con la gestión de la Reserva Manzano - Portillo de Piuquenes:

a - Cantidad de personal permanente, temporario y guardaparques asignado a la reserva, incluyendo detalle de cargo, funciones, jerarquía, antigüedad y antecedentes.

b - Copia del Plan de Manejo o Plan Maestro elaborado para la Reserva, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6.045.

c - Detalle de las partidas presupuestarias anuales destinadas a cubrir las necesidades que demanden el personal, infraestructura, movilidad, logística, planificación y gestión de la Reserva.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 17 de julio de 2017.

Leonardo Giacomelli

- A LA COMISIÓN DE AMBIENTE Y RECURSOS HIDRICOS

11
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPTE. 73072)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Ponemos a consideración de los diputados el presente proyecto de resolución que tiene por objeto solicitar al Señor Gobernador informe por escrito a este H. Cuerpo sobre las reuniones privadas realizadas entre miembros del Poder Ejecutivo Provincial y magistrados del Poder Judicial.

Desde la formación de los Estados Nacionales y a partir del ineludible aporte de Montesquieu, la división de poderes -o técnicamente de funciones- se eleva como un tópico de permanente debate, sobre el cual ninguna sociedad en el mundo ha permanecido ajena. Para la Asamblea General de las Naciones Unidas "los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo". En este sentido, el concepto de división de funciones resulta central para la consolidación y el correcto funcionamiento de los modernos Estados de

Derecho, puesto que garantiza que los magistrados judiciales puedan realizar sus funciones sin estar sometidos a las presiones de poderes externos a la propia magistratura.

La independencia de poderes y funciones, de esta forma, se presenta tanto como un derecho de los ciudadanos como una garantía para los jueces, razón por la cual la sociedad debe velar que la misma permanezca inalterable, a los efectos de que los magistrados puedan desempeñar las responsabilidades a ellos encomendadas, y por tanto, velar por los derechos de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto es que vemos con mucha preocupación que el Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza, Lic. Alfredo Cornejo, convoque a magistrados judiciales del fuero laboral, entre otros, a participar en reuniones "privadas" con fines no especificados ni hecho públicos oportunamente a la sociedad mendocina, lo cual puede entenderse como un fuerte condicionamiento para el ejercicio de sus funciones. En este sentido, consideramos que esta situación reviste una extrema gravedad para la vida institucional y salud democrática de la provincia puesto que la realización de este tipo de reuniones se presenta como una intromisión indebida del Poder Ejecutivo que atenta contra la independencia y el funcionamiento del Poder Judicial en la Provincia.

El presente proyecto de resolución, de esta forma, se presenta con el objetivo primordial de salvaguardar los derechos de la ciudadanía, así como también de alertar a la misma sobre una situación que de no cesar puede poner en peligro la vida institucional de Mendoza.

Por estos breves fundamentos, y por los que oportunamente se darán en el recinto, es que vamos a solicitar a este Honorable Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 17 de julio de 2017.

Leonardo Giacomelli

Artículo 1º - Solicitar al Señor Gobernador informe por escrito a este H. Cuerpo los siguientes puntos relacionados con la realización de reuniones privadas entre miembros del Poder Ejecutivo y magistrados del Poder Judicial:

a - Detalle de las reuniones realizadas, especificando el lugar, fecha, nombre y cargo de los asistentes;

b - Motivo de la convocatoria y temario abordado en las reuniones.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 17 de julio de 2017.

Leonardo Giacomelli

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

12
ORDEN DEL DIA

A) PREFERENCIAS CON DESPACHO DE COMISIÓN:

1 - Expte. 71678/16 -Proyecto de ley de las diputadas Varela y Pérez L. y del diputado Priore, estableciendo la Protección Integral de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. (BNA-LAC-HPAT)

2 - Expte. 72155/16 (H.S. 66576 –Bianchinelli- 6-12-16) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el Ejercicio Profesional de la Musicoterapia-. (SP-LAC)

3 - Expte. 71223/16 y su acum. 71459/16 (H. S. 66964 –Bianchinelli- 5-7-16) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado y del diputado González N., respectivamente, estableciendo normas para que los consumidores efectúen cambios de mercaderías libremente, sin sujeciones a trabas de horarios o días. (EMMI-LAC)

4 - Expte. 72076/16 (H.S. 66336 –Bianchinelli- 15-11-16-) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, prohibiendo el uso de purpurina y/o brillantina en los jardines maternos y los niveles inicial, primario y secundario de las escuelas públicas y privadas de la Provincia. (CE-LAC)

5 - Expte. 72596 del 4-4-17 –Proyecto de ley del diputado Bianchinelli, adhiriendo a la Ley Nacional de Apoyo al Capital Emprendedor. (HPAT-LAC-EEMI)

6 - Expte. 70713/16 –Proyecto de ley de la diputada Galván y del diputado Ilardo Suriani, creando el Programa de Terminales de Pago Remota para Pequeños y Medianos Comerciantes y Productores de Bienes y Servicios. (EEMI-HPAT)

7 - Expte. 71620/16 –Proyecto de ley de la diputada Galván, estableciendo que para acceder a un cargo público, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso, por contratación o por otro medio legal, será condición necesaria y obligatoria no contar con sentencia firme por casos vinculados a Violencia de Género, en sus distintos tipos y manifestaciones conforme a la Ley Nacional N° 26.485 –Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-. (LAC-GETP)

8 - Expte. 67913/14 (H.S. 65466 –Camerucci- 28-10-14) y su acum. 72457/17 –Proyecto de ley venido en

revisión del H. Senado y de los diputados Parisi, Tanús, Ilardo Suriani y Bianchinelli, respectivamente, prohibiendo en todo punto de venta ubicado en el territorio de la Provincia la exhibición, publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos, productos elaborados con tabaco y todo accesorio para su consumo en dispensadores y cualquier otra clase de estantería con vista al público. (SP-LAC)

9 - Expte.66224/14 –Proyecto de ley de los diputados Villegas, Guizzardí y Rodríguez, creando una Comisión Bicameral del Río Atuel y del Desarrollo Hidrológico del Sur mendocino. (LAC)

10 - Exptes. 67669/14 y sus acum. 72501/17, 72512/17 y 72525/17 –Proyectos de ley venido en revisión del H. Senado; del diputado Viadana; del diputado Niven y del diputado Cofano, respectivamente, derogando el inciso b) del Art. 28; el inciso a) del Art. 113 y modificando el Art. 107 de la Ley 6082 –Tránsito y Transporte-. (LAC)

11 - Expte. 71848/16 –Proyecto de ley del diputado Ilardo Suriani, implementando una pensión graciable inembargable e intransferible a los/las hijos/as víctimas de femicidios (LAC- HPAT-ESP.GEN)

12 - Expte. 71571/16 -Proyecto de ley del diputado Rueda, declarando de interés Provincial y Bien de Valor Histórico y Cultural de Mendoza a la Huella Turística Portillo-Piuquenes de tramo localizado entre el paraje Manzano Histórico, el Paso Portillo-Piuquenes y el límite geográfico político entre la República Argentina y la República de Chile, en el Distrito Los Chacayes Departamento Tunuyán, región Valle de Uco.(CE-HPAT)

13 - Expte. 72722/17 –Proyecto de ley del diputado Molina, creando el Plan de Trazabilidad de la Vid para el Control y Erradicación de la plaga Lobesia Botrana, en el Oasis Sur de la Provincia de Mendoza.(EEMI-HPAT)

B) DESPACHOS:

Nº 33 Expte. 72963/17 (H.S. 69232 –PE- 13-6-17) – De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de resolución, aceptando la sanción del H. Senado de fecha 13-6-17, proyecto ley venido en revisión del H. Senado, creando la Oficina de Conciliación Laboral.

EN CONSIDERACIÓN

Nº 35 Expte. 72899/17 –De Obras Pública, Urbanismo y Vivienda, en el proyecto de declaración del diputado Rodríguez, expresando el deseo que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía incluyese en el Presupuesto año 2018, la realización de un estudio de factibilidad para el tendido de “Red de Energía Monofilar” sobre el circuito Cajón de Mayo-Arroyo Los Patos, que vincula la Ruta

Provincial Nº 190 con Av. de Mayo, Distrito Punta del Agua, Departamento San Rafael.

EN CONSIDERACIÓN

III

EXPTE. 72963 CREANDO LA OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL

SR. PRESIDENTE (Parés) – Pasamos a considerar los despachos contenidos en el Orden del Día.

Despacho 33, expediente 72963.

- El texto del despacho 33, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN

Expte. Nº 72.963/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el Proyecto de Ley, venido en revisión del H. SENADO, mediante el cual “SE CREA LA OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL”, y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable CON MODIFICACIONES al siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º - Créase la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Art. 2º - La Oficina de Conciliación Laboral deberá dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y plurindividuales de competencia de la justicia laboral provincial.

Art. 3º - Será de aplicación previa para los procedimientos establecidos mediante Ley 8.145.

Art. 4º - El Cuerpo de conciliadores no tendrá competencia sobre:

a) Las diligencias preliminares y prueba anticipada;

b) La interposición de medidas cautelares;

c) Cuando el reclamo individual o plurindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria establecidas en la Ley Provincial Nº 8.729 y en la Ley Nacional Nº 24.013 o las que en el futuro las remplacen;

- d) Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;
- e) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal;
- f) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
- g) Las demandas por accidentes y enfermedades profesionales previstas en la Ley Nacional 24557 y sus modificatorias.

Art. 5º - El control y la coordinación administrativa estarán a cargo de un jefe de conciliadores, el cual deberá poseer título de abogado, y acreditar experiencia en materia laboral.

TÍTULO II DEL CONCILIADOR

DEL REGISTRO DE CONCILIADORES

Art. 6º - Créase el Registro Provincial de Conciliadores Laborales dependiente de la Subsecretaría de Justicia y Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, teniendo a su cargo la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización, concurso y capacitación de los conciliadores.

REQUISITOS PARA EL INGRESO.

Art. 7º - Dicho Registro regulará los requisitos necesarios para ser conciliador, debiendo exigirse como mínimo el poseer título de abogado con conocimiento acreditado en materia del derecho del trabajo con experiencia de más de tres (3) años en la matrícula. El ingreso será en todos los casos por concurso público, siendo nulo cualquier acuerdo suscripto por un conciliador que no ingrese por este sistema. El procedimiento de concurso será reglamentado por la Subsecretaría de Justicia y Relaciones Institucionales.

INCOMPATIBILIDADES Y REMOCIÓN.

Art. 8º - El cargo de conciliador tiene las incompatibilidades que surjan del Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, vigente en la Provincia de Mendoza. La función de conciliador será incompatible con el ejercicio de cualquier función pública municipal, provincial y nacional, con excepción de cargos docentes.

El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador no podrá intervenir en actuaciones en las que haya tenido vínculo contractual hasta dos años antes de su designación

como conciliador con cualquiera de las partes, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador podrá ser removido con causa conforme la reglamentación que al efecto se determine.

RETRIBUCIÓN DEL CONCILIADOR

Art. 9º - Los honorarios se establecen en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$) 250) en el caso de no arribarse a una conciliación, monto que será cubierto por el Fondo de Financiamiento, y la suma de PESOS TRES MIL (\$) 3.000) para el caso en el que se arribe a un acuerdo que culmine con la respectiva homologación. El Poder Ejecutivo podrá modificar dichos montos mediante la reglamentación que al efecto se determine, pudiendo tomar en consideración para la determinación de los mismos, las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referidas a la unidad de medida (JUS) que equivale a un décimo (1/10) de la asignación básica clase 25- Juez de Primera Instancia.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el empleador depositará los honorarios del Conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el Art. 13 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente, siendo este título ejecutivo, suficiente para reclamar el cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia por parte del Conciliador.

El Fondo de Financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al Conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador a la fecha de la sentencia. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando meritare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

PACTO DE CUOTA LITIS.

Art. 10 - Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del veinte por ciento (20 %) de la suma conciliada, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y certificación administrativa. Los abogados adscriptos a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, conforme el Art. 55 de la Ley

8.729, deberán percibir como máximo del empleador la suma del Diez por ciento (10%) en carácter de honorarios del monto a conciliar en carácter de honorarios.

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Art. 11 - Los conciliadores deberán excusarse y las partes podrán recusar con expresión de causa a los conciliadores cuando concurran las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza. El conciliador deberá (bajo pena de inhabilitación) excusarse de intervenir en el caso cuando concurran las causales previstas. Si el Conciliador rechaza la recusación, resolverá su procedencia el Subsecretario de Trabajo y Empleo, la que será irrecurrible.

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

Art. 12 - El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo electrónico de entre los inscriptos en el Registro Provincial, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto. El Conciliador sorteado, no volverá a ser incluido en la lista de sorteo hasta tanto se produzca el sorteo del total de los conciliadores titulares.

TITULO III FONDO DE FINANCIAMIENTO

Art. 13 - Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores.

Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el artículo 9° del presente cuerpo legal.
- b) Los depósitos que realice el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- d) El monto de las multas a que hace referencia el Art. 24.
- e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.
- g) La tasa correspondiente al del trámite de conciliación.
- h) Arancel por ratificación de acuerdos espontáneos.

La reglamentación establecerá las modificaciones presupuestarias que la creación del fondo demande.

Art. 14 - La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Subsecretaría

de Trabajo y Empleo, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

TITULO IV PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Art. 15 - Denuncia de Conciliación. El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación, y de conformidad a lo establecido en el Art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el Conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. La comparecencia personal de las partes a esta audiencia será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto. En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería. La incomparecencia injustificada será considerada conducta obstructiva y, como tal, sancionable de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8° de la Ley Nacional N° 25.212.

De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

Art. 16 - Las partes deberán ser asistidas obligatoriamente por un letrado de la matrícula provincial, o -en el caso de los trabajadores- podrán optar por ser representados por la asociación sindical de la actividad, en el marco de la Resolución 2.506/2011 de la STYSS, la cual deberá ser patrocinada necesariamente por un letrado.

Art. 17 - El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días -contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días corridos, que el Conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. La denegatoria de la prórroga será irrecurrible.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta, se emitirá la correspondiente certificación de fracaso y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

Art. 18 - Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada

incomparencia injustificada será sancionada de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional N° 25.212. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del Conciliador, la Subsecretaría de Trabajo y Empleo promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en Código Fiscal.

TITULO V ACUERDOS CONCILIATORIOS

Art. 19 - El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial de conformidad a lo que establezca la reglamentación firmada por el Conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. El acuerdo deberá ser elevado por el Conciliador para el trámite de homologación en el término de 48 horas. En el caso de no cumplir en dicho plazo, sin justificación, se le aplicará la sanción que la reglamentación establezca.

Art. 20 - El acuerdo se someterá a la homologación de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 21 - La Subsecretaría de Trabajo y Empleo emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su elevación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes.

Art. 22 - La Subsecretaría de Trabajo y Empleo podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que - en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Art. 23 - En el supuesto que se deniegue la homologación, la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, dará al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

Art. 24 - En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante

las Cámaras Laborales correspondientes mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. En este supuesto, el Tribunal, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado, que será ingresado al fondo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 25 - Cada acuerdo conciliatorio se comunicará (con fines estadísticos) al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

TITULO VI FACULTADES PARA LOS ABOGADOS

Art. 26 - Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, como así solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que tramiten las conciliaciones de esta ley.

Estos pedidos deben ser evacuados en el término de diez (10) días corridos. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. En el caso de que el profesional utilice la información requerida, con fines distintos a los de fundar el reclamo en el ámbito de esta ley, será inhabilitado para el ejercicio de la profesión en todo el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, a tal fin se llevará un registro pertinente.

TÍTULO VII INCENTIVOS

Art. 27 - Los empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación profesional que gestione el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y/o cualquier otro plan Provincial o Nacional.

TITULO VIII

Art. 28 - En los casos de los artículos 47 y 52 de la Ley 23.551, como del Art. 24 de la Ley 25.877, previo a la interposición de cualquier acción de conocimiento o amparo sindical, podrá solicitarse la correspondiente conciliación, la que suspenderá los plazos para la interposición de las acciones respectivas.

Deberá citarse a las partes en el término de 24 horas a una audiencia de conciliación, mediante el Conciliador dependiente de la Dirección de Conflictos Colectivos, y en caso de no obtener una resolución en la misma, se elaborará el certificado correspondiente.

El funcionamiento deberá ser reglamentado por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

TITULO IX
VIGENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Art. 29 - El procedimiento creado por esta ley entrará en vigencia cuando lo disponga el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

TITULO X
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 30 - Incorpórase como inc. 14 al Art. 26 de la Ley 4.976 el siguiente:

“inciso 14 - Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, en donde haya cumplido funciones como apoderado o patrocinante de cualquiera de las partes intervinientes hasta dos años antes de su designación como tal. Representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como Conciliador, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales.”

Art. 31 - Incorpórase como inc. 15 al Art. 26 de la Ley 4.976 el siguiente:

“inciso 15. Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, con un profesional con el cual tenga cualquier tipo de sociedad, o compartan domicilio legal.”

Art. 32 - El Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia reglamentará la presente ley.

Art. 33 - Modifícase el artículo 5º de la Ley 8.145, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º - Del procedimiento administrativo. Previo a la interposición de la denuncia, deberán las partes en forma obligatoria someterse al procedimiento de Conciliación ante el Cuerpo de conciliadores de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia. Si se lograra la conciliación se labrará acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación ante el Subsecretario de Trabajo y Empleo. Si no se lograra el acuerdo, las partes no concurrirán o peticionaran que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta dejando constancia de los motivos que determinaron la imposibilidad de solución. El testimonio del acta de fracaso conciliatorio, será necesaria y obligatoria para iniciar las actuaciones administrativas reguladas por la presente ley.”

Art. 34 - Deróganse los artículos 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 8.729.

Art. 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 4 de julio de 2017.-

Jorge Albarracín Gabriel Balsells Miró Jorge Sosa Analía Jaime Pablo Narváez.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración el despacho 33.

Tiene la palabra el diputado Balsells Miró.

SR. BALSELLS MIRÓ (UCR) - Señor presidente: respecto de este expediente, viene a revisión de la Cámara de Diputados la media sanción, que ya tiene despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, creando la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo.

Creo que es importante que nos remitamos a la exposición de motivos de esta ley o de este proyecto, que ya tiene media sanción. En este sentido lo que se busca o el objetivo que tiene, es justamente, darle celeridad a los procesos, a los procedimientos, donde está en juego el crédito de los trabajadores, el crédito alimentario de los trabajadores; teniendo en cuenta, como bien dice acá, la exposición de motivos: “que hay una lenta resolución de conflictos en la Provincia de Mendoza” y que ha llegado, en el 2016, a tener más de 19066 causas que han ingresado a los Tribunales Laborales de nuestra Provincia y, en ese sentido, voy a resaltar lo que dice la Organización Internacional del Trabajo, que entiende desde hace un tiempo que los conflictos laborales son inevitables en la economía de mercado, pero que a pesar de ello, se puede lograr que los mismos no se conviertan en procesos de una duración excesiva; logrando disminuir de esa forma la necesidad de resolución judicial en los Tribunales. Esto requiere que los sistemas de gestión de conflictos proporcione una gama de servicios que alienten a los empleadores y a sus empleados a evitar el surgimiento de conflictos, mediante iniciativas basadas en el consenso y que, al mismo tiempo les proporcionen servicios de conciliación, de mediación y arbitraje, cuando no pueden impedir que dichas diferencias se tornen en conflictos que requieran la intervención de terceros.

Los sistemas de gestión de conflictos eficaces reducen tanto el costo como el tiempo asociado a los conflictos. Esto, están en sistemas de resolución de conflictos laborales de la OIT; directrices para mejorar el desempeño; Centro Internacional de Formación; Organización Internacional de Trabajo, año 2003; ha sido citado también, en la exposición de motivos, señor presidente.

También, dice la exposición: el procedimiento laboral en la instancia última, en la cual, las partes intentan resolver un conflicto suscitado entre las mismas, en el equilibrio de poderes entre la empresa y los trabajadores, se ha

intentado siempre lograr una protección de estos últimos, ya que en el vínculo laboral, siempre ha sido la parte que menos poder tiene para poder sostener sus pretensiones. Es por ello que el procedimiento laboral, rápido y expedito, tiene como razón principal, el favor debilis, el cual propugna que la interpretación de situaciones, que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte, que en su relación con la otra, se haya situada en inferioridad de condiciones, o dicho negativamente, no se encuentra en pie de igualdad con la otra. Esto también está citado por el Doctor Germán Bidart Campos, profesor de Derecho Constitucional, en la Fuente del Derecho Constitucional, año 2001.

También, podemos expresar junto al Doctor Grisolia, Juez Nacional del Trabajo y que ha escrito numerosos manuales y tratados de Derecho Laboral en nuestro país, diciendo: "Una justicia del trabajo lenta fomenta indirectamente despidos, ya que el empleador sabe de antemano que pagará lo que debe bastante tiempo después o bien, abonará bastante menos, por medio de una conciliación que fracase".

El trabajador que reclama muchas veces es un desocupado, trabajador precario, que necesita la indemnización, para seguir viviendo; favorece conciliaciones de montos bajo y esto se agrava en épocas de crisis. El trabajador despedido por imperio de la situación social; desocupación; subocupación; trabajo no registrado, no se puede reinsertar rápidamente en el sector de la economía y no puede esperar el tiempo que demora un juicio laboral, porque necesita el dinero para su subsistencia y la de su familia, el crédito alimentario. Y además ayuda al incumplidor, ya que el paso del tiempo, provoca, en muchos casos, que aún habiendo logrado una sentencia favorable, el trabajador no llegue a cobrarla, porque su ex empleador es insolvente. Por lo tanto, los montos indemnizatorios, consagrado en las normas laborales, en la práctica, lo termina cobrando, efectivamente, solo un segmento de la población, aquellos que litigan y pueden esperar el resultado del juicio y del pronunciamiento judicial, se transforma en una mera declaración de derechos.

Es decir, que la protección del trabajador está en la antípoda de los procedimientos lentos y largos para obtener una sentencia. Es aquí, que el procedimiento más claro para obtener una rápida solución para el trabajador, consiste en hacer efectivo un procedimiento de conciliación que rápidamente ponga el mismo en posición de obtener la clausura de la relación laboral, con la correspondiente obligación legal de indemnizar.

También, Grisolia dice, en la exposición de motivos: "La conciliación es un medio útil y eficaz de solución o superación de conflictos laborales, las partes conocen la naturaleza y motivaciones que originaron el conflicto, se trata de un acto conjunto del trabajador y del empleador, junto con el órgano judicial o administrativo.

Al decir de Perullini, es una especie de reconciliación, que tiene una ventaja sobre la sentencia, ya que no es impuesta, se debe profundizar en las técnicas y herramientas para la gestión del conflicto laboral y fomentar, en la etapa previa a la judicial, los métodos adecuados de la resolución de conflictos.

Es decir, señor presidente, que estamos en presencia de un método de conciliación y/o mediación, que ya existe con una Ley Nacional, la 24.635, y que además establece un procedimiento ágil, creando la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, y que tiene por objetivo esta oficina de Conciliación Laboral, dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de Derecho, en los que versen reclamos individuales y pluri individuales de competencia de la justicia laboral provincial.

También se ha dejado establecido el procedimiento previo, en los casos, cita acá la Ley 8.145, que es la ley que se dictó para el personal de casas particulares, ex servicio doméstico, recordemos que con la Ley 26.884 se modificó la Ley Nacional, y hoy se llama "Trabajadores de Casas Particulares", y está reglamentada en la Provincia de Mendoza, por la Ley 8.145, que establece un procedimiento específico para resolver los conflictos que hay en el marco de empleador y trabajador de casas particulares.

En esta ley de procedimiento, que existe desde el año 2009, el procedimiento administrativo es obligatorio. Es decir, que no es novedoso la obligatoriedad que hoy estamos votando, porque ya existen otros procedimientos obligatorios en la Provincia de Mendoza, en sede administrativa, que más adelante voy a detallar, pero sí quiero hacer mención al artículo 3º, porque expresamente habla de la Ley 8145, que es un procedimiento sumario, pero que no es un procedimiento menor, que está establecido en la Subsecretaría de Trabajo y que requiere todo un proceso de demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, resolución del Ministerio de Trabajo, eventual apelación ante las cámaras laborales; es decir, que tenemos todo un procedimiento especial en estos casos. Además, en el artículo 4º establece expresamente en qué casos no deben actuar los conciliadores o no rige esta ley.

La diligencia preliminar y prueba anticipada no son competencias de los conciliadores; tampoco la interposición de medidas cautelares, sino que eso directamente se dirime en la Justicia o en aquellos casos de procedimientos de crisis de empresa; recordemos que las crisis de empresa tiene una ley específica, que es la 24013, que a partir del artículo 98 establece todo un procedimiento, que es aparte de esto y donde el empleador debe justificar con una documentación respaldatoria, que realmente hay una crisis empresarial, dígame balance y cualquier otra documentación y que, además, debe tener una expresa intervención de la entidad sindical para los

casos de crisis de empresas y, además, también, en los casos de conciliación obligatoria previsto en la Ley 8729, tampoco tienen que actuar los conciliadores.

También queda fuera de la competencia de los conciliadores las demandas contra los empleadores concursados o quebrados; recordemos que los concursos y quiebras se rigen por una ley especial, que es la Ley 24522 y que tramita en Juzgados específicos que son los de Concursos y Quiebras.

También están exceptuados de intervenir los conciliadores en las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal; las acciones promovidas por menores que requieran obviamente la intervención del Ministerio Público y, también se hizo un agregado en el Senado, en el proyecto originario, merced a una buena sugerencia que nos hicieron desde la oposición, se agregaron también como fuera de competencia de los conciliadores, las demandas por accidentes y enfermedades profesionales, previstas en la Ley Nacional 24557 y sus modificatorias, ya que recordemos que también las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo tienen otro tipo de procedimiento, ya sea en el Código Procesal Laboral o ya sea a través del procedimiento establecido ante las comisiones médicas; es decir, que tampoco entrarían en esta competencia de la conciliación de los conciliadores.

De cualquier manera, igual aceptamos esta sugerencia de la oposición y nos pareció valioso agregarlo como el inciso d), respecto de las competencias o digamos, en este caso, de la no competencia de los conciliadores.

Respecto de los conciliadores, de la ley que establece un jefe de conciliadores; un registro provincial que va a depender de la Subsecretaría de Justicia, que va a tener a cargo la constitución y la coordinación y, por supuesto, el concurso de los conciliadores, exigiendo como requisito tres años en la matrícula de abogados, y en todos los casos los conciliadores se van a elegir por concurso público. Es decir, que se va a reglamentar un concurso para quienes deseen ser conciliadores en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo.

Las incompatibilidades que establecen para los conciliadores son las que están establecidas también en la Ley 4976, que es la Ley de Colegiación de Abogados, en el artículo 27 de expresamente incompatibilidades y, además, se establece también en el artículo 9º la retribución del conciliador, que es parte de un fondo de financiamiento que va a tener este sistema y que establece un monto, según que prospere o fracase la conciliación.

Con respecto a los abogados intervinientes, al igual que en el Código Procesal Laboral, está permitido para los letrados o están facultados para hacer un pacto de cuota litis, que al igual que en la ley, no supere el 20% de la suma conciliada; y también los abogados adscriptos a la Subsecretaría

de Trabajo, podrán hacerlo, pero deben percibir, como máximo, el 10% en carácter de honorarios, conforme al artículo 55 de la Ley 8729, que es la que establece las funciones que tiene la Subsecretaría de Trabajo y las funciones que tienen los abogados adscriptos.

La oficina de Conciliación Laboral, lo va a designar al conciliador por sorteo electrónico, al igual que se hace, por ejemplo, con los peritos en sede judicial, y podrá ser incluido, entonces, en los casos que se demande su servicio.

Con respecto al procedimiento, es muy sencillo; se hace la denuncia de conciliación establecido en el artículo 15. Debo recalcar que hemos hecho algunas modificaciones, a raíz de sugerencias que nos han hecho entidades gremiales, tanto en el artículo 15 como en el artículo 16, en el artículo 21 y en el artículo 24, se han hecho algún agregado; por lo tanto, también después vamos a leer qué modificaciones hemos hecho, pero está claro que en el procedimiento de conciliación, el reclamante por sí o a través de representante, conforme al artículo 16, estamos hablando de la representación sindical, podrá formalizar el reclamo ante la oficina de Conciliación Laboral, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esto, hay que aclarar que interrumpe cualquier tipo de prescripción hasta el término de seis meses; y ese conciliador designado podrá convocar a una audiencia, dentro del plazo de los 10 días, con la comparencia de personal, del trabajador; reitero, acompañado por su letrado o por representante sindical que el gremio designe a tal fin.

Con respecto al plazo que tiene el conciliador, son 20 días para lograr su cometido, y puede ser prorrogado 15 días más, si las partes se pusieran de acuerdo, pero tiene 20 días para poder llegar a una conciliación. En el caso de que el empleador no se presente, también tendrá multas, que están definidas como obstructivas en la Ley 25212, que son las sanciones que se imponen al empleador.

Con respecto al artículo 20 de la ley, aquí hay una garantía que es para el trabajador, que es cuando se somete al acuerdo de la Subsecretaría de Trabajo, la homologación, el mismo la va a otorgar previendo lo que dice el artículo 15 de la Ley de Trabajo, cuando haya una justa composición de intereses de las partes. Es decir, que no se puede renunciar a cuestiones que son de orden público, como las que están previstas en el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino que ese acuerdo que se logre, debe estar realmente custodiado por el Subsecretario de Trabajo, mediante una resolución fundada que realmente -reitero- pueda comprender una justa composición de derechos e intereses de las partes.

La Subsecretaría de Trabajo, también puede formular observaciones al acuerdo y reenviarlo al

conciliador para ver si en un plazo de 10 días puede, de alguna manera, enmendar algún error que pueda existir y lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Es decir, que estamos en presencia de un procedimiento ágil, pero un procedimiento donde el trabajador, ya sea por su letrado o por su entidad gremial, está debidamente representado, y además, hay un letrado por el lado del empleador, y además hay una revisión del Subsecretario de Trabajo, que tiene que ser fundada, para darle total garantía a este acuerdo, de que no se van a violar los derechos de los trabajadores.

Por supuesto que puede haber alguna posibilidad de apelación, desde luego que sí; tienen 10 días para apelar, aquella parte que entienda que no se han observado o no se han defendido sus intereses, y especialmente, y esto lo hemos visto en una observación que hemos hecho después; cuando puede estar, de alguna manera, viciado el consentimiento, que no se ha respetado el consentimiento de alguna de las partes, especialmente del trabajador, ya después vamos a leer cómo ha quedado la resolución final del artículo 21, referente a la apelación, porque ahí también hemos hecho alguna modificación.

Respecto también al artículo 24, en caso de incumplimiento del empleador también tendrá un título ejecutivo para poder ejecutar este incumplimiento, no solamente en este caso, sino en los casos del artículo 245, el artículo 232 de la Ley, por los rubros no retenibles; también tendrá la posibilidad, el trabajador, de ejecutar este título ejecutivo. Recordemos que éste también es un agregado que se hizo al artículo 24 de la ley que estamos tratando, que también fue a sugerencia de las entidades sindicales; lograr que exista la posibilidad de este título ejecutivo. Es decir que en la última parte del artículo 24, cuando hubiere fracasado la instancia conciliatoria, y en caso de despido sin causa, en el que no se abonen los rubros retenibles y los indemnizatorios del 245, del 232, pedido del trabajador, la Subsecretaría del Trabajo, mediante resolución fundada, emitirá un acto administrativo mediante el cual fijará el cálculo de los conceptos adeudados, conforme a las constancias obrantes, teniendo el mismo el carácter de título ejecutivo. Tal resolución podrá ser ejecutada por vía del procedimiento previsto en el artículo 259 del Código Procesal Civil, o el que se fije para la ejecución de sentencia; este agregado es muy importante y creemos que va a ser muy beneficioso para el trabajador, porque creemos que le va a dar mucha celeridad a aquellos casos en que incumpla el empleador con los acuerdos, o incumpla con las indemnizaciones; y desde ya también aceptamos las sugerencias que se nos han hecho desde las entidades sindicales.

Por último, señor presidente, también hemos hecho un agregado en el artículo 28, también sugerencia que nos hizo el diputado Pereyra, desde

luego, en el que la entidad sindical con personería gremial podrá solicitar la correspondiente conciliación en el caso de que haya alguna acción por tutela o amparo, y que pueda intervenir la Subsecretaría de Trabajo para superar el conflicto, es decir que aquí también hemos hecho una modificación importante, que es solo a pedido de la entidad sindical con personería gremial, y no en cualquier caso.

Con respecto a los antecedentes de leyes que establecen la conciliación o el procedimiento previo obligatorio de la conciliación, decimos que ya en nuestra Provincia existen leyes de mediación obligatoria, en el caso de los Tribunales de Familia, donde ya se actúa en consecuencia; decíamos recién que hay mediación previa obligatoria, conciliación previa obligatoria en el caso del artículo 9 de la Ley 8729 de la Subsecretaría de Trabajo, es decir, que hoy existe y está vigente una conciliación previa obligatoria, por el artículo 9, con la diferencia que establece una máxima de equis cantidad de salarios mínimos vital y móvil, para poder establecer esta mediación previa obligatoria. Pero quiero aclarar que ese procedimiento ya está vigente en la Provincia de Mendoza.

Lo que estamos haciendo en la Legislatura y ha hecho el Poder Ejecutivo es reglamentar acabadamente la situación, porque con el artículo 9, si bien está vigente, nos quedábamos un poco incompletos de quién iba a llevar adelante esa conciliación y todo lo demás, y hoy lo establecemos para todos los casos de conflicto individuales, donde se discutan intereses resarcitorios, es decir, donde el empleador reclama sumas debidas por el empleador: lo que dijimos al principio, el crédito alimentario.

Y además también tenemos un procedimiento obligatorio, dijimos recién, en la Ley 8145, que ya existe, está vigente para los trabajadores de casas particulares; es un procedimiento mucho más complicado que el que acabamos de detallar recién, que dura mucho más de 20 días. Hay procedimientos de trabajadores de casas particulares que en la Subsecretaría de Trabajo han llegado a durar dos años, y quizás más, con todo un procedimiento de apertura de pruebas y demás; de manera tal que este procedimiento que estamos votando hoy es mucho más sencillo, y además tiene la posibilidad de que las partes pueden darlo por fracasado en cualquier momento, digo esto porque por ahí leí algunas declaraciones que decía que "podía ser inconstitucional, porque se les obliga a las partes..." bueno, en realidad, éste es un procedimiento en donde las partes lo pueden dar por fracasado; no hay una obligación a quedarse en el procedimiento, la obligación es a comparecer, no a quedarse.

Pero además, señor presidente, me parece oportuno que en este caso podamos poner de relieve las ventajas de una sociedad que busca mecanismos de conciliación; una sociedad que ve

en la conciliación mecanismos para solucionar conflictos; están en juego los intereses de los trabajadores; están en juego, como decíamos recién, los intereses de las personas que necesitan ya ese crédito alimentario.

Como bien dice el doctor Falcón, famoso tratadista de Derecho Procesal de la República Argentina: "La mediación es un procedimiento no adversarial, en el que un tercer neutral que no tiene poder sobre las partes, ayuda a que éstas, en forma cooperativa, encuentren el punto de armonía en el conflicto". Es decir, que el tercero no tiene el poder de un juez sobre las partes, no hay un imperio judicial; pero sí tiene la posibilidad que da la ley de juntar a las partes, lograr el acuerdo, plasmar en un Acta y que ese Acta después sea revisada por el Subsecretario de Trabajo para homologar o no el acuerdo. Repetimos, siempre que exista una justa composición de intereses, tal cual lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Es decir que, estamos en presencia de un método de resolución de conflicto, en el cual no se busca la confrontación, sino la cooperación, y que además, las partes voluntariamente son asistidas no solamente por este tercero; son asistidas por el gremio; son asistidas por el Asesor Letrado; y además, y a diferencia de un juez del Proceso, el conciliador no tiene la facultad de resolver como un juez el conflicto, ni siquiera puede obligar a las partes, sino que las partes lo que hacen es llevarlos a una composición.

La verdad es que las sociedades democráticas se identifican o se distinguen por tener una gran cantidad de mecanismos de resolución de conflictos que priorizan las necesidades principales y los intereses de la gente. Estas sociedades más desarrolladas llevan una cantidad más reducida de conflictos para resolverlos dentro del marco de la ley, y la verdad es que la Provincia de Mendoza, por distintos motivos, porque esta ley no es contra nadie, sino a favor de los trabajadores, por distintos motivos tiene estadísticas muy amplias dentro del ámbito de la Justicia Laboral, 19066 causas laborales en un año es mucho, y la verdad que entorpece la labor de la justicia, porque significa que las causas se van a demorar, porque materialmente es imposible resolverlas todas al mismo tiempo; porque, de alguna manera, lo que buscamos es en definitiva que los créditos laborales se cobren en tiempo y forma.

Quero decir este tema también, de los antecedentes, porque en la República Argentina el SECCLO funciona hace prácticamente 19 años, el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, que rige en el ámbito Federal y que fue creado por ley dentro de la esfera del Ministerio de Trabajo Seguridad Social y Empleo de la Nación, y que además ha funcionado bien dentro del Ministerio de Trabajo. Yo, ayer leía unas estadísticas del año 2007, que me había acercado en su momento el doctor Tomada, que lo hizo funcionar muy bien al Servicio; la verdad

que en ese momento prácticamente el 42% de las causas habían tenido resultado positivo dentro del ámbito del SECCLO. He visto unas estadísticas del mes de mayo, que me ha mandado el Ministerio de Trabajo, y están dentro del 40%, también, las causas que se van resolviendo, la verdad, que si nosotros en Mendoza, pudiéramos resolver el 40% de las 19066 causas que entran por año, sería realmente, muy positivo; sería, si se quiere, de alguna manera, una justa composición, de una vez por todas para los intereses de los trabajadores.

Señor presidente, reitero, este procedimiento no es nuevo, se ha aplicado en la Nación. Yo creo que con singular éxito y creo que si logramos aplicarlo, bien, en la Provincia de Mendoza, vamos a estar resolviendo con un poco, o va a ser un granito de arena más, para resolver el problema que tienen los trabajadores en la República Argentina, que somos conscientes que no es este el único; el de la subocupación; el del trabajo no registrado; el de la desocupación; es decir, hay muchos problemas que tienen los trabajadores argentinos, pero realmente, nosotros tenemos que aportar desde la Legislatura para que tengan un problema menos, que es la dilatación, muy grave, que tienen los juicios en la Provincia de Mendoza.

Así que, desde este bloque vamos a acompañar con algunas modificaciones a los artículos 15, 16, 21, 24 y 28 que después vamos a pedir que se lean por Secretaría, esta media sanción del Senado provincial.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) - Señor presidente: se ha mencionado acá, que el objetivo de esta ley sería darle celeridad a los problemas que se plantean en el ámbito laboral.

Yo, lo que opino, es que la celeridad no es sinónimo de justicia. Puede haber procedimientos muy veloces, pero que de ninguna manera establecen lo que corresponde a las partes; por lo tanto, me parece que no es un argumento válido para que los trabajadores de esta Provincia, para recurrir a la justicia tengan que cumplir determinados requisitos. Requisitos que no cumplen otras personas que ven dañados sus intereses, que tiene el acceso directo a la justicia como establece la Constitución Nacional y Provincial; ahora no, a los trabajadores de la Provincia de Mendoza, se les pone un requisito para acceder a la justicia y ese requisito es pasar por un trámite administrativo bajo la órbita ¿de quién?, del Poder Ejecutivo, del señor Cornejo o el que venga después de Cornejo, con el nombramiento de abogados que van a cobrar tres mil pesos, si logran convencer al obrero que firme lo que le propone el patrón y doscientos cincuenta pesos, si no logra convencer al obrero de que firme lo que le propone el patrón. En una negociación donde no son iguales los que negocian, donde el

trabajador va a tener que pensar en darles de comer a sus hijos ese día y el día siguiente, y el patrón tiene espalda para aguantarse, no estamos en una negociación entre iguales.

Acá, se mencionó al final de la intervención del miembro informante, de que hay otros problemas en la clase obrera, claro que hay otros problemas; y esos son los problemas que generan esa litigiosidad que tenemos en la Provincia. Esa litigiosidad no es un problema en si mismo, es el reflejo de los otros problemas que sufrimos los trabajadores con casi un 40% de compañeros en negro; sin ningún tipo de derechos; haciendo turnos rotativos; sin que se respeten las horas extras; o pagando premios; o pagando presentismo; obligando a condiciones de flexibilización que generan un montón de accidentes o enfermedades laborales que después las ART no reconocen; y vienen las Juntas Médicas y no reconocen; y los empleadores no reconocen las enfermedades y los accidentes de la mayoría de los compañeros, sin nombrar los que están en negro. Los que están asegurados no son reconocidos, en Mendoza, tenemos un 57 por mil, de incidencias laborales, en seguridad e higiene, más de la media nacional, 49 por mil en el año. Y acá no se toma ninguna medida que ataque esas cosas, la sobre-explotación del trabajo, el ninguneo de los derechos, ninguna resolución se toma en esta Cámara ni desde el Poder Ejecutivo.

Entonces, si vamos a atacar la litigiosidad laboral, atacemos las causas, pero no acá, en la línea de Temer, el gran demócrata brasilero, vienen a sacarle derechos a los trabajadores, de eso se trata esa ley, de quitarle el derecho al trabajador, de acceder directamente a la justicia, como cualquier ciudadano, de eso se trata esa ley. En el marco de toda una ofensiva contra los derechos laborales de este gobierno, y hablo de este Gobierno provincial y nacional. En este marco se está discutiendo esta ley, donde tenemos un Presidente que habla de que la culpa que no haya inversiones y que no hay empleo, es por los abogados laboralistas, no importa las tasas de las LEBAC, ese tipo de cosas no influyen, el problema son los abogados laboralistas o los obreros que se les ocurre hacer juicios, ahí está el problema del país, eso dice el señor presidente, acompañado con el coro de genuflexos, mediáticos y demás, o el propio Gobernador. Eso es lo que se está discutiendo acá, un ataque en regla a las condiciones laborales, estamos retrocediendo cien años en este país en los derechos laborales que costaron sangre obrera, mucha sangre obrera. Hoy se los quiere limpiar de un plumazo, evidentemente, están preparando las condiciones para que la crisis capitalista siga recayendo sobre el "laburante" y no sobre los poderosos que provocaron esta crisis y se llevaron la "guita" afuera, en Panamá o en algún convento, por ahí; la estamos pagando los trabajadores y la piensan seguir descargando sobre los trabajadores a esta crisis, por eso están discutiendo esto. Piensan seguir abaratando el

precio de la mano de obra, ese es su objetivo. Lo que estamos discutiendo aquí es abaratar o no el precio de la mano de obra. Y es una vergüenza que haya representantes populares que voten que hay que bajar el precio de la mano de obra, una vergüenza.

Señor presidente, claramente, el voto del Partido Obrero en el Frente de Izquierda, es negativo. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE (Niven) – Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: en primer lugar, para anticipar el voto negativo de este bloque a esta media sanción que viene del Senado.

Voy a hacer unas breves consideraciones, dejando la parte jurídica más profunda, a otros integrantes del bloque que han estudiado mejor la ley y están mucho más capacitados que yo para opinar en ese tema; pero no quiero dejar pasar la oportunidad de plantear que el Ejecutivo viene enviando, casi como "cortinas de humo", una serie de proyectos, que no vienen a solucionar nada y que son una mera expresión de que están tratando de cambiar algo, es decir, no cambia nada, al contrario. El miembro informante decía que uno de los objetivos de esta ley es lograr mayor celeridad en la resolución de los conflictos laborales, empleador, empleado y, sin embargo, se agrega una instancia más -en la resolución de los conflictos laborales, empleador-empleado- o sea, si previamente tiene que ir a conciliar, naturalmente si no concilia, ya el proceso administrativo más el judicial, va a durar más tiempo.

En segundo lugar, existe ya una conciliación voluntaria y la ley también estableció cierto monto de salarios mínimos por debajo de los cuales se debía conciliar obligatoriamente en la Subsecretaría de Trabajo. Hasta donde yo sé, cuando un juez, pide que se cumpla esa instancia previa antes de iniciar la demanda, se plantea por parte de los abogados del empleado la inconstitucionalidad y el Juez tiene que recibir la demanda. Por lo tanto, seguir agregando esto de la obligatoriedad, la verdad que me parece que no va a tener cumplimiento en la práctica.

En segundo lugar, se habla que esta posibilidad de conciliación mediante un mediador va a generar las posibilidades de eliminar el conflicto y generar satisfacción para las partes. La verdad es que si hubiera voluntad de conciliar, naturalmente con los instrumentos que hay, se puede conciliar perfectamente y si el empleado, como se dijo aquí, tiene cierta urgencia, va a entender que le conviene más resignar algo del monto que está reclamando por la celeridad de una conciliación avalada por funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo.

Se dijo también que esta conciliación va a lograr bajar la litigiosidad laboral, en el sentido que menos conflictos van a llegar a la Justicia. Yo lo que

creo es que si la solución es darle más rapidez, habría que rever cuáles son los procedimientos en la Justicia Laboral, en las Cámaras Laborales, para dotarlas de más empleados, crear más Cámaras pero siempre en el marco del respeto a los derechos del trabajador.

También se enumeró aquí una serie de excepciones a esta ley, en las cuales la conciliación no es válida. Entonces, parece una contradicción que se cree una conciliación obligatoria y luego se hagan numerosas excepciones que hacen que en la mayoría de los casos tenga que ir necesariamente a la Justicia.

Finalmente, yo quiero decir, como ya se ha planteado aquí, y se ve en la realidad, lo que eliminaría realmente la litigiosidad laboral es que el oficialismo generara las condiciones para generar más empleos y más producción en la economía.

SR. PRESIDENTE (Niven) - Tiene la palabra el diputado Giacomelli.

SR. GIACOMELLI (PJ) – Señor presidente: muy brevemente, atento a que algunos diputados preopinantes han dicho cosas que comparto totalmente respecto a la ley que hoy se está tratando.

Primero que nada, es difícil hacer consideraciones técnicas de una ley que está sufriendo modificaciones el despacho, en el mismo recinto, según tengo entendido, por lo tanto no sabemos ni cuáles son esas modificaciones, cosa que me parece también muy grave, no sé a qué se debe esa situación, también, aunque lo imagino y desde el punto de vista de muchos aspectos; primero que nada, como decía el Presidente de Bloque, no se tomó en cuenta la principal objeción que tuvo en el Senado, nuestro Bloque, respecto de la obligatoriedad de esta norma, que esta norma en ningún momento tenía que ser obligatoria.

Ni hablar de la situación de infraestructura y del personal que tiene la Subsecretaría de Trabajo, que ya todos conocemos y sabemos lo que va a pasar con esta situación y con los derechos de los trabajadores.

También es una norma plagada de inconstitucionalidades que no vamos a detallar, tanto violatorias de la normativa de nuestra Constitución, artículo 18, etcétera y, también, en tratados internacionales que son de hechos vigentes para nosotros. Impide el acceso libre a la justicia a los trabajadores.

Y hay una situación muy grave que recién hacía referencia el diputado Fresina, que coincido absolutamente, y no imagino un trabajador en la desesperación, por ejemplo, de un despido, llegar a la Subsecretaría de Trabajo donde lo está esperando un conciliador, ahí o en otro lado, que si logra el acuerdo de ese derecho alimentario tan fundamental para el trabajador y su familia, si logra el acuerdo, cobra \$3000 pesos, y si no lo logra, 250

pesos, primero que nada. También se le puede otorgar, va indefenso, tal vez un abogado de la misma Subsecretaría que puede cobrar también el pacto, que son del mismo círculo de trabajo. Y después, por supuesto, el Subsecretario de Justicia va a ser el que homologue ese acuerdo y una justa composición de intereses.

La verdad, que creo que esto es una afectación directa a los derechos de los trabajadores consagrados durante estos años; pero yo lo enmarco a esto en todo lo que se está haciendo para generar este ámbito también, donde se va avanzando sobre las conquistas sociales de los trabajadores, sobre los gremios. Se está hablando y se está, con el acompañamiento de ciertos medios, ahora, la culpa del desempleo y de lo que está pasando, es de las mafias de los abogados laboralistas. Puede haber inconductas, en algunos casos y todo, pero esa generalización sí tiene un sentido, y ¿cuál es el sentido? No decir que hay despidos, hay causas judiciales, hay todo por esto; porque se está dejando a la gente sin trabajo, porque hay una timba financiera con las lebacks, en el país; porque las tasas de interés son impagables para las Pymes; porque se ha abierto la importación; etcétera, etcétera, etcétera.

Se va a aumentar la litigiosidad con las políticas económicas neoliberales que se están aplicando, ya sabemos lo que ha pasado en Brasil, lo mismo se está tratando de hacer en la República Argentina.

Y tampoco coincidimos con la estadística, yo les podría dar algunos números también; el Presidente de la Corte en este año al inaugurar el año judicial, nos hablaba de distintas estadísticas, en materia tributaria son las que están primer caso 186,620 causas, las penales 167769, en el tercero juicios civiles 56800, los casos de familia 36400, y los juicios laborales que incluyen despidos, suspensiones y contingencias laborales, amparo certificaciones de servicio, ejecución de sentencia, honorarios, ejecución de multa, etcétera, todo eso 19166.

La verdad, que creo que estamos yendo en un terreno muy preocupante, muy peligroso para todos. Creemos que por supuesto, nuestro bloque va a votar totalmente en contra de este proyecto. También hay otra situación respecto, por ejemplo una trabajadora despedida por abuso sexual, o acoso sexual, va a tener que estar en una instancia obligatoriamente en la Subsecretaría; totalmente en contra de lo que están estableciendo otras leyes que están vigentes, y tantas otras preocupaciones.

Otra preocupación que quería aprovechar y para decir, es que este avance que está habiendo también del Poder Ejecutivo Provincial, en ciertas leyes que se están haciendo en la Legislatura y todas estas cosas, que nosotros reclamamos la poca discusión de muchas leyes. Recientemente veo observado un pedido de informes, no sé con qué fundamentos, quieren que aclaremos -de mi autoría-

respecto a supuestas reuniones que han ocurrido en el ámbito del Poder Ejecutivo con distintos magistrados de la Provincia, entre ellos camaristas federales. Queremos saber, si se han realizado estas reuniones, por eso voy a explicar a ver si destrabamos esta situación y podemos acceder a esa contestación del pedido de informes. Queremos saber si esas reuniones se han realizado. En el caso que se hayan realizado, queremos saber, por qué se han realizado con un carácter secreto. Y también en el caso de que se hayan realizado ¿quiénes concurren y qué temas se trataron? Porque yo me imagino, hablar de próximos proyectos de ley, que van a ingresar a la Legislatura, donde esos mismos jueces ante el planteo, por ejemplo, de los trabajadores tendrán que expedirse sobre la constitucionalidad o no de los mismos, si han ido a reuniones previas en el tratamiento en la formación de esos proyectos al Ejecutivo, y han dado su opinión respecto a la misma? Yo estoy haciendo toda esta elaboración, porque no me dejan presentar este pedido de informes, no presentarlo, sino no me permiten que pase el pedido de informes, le acabo de pedir a mi presidente de bloque ¿cuál fue el motivo? Me dice que quieren “ampliación”. Esto es muy sencillo, esto es lo que estamos apuntando preguntar, si realmente existió, si es así de preocupante en el sistema nuestro de división de poderes, que hay que preservar.

Entonces, quisiera aprovechar la oportunidad, obviamente, para que podamos destrabar este proyecto de pedido de informe.

Nosotros no vamos a acompañar, como le dije, señor presidente; vemos muy preocupados esto que está pasando, este avance, y que todas estas políticas estén afectando principalmente a los trabajadores y a las conquistas sociales de los mismos, que han costado tanto y tanta sangre durante muchos años.

Muchas gracias, señor presidente.
(Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Niven) – Tiene la palabra el diputado Ilardo.

SR. ILARDO (PJ) – Señor presidente: voy a tratar de ser breve. Los compañeros diputados que me precedieron en el uso de la palabra han sido muy claros.

La verdad es que estamos nuevamente y lamentablemente en una jornada vergonzosa en nuestra Legislatura; y seguimos conociendo, lamentablemente, a nuestro Gobernador. Gobernador que sabemos que tiene un desprecio importante por los empleados públicos, lo demostró desde el primer día de su gestión; ahora conocemos que el desprecio no es solo por los empleados públicos, también es por cualquier trabajador. Tiene un desprecio por los que siempre están del lado del mostrador, más débil, siempre toma las decisiones para los que están del lado del mostrador más

fuerte; y nosotros somos peronistas y siempre defendemos a los que están del lado del mostrador, más débil.

Y por eso vamos a rechazar este proyecto, un proyecto que es inconstitucional, que es absolutamente inconstitucional, porque no respeta uno de los principios constitucionales más importantes que establece nuestra Carta Magna, que es la Igualdad de los ciudadanos en el acceso a la Justicia; es decir, a los trabajadores los considera personas de segunda categoría este Gobernador, es decir, cualquier ciudadano puede acceder a los diferentes fueros de la Justicia, y el trabajador tiene que pasar por una etapa previa. Una inconstitucionalidad que ya ha sido declarada en otras jurisdicciones, como la Ciudad de Buenos Aires, y este Gobernador nos pone a los trabajadores a que tengan que ir a reclamar a la Justicia; le gusta judicializar los conflictos.

Tenemos una Justicia que, lamentablemente, todavía no se expide sobre temas importantes, como el Ítem Aula, que todavía estamos esperando que se expida, y vamos a tener que esperar que una Justicia se expida sobre un proyecto que es vergonzoso; tanto es vergonzoso con solo leer algunas características de este proyecto, señor presidente: un mediador, que es elegido para ponerle una instancia previa al trabajador, al único, al trabajador, porque cualquier otra instancia no tiene una instancia previa, y al cual le van a pagar doscientos cincuenta pesos, en el caso que no arribe a la conciliación; y tres mil pesos, en el caso que arribe.

¿Ustedes realmente entienden lo que estamos diciendo?. Es decir, un Gobernador que nos quiere hacer creer a todos que ese conciliador va a ser imparcial, un conciliador que va a elegir el Gobernador y que le paga tres mil pesos si acuerda, y doscientos cincuenta pesos si no acuerda. ¿Para quién va a trabajar ese conciliador, señor presidente? ¿Para el trabajador o para el empresario? Y nos quieren vender que este Gobernador está pensando en los trabajadores.

Un Gobernador que decide poner a una mujer, por ejemplo, que es víctima de acoso laboral y que ha sido víctima de acoso laboral -lo que prohíbe la Ley Nacional de Violencia de Género- la pone a la mujer con su acosador, sentada frente a frente con un mediador, ¡talmente prohibido en la Ley Nacional que protege a las mujeres! este gobernador pone a una mujer que ha sido despedida, supuestamente, o en un caso de acoso laboral, con su acosador, y tiene que mediar con él con una persona que le pagan más por mediar y por arreglar con su acosador, que por no arreglar.

Esto es a lo que nos está invitando el Gobernador; y realmente es muy valorable el esfuerzo que hacen los miembros informantes del PRO, la Unión Cívica Radical-PRO en la Provincia de Mendoza, para poder defender este “marracho

legislativo” que pisotea a los trabajadores de la Provincia de Mendoza.

Señor presidente, el SECLLO, que es lo mismo que se va a hacer acá, acá tiene otro nombre, le cambian una sigla, el SECLLO ya se probó en la Ciudad de Buenos Aires, no funciona; han aumentado los casos de juicios laborales; el porcentaje de resolución de los conflictos no ha sido el satisfactorio. Es decir, ya se probó en otro lugar, pero lo que no se dice es que es un negocio. En realidad, al Gobernador no le preocupa cuando dice que quiere sacar a los abogados laboralistas, que tienen un curro. El problema de lo que no se dice es que hay algunos que quieren disputar a los trabajadores y que quieren disputar los derechos de los trabajadores, porque en realidad lo que les interesa es un negocio, es un negocio; esto está financiado por las ART. ¡Por favor! Y de eso nadie habla, nadie habla en esta Legislatura de las ART, que son las que perjudican a nuestros trabajadores todos los días; y ese es el verdadero negocio, pero para nuestro Gobernador, el negocio son los abogados laborales y los trabajadores. ¡Por favor, que alguna vez se ponga en frente de los verdaderos poderes de nuestra Provincia o de los verdaderos intereses de nuestra Provincia y deje de vender humo, señor presidente! Si nosotros conocemos esto, los legisladores lo saben, cualquier abogado que hace derecho laboral sabe perfectamente quién sostiene económicamente esto, qué intereses se están beneficiando con esto; si los únicos beneficiados son las ART, con este proyecto, señor presidente. ART que la mayoría tiene accionistas al Círculo Rojo que apoya Macri y que apoyó a este Gobernador para ser candidato a presidente y a gobernador. Entonces, seamos sinceros, señor presidente.

El gobernador dijo que hay una alta litigiosidad en materia laboral. Mire, todas las estadísticas en la Argentina y en nuestra Provincia, indican que hay más litigiosidad en materia tributaria, en materia penal y en los juicios civiles, y el gobernador nos viene a hacer creer que esto lo hace porque está preocupado por la alta litigiosidad laboral ¡Por favor! Ya no somos ingenuos, y la gente no es ingenua.

Miren, a mí lo que más lástima me da en esto, es que un día como hoy, cuando se cumple un aniversario de la partida de compañera Evita, se esté tratando este proyecto; realmente un proyecto...

Desde la bancada de la UCR se emiten expresiones de desagrado y dice el

SR. ILARDO (PJ) - ...no, si sé que no les preocupa ni Evita ni los trabajadores, así es que puede hacer adulaciones porque no tienen ningún problema en faltarle el respeto a Evita ni en faltarle el respeto a los trabajadores; no tienen ningún problema en faltarle el respeto a los vecinos, a los que les aumenta la tarifa, y el Gobernador decide no hablar

de eso, no tiene ningún problema en que cierren los comercios que cierran en la Provincia de Mendoza, y no hablar de eso. No hay ninguna duda que ustedes no tienen ningún problema con que la gente la esté pasando mal, de eso no tenemos ninguna duda, así es que no hace falta que acoten nada, y cualquier cosa, pueden pedir la palabra y contestar en el recinto, porque para eso está el micrófono.

Y yo, lo que le digo, señor presidente, por último, para terminar, que realmente lamento que estén los compañeros trabajadores viendo un proceso nefasto; lamento que estén muchos trabajadores que votaron este cambio para estar mejor y están viendo cómo están pisoteados estos derechos, y lamento que los compañeros trabajadores ya sepan que detrás de esto, empezó con esto y viene una nueva Ley de Reforma Laboral en la Nación, que va a mandar el “jefecito Macri”, y que como siempre, su mejor alumno, Cornejo, va a aprobarla rápidamente, o va a intentar aprobarla rápidamente en esta Legislatura, pero que acá vamos a intentar la mayoría de los legisladores de la oposición, frenar el avance nefasto que está haciendo este presidente y este gobernador contra los trabajadores, como lo hizo contra los trabajadores de Casino cuando negó y cambió un convenio colectivo de trabajo, como lo hizo cuando privatizó la Empresa Provincial de Transporte, como lo ha hecho con el Ítem Aula y nuestras docentes, que van a trabajar en condiciones de enfermedad para no perder su salario, como lo hace cada vez que ha habido una protesta en esta Provincia, saliendo a actuar, como lo hace cuando actúa contra la Justicia; porque en esta Ley, lo que está diciendo el Gobernador es que todos los jueces Laborales de la Provincia son un desastre. Y que él nos convence que unos conciliadores que tienen que tener tres años de carrera y conocimiento en derecho laboral, esos son los únicos requisitos, son mejores que todos los jueces laborales de la Provincia, de eso nos quiere convencer este Gobernador. Entonces, como no tuvo ningún problema en ir contra el jury, como no tuvo ningún problema en ir contra la Legislatura y meterse e entrometerse en la Legislatura, que es un poder independiente, como no tiene ningún problema en ir contra la Justicia, que es otro poder independiente y era el supuesto “rey de la institucionalidad”.

Realmente, lamento, que en un día como hoy se esté tratando este proyecto de ley; y si transmitirles a los trabajadores y a los ciudadanos de Mendoza que, la mayoría son trabajadores y los que no son trabajadores en buena parte son, porque este Gobierno decidió que hubieran muchísimos despidos en nuestra Provincia; y que cerrarán muchos comercios y que mucha gente se esté quedando sin laburo. Nosotros vamos a trabajar para que esta ley no avance, para que esta ley sea derogada después, porque es una vergüenza y probablemente con la nueva composición de la Cámara y con la gente diciéndole “No” a un proyecto

que la está matando de hambre. Vamos a tratar de devolverles a los trabajadores todos los derechos que Macri y Cornejo le están robando.

SR. PRESIDENTE (Niven) - Tiene la palabra el diputado Jiménez.

SR. JIMENEZ (FIT) - Señor presidente: desde ya en las exposiciones de los diputados preopinantes se han resaltado cuestiones muy fuertes sobre este proyecto y lo que implica en materia de legislación, el crear una instancia previa obligatoria que va a dificultar el acceso a la justicia a los trabajadores. Sin embargo, voy a tratar más que nada de responder la argumentación del oficialismo, para crear esta instancia y para plantear que esto podría ser en realidad beneficioso para los trabajadores por lo menos en términos de preguntas, porque hay cosas que no cierran, desde el punto de vista de la realidad.

Desde el punto de vista del discurso de Cornejo que replicando las discusiones de Macri y demás sobre la industria del juicio o la mafia de los juicios laborales y demás. No queda claro ¿qué relación puede tener eso con los fundamentos o las bases reales de esa litigiosidad?. Si entre en el 2013 y el 2017 el trabajo informal relevado por los organismos oficiales, como es el INDEC, aumentó del 31 al 37% ¿ese incremento en la informalidad laboral no tiene nada que ver en que haya una mayor litigiosidad? Aparentemente no, por lo menos en la argumentación que pone el oficialismo no está.

¿Qué medidas se han tomado a favor de los trabajadores para bajar el empleo en negro? Ninguna. Hay en algunas oficinas que se han incrementado los inspectores, por ejemplo de la Subsecretaría de Trabajo, para ir a controlar la cantidad no sólo de los trabajadores que están en negro sino de la enorme carga laboral que hace en negro y que tiene que ver mucho también con estos juicios porque hay muchos trabajadores que, hemos trabajado una cierta cantidad de horas que son las que te figuran en el bono de sueldo, y que después vos sabes que tenés que quedarte cuatro o cinco horas más y que, eso de ninguna manera va a estar en blanco sino que te las roban, como hacen los Millán, por ejemplo, con eso lo roban y abren nuevas sucursales en otro lado o hay otras que te lo pagan en negro. Yo tuve la suerte de que me lo pagaran en negro, me lo tacleaban con una maquinita y me daban el bono de sueldo y un ticket con las horas que marcaba y vos lo considerabas.

Entonces si tenemos un 37% de asalariados en la Provincia con un incremento que viene de hace tiempo que viene del 2013 incrementándose pasando del 31 al 37 ¿cuál es todo el otro universo, el de mayor porcentaje?. Aquellos trabajadores que tienen algún tipo de descuento jubilatorio, pero que hacen prácticamente otro turno en un call-center o donde sea, donde hay una enorme carga laboral,

que es en negro, que no tiene ningún tipo de aporte, que no tiene ningún tipo de protección y convenio.

¿Esta oficina va a ayudar a bajar eso?. En la argumentación que dio el oficialismo que fue bastante cuidada y pensada para argumentar porque esto sería a favor de los trabajadores, se dieron varios argumentos, pero ninguno planteaba en qué medida esto va a desalentar a las patronales a pagar en negro, a incumplir las normas de seguridad higiene, a combatir el mobbing y el acoso laboral.

¿Esto va a desalentar o no las prácticas ilegales de las patronales?. Yo no he escuchado ningún argumento, o sea, se habla de que el espíritu de la conciliación es el que va a bajar esos intereses en negrear de esa forma a las trabajadoras y a los trabajadores.

Y hay que hablar especialmente de las trabajadoras, porque en todos los informes que se han remitido a esta Legislatura, en todos los informes que se publican, ya no hay forma de ocultarlo, si hubieron 21 mil despidos en el año pasado 14 mil fueron mujeres, o sea por cada despido de un varón que hubo en el último año, hubo dos despidos de mujeres, eso se sabe, gran parte las denuncias de las afecciones de salud laboral recaen sobre quienes tienen una doble jornada de trabajo al llegar a su casa y cargar con la mayoría de la tareas domésticas, y gran parte de la litigiosidad también viene por ahí ¿Esto va a mejorar en algún aspecto esto? Los cuerpos de mediadores que se van a crear tienen que tener perspectiva de género entre los requisitos, no nada; yo lo pregunto por si alguien del Oficialismo pueden explicarlo, que lo fundamente, porque supuestamente dicen que esto es para beneficiar a los trabajadores, que expliquen en qué medida va a ayudar a combatir el trabajo en negro, en qué medida va a combatir la informalidad laboral, en qué medida va a combatir la doble discriminación que sufren las mujeres, en algo.

Vamos a tratar de poner en discusión este supuesto espíritu de la conciliación, yo y la buena voluntad.

-Ocupa la Presidencia su titular, el señor Néstor Parés.

A mí a lo único que me hace acordar, yo cuando estaba en CuyoCrem, que su nombre fantasía comercial es "Lomoro" la fábrica; bueno, allí aprendí un concepto que me explicaron mis compañeras que puede tener que ver con esto de la conciliación; lógicamente empieza la temporada, son trabajos de temporada, ahí donde supuestamente se trabajaba 8 horas en blanco, las 13 o 14 horas que cumplías las diferencias eran negro; bueno una compañera cometió un crimen terrible quedó embarazada, y para peor quedó embarazada en el medio de la temporada, bueno clavado, que iba a ser despedida, entonces toda la atención de todos los que estábamos ahí era de qué va a pasar.

Bueno, cuando sube hablar a la oficina del dueño de la empresa Rubén -le mando un saludo- baja con un acuerdo y una conciliación, le digo ¿qué pasó La echaron?, no, me explicaron una palabra muy interesante "la renunciaron."

Entonces, claro en vez de ir a un juicio por despido por esto y lo otro y tardar años, porque es verdad que los juicios laborales demoran años, llegó a un acuerdo y a una conciliación que era que por un monto infinitamente menor lógicamente, la renunciaban. Esa palabra la aprendí ahí y creo que tiene que ver con este espíritu que cuando se intenta conciliar o arreglar entre dos partes, que parten de una desigualdad condiciones enorme, es enorme, gigantesca, el poder que tiene una empresa la espalda económica, política, judicial, sus abogados que tienen, con el que tiene un trabajador o una trabajadora a quien despiden.

Entonces, si está ese problema por qué este Cuerpo de mediadores en realidad no ponen defensores gratuitos a favor de los trabajadores para desalentar el trabajo en negro, y la Subsecretaria de Trabajo salga a hacer algún revelamiento, no digo salir a combatir el trabajo en negro, porque sería mucho, la libertad de los trabajadores va a ser obra de los trabajadores mismos y terminar con el trabajo en negro va a ser obra de los trabajadores mismos, pero por lo menos hacer un revelamiento de mínima, si van en el sentido que dicen de ayudar a los trabajadores; así como tenemos cifras de la cantidad de trabajadores que están en negro, sepamos cuántas horas más son las que se pagan en negro porque está pasando en todas las empresas, bueno no hay nada de eso.

Otro motivo enorme también, de juicios laborales por lo menos en otro trabajo que tuve yo, eran sin dudas las cuestiones relacionadas con la seguridad laboral y las enfermedades laborales, por más que hemos tenido muchas veces castigos de funcionarios políticos e incluso de una Presidenta de la Nación que hablaba y se burlaba de una enfermedad que es gravísima, que es la tendinitis y que es generadísima en el mundo del trabajo, eso no podía ser que hubiera una industria del juicio laboral alrededor de la tendinitis; evidentemente nunca trabajó en una empacadora, nunca trabajó en tareas donde realmente las personas cumplen tareas de robot, y los cuerpos pueden resistir 4, 5 o 6 años, pero no más que eso. Yo, en ese lugar, los juicios que habían eran por eso, no eran por otra cosa; eran por si vos ibas y te reconocían que te rompiste la columna en el trabajo, o no. Y detrás de eso la única mafia que había, era sin dudas el negocio de las ART, una ley de menemismo que se mantuvo durante todos estos años, y que son los que negocian y hacen realmente un negocio perverso, no solo con el tema de los juicios porque eso es solo una cuestión monetaria que va y viene; acá el tema es que lucran y hacen negocio y crean un seguro alrededor de enfermedades laborales que matan a los trabajadores, y que muchos de ellos no

saben qué es la jubilación porque se mueren a los 2 o 3 años de haber sido jubilados.

Es decir, tenés una ART, vas a cobrar algo y demás; más bien muchas de las indemnizaciones, por lo menos de las que yo recuerdo, estaba tratando de pensar, pero 5 o 6 casos que conozco, las cobraron y en 3 de esos 5 casos que yo recuerdo en realidad que quedó para los hijos, les quedó para la familia, porque esos laburantes quedaron rotos; y las enfermedades laborales derivan en cáncer, derivan en cosas gravísimas y alrededor de eso hay un lucro y un negocio perverso, además del que sirve de cobertura a las empresas para que en condiciones de explotación extraordinarias, hagan que los trabajadores rindan más, produzcan más plusvalía y demás; acá sacan plusvalía de la enfermedad propiamente dicha, ni si quiera de la sobreexplotación de la fuente de trabajo.

Bueno, me van a decir que es una Ley Nacional, que la Legislatura no puede hacer nada. Y en lo que maneja el Estado Provincial ¿El Estado da el ejemplo, es distinto para evitar estos juicios laborales por materia de salud? No, yo creo que no debe haber peor ART -que en realidad no es una ART- pero organismos de ese tipo; a mí nunca me han tratado tan mal, yo creo que a nadie tratan tan mal, ni si quiera estas ART que son perversas, como se trata a los trabajadores de la educación en Salud Laboral en la calle San Juan; un lugar nefasto, donde les hacen estudios médicos y ni siquiera se los dejan ver; te remiten el papelito que vos sos "no apto, apto, apto b" como era mi caso; te anuncian que tenés enfermedades preexistentes para cubrirse de los juicios que vos les puedas hacer, y no te dicen cuáles, ni si quiera, no te lo marcan, ni la crucecita. Y si vos lo pedís "no, esto me pertenece a mí" lo hacen seguramente las ART y los privados, pero acá lo hace el Estado, y lo hace el Estado Provincial.

Este Gobierno, en vez de atacar y cambiar Salud Laboral en función de beneficiar a los trabajadores; de bajar la litigiosidad por la enorme cantidad de juicios que hay por discapacidades creadas por enfermedades del aula, cuerdas vocales, etcétera; no, recalentó eso con la prevención del ítem aula; y la cuestión de decir "si vos estás". No solo Salud Laboral va a seguir siendo un infierno, que incluso la gente del interior es terrible, porque desde San Rafael y demás tienen que viajar hasta acá para que Salud Laboral los vea... Bueno, todo eso lo recalentó, y además con la presión de ir a trabajar.

Conclusión, nada de lo que se ha presentado va en pos de bajar realmente la litigiosidad laboral en función de los intereses de los más débiles o de quienes los viven en ese sentido. Si hay algo de esto que vaya en contra de eso, por favor explíquenlo.

Vamos a ver ahora el tema de la buena voluntad, la conciliación desde el punto de vista del conflicto que ya puede tener más que ver con las

condiciones de trabajo, y la pelea por esas condiciones de trabajo.

Hoy los juicios por reinstalación y demás... Y me voy a hacer una auto interrupción, porque no puedo hablar de esto en realidad, si no parto de hacer un homenaje a los obreros y las obreras de PEPISCO, que no solo son un ejemplo para todo el movimiento obrero por la lucha que están dando en este momento, y la gran gesta de la batalla que tuvieron en la planta de Florida contra el cierre de la empresa, y las 600 familias que quedaron en la calle, sino que también, fueron un ejemplo con su comisión interna, combativa, formada por trabajadores de base y una organización de mujeres muy poderosas que habían logrado una serie de conquistas muy grande, que es la que quiso barrer esta patronal.

¿Y por qué digo que no puedo hablar de esto sin hacer un homenaje? Porque en gran parte de la jurisprudencia argentina se basa en la conquista de los trabajadores de PepsiCo, como es el famoso caso, el fallo Balaguer contra PepsiCo, que se estudia en la Facultades de Derecho de gran parte del país y que es la que reconoció la figura del "delegado de hecho." Bueno, Catalina Balaguer, delegada de esa misma planta, que le ganó esa enorme batalla judicial a la empresa, es nuevamente, ahora una de las 600 despedidas de esta planta; eso, lo que demuestra que los trabajadores para poder mantener sus conquistas tienen que tener una organización y una lucha permanente, porque hasta lo que ganas; y se consagra; y te reconocen; y te reinstalan; y luego se convierte en doctrina del derecho, hasta eso el capitalismo y empresas como PEPISCO, te lo barren de un plumazo, digamos.

Pero por este caso, del reconocimiento de la figura del delegado de hecho, es muy importante. Recién decían que iban a modificar el proyecto que viene del Senado para incorporar la participación de los sindicatos que tienen Personería Gremial; y los sindicatos, simplemente, inscriptos que son los que tienen mayor debilidad en su reconocimiento, parten de una mayor asimetría; los trabajadores que están organizando su propio sindicato, ninguno; los delegados de hecho, que estaba reconocido ya con este status jurídico, van a tener algún tipo de participación en su derecho a la organización gremial: No, ninguno. Es decir, que desde ese punto de vista, se va a dificultar la defensa de los trabajadores y el acceso a la justicia para defenderse de la persecución sindical que hay en las patronales y que es brutal.

Sin ir más lejos, en los últimos años, la cantidad de delegados que tienen juicio por exclusión de tutela, los que tienen tutela, y los que no, los que tuvieron la mala suerte de destaparse antes y que les llegó a la empresa que iban a ser candidatos para ser elegido delegado, lo echaron antes de que pudiera presentar formalmente la notificación al Ministerio de Trabajo, y los echan, por

más que estuviera organizando su elección; incluso, algunos que habían sido notificados, como en el caso de una fábrica de yeso, del Gremio de la OMA, que estaba organizando su elección de delegado y al compañero lo despidieron, ni antes de que pudieran hacer la elección, no podes entrar. Eso va a estar reconocido en esto, como habían logrado los trabajadores de PEPISCO que se reconociera la figura del delegado de hecho para que se acepte que eso también es organización sindical, que eso también es organización gremial y no simplemente, quienes tienen la Personería, no.

Bueno, me acuerdo cuando se discutió en este mismo recinto el tratamiento del proyecto de ley del Frente de Izquierda de los Trabajadores, para prohibir los despidos y suspensiones y el diputado Miró, también, nos atacaba diciendo: "Bueno, ustedes, quieren que legislemos sobre el trabajo privado, y eso es una Ley Nacional, nosotros no podemos modificar esa legislación, es un problema".

Bueno, supongo que ahora, me dirán lo mismo. Entonces, volvamos nuevamente a qué hace el Estado Provincial, que es el que ahora se va a arrojar esta facultad de mediación; no cierto, desde el Poder Ejecutivo Provincial creando esta instancia de conciliación para ver si, por lo menos, frente a las prácticas antisindicales podemos esperar que tengan una mediación positiva. Bueno, ahí no puedo dejar de hablar del escándalo, del papelón de la Dirección General de Escuelas bajo el gobierno de Alfredo Cornejo, con el despido de la docente Paola Vignoni, delegada sindical, despedida, porque lamentablemente al Diario Los Andes y otros medios de comunicación más, se les ocurrió levantar una crítica que esta docente había hecho sobre el "operativo aprender".

Inmediatamente, le cayó, no un sumario porque al ser una docente suplente, no titular, no tenía sumario, sino simplemente, un proceso express que hicieron entre los directivos y la Dirección General de Escuelas en la cual, no se le dio absolutamente ningún tipo de derecho a defensa, ningún tipo de espíritu de conciliación, del que acá se está hablando, y no solo se la despidió, sino que se sacó una circular remitida a todas las escuelas de la Provincia, informando que la docente no podía dar clases, porque se la inhibía, por un año para dar clases, en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. Eso no lo hizo una patronal negra, como la que hacen todos los días, lo hizo el Poder Ejecutivo, lo hizo la Dirección General de Escuelas, si quieren tener un espíritu de conciliación y demás, por qué la vía administrativa, que acá están diciendo, que es más rápida, más ejecutiva, a lo mejor, para los trabajadores, que la vía judicial, por qué no se expide sobre eso la Dirección General de Escuelas en todos sus organismos, no hay dictamen todavía de Junta de Disciplina, no hay dictamen todavía de la Dirección General de Escuelas, sigue el expediente. La Comisión de Derechos y

Garantías, pidió que se remitiera el expediente, todavía no mandan nada.

Es lógico que Paola Vignoni va a tener que acceder a la justicia. Si además, no le van a dejar acceder a la justicia, le van a poner esta cuota de mediación previa y demás, ¿por qué no es obligatorio, solo para las empresas que ya tienen demasiados privilegios?, ¿por qué no crean esta instancia que sea obligatorio para las empresas?, ¿por qué no le ponen esta instancia a las empresas que inician juicio por exclusión de tutela a los delegados?, ¿por qué no es obligatoria esta instancia para ellos?, ¿por qué es obligatoria para el trabajador que es el más vulnerable?

Acá, votamos que, por favor, la Subsecretaría de Trabajo abriera una mediación con el caso de Jonathan Neyra, delegado de Átomo Supermercados, citó a la empresa y citó a la parte sindical afectada, para que se frenara ese proceso de exclusión de tutela. Por supuesto, la empresa fue, se sentó y dijo: "Esto de ninguna manera es obligatorio para mí, yo no tengo por qué darle explicaciones a ustedes ni a este señor, ni ir a ningún tipo de instancia de conciliación, me parece hasta una falta de respeto, que ustedes me hayan hecho sentir acá en la Subsecretaría de Trabajo", así como vino, se levantó, se fue, el trámite se cerró, por qué para las empresas negreras, como Millán, ya se que pone la bodega Los Toneles, para que ahí hagan actividades de campaña, pero no es un poco mucho, que esto sea obligatorio para los trabajadores y que no tenga una mínima instancia, sí, para empresas negreras, esclavistas, como eso. ¿Qué hace el Estado Provincial para ponerle obligatoriedad a las empresas que incumplen las leyes, no en estas cosas que se van a litigar, sino incluso cuando hay fallos judiciales, como las empresas, quizás de las más explotadoras, las empacadoras de ajo, cuando sacó el fallo de reinstalación para que reinstalaran a los delegados de Campo Grande, que habían sido brutalmente reprimidos allí, ya hemos hablado de esto otras veces. Falleció, de hecho, Carlos Eraso, producto de esa represión, eso fue en noviembre, en abril sale el fallo de la Segunda Cámara Laboral, ordenando que se reinstale a los delegados gremiales en el galpón, porque eran los únicos que podían garantizar que allí no se explotaran niños; que allí se terminara el fraude de las cooperativas truchas; ¿qué se hizo para que la empresa cumpliera eso? Nada, se mandó el primer día, para que fuera el Oficial de Justicia a presentarse, constatará, lo dejan entrar, obviamente, al otro día no va a volver a ir el Oficial de Justicia. Entonces, ahí directamente la empresa pone los matones en la puerta, como los ponen esas empresas exportadoras, el nivel de "matonaje" que tienen es brutal, le pegaron los periodistas de Canal 7. Ahora, hay un caso judicial emblemático alrededor de eso. Yo he ido personalmente con inspectores de la Subsecretaría de Trabajo, cuando han hecho inspecciones por trabajo infantil en las

fincas, en Los Álamos, en San Carlos, y los tipos se bajaban con -no sé cómo llamarlo- un facón, es un cuchillo gigante. Y así lo recibían y le cruzaban la camioneta por atrás, para entrar a la finca, a los inspectores de la Subsecretaría de Trabajo y decían: "No, nosotros sabemos que es muy inseguro venir acá, porque siempre nos amenazan y demás, y bueno, estamos pidiendo que venga la Policía Rural a acompañar, la impunidad que tienen las empresas, todas esas cosas. ¿Qué se ha hecho desde el Gobierno para frenarlas? Una, este proyecto, díganme una cosa que tenga obligatoria para las empresas, para que cumplan los fallos. No se cumplió lo de Campo Grande. Recién hablaban de los preventivos de crisis, podemos tomar el caso de PEPSICO, que es inmediato, actual, que tiene seiscientos despidos ilegales, porque el preventivo de crisis no fue aprobado y hasta que el preventivo de crisis no sea aprobado no puede despedir masivamente, no pueden cerrar la planta; lo hizo igual. ¿A quiénes demandaron en el desalojo? A los trabajadores y en la Provincia... Bueno, ¿qué pasó con TARCOL? ¿Qué pasó con los obreros de TARCOL? Una de las únicas industrias alcohólicas de la Provincia de Mendoza; ochenta familias en la calle; se cerró; la empresa le debe a todo el mundo, a proveedores y demás. ¿Qué instancia? ¿Qué hizo el Estado Provincial con tres empresas que actuó ilegalmente? ¿Qué instancia obligatoria le pone? Nada. En realidad, cuando el Gobernador Cornejo, dice: "Queremos bajar un 30% la litigiosidad laboral." Bueno, quiere que haya un 30% menos de trabajadores convencidos de ir ya a la instancia judicial, que es larga, comerse la instancia administrativa, pasarlo a la judicial. Eso es lo que quiere desalentar, nada más. Quiere desalentar al más débil, no al explotador, no al más fuerte, no al que no cumple prácticamente ningún fallo de la Justicia.

Eso es lo que queríamos exponer, tratar de responderle al oficialismo y su argumentación y por todos estos motivos, el conjunto de nuestro bloque va a votar en contra. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) – Señor presidente: voy a tratar de concentrarme en contestar lo que hace al proyecto, porque se han hablado de tantas cosas que uno ya pierde el hilo y estamos discutiendo un proyecto de negociación, porque pareciera que estamos hablando de la creación de la Subsecretaría de Trabajo o un Ministerio de Trabajo o la sanción de una ley nueva ART, cuando en realidad estamos creando un mecanismo previo para beneficiar a los trabajadores.

Como abogado del Foro de casi veinte años de ejercicio litigando, conozco un poco como es la mecánica del Derecho Laboral y les podría decir, a aquellos que no conocen, que casi el 70% de las

causas judiciales no llegan a sentencia en sede laboral, se arreglan antes de la sentencia.

Por lo general, en la Audiencia de Conciliación y si no en la vista de causa...

- El diputado Ilardo dice unas palabras y dice el:

SR. PRIORE (PRO) - ¿Quiere una interrupción, diputado Ilardo?

- El diputado Ilardo, dice: "Estoy hablando con Parisi."

SR. PRIORE (PRO) – Yo lo escuché atentamente y lo respeté, así que le pido el mismo respeto....70% se arregla o en la Audiencia de Conciliación o antes de la Audiencia de esta causa.

Lo que hay, en realidad, es un privilegio de los abogados laboristas, que en detrimento de los trabajadores porque son los abogados laboristas los que realmente no tienen, por lo general, la celeridad o se ocupan de sus casos como deberían hacerlo. Yo puedo citar varios casos de juicios que llevan más de diez años, donde todavía no escuché audiencia y vista causa, y que los abogados realmente no están defendiendo a sus trabajadores. Si este proyecto perjudica algo, perjudica a esos malos abogados, malos colegas míos, que están sentados esperando que el tiempo pase y en algún momento arreglarán el caso, y seguramente en esos casos de arreglo, juega la necesidad de la gente y terminan haciendo un pésimo arreglo peores aún que los que se hacen en la Subsecretaría de Trabajo.

Entonces, este proyecto que no es un mecanismo innovador, que no se conozca en la Provincia. En la Provincia, en sede de familia, se aprobó hace varios años acá en la Legislatura, un proyecto de la diputada Oldrá de Brechéis, del Bloque Justicialista, estableciendo la mediación obligatoria para los casos de familia, en los casos de régimen de visita y alimentos, y, señor presidente, es más que exitoso este proyecto, porque muchas veces se soluciona ahí y no se tiene que llevar a sentencia, porque en los juicios los grandes beneficiados somos los abogados, no son las partes, somos los abogados que nos aseguramos cobrar unos honorarios y un pacto cuota litis, y esto es lo que pasa en sede laboral y no está en este ámbito.

Aparte acá se dice como que los acuerdos van a ser perjudiciales para el empleado. A ver, si la mediación tiene que ser beneficiosa para el empleado y seguramente el acuerdo va a ser beneficioso para el empleado, ¿por qué ese prejuicio que no va a ser? Por lo general, en sede laboral, para que le homologuen un convenio, en la Subsecretaría de Trabajo tienen mucha más exigencia que en las Cámaras; las Cámaras homologan todos los convenios que se presentan, no se fijan en el cuanto del arreglo, mientras que la Subsecretaría sí. Entonces, a mí que me digan que

va a ser más perjudicial esto, si la Subsecretaría controla y protege a los trabajadores

Después otro tema que se ha dicho acá, el tema de violencia de género; y realmente, lamento mucho porque lo ha dicho alguien que ejerce la profesión, como que las partes van a tener que verse las caras. ¿Para qué están los representantes legales? ¿Quién dice que a la audiencia de conciliación, tienen que ir las partes? Perfectamente pueden ir sus abogados o sus representantes, y más si hay una prohibición de acercamiento, seguramente una de las partes, que es la que tiene la prohibición, no va a poder ir a la audiencia, y va a tener que ir su representante. Para eso están los abogados, señor presidente. No podemos entonces, hablar acá, de violencia de género, sacaron el tema de la ART, sacaron tantos temas, cuando en realidad estamos hablando de un mecanismo que es beneficioso para los trabajadores y que va a acortar los plazos, la resolución, para darle una solución al trabajador. Eso es lo que se está buscando, señor presidente; y no se está buscando beneficiar a la empresa. ¡Tienen que dejar de mentir, les decimos a los ex integrantes del gobierno anterior, que en doce años no hicieron nada por los trabajadores, y que ahora, son los que dicen que van a estar defendiendo a los trabajadores!

- Manifestaciones de ofuscación por parte del público que se encuentra en el palco bandeja.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Pereyra.

- Enojó y gritos hacia los diputados, desde el palco bandeja.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Voy a pedir silencio y orden en el recinto.

SR. PEREYRA (FR) - Señor presidente: habiéndolo escuchado al miembro informante cuando hablaba de la modificación de algunos artículos, también voy a esperar para ver cuáles son los artículos, nosotros desde el Frente Renovador, habíamos cuestionado muchos de los artículos del proyecto, pues no garantiza las organizaciones sindicales, de por sí sola la presencia en las conciliaciones. Esto afecta claramente y colisiona con la Ley 23.551 y con el Decreto Reglamentario 467, que ampara, y que decide y dice cómo son las organizaciones sindicales, las formas que tienen que actuar.

También veíamos que se pretende que los amparos, y aquellos de los que habla el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales, pretendía y se pretende que los amparos, también sean conciliados, pero más allá de eso; y por eso voy a esperar a ver cuáles son las modificaciones que se pueden haber hecho; creo que acá también hay una situación que es necesario que la hablemos. Se ha comenzado, desde hace un tiempo, hablar de las mafias, y se habla únicamente de lo que es mafia sindical, o se ha hablado de la mafia de los juicios

laborales, pero no se habla acá de las mafias empresarias. Fíjense ustedes lo que nos está pasando a nosotros en la actividad de comercio; existe un sector de empresarios que ahora están haciéndose eco de las palabras del presidente Macri, principalmente los PyMES, que nos cambian a los trabajadores, mediante una nota, mediante una carta que le hacen hacer, los cambian a media jornada, aduciendo la falta de ventas, y el trabajador, porque le es necesario su sustento y mantener el empleo, lo acepta.

Entonces, no se habla de las mafias empresarias, y a mí me llama la atención que sectores empresarios como los de la CAME, que hace dos meses hay un señor al frente de la CAME, hoy diga que las cinco o seis mil PyMES que desde el 2016 se han perdido o han cerrado, se debe a los juicios laborales. No lo escuché al señor Fornide, últimamente, decir que era por los juicios laborales; lo escuché a Trípodí en Mendoza, decir que era por la baja de ventas. Y yo creo que acá se cierran las PyMES, no por los juicios laborales, acá se cierran las PyMES, porque no pueden vender, se cierra por lo exorbitante de los alquileres, se cierra porque le han abierto las importaciones y muchas PyMES no pueden competir con los productos importados. Se cierran porque la última semana entraron 185.000 litros de vino de Chile; y en estos momentos tenemos ya 56 millones que han ingresado; como también se cierran PyMES, principalmente agrícolas o que eran agrícolas exportadoras, porque han entrado más de mil toneladas de manzanas de Ecuador, de Brasil y de Chile, países a los que antes nosotros enviábamos. Es decir, no se cierran las PyMES por los juicios laborales o por la mafia de los juicios laborales; las PyMES se cierran, porque no pueden hacer frente a los impuestos, a la luz al gas, se cierran por la baja de ventas. Es más, y los juicios laborales vienen ahora por el cierre de esas empresas.

Por lo menos, lo digo con conocimiento de causa, porque en Mendoza las últimas empresas de nuestra actividad que han cerrado, no lo han hecho por ninguno de los conceptos que hoy está diciendo la gran cantidad de juicios laborales. Nosotros hemos tenido empresas PyMES: tenemos ONA SAENZ; tenemos MIMO; tenemos DORIGNAC; tenemos COMLOT; tenemos FER ZAPATO; tenemos VÍA LIBRE; tenemos LAPAKO; tenemos BROOKSEFIELD. Es decir, muchas empresas, principalmente de venta de indumentaria que han tenido que cerrar por la baja de ventas, y no por la mafia de los juicios laborales.

Entonces, creo que acá cuando se habla de esto, es poner en la misma bolsa a aquél que verdaderamente está reclamando y ejercitando su derecho por el incumplimiento de la ley, contra aquél que hace una litigiosidad espurivamente, y que hace de esa litigiosidad un medio de vida delinencial. Traten a los delincuentes como delincuentes, pero dejen que los trabajadores puedan reclamar.

Nosotros hemos hecho hincapié en la presencia de las organizaciones sindicales, porque creemos que son las organizaciones las que están para garantizarle al trabajador que tenga una buena cobertura en este acceso a la mediación.

Y hay otro tema, que lo vamos a tener que ver y que ojalá se pueda, también, hacer alguna modificación, porque lo han pedido los compañeros de la Confederación General del Trabajo, cuando dice en el artículo 2 que no puede ser obligatoria, sino que debe ser voluntaria el acceso, o la instancia previa y la conciliación obligatoria.

Por eso, señor presidente, voy a esperar para emitir mi voto, voy a esperar a ver qué modificaciones se le han realizado a este proyecto que tiene media sanción del Senado.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Galván.

SRA. GALVÁN (PJ) – Señor presidente: en primer lugar, como al pasar, quería aclararle al diputado preopinante que la ex presidenta no creo que se haya jactado por la tendinitis, porque su padre padecía una tendinitis de origen laboral.

Vamos a lo que nos compete. Los diputados han expresado su opinión, y con el bloque coincidimos en estas apreciaciones. Pero, yo quería hacer algunas menciones, porque se está considerando a la Justicia Laboral como un costo del trabajo argentino, y esto tiene que ver con flexibilizar justamente el trabajo en aras de la economía y en aras de lo que se pide, para que llegue esa tan preciada lluvia de inversiones que no está llegando.

Y permítame, señor presidente, que lea algunos números, porque hemos escuchado acá hablar de excesiva "litigiosidad", y por lo que en algunos lugares se ha expuesto, el 15% de los trabajadores que se accidentaban o adquirían una enfermedad vinculada al trabajo lo resolvían judicialmente, y solo 1,14 mil de los trabajadores afiliados al sistema de ART realizaban juicios por resarcimiento de los daños.

Yo creo que hay algunas cuestiones que deberíamos estar analizando, no en vano los compañeros trabajadores aquí presentes nos han pedido que ellos consideran que esta ley no los está favoreciendo en nada.

Según los datos de la SRT, en Argentina murieron 796 trabajadores en el 2015; y se cree que hay una grave subestimación del número de trabajadores que realmente mueren en su trabajo; y además no se está teniendo en cuenta la gravedad de las enfermedades laborales.

Como médica, trabajamos con un sector que es muy afectado justamente por las enfermedades laborales, que tiene que ver con el personal de Enfermería. Y la verdad es que no se están resolviendo estas temáticas adecuadamente, y eso tiene que ver también con el tema de las ART; las ART no hacen prevención como debieran, y

además, la atención médica es bastante deficiente, eso lo expresan todas las trabajadoras.

Por otro lado, siguiendo con algunos números, en el período 2002/2015, el total de enfermedades relacionadas con el trabajo que reconocen las ART, representaban solo un 2,83% del total de los infortunios laborales; este porcentaje es muy inferior al promedio mundial, que es del 33,5%; o sea, que la Argentina está en la media mundial, no es un país ni como África, ni como Europa tampoco.

Por otro lado, tenemos el número -en Argentina- los fallecimientos por reconocidos, derivados de enfermedades profesionales son ínfimos y distan mucho de los 629% de los producidos en accidentes de trabajo, y esto es según las estadísticas de la OIT. O sea que nosotros, en aras de la economía, no estamos viendo cuál es el verdadero riesgo que están asumiendo nuestros trabajadores; nosotros tenemos que priorizar la medicina como prevención de accidentes de trabajo, y también, vuelvo a repetir, las enfermedades laborales que no están siendo consideradas como debiera, razón por la cual no voy a acompañar este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Parisi.

SR. PARISI (PJ) - Señor presidente: la verdad es que yo no iba a hacer uso de la palabra, pero por ahí hay diputados preopinantes que me tientan a hablar, porque son tantas las contradicciones y por ahí me sorprende, digo, si hay falta de estudio previo o creen que todos somos -no quiero ser agresivo- creen que no entendemos de lo que estamos hablando.

Cuando se presenta la conciliación, el consenso, como una cuestión casi como si sentáramos a Heidi con Jacinta Pichimahuida en la discusión. Digo, a ver, todo bien, con flores, globos -amarillos, si es posible- donde se van a sentar dos personas a ver de qué manera van a dirimir un conflicto grave, que es la pérdida de trabajo, la pérdida del derecho a trabajar, de la dignidad del trabajo. Entonces ahí nos empezamos a dar cuenta que no es Heidi, sino que estamos sentando a alguien con poder real, con poder establecido, con dinero, con la decisión de cerrar, de dejar en la calle a alguien, por los motivos que sean, no voy a entrar en los motivos, pueden ser valederos o no, la verdad es que esa es otra discusión; y enfrente a alguien que viene que ha perdido su trabajo, que llegó a su casa y tuvo que darle la noticia a sus hijos y a su esposa de que a partir del mes que viene no cobra más el salario; de que no sabe cómo va a solucionar las cuentas del gas, de la luz, del supermercado, de la tarjeta; de cómo va a quedarse sin obra social; de cómo va a enfrentar el resto de la vida que le queda por delante, porque la incertidumbre es total.

Un negociador con poder y un negociador disminuido psicológica y moralmente. ¿Dónde está la conciliación? ¿Dónde está el consenso? Entonces surge la otra aclaración de que se puede ir con el representante legal, ya no va el trabajador. Digo yo, le pregunto a los trabajadores, si resulta que estamos hablando de la mafia de abogados laborales, si alguien, creyendo que esa mafia existe, va a ir a sentar a un abogado para que negocie mi futuro, un abogado que si arregla -para colmo- le voy a tener que pagar; y si no arregla, iremos a juicio, con lo cual la conciliación se cayó. Digo, entonces, o los abogados son buenos o no son buenos; o los Laboralistas son mafiosos o no son mafiosos, digo, ésta es la contradicción. De lo que sí estamos seguros es de que del otro lado no va a estar el dueño de la empresa, va a estar el abogado de la empresa. Entonces, no le asegura nada al trabajador; el trabajador sentado frente al abogado de la empresa, no cara a cara con el dueño, porque hay otro elemento más, si esto fuera realmente igualitario, tendría que estar sentado el dueño de la empresa con el trabajador y verle la cara a quién está echando y verle los ojos a quién está echando porque, la verdad que, no hay nada más fácil que dejar en la calle a alguien que uno no conoce, a alguien que no sabemos quién es. Por eso digo que, en la mayoría de las pyme que cierran por los conflictos laborales, yo les aseguro que no es así, porque el empresario pyme que, realmente sea empresario pyme, si tiene un problema lo habla con los trabajadores se sienta con él y llega a un acuerdo y no hace falta que participen terceros si el acuerdo es lógico y se puede valorar, y si no hay que ir a la Justicia. La Justicia es quien dirime los conflictos, no las diferencias de poder y quienes estén sentados en la mesa.

Se gobierna, solamente para los sectores de poder, eso está claro, por eso yo no me enojo con los legisladores compañeros que piensan distinto, la verdad pensamos distinto, es ideológico. A quienes creen que lo que están haciendo está bien y bueno así es, habrá que dirimir en las urnas en definitiva cuál es el país que queremos, si el país que gobierna para unos pocos o el país de quienes quieren gobernar para los que menos tienen, eso es lo que viene. Lo demás, mucho respeto, mucho cariño, pero pensamos distinto; y acá se viene a discutir y sobre todo si hay elecciones, digamos lo que pensamos, no hay nada mejor que saber qué piensa quién está sentado para ver si después lo voto o no sino no tendría sentido esto, por eso es muy buena la discusión, bienvenido sea el debate, y vuelvo al tema de las empresas.

Las empresas grandes para esto hace falta ir a cualquier librería y buscar alguno de estos libros que hablan del "ceo exitoso" "cómo hacer crecer la empresa" "el mágico mundo del crecimiento empresarial" y ver algunas notas que tienen, pero así tomadas al azar de las que me acuerdo. Esas empresas, por ejemplo, cuando habla el directorio de

capacitar al personal no capacitan, entrenan, ese es el término "entrenar a los trabajadores". Entrenamiento la verdad lo podrá tener un jugador de fútbol, un animal doméstico, pero los trabajadores se los capacita no se los entrena.

Y después, también, hacen creer que hay un sistema de premio, no salario, premio. El mejor se pone la camisita roja, el empleado del mes le regalamos dos hamburguesas, al otro le damos una entrada al cine y al otro le decimos que en un sorteo entre los mejores empleados le damos una moto. En realidad ¡páguele mejor, carajo! De tal manera que pueda comprarse la hamburguesa, que se ponga la camisa que quiera, que vaya al cine o que salga con su mujer. ¡El premio es el salario! Sino es la galleta a quien entrena. Es violenta la comparación, pero en realidad así lo ven, lo único que falta es la correa, no vaya hacer que se les escape, no vaya que quiera hacer algo que salga de los caminos que están normalizados.

Las grandes empresas hablan de "equipos de trabajo" no hablan cuando hay un conflicto de un "equipo de reclamo" no, no quieren un equipo de reclamo, quieren que sea individual y a esto es lo que yo decía que, precisamente va el trasfondo de esta ley. Esta ley lo que trata es y dábamos ejemplo -recién lo daba el compañero de la banca de izquierda, de Pepsico-, y fíjense como se manejó la comunicación, empleados que tomaron la fábrica, represión, ir a buscarlos. Pero, a su vez, mostraban la otra cara decían: "recibieron el doble de indemnización" "tuvieron tales ventajas" "acordaron" "llegaron a una conciliación" "tuvieron consenso", o sea, que eso lo que convertía a quienes habían llegado a un acuerdo no por dóciles ni por las circunstancias que sean, porque moral y psicológicamente tienen problemas y necesitan llegar a un acuerdo porque no pueden luchar o no quieren luchar o no tienen ganas de luchar, contra los negros de mierda que toman la fábrica, que cortan la calle, que reclaman lo que no le corresponde, porque lo razonable lo que indica la sociedad, lo que queremos los empresarios es de que no haya más conflictos ni reclamos grupales, sino que lo dividimos, lo sectorizamos, lo segmentamos y le quitamos poder a los gremios, porque los gremios si ya no tienen trescientos reclamantes, doscientos lo llevaban por el caminito que querían y pudieron acordar bajo presión, seguramente ya el reclamo de los cien de los cincuenta, de los diez o quince que quedan ya no es un reclamo legítimo. Y así se vende, y así se muestra, así gobierna este gobierno, con comunicación segmentada, obra de Durán Barba, lamento que la Universidad Pública y Privada de Mendoza haya servido para darle instrucciones a este tipo, lo lamento, digo porque si se hubiera quedado en su país no hubiera estudiado, porque no le alcanzaba para pagar la universidad, vino acá y ahora viene hacer daño, la verdad que se pudiera haber quedado en Ecuador; es una ironía saben, no

vaya ser que alguno diga después que yo estoy en contra de la universidad gratuita, porque hay cada iluminado por ahí que hacen unas interpretaciones medias jodidas.

Entonces, esto no se termina con un proyecto de ley, si perjudica o no perjudica, es una forma de gobierno, es una forma de doblegar los reclamos populares, es una forma de adoctrinar, entrenar y hacer que trabajemos como individuos no es la formula, de los que ellos quieren adentro de la empresa ellos quieren equipos vuelvo a repetir, afuera no, afuera individuales, digo ya que hablamos de mafia laboral, a mí también se me puede ocurrir que se haga un listado y alguno más iluminado todavía, más avanzado quiera hacer un listado de ADN de aquellos que pelean, ¡ah! porque teniendo el dato de quién acuerda y quién lucha, la verdad que no está tan difícil hacer un listado de los trabajadores que pelean, a ver voy a tomar a Biachinelli, no Bianchinelli es de los que no acuerdan ¡jojo eh! es de los que van a juicio; entonces Bianchinelli entra en una lista en donde nunca más consigue laburo, porque siguen adoctrinando y siguen entrenando, siguen alienando.

Por eso, compañeros, la discusión no es esta ley, que seguramente va ser aprobado hoy aquí, como todo lo que viene últimamente, sino que la discusión es a futuro, que clase de país queremos, donde vamos a estar parados y que vamos hacer en favor de los derechos de los trabajadores a favor de los Argentinos y en favor de todos aquellos que necesitan, que el gobierno esté presente para que tengan futuro. Muchas gracias. (Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Segovia.

SRA. SEGOVIA (PJ) – Señor presidente: tuve oportunidad de estar en el tratamiento de este proyecto de ley en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, donde en ese momento ya habíamos adelantado el voto negativo del Bloque Justicialista, y habíamos adelantado el voto negativo por considerar desde lo jurídico que es una ley inconstitucional, si bien es cierto como dijo el miembro informante, se modificaron algunos artículos en base alguna sugerencia que se hicieron por parte de nuestro Bloque en senadores, no se llevó un acuerdo en algo fundamental, que es la obligatoriedad de la conciliación, y nosotros consideramos que esta obligatoriedad de la conciliación que empieza violando el Artículo 1° de la Constitución Nacional, y varios más, que ya más adelante me referiré, el Artículo 1° dice: que nuestro país adopta el sistema republicano, representativo y federal, el sistema republicano como todos sabemos existe la división de poderes, y con esta ley que en el Artículo 2° dice que la oficina de conciliación deberá dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflictos derechos en los

que verse reclamos individuales y plurindividuales de la Justicia Laboral, claramente “dirimir” si lo buscamos en el diccionario es resolver, claramente le estamos quitando atribuciones al Poder Judicial, para otorgárselas a una oficina a una dependencia del Poder Ejecutivo; con lo cual inmediatamente violamos el artículo 29, de la Constitución Nacional que dice que: “Ni las Legislaturas Provinciales, ni el Congreso, pueden conceder a los gobernadores facultades extraordinarias no la suma del poder público.” Estamos sacándole al Poder Judicial la facultad de dirimir conflictos, y se la estamos entregando directamente al Poder Ejecutivo que es de quien depende la Subsecretaría de Trabajo, y por ende la Oficina de Conciliación Laboral.

No contestes con violar el principio republicano de gobierno, también estamos violando derechos individuales. Con esta ley se impide el acceso libre, directo y mediato a la justicia; estamos convencidos que mediante esta ley estamos impidiendo el acceso a la tutela judicial efectiva. Estamos poniendo en manos de un abogado, como decía mi compañero llardo, con tres años de matrícula; con conocimiento acreditado en materia laboral, pero no le piden conocimiento en materia de resolución de conflictos; en un abogado que según dijo un asesor que se presentó en la Comisión como asesor del Frente Renovador, y que tenía experiencia por haber litigado en la Ciudad de Buenos Aires, dijo que funcionaba muy bien en la Ciudad de Buenos Aires porque los conciliadores presionaban para que se llegara a acuerdos, fíjense “presionaba para que se llegara a acuerdos.” Y ¿A quién va a presionar? ¿Al empleador? Y, no creo, yo creo que se presiona a quien tiene una necesidad, una necesidad alimentaria en este caso; porque el trabajador tiene una necesidad alimentaria, es el más vulnerable; por supuesto también se viola, justamente, todos los principios del Derecho Laboral, el principio protectorio. Nuestra Constitución Nacional, en el 14° bis, establece la protección del trabajador; y no creo bajo ningún punto de vista que esta ley lo proteja, ni si quiera con esta modificación que hoy me llega a la mano del artículo 16° donde se establece que: “...las partes pueden ir asistidas obligatoriamente por un letrado de la matrícula provincial, o podrán optar por ser representados por la Asociación Sindical de la actividad.” La verdad es que no creo que al trabajador le garantice demasiado esta obligatoriedad del artículo 16.

Es realmente una ley discriminatoria, absolutamente discriminatoria, porque para ningún otro derecho tenemos la obligatoriedad de una conciliación laboral, y se equivocan cuando asimilan esto a la mediación en materia de familia. Primero porque cualquier abogado sabe que para ir a una mediación en la instancia familia tenemos que asistir al Poder Judicial, y el Cuerpo de Mediadores depende del Poder Judicial; y el convenio al que se arriba en materia de mediación lo homologa un juez; se desarrolla todo dentro del Poder Judicial.

Tampoco es verdad que si bien esto existía sea para todos los casos, solamente abarcaba aproximadamente un 5% de los casos, porque eran de cinco salarios mínimos los que se establecían en la conciliación obligatoria.

En relación a las trabajadoras despedidas por ser víctimas de acoso o violencia de género, también debemos decir que nos parece absolutamente ilegal y discriminatorio; más allá de que se pueda ir o no con representante legal, la verdad es que no es digno ir a conciliar o negociar la dignidad de la mujer frente a un conciliador. No es digno para una mujer, más allá que vaya con un representante legal, negociar su dignidad personal.

Me hacían llegar un dato muy interesante, este tipo de conciliación laboral previa no es nuevo, en el año 57 fue implementado por la Revolución Libertadora; miren que casualidad; miren a lo que estamos volviendo en la historia, y en ese momento, la justicia laboral ya declaraba inconstitucional, porque decía que la justicia laboral, la justicia en general es delegable, la justicia laboral es un instrumento normal de protección de los trabajadores.

La verdad, que cuando se habla de que hay malos abogados, y sí los hay, hay malos abogados, hay malos contadores, malos médicos; la verdad, que no podemos generalizar, ni decir que la alta litigiosidad se deba a los malos abogados. A mí me parece, que esto hay que relacionarlo directamente con el plebiscito que va a haber en octubre sobre “el modelo del ajuste, del ajuste de los más débiles, sobre una herramienta que va a poner las estadísticas que tan bien publicita el gobierno en manos del Poder Ejecutivo, porque ya no va a estar más a disposición de la justicia”. Entonces, van a ver estadísticas en manos del poder administrador y qué van a decir: “que no hay tantos despidos, a lo mejor”.

Esta ley, la verdad, que por donde se la mire tiene cuestiones que van claramente en contra del trabajador. Cuando el artículo 21, permite la apelación, es solamente por vicios relativos al consentimiento; es decir, que el trabajador va a tener que probar que su consentimiento estuvo viciado por error, dolo o violencia, es bastante difícil para los que han ejercido el Derecho probar cualquiera de esos tres extremos, bastaría con que el acuerdo al que se llegó, bastaría para poder apelar al acuerdo al que se llegó fuera inconveniente para el trabajador; pero no, le exigen un plus, probar cuestiones del fuero íntimo del consentimiento.

Por otro lado, este conciliador, fíjense sino refuerza esta idea, que efectivamente, si lo pensamos desde ese punto de vista puede tener éxito, porque presiona ya que, si logra conciliar se le van a regular o va a cobrar tres mil pesos y si no logra conciliar, doscientos pesos; obviamente, que este conciliador sin ningún tipo de formación en resolución de conflicto va a tratar por todos los medios a llegar a un acuerdo.

La verdad, que yo creo que si quería destrabar o que los juicios caminaran más rápido, hay otros medios. Se puede decir que se podría crear una o dos Cámaras Laborales, nombrar o permitir el nombramiento de conjuces en cada una de las Cámaras Laborales; hay otras formas sin violentar el derecho de los trabajadores para acelerar los procesos laborales.

Nosotros creemos, como ya lo han dicho mis compañeros de bancada, que esto más que una cuestión jurídica se trata de una cuestión ideológica; se trata de una herramienta más que tiene que ver con el ajuste, un ajuste que se da en los que menos tienen, en la parte más débil de la sociedad, es por eso, señor presidente, que este bloque va a votar en contra. (Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Pereyra.

SR. PEREYRA (FR) - Señor presidente: para aclarar a la diputada preopinante cuando habló que alguna modificación no servía de nada, qué significaba que el trabajador esté con la Organización Sindical; creo que es una falta de respeto, primero.

Además, la diputada preopinante que reconozco que es muy centrada y con ciertos análisis jurídicos, no es lo mismo que esté o no esté la Organización Sindical. La Ley 23551, que es la que rige toda la actividad sindical en este país desde el año 1988, tiene en su artículo 31, donde dice: "que son derechos exclusivos de la Asociación Sindical con Personería Gremial, primero, defender y representar, ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Y eso está reglamentado por el artículo 22 del Decreto Reglamentario 467, también del año 88, que dice que: "Para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados".

Entonces, no es lo mismo, porque si no se incluye la organización sindical, se está colisionando con las leyes nacionales y también con la libertad sindical, que dice la Organización Internacional del Trabajo. Pero además, éticamente, creo que la falta de respeto, también está, porque usted dijo, que no es lo mismo, o qué se le da al trabajador que esté, un dirigente sindical o que esté la organización sindical ahí; por lo menos, en mi Sindicato y, por lo menos en comercio, yo le puedo decir, que muchos de los empleados, siempre aceptan, cuando van a hacer un reclamo, que los acompañemos nosotros, que los acompañe un Secretario Gremial; un Vocal de Comisión Directiva o el Secretario General, para que estén ellos al lado, para hacer un reclamo, en este caso tampoco se podía hacer. Entonces, creo que usted que tiene mucho conocimiento, y discúlpeme, que esté haciendo esto una cuestión personal, pero se lo tenía que aclarar, diputada. (Manifestaciones ofuscadas y en contra de lo

manifestado por el diputado, por parte del público ubicado en el palco bandeja).

SR. PRESIDENTE (Parés) – Presidencia dispone de un cuarto intermedio.

- Así se hace a las 14.26.

- A las 14.39, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Se reanuda la sesión.

Me ha pedido la palabra con anterioridad la diputada Segovia, porque quiere contestar el diputado Pereyra y voy a hacer una aclaración, que la próxima vez que tengamos conceptos ofensivos por parte de quienes están en el Palco Bandeja, voy a pedir que se desaloje el recinto.

Tiene la palabra la diputada Segovia.

SRA. SEGOVIA (PJ) – Señor presidente: he pedido que se altere el orden del uso de la palabra, toda vez que se ha hecho referencia directamente a mi alocución anterior.

En primer término, creo que se ha malinterpretado lo que dije, porque en verdad lo que dije fue que no va a ser de mucha ayuda el artículo 16, toda vez que lo único que hace es poner a opción, no es una intervención obligatoria lo de las asociaciones sindicales, sino es una intervención a opción y realmente lo grave de esta ley es la transferencia del Poder Judicial al Poder Ejecutivo. Realmente la falta de respeto, jamás se me ocurriría tener una falta de respeto con las entidades sindicales, sí es una falta de respeto con los trabajadores votar una ley como esta. Y yo me pregunto, si el enojo que se tiene conmigo y con lo que dije, no tiene que ver con la justificación de votar a favor de algunos legisladores, esta ley.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: visto que todos los bloques se han expresado y en la dirección que los mismos lo han hecho, y advirtiendo la intención de cada uno de ellos en el sentido de su votación; yo voy a pedir que se ponga a votación en general el proyecto original, que es el despacho de la comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales; y que dicha votación sea nominal.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Miró.

SR. MIRÓ (UCR) - Señor presidente: en igual sentido que el presidente de bloque.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado llardo.

SR. ILARDO (PJ) - Señor presidente: era básicamente algo particular, que era en virtud de las palabras del diputado Pereyra, sobre la diputada que es compañera de nuestra bancada, Segovia. La realidad es que creo que el diputado Pereyra, tal vez, en la efusividad creo que mal interpretó o no logró escuchar tal vez bien, los dichos de la diputada Segovia. Porque lo que expresó claramente la diputada Segovia, es que de nada le va a servir a un trabajador, tener a la organización sindical al lado, cuando el que resuelve el conflicto, es un mediador y no un juez; o no es la justicia la que resuelve el conflicto. Lo que quiso decir la diputada Segovia, y claramente con quien coincido 100%, que es que tenemos que luchar todos los que estamos a favor de los trabajadores, es que los trabajadores tengan el mismo derecho; no podemos resignar derechos de los trabajadores a cambio de que tengan una organización sindical al lado, cuando se van a ver perjudicados, porque en lugar de tener un juez, van a tener un mediador que va a cobrar 350 pesos si no lo salva y 3000 pesos si le da la razón al empleador.

Entonces, lo que está diciendo la diputada Segovia es que primero defendamos los derechos de los trabajadores, primero exijamos que los trabajadores tengan nuestros mismos derechos; y después exijamos más para los trabajadores, que es que los acompañe siempre la organización sindical, porque queremos organizaciones sindicales fuertes, pero también queremos trabajadores con derechos, porque de nada va a servir una organización sindical fuerte si los trabajadores ven vulnerados sus derechos por decisiones políticas de un gobernador o un presidente. Me parece que fue muy claro.

Y también en el mismo sentido que el diputado Biffi, pedir la votación nominal.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) – Señor presidente; para pedir que se ponga en consideración la moción de orden que hizo el diputado Biffi, y para adelantar mi acompañamiento.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) – Señor presidente: simplemente para que apoyáramos la moción de orden.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tenemos una moción debidamente apoyada, que es la del diputado Biffi, en cuanto a que se vote el despacho originario de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, sin las modificaciones que se habían propuesto. Despacho originario, que es como resolución aprobando la media sanción del Senado, y que la votación sea efectuada en forma nominal.

- (Ver Apéndice N° 4)

Se va a votar en general y en particular el despacho 33, contenido en el expediente 72963.

Por Secretaría se procederá a tomar votación nominal.

- Votan por la afirmativa los siguientes diputados y diputadas: Albarracín; Balsells Miró; Biffi; Campos; Guerra; Jaime; López; Mansur; Narvárez; Niven; Ortega; Osorio; Pagés; Pérez Liliana; Priore; Rodríguez; Ruiz Stella Maris; Sánchez; Sanz; Sorroche; Sosa; Varela; Villegas y Parés.

- Votan por la negativa los siguientes diputados y diputadas: Bianchinelli; Carmona; Cófano; Escudero; Fresina; Galván; Giacomelli; González; Ilardo; Jiménez; Majstruk; Molina; Muñoz; Parisi; Pereyra; Pérez María Cristina; Ramos; Roza; Rueda; Ruiz Lidia; Segovia; Soria y Tanús.

SR. PRESIDENTE (Parés) – La votación arrojó el siguiente resultado: veinticuatro (24) votos afirmativos; veintitrés (23) votos negativos y 1 (un) ausente. En consecuencia, resulta aprobado.

- (Ver Apéndice N° 1)

Habiendo sido aprobado en general y particular, pase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

IV EXPTES TRATADOS SOBRE TABLAS

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el despacho 35, contenido en el expediente 72899.

- El texto del despacho 35, contenido en el expediente 72899, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY (EXPTE. 72899)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El distrito de Punta del Agua, ubicado a 146 kilómetros de San Rafael y 80 de General Alvear, ocupa un amplio sector del sudeste del departamento de San Rafael, y su villa cabecera se encuentra en un pequeño oasis, en el cruce de las rutas provinciales 179 y 190. A pesar de ser uno de los de mayor extensión del departamento, la población de Punta del Agua es escasa: un poco más de 1500 habitantes, diseminados en un territorio donde se desarrolla la cría de ganado caprino, bovino, caballar y mular.

Allí reina un microclima particular, casi sin vientos, tormentas ni granizo, temperaturas agradables, viento escaso y sólo 15 días sin sol en el año. El responsable de este clima es el cerro Nevado, que con sus 3810 metros de altura protege el lugar de los vaivenes climáticos. En la zona

existen otros valles similares, de un ancho no superior a los 500 metros y una extensión de no más de 10 km, tras los cuales los arroyos se pierden en el desierto agreste de la zona. La altura asciende a entre 800 y 950 metros sobre el nivel del mar. Su principal atractivo son las vertientes de agua natural, una de las cuales se aprovecha para la comercialización.

Su geografía está integrada por varios valles, el principal de los cuales es el de Punta del Agua, recorrido en sus cinco kilómetros de extensión por un arroyo de aguas cristalinas. Allí está ubicado el centro urbanizado, donde funcionan el Centro de Salud, la Delegación Municipal, el destacamento policial, la oficina del Registro Civil, la Comisión de Defensa Civil, la Unión Vecinal, comercios y viviendas.

Al distrito se puede acceder por varias vías, todas en bastante mal estado, como la Ruta 179 que une Malvinas Sur con esa localidad, o la 190 que conecta con la 143 que conduce a General Alvear y por ende a San Rafael. Esto impide que Punta del Agua cuente con servicios diarios de ómnibus desde San Rafael o General Alvear. Otra de las falencias es la dificultad en las comunicaciones por telefonía fija o celular.

El distrito limita al Norte con la Ruta 188, Río Seco Salado y Ruta 184. al Sur con el Departamento de Malargüe y la provincia de La Pampa, al Este con el Río Atuel, el camino viejo a Punta del Agua y al Oeste con la Ruta 178 y la línea imaginaria que, partiendo de esta última llega perpendicularmente a los vértices formados por el límite interdepartamental de Malargüe.

En su territorio se localizan los Parajes Cajón de Mayo, Los Patos, Agua Segura, Agua del León, Agua del Capataz, Agua de la Mula, Agua Caliente, Arroyo Los Caballos, Bajada del Quebrado, El Pantanito, Ranquil-Co, Guaca-Co, Los Reyes, Los Reyecitos, Los Toldos, Pozo Azul y Chapal – Co donde generalmente se asientan los puesteros dedicados a la cría de ganado.

En dicho distrito, un grupo de vecinos no poseen servicio de energía eléctrica. Son veinte crianceros ubicados lindantes, con el A° Los Patos, ex RP 190 entre la localidad mencionada y Agua Escondida.

Estos vecinos se encuentran a tan solo 5 km del centro cívico y no poseen energía eléctrica, las familias están compuestas por adultos mayores, adultos y niños en edad escolar, estos hacen una totalidad aproximada de 65 personas, que se verían beneficiadas con este servicio.

Los vecinos, pusieron de manifiesto la necesidad de que se construya una línea monofilar de aproximadamente 7,5 km que le daría energía a todas las familias involucradas. Es importante destacar que con esta obra se evita el desarraigo de los jóvenes que emigran a las ciudades en busca de oportunidades.

Por parte de la distribuidora Edemsa, no acepta este tipo de líneas monofilar, que es de bajo costo respecto a las convencionales trifásica, por lo que los mencionados están imposibilitados de encarar este tipo de obra.

Bajo el marco legal la RESOLUCIÓN EPRE N° 086/ 14: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones Mercado Eléctrico Disperso-Líneas Monofilares Retorno por tierra incluye a las distribuidora Edemsa y Edeste S.A. por lo que la distribuidora Edemsa debería contemplar este tipo de instalación, como lo hace la distribuidora Edeste S.A., la cual tiene instalado más de 2000 km de líneas monofilares en las áreas rurales.

Además la distribuidora debería cumplir con el Marco Regulatorio Eléctrico – Ley 6497 del 28/05/97, Capítulo X en la que el Art. 39 manifiesta que: "...todas las personas físicas o jurídicas que habiten o se encuentren establecidas en el territorio de la provincia, tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley, las disposiciones reglamentarias y los respectivos contratos de concesión..."

Como así también hacer cumplir por parte del Ente Regulador Eléctrico de la Provincia de Mendoza, el artículo 54 de acuerdo al Marco Regulatorio Eléctrico – Ley 6497 quien tiene las atribuciones y funciones de:

"...Art. 54 el EPRE tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

b) cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión. La interpretación de las normas, el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones, estarán siempre subordinados al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia..."

Como así también la Ley 7543, en sus artículos:

"...Artículo 10 - Los objetivos de la política electroenergética en el ámbito de la jurisdicción provincial, son los siguientes:

a) Satisfacer el interés general de la población en la materia, en forma armónica con el desarrollo económico, demográfico y sustentable de la Provincia;

b) Proteger los intereses de los usuarios, reglamentando el ejercicio de sus derechos;

c) Asegurar la operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica;

d) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente y racional de la energía, mediante metodologías y sistemas tarifarios apropiados, el empleo de fuentes renovables y la innovación tecnológica;..."

Y "...Artículo 31 - Los distribuidores están obligados a satisfacer toda demanda de servicios de suministros eléctricos, los incrementos de demanda que les sean requeridos y las condiciones de calidad de servicio, de conformidad con las modalidades del contrato de concesión.

Para ello deberán realizar las obras e inversiones previstas para cada periodo tarifario que resultare necesaria para la prestación del servicio...".

Es por las consideraciones vertidas, que serán ampliadas al momento de su tratamiento, que solicito a mis pares tengan a bien dar sanción favorable al presente proyecto de ley.

Mendoza, 29 de mayo de 2017.

Edgar Rodríguez
Jorge López

Artículo 1º - Realícese, a través del Ministerio de Economía, infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza, un estudio de factibilidad, en el curso del presente año 2017, para el tendido de "RED DE ENERGÍA MONOFILAR" sobre el circuito Cajón de Mayo – Arroyo Los Patos, que vincula la Ruta Provincial Nº 190 con Av. De Mayo del Distrito de Punta del Agua, Departamento de San Rafael, determinando costos y realizando todos los actos útiles para alcanzar el objetivo planteado.

Art. 2º - Diríjase a las autoridades de las compañías pertinentes, estableciendo el acercamiento que permita su instalación.

Art. 3º - De forma.-

Mendoza, 29 de mayo de 2017.

Edgar Rodríguez
Jorge López

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general y particular el despacho 35, expediente 72899.

Se va a votar.
- Resulta afirmativa.
- (Ver Apéndice Nº 5)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, se dará cumplimiento y se comunicará.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: solicito un breve cuarto intermedio de dos minutos.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Esta Presidencia hace suyo el pedido de cuarto intermedio.

- Así se hace a las 14:49.

- A las 15:00, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Se reanuda la sesión. Ingresamos al periodo de tratamiento de proyectos Sobre Tablas. Tiene la palabra el diputado Giacomelli.

SR. GIACOMELLI (PJ) - Señor presidente: muchas gracias, porque me he anoticiado de que me han negado la facultad del pedido de informe que hacía referencia de las reuniones secretas que habrían existido entre el Poder Ejecutivo y magistrados de la Provincia.

Yo le pido al oficialismo que reflexione, es muy grave para la situación institucional de la Provincia el no querer contestar un pedido de informe de esto, vamos a seguir insistiendo en el bloque, porque necesitamos respuestas, y la negativa me hace sospechar aún más de que esto se realizó; y si es así, es muy grave -insisto-. Si así no ha sido le pido al oficialismo que reflexione y deje pasar este pedido de informe.

- Ocupa la Presidencia, el Vicepresidente Segundo, el diputado Pablo Priore.

SR. PRESIDENTE (Priore) - Por Secretaría se dará lectura a los expedientes que han sido acordados.

SR. SECRETARIO (Grau) –
(Leyendo):

Bloque Partido Justicialista: 73065 con modificaciones; 73071; 73080 con modificaciones y requiere estado parlamentario y 73078 con modificaciones, también requiere estado parlamentario.

SR. PRESIDENTE (Priore) – En consideración el estado parlamentario de los expedientes: 73080, con modificaciones y 73078, con modificaciones.

Se va a votar.
- Resulta Afirmativa.
- (Ver Apéndice Nº 6)

-El texto de los proyectos contenidos en los expedientes 73080 con modificaciones y 73078 con modificaciones, es el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN (EXPTE. 73078)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Sometemos a consideración el presente proyecto de resolución que tiene por objeto solicitar al Director General de Escuelas de la Provincia, informe:

a) Motivo de la no aplicación de la Ley Provincial 7415, en especial sobre lo versado en su Art.4 el que expresa: "La Dirección General de Escuelas coordinará jornadas de reflexión en los establecimientos educativos de toda la Provincia, en la que difundirá el respeto a los derechos humanos, la tolerancia y el valor de la vida. En caso de coincidir la fecha con el receso invernal o día inhábil, se trasladará esta jornada al último día de clases inmediato anterior".

b) Jornadas y sus respectivos cronogramas a realizarse en el corto plazo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 7415.

A raíz de lo acontecido en el acto en memoria del vigésimo tercer aniversario del atentado a la AMIA, realizado en Casa de Gobierno, en donde el representante de la juventud judía en Mendoza, Leandro Boverman solicitó al Sr. Gobernador Alfredo Cornejo "informe el motivo por el que en las escuelas de la provincias no se enseña el atentado a la AMIA".

Creemos oportuno que el Sr. Director General de Escuelas de las explicaciones necesarias y comunique el cronograma de jornadas de reflexión que deberían llevarse adelante en el corto plazo.

Por lo expuesto anteriormente y por las razones que oportunamente se darán, solicito a los diputados el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 24 de julio de 2017.

Gustavo Majstruk

Artículo 1º - Solicitar al Director General de Escuelas de la provincia, informe:

a) Motivo de la no aplicación de la Ley provincial 7415, en especial sobre lo versado en su Art.4º el que expresa: "La Dirección General de Escuelas coordinará jornadas de reflexión en los establecimientos educativos de toda la Provincia, en la que difundirá el respeto a los derechos humanos, la tolerancia y el valor de la vida. En caso de coincidir la fecha con el receso invernal o día inhábil, se trasladará esta jornada al último día de clases inmediato anterior".

b) Jornadas y sus respectivos cronogramas a realizarse en el corto plazo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 7415.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 24 de julio de 2017.

Gustavo Majstruk

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(EXPT. 73080)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Sometemos a consideración el presente proyecto de resolución que tiene por objeto solicitar con carácter de Urgencia la presencia del señor. Ministro de Seguridad de la Provincia en sesión pública y abierta de la Comisión Bicameral de Seguridad, a realizarse en el Departamento de General Alvear. Para que informe las medidas que se llevarán adelante en busca disminuir la inseguridad del Departamento.

Destacamos el pedido que se adjunta al presente, realizado por la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería, Vial Y Servicios Del departamento de General Alvear, en donde se describe la triste realidad que azota a nuestro querido Departamento.

Creemos oportuno que el Poder Ejecutivo Provincial y los miembros de ambas Cámaras representados en la Comisión Bicameral de Seguridad, se hagan presentes en el Departamento para poder realizar de forma Urgente y simultaneas las medidas oportunas a fin de disminuir la inseguridad.

Por lo expuesto anteriormente y por las razones que oportunamente se darán, solicito a los diputados el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 24 de julio de 2017.

Gustavo Majstruk

Artículo 1º - Solicitar con carácter de Urgencia la presencia del señor. Ministro de Seguridad de la Provincia en sesión pública y abierta de la Comisión Bicameral de Seguridad, a realizarse en el Departamento de General Alvear. Para que informe las medidas que se llevarán adelante en busca de disminuir la inseguridad del Departamento.

Art. 2 - De forma.

Mendoza, 24 de julio de 2017.

Gustavo Majstruk

SR. PRESIDENTE (Priore) – En consideración el tratamiento sobre tablas de los expedientes: 73065 con modificaciones; 73071; 73080 con modificaciones y 73078 con modificaciones.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 6)

SR. PRESIDENTE (Priore) – En consideración en general y en particular.

SR. PRESIDENTE (Priore) – Tiene la palabra el diputado Parés.

SR. PARÉS (UCR) - Señor presidente: era para hacer una aclaración, indudablemente, acá hay diputados que vienen acostumbrados a una mecánica de una Provincia donde se hacían cosas raras, había un Gobernador que era raro, tenía reuniones, no tenía reuniones. Pero hay que reconocer que, hoy tenemos un Gobernador que respeta la institucionalidad de esta Provincia, ha hecho que se respete nuevamente la figura del Gobernador e indudablemente ustedes creen a ver cosas raras, reuniones secretas, qué secretas será la reunión que se ha enterado Giacomelli, no debe ser tan secreta, y si tiene sospecha sería bueno que aclare día y hora, capaz uno ahí puede tomar una decisión un poco más en serio.

Pero además, hay que entender que lo que se está negando no es el pedido de informes, esta negando el sobre tablas, y esto lo hemos aclarado varias veces, el sobre tablas es una situación excepcional, este expediente va a ir a Comisiones y seguramente tendrá el tratamiento que se merece este proyecto en la comisión, y después la comisión decidirá si avanza o no, indudablemente el Cuerpo ha entendido que el sobre tablas no se le da, este Bloque entiende, y yo comparto también esta posición que no se le dé, porque sino todas las semanas podríamos estar presentando proyecto de reuniones secretas con alguien que no sé quién, entonces estamos pidiendo que sea un poco más aclarado el proyecto.

SR. PRESIDENTE (Priore) – Tiene la palabra el diputado Giacomelli.

SR. GIACOMELLI (PJ) – Señor presidente: la pedí porque tuve el honor que la pidiera con reglamento el señor presidente, y bajara a contestar, lo cual valoro, señor presidente, un gran avance constitucional.

Segundo, no hace más que confirmarle esa actitud del Ejecutivo de que estas reuniones, en un avance nuevamente del Poder Ejecutivo sobre otros del los poderes del Estado se deben haber realizado, porque no entiendo por qué no han aceptado este pedido de informes, a no ser que lo que haya querido transmitir el presidente es que no dan el sobre tablas pero sí me van permitir y van aprobar el pedido de informes este la próxima, en ese caso aceptaría y bueno no hay problema que no se trate sobre tablas, hay muchísimos antecedentes que tratamos muchísimos, damos tratamiento sobre tablas, pero espero que esto sea la parte previa a que cuando se den las condiciones se pueda tratar en el recinto, y esté el Oficialismo aprobándolo, y que sencilla sería la respuesta del Ejecutivo si esto no hubiese existido que diga no hubo ningún tipo de reuniones usted Giacomelli se equivocó, pero bueno

la verdad que me deja más en duda, entonces veremos el próximo capítulo a ver qué pasa.

SR. PRESIDENTE (Priore) – Se va a votar en general y particular los expedientes antes enunciados.

-Resulta Afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 7 al 10 inclusive)

SR. PRESIDENTE (Priore) – Habiendo sido aprobados en general y en particular, se les dará cumplimiento y se comunicarán.

SR. PRESIDENTE (Priore) – Tiene la palabra la diputada Carmona.

SRA. CARMONA (PJ) – Señor presidente: es para hablar de la negación de tratar un proyecto de la diputada Segovia 73086, Y la verdad que es preocupante a veces hay temas que se pueden mandar al debate en las comisiones, porque bueno tenemos dudas o dan, hay paño para debatirlo. Este proyecto de la diputada Segovia habla de un repudio al tratamiento en un medio televisivo nacional, por un tipo tan perverso, porque la verdad que es perverso como Lanata, donde se violan infinidades no solo de legislaciones nacionales, que rigen y cuidan niñas o niños adolescente en este país, sino es un tipo más allá de todo y se lleva todo por delante en lo que tiene que ver con el derecho y la protección de los más vulnerados que son en este caso un niño, violando tratados internacionales, la verdad que es lamentable que no se acompañe en forma inmediata este repudio hoy que pueda ser aprobado, donde se violan como dije una multiplicidad de derechos de niños, regidos en la Ley 26061, no se respetó en este reportaje ni siquiera los mínimos estándares exigibles en las coberturas mediáticas, que involucran a niñas y niños adolescentes, haber expuesto un niño a riesgo de sufrir represalia, porque no solo dieron datos de su identidad sino de su comunidad, donde el chico desarrolla estigmatizando en haber mostrado este niño, sensibilidad no le vamos a pedir a Lanata sensibilidad, no haber tomado los recaudos elementales a la hora de obtener el permiso del niño, ni de sus representante legales; no haber evaluado las posibles derivaciones políticas, sociales y culturales del reportaje; haber difundido el entorno comunitario, como lo dije; no haber informado al niño sobre la publicación. Creo que lo más terrible como vulneración de derechos, el contenido de la difusión del informe vulnera el derecho del niño respecto a su vida privada y familiar; desconoce el principio de inocencia garantizado por la Constitución Nacional.

Este es el repudio que preparó la diputada Segovia, que acompañé con mi firma. La verdad es que es lamentable que no se puedan repudiar estas cosas en este País, donde se estigmatiza a la niñez; por ahí avalando que “a los pobres hay que

matarlos” o que a un niño de 10 años hay que meterlo preso, o volver al debate de bajar la edad de la imputabilidad.

Cuando, en este caso comunicadores sociales, se equivocan de tal forma, yo creo que la política tiene que estar a la altura de las situaciones y repudiar sin coartar la libertad de prensa; esto es violar totalmente los derechos de un niño en este País y la política lo tiene que repudiar. Lamento que no sea en este momento, pero bueno, si el oficialismo así lo decide, lo debatiremos en comisiones.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el estado parlamentario y giro a la comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales.

- Se va a votar
- Resulta afirmativo
- (Ver Apéndice N° 6)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) – Señor presidente: es en un sentido similar al de la diputada preopinante pero con un proyecto de mi autoría que es el 73081. El mismo es un proyecto de declaración pidiéndoles a los diputados nacionales que acompañen el pedido de destitución del ex Ministro y actual diputado nacional, Julio De vido, por considerar que le comprenden las causales establecidas en el artículo 66, de la Constitución Nacional, y que ya hay antecedentes al respecto.

No es una persona desconocida por nosotros, todos lo conocemos, es una persona cuya cartera comandó 12 años; tenemos sus secretarios condenados, procesados, presos; todos recordamos el caso más reciente fue el de los bolsos de el señor José López, quien fuera su Secretario de Obras Públicas. Hoy realmente la ciudadanía está esperando algún gesto de la dirigencia política, con respecto a los temas éticos y morales.

Y en esto se basa, hay antecedentes en el Congreso de la Nación, el más reciente fue el caso del diputado Luque de Catamarca, donde se ha aplicado este artículo y creo que en este caso comprende la sanción de la expulsión, y creo que sería un buen gesto de esta Legislatura pedirles a nuestros diputados que se expresen al respecto en forma positiva, y el diputado Devido sea destituido.

Solicito la toma de estado parlamentario y posterior tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la toma de estado parlamentario del expediente 73081.

- Se va a votar.
- Resulta afirmativa.
- (Ver Apéndice N° 11)

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el tratamiento sobre tablas.

- Se vota y dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Resulta rechazado.

Tiene la palabra la diputada Varela.

SRA. VARELA (UCR) – Señor presidente: con respecto al expediente que nombra la antecesora, con respecto a un programa periodístico, donde ella manifiesta que un niño hizo declaraciones, yo le acabo de decir que a ese periodista yo no veo ese programa. Entonces, he buscado información correspondiente, y por supuesto que no vamos a dejar pasar que se vulnere ningún derecho del niño, pero sin información fehaciente, recién veo el expediente, se ha propuesto que pase a comisión y por supuesto que vamos a acompañar.

Nosotros no somos los que no acompañamos los derechos de los niños, sí lo vamos a acompañar, pero le pedí por favor que nos dejara un tiempo para hacerlo, que es la semana que viene por supuesto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) – Señor presidente: simplemente, para explicar porque voté en contra o no voté a favor, mejor dicho, de tratar sobre tablas el expediente propuesto por el diputado Priore; simplemente, porque no vamos a hacer parte de la maniobra electoral del Macrismo que pretende ocultar la situación de miseria social creciente con este tema de De Vido.

De Vido es un corrupto, esto lo sabemos y lo hemos enfrentado, pero no vamos a acompañar esta maniobra electoral que tiende a eso, a ocultar la realidad y meter en la discusión la grieta kischnerista versus macrista, donde supuestamente los macristas serían los no corruptos, qué autoridad moral tiene el macrismo para decir quién puede estar o no puede estar en la Cámara de Diputados de la Nación, qué autoridad moral tienen los que votaron el acuerdo con los buitres; los del Panamá Papers; los de Árribas; los de Caputto; los de Calcaterra, qué autoridad moral tienen para decir quién puede o no estar en la Cámara de Diputados de la Nación, por favor.

Realmente, señor presidente, me parece insólito la propuesta de Priore por eso no considero que haya que tratarla. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) - Señor presidente: estamos hablando de un caso concreto, una persona que tiene cinco procesamientos firmes, una causa elevada a juicio, numerosas imputaciones, no estamos hablando de cualquier persona; entonces, no entiendo porque la Izquierda, bajo pretexto, porque es bajo pretexto; decir que es un circo electoral para tapar qué sé yo, a ver, acá es sencillo,

hay que decir si se está de acuerdo o no se está de acuerdo con la destitución de De Vido, no estamos hablando de campaña electoral, ni nada, o se es ético o no se es ético, o porque hay otras personas que tal vez no son tan éticas como ellos consideran que deberían serlo por eso no votan a quien dicen ellos mismos que es un corrupto.

Entonces, ellos mismos están avalando que gente corrupta siga en el Congreso, en la Nación, porque parece que le gusta ser parte de ese juego, donde los malos están adentro y los buenos están afuera.

Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Si ningún otro diputado va a hacer uso de la palabra, y no habiendo más temas que tratar, se da por finalizada la sesión de la fecha.

- Así se hace.

- Es la hora 15.16.

Guadalupe Carreño Dr. Víctor Scattareggia
Jefa Cuerpo de Director
Taquígrafos Diario de Sesiones

V APÉNDICE

I (Sanciones)

1 (EXPTE. 72963)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Créase la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Art. 2º - La Oficina de Conciliación Laboral deberá dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluriindividuales de competencia de la justicia laboral provincial.

Art. 3º - Será de aplicación previa para los procedimientos establecidos mediante Ley 8.145.-

Art. 4º - El Cuerpo de conciliadores no tendrá competencia sobre:

a) Las diligencias preliminares y prueba anticipada;

b) La interposición de medidas cautelares;

c) Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones

previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria establecidas en la Ley Provincial N° 8.729 y en la Ley Nacional N° 24.013 o las que en el futuro las replacen;

d) Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;

e) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal;

f) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público;

g) Las demandas por accidentes y enfermedades profesionales previstas en la Ley Nacional 24.557 y sus modificatorias.-

Art. 5º - El control y la coordinación administrativa estarán a cargo de un jefe de conciliadores, el cual deberá poseer título de abogado, y acreditar experiencia en materia laboral.-

TÍTULO II DEL CONCILIADOR DEL REGISTRO DE CONCILIADORES

Art. 6º - Créase el Registro Provincial de Conciliadores Laborales dependiente de la Subsecretaría de Justicia y Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, teniendo a su cargo la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización, concurso y capacitación de los conciliadores.-

REQUISITOS PARA EL INGRESO

Art. 7º - Dicho Registro regulará los requisitos necesarios para ser conciliador, debiendo exigirse como mínimo el poseer título de abogado con conocimiento acreditado en materia del derecho del trabajo con experiencia de más de tres (3) años en la matrícula. El ingreso será en todos los casos por concurso público, siendo nulo cualquier acuerdo suscripto por un conciliador que no ingrese por este sistema. El procedimiento de concurso será reglamentado por la Subsecretaría de Justicia y Relaciones Institucionales.-

INCOMPATIBILIDADES Y REMOCIÓN

Art. 8º - El cargo de conciliador tiene las incompatibilidades que surjan del Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, vigente en la Provincia de Mendoza. La función de conciliador será incompatible con el ejercicio de cualquier función pública municipal, provincial y nacional, con excepción de cargos docentes.

El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador no podrá intervenir en actuaciones en las que haya tenido vínculo contractual hasta dos años antes de su designación como conciliador con cualquiera de las partes, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador podrá ser removido con causa conforme la reglamentación que al efecto se determine.-

RETRIBUCIÓN DEL CONCILIADOR

Art. 9º - Los honorarios se establecen en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) en el caso de no arribarse a una conciliación, monto que será cubierto por el Fondo de Financiamiento, y la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) para el caso en el que se arribe a un acuerdo que culmine con la respectiva homologación. El Poder Ejecutivo podrá modificar dichos montos mediante la reglamentación que al efecto se determine, pudiendo tomar en consideración para la determinación de los mismos, las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referidas a la unidad de medida (JUS) que equivale a un décimo (1/10) de la asignación básica clase 25- Juez de Primera Instancia-

En los supuestos previstos en el presente artículo, el empleador depositará los honorarios del Conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el Art. 13 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente, siendo este título ejecutivo, suficiente para reclamar el cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia por parte del Conciliador.

El Fondo de Financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al Conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador a la fecha de la sentencia. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando meritare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.-

PACTO DE CUOTA LITIS

Art. 10 - Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del veinte por ciento (20 %) de la suma conciliada, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y certificación administrativa. Los abogados adscriptos a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, conforme el Art. 55 de la Ley 8.729, deberán percibir como máximo del empleador la suma del Diez por ciento (10%) en carácter de honorarios del monto a conciliar en carácter de honorarios.-

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Art. 11 - Los conciliadores deberán excusarse y las partes podrán recusar con expresión de causa a los conciliadores cuando concurren las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza. El conciliador deberá (bajo pena de inhabilitación) excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas. Si el Conciliador rechaza la recusación, resolverá su procedencia el Subsecretario de Trabajo y Empleo, la que será irrecurrible.-

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

Art. 12º - El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo electrónico de entre los inscriptos en el Registro Provincial, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto. El Conciliador sorteado, no volverá a ser incluido en la lista de sorteo hasta tanto se produzca el sorteo del total de los conciliadores titulares.-

TITULO III FONDO DE FINANCIAMIENTO

Art. 13 - Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores.

Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el artículo 9º del presente cuerpo legal.
- b) Los depósitos que realice el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- d) El monto de las multas a que hace referencia el Art. 24.
- e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.
- g) La tasa correspondiente al del trámite de conciliación.

h) Arancel por ratificación de acuerdos espontáneos.

La reglamentación establecerá las modificaciones presupuestarias que la creación del fondo demande.-

Art. 14 - La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.-

TITULO IV PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Art. 15 - Denuncia de Conciliación. El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación, y de conformidad a lo establecido en el Art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el Conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. La comparecencia personal de las partes a esta audiencia será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto. En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería. La incomparecencia injustificada será considerada conducta obstructiva y, como tal, sancionable de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional N° 25.212.

De lo actuado se labrará acta circunstanciada.-

Art. 16 - Las partes deberán ser asistidas obligatoriamente por un letrado de la matrícula provincial, o -en el caso de los trabajadores- podrán optar por ser representados por la asociación sindical de la actividad, en el marco de la Resolución 2.506/2011 de la STYSS, la cual deberá ser patrocinada necesariamente por un letrado.-

Art. 17 - El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días -contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días corridos, que el Conciliador concederá si estima que la misma es conducente a

la solución del conflicto. La denegatoria de la prórroga será irrecurrible.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta, se emitirá la correspondiente certificación de fracaso y quedará expedita la vía judicial ordinaria.-

Art. 18 - Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparecencia injustificada será sancionada de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional N° 25.212. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del Conciliador, la Subsecretaría de Trabajo y Empleo promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en Código Fiscal.-

TITULO V ACUERDOS CONCILIATORIOS

Art. 19 - El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial de conformidad a lo que establezca la reglamentación firmada por el Conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. El acuerdo deberá ser elevado por el Conciliador para el trámite de homologación en el término de 48 horas. En el caso de no cumplir en dicho plazo, sin justificación, se le aplicará la sanción que la reglamentación establezca.-

Art. 20 - El acuerdo se someterá a la homologación de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Art. 21 - La Subsecretaría de Trabajo y Empleo emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su elevación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes.-

Art. 22 - La Subsecretaría de Trabajo y Empleo podrá formular observaciones al acuerdo,

devolviendo las actuaciones al conciliador para que - en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.-

Art. 23 - En el supuesto que se deniegue la homologación, la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, dará al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.-

Art. 24 - En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante las Cámaras Laborales correspondientes mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. En este supuesto, el Tribunal, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado, que será ingresado al fondo establecido en el artículo 13 de la presente ley.-

Art. 25 - Cada acuerdo conciliatorio se comunicará (con fines estadísticos) al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.-

TITULO VI FACULTADES PARA LOS ABOGADOS

Art. 26 - Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, como así solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que tramiten las conciliaciones de esta ley.

Estos pedidos deben ser evacuados en el término de diez (10) días corridos. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. En el caso de que el profesional utilice la información requerida, con fines distintos a los de fundar el reclamo en el ámbito de esta ley, será inhabilitado para el ejercicio de la profesión en todo el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, a tal fin se llevará un registro pertinente.-

TÍTULO VII INCENTIVOS

Art. 27 - Los empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación profesional que gestione el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y/o cualquier otro plan Provincial o Nacional.-

TITULO VIII

Art. 28 - En los casos de los artículos 47 y 52 de la Ley 23.551, como del Art. 24 de la Ley 25.877, previo a la interposición de cualquier acción de

conocimiento o amparo sindical, podrá solicitarse la correspondiente conciliación, la que suspenderá los plazos para la interposición de las acciones respectivas.

Deberá citarse a las partes en el término de veinticuatro (24) horas a una audiencia de conciliación, mediante el Conciliador dependiente de la Dirección de Conflictos Colectivos, y en caso de no obtener una resolución en la misma, se elaborará el certificado correspondiente.

El funcionamiento deberá ser reglamentado por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.-

TITULO IX VIGENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Art. 29 - El procedimiento creado por esta ley entrará en vigencia cuando lo disponga el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, en cada una de las Circunscripciones Judiciales.-

TITULO X NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 30 - Incorpórese como inc. 14 al Art. 26 de la Ley 4.976 el siguiente:

“14.- Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, en donde haya cumplido funciones como apoderado o patrocinante de cualquiera de las partes intervinientes hasta dos (2) años antes de su designación como tal. Representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como Conciliador, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales.”-

Art. 31 - Incorpórese como inc. 15 al Art. 26 de la Ley 4.976 el siguiente:

“15. Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, con un profesional con el cual tenga cualquier tipo de sociedad, o compartan domicilio legal.”-

Art. 32 - El Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia reglamentará la presente ley.-

Art. 33 - Modifíquese el artículo 5° de la Ley 8.145, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5° - Del procedimiento administrativo. Previo a la interposición de la denuncia, deberán las partes en forma obligatoria someterse al procedimiento de Conciliación ante el Cuerpo de Conciliadores de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia. Si se lograra la conciliación se labrará acta en la que constarán los

términos del acuerdo, elevándola para su homologación ante el Subsecretario de Trabajo y Empleo. Si no se lograra el acuerdo, las partes no concurrirían o peticionarían que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta dejando constancia de los motivos que determinaron la imposibilidad de solución. El testimonio del acta de fracaso conciliatorio, será necesaria y obligatoria para iniciar las actuaciones administrativas reguladas por la presente ley.”-

Art. 34 - Deróguense los artículos 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º de la Ley 8.729.-

Art. 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

II
(Resoluciones)

2
(Acta)

RESOLUCIÓN Nº 353

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar el Acta Nº 12 de la 11º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177º Período Legislativo Anual, de fecha 12-7-17.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente
3

RESOLUCIÓN Nº 354

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Pablo Priore, para ausentarse de la Provincia el día 12 de julio de 2017.

Art. 2º - Conceder licencia con goce de dieta a la señora diputada Liliana Pérez, para ausentarse de la Provincia desde el 18 al 24 de julio de 2017.

Art. 3º - Conceder licencia con goce de dieta a la señora diputada Norma Pagés, para ausentarse del País, desde el 6 al 13 de julio de 2017.

Art. 4º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Marcos Niven, para ausentarse del País, desde el 15 de junio al 9 de julio de 2017.

Art. 5º - Conceder licencia con goce de dieta a la señora diputada Stella Ruiz, para ausentarse de la Provincia, desde el 17 al 24 de julio de 2017.

Art. 6º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Jorge López, para ausentarse de la Provincia, desde el 14 al 18 de julio de 2017.

Art. 7º - Conceder licencia con goce de dieta a la señora diputada Analía Jaime, para ausentarse de la Provincia, desde el 14 al 23 de julio de 2017.

Art. 8º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado César Biffi, para ausentarse de la Provincia, desde el 13 al 19 de julio de 2017.

Art. 9º - Conceder licencia con goce de dieta a la señora María José Sanz, para ausentarse de la Provincia desde el 13 al 19 de julio de 2017.

Art. 10 - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Mario Díaz, para faltar a la sesión de tablas del día de la fecha.

Art. 11 - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

4

RESOLUCIÓN Nº 355

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 13-6-17, obrante a fs. 32/41 del Expte.

72963/17, Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado, creando la Oficina de Conciliación Laboral.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

5
(EXPTE. 72899)

RESOLUCIÓN Nº 356

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía incluyese en el Presupuesto Provincial del año 2018, la realización de un estudio de factibilidad para el tendido de "Red de Energía Monofilar" sobre el circuito Cajón de Mayo – Arroyo Los Patos, que vincula la Ruta Provincial Nº 190 con Av. De Mayo del Distrito Punta del Agua, Departamento San Rafael .

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

6

RESOLUCIÓN Nº 357

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo del siguiente expediente:

Nº 73086 del 26-7-17 –Proyecto de Declaración de las diputadas Segovia y Carmona, manifestando desacuerdo al tratao mediático dada a

la niñez en el Programa Televisivo Periodismo para Todos.

Art. 2º - Girar a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo de los siguientes expedientes:

Nº 73080 del 24-7-17 – Proyecto de resolución del diputado Majstruk, solicitando al Ministerio de Seguridad informe sobre el Plan de acción que se llevará a cabo a fin de disminuir los sucesivos hechos delictivos en el Departamento General Alvear.

Nº 73078 del 24-7-17 –Proyecto de resolución del diputado Majstruk, solicitando a la Dirección General de Escuelas informe sobre la no aplicación de la Ley 7415, en especial sobre el versado de su Art. 4.

Art. 4º - Dar tratamiento sobre tablas a los expedientes mencionados en el artículo anterior y a los Exptes. 73065 y 73071.

Art. 5º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

7
(EXPTE. 73065)

RESOLUCIÓN Nº 358

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Obra Social de Empleados Públicos, y por su intermedio a quién corresponda, informe y envíe a esta H. Cámara:

a) Si a la fecha existe actuación administrativa destinada a la utilización de inmueble cuyo uso sea para la Sede San Rafael de dicha Obra Social.

b) Indique si la licitación pública Nº 38/2017 corresponde al fin mencionado en el inciso a). Caso afirmativo:

1) Adjunte Pliego de condiciones particulares.

2) Copia certificada de ofertas presentadas a dicha licitación.

3) Copia del Contrato de Locación del inmueble adquirido.

4) Copia certificada del expediente de contratación.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

8
(EXPTE. 73071)

RESOLUCIÓN Nº 359

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, informe sobre los siguientes puntos referidos a la gestión de la Reserva Manzano – Portillo de Piuquenes:

a) Cantidad de personal permanente, temporario y guardaparques asignado a la reserva, incluyendo detalle de cargo, funciones, jerarquía, antigüedad y antecedentes.

b) Copia del Plan de Manejo o Plan Maestro elaborado para la Reserva, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6045.

c) Detalle de las partidas presupuestarias anuales destinadas a cubrir las necesidades que LA

9
(EXPTE. 73080)

RESOLUCIÓN Nº 360

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Seguridad informe sobre el plan de acción a llevar a cabo para disminuir los hechos delictivos en el Departamento General Alvear.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

10
(EXPTE. 73078)

RESOLUCIÓN Nº 361

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas de la Provincia, informe sobre el cumplimiento de la Ley 7415, en particular, lo que versa en cuanto a jornadas de reflexión sobre memoria activa en los establecimientos educativos de toda la Provincia.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS
Sec. Habilitado Presidente

11

RESOLUCIÓN Nº 362

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo del siguiente expediente:

Nº 73081 del 26-7-17 –Proyecto de declaración del diputado Priore, expresando el deseo que los Diputados Nacionales por la Provincia de Mendoza, votasen afirmativamente el proyecto que tiende a excluir al Diputado Nacional Julio De Vido del seno de esa H. Cámara, por inhabilidad moral de acuerdo a lo dispuesto por el art. 66 de la Constitución Nacional.

Art. 2º - Girar a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3 - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU
Sec. Habilitado

NÉSTOR PARÉS
Presidente